



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 702

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2013

EDICIÓN DE 144 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

## Acta número 69 de la Sesión Ordinaria del día miércoles 19 de junio de 2013

Presidencia de los honorables Senadores, *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Guillermo García Realpe y Édgar Espíndola Niño.*

En Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil trece (2013) previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

#### Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, indica a la Secretaría llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Senadores:

#### Registro de asistencia honorables Senadores:

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
Alfonso López Héctor Julio  
Andrade Serrano Hernán Francisco  
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Avirama Avirama Marco Aníbal  
Baena López Carlos Alberto  
Ballesteros Bernier Jorge Eliécer  
Barreras Montealegre Roy Leonardo  
Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
Benedetti Villaneda Armando  
Besaille Fayad Musa Abraham  
Carlosama López Germán Bernardo  
Casado de López Arleth Patricia

Celis Carrillo Bernabé  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Clavijo Contreras José  
Córdoba Suárez Juan de Jesús  
Corzo Román Juan Manuel  
Correa Jiménez Antonio José  
Cristo Bustos Juan Fernando  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
Char Abdala Fuad Ricardo  
Chavarro Cuéllar Carlos Ramiro  
Delgado Blandón César Tulio  
Delgado Ruiz Édinson  
Duque García Luis Fernando  
Durán Barrera Jaime Enrique  
Elías Vidal Bernardo Miguel  
Enríquez Maya Carlos Eduardo  
Enríquez Rosero Manuel Mesías  
Espíndola Niño Édgar  
Ferro Solanilla Carlos Roberto  
Galán Pachón Juan Manuel  
Galvis Aguilar Honorio  
Galvis Méndez Daira de Jesús  
García Burgos Nora María  
García Realpe Guillermo  
García Romero Teresita  
García Valencia Jesús Ignacio

Géchem Turbay Jorge Eduardo  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Gómez Román Edgar Alfonso  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Londoño Ulloa Jorge Eduardo  
 López Maya Alexander  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marín Juan Samy  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Name Vásquez Iván Leonidas  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Ramírez Ríos Gloria Inés  
 Rendón Roldán Liliana María  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Salazar Cruz José Darío  
 Sánchez Montes de Oca Astrid  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Vega Quiroz Doris Clemencia  
 Velasco Chaves Luis Fernando  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

**Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:**

García Turbay Lidio Arturo  
 Jiménez Gómez Gilma  
 Moreno Piraquive Alexandra  
 Mota y Morad Karime  
 19. VI. 2013

\* \* \*

Bogotá, D. C., 20 de junio 2013.

Doctor  
 GREGORIO ELJACH PACHECO  
 Secretario General  
 Senado de la República  
 Ciudad  
 Respetado doctor Otero:

De forma comedida y atenta me dirijo a usted para que se sirva excusarme de asistir a la sesión programada para el día miércoles 19 de junio, a razón de encontrarme incapacitado esta misma fecha. Para los efectos pertinentes adjunto original de la incapacidad expedida por el médico tratante doctor Rodrigo Botero Moreno. Médico del Congreso.

Con alto sentimiento de agradecimiento y respeto.

Cordialmente,

*Lidio Arturo García Turbay,*  
 Senador de la República.



\* \* \*

Bogotá, D. C., junio 19 de 2013  
 Doctor  
 ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE  
 Presidente  
 Senado de la República  
 Ciudad  
 Apreciado Presidente:

El objeto de la presente es excusarme ante la Plenaria del Senado por la no asistencia a las Sesión programada para el día de hoy. La anterior excusa se presente por motivos de salud.

Agradezco que esta excusa sea puesta en conocimiento de quienes en razón a sus funciones deban o quieran saber sobre el motivo de mi ausencia a la Sesión señalada.

*Gilma Jiménez Gómez,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

Bogotá, D. C., junio 17 de 2013

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Con todo respecto me excuso de asistir a la Sesión Plenaria convocada para el día de hoy, 17 de junio de 2013 del presente año, por presentar quebrantos de salud, encontrándome incapacitada a partir de la fecha indicada.

Cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

*Dr. Fulgencio García Susmán*  
Médico Cirujano  
Medicina Interna, Geriátrica  
Neurología, Neuropsiquiatría  
M.E. 100000000

H.C. No. 39548422. Fecha: junio 17/13  
Nombre: Dra. Alexandra Moreno P.

R./ Paciente con cuadro de lumbalgia.  
PDC, Espasmo Psoas. y Compromiso  
Radicular L5-S1 que le  
hizo imposible la deambulacion  
se vio incapacitada por estos (4) días  
a partir de la fecha.  
Se hizo Rx Electro miografía N.I. L5-S1  
y TAC columna lumbar

Consultorio: Cra. 13 No. 19-66 Sur - Tel: 272 9296 - Telefax: 386 3956 - Cels: 314331 2006  
e-mail: fgarcia19@hotmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia

\* \* \*

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2013

Señor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Respetado Secretario:

Por instrucciones de la Senadora Karime Mota y Morad de manera atenta solicito a la Mesa Directiva del Senado de la República, que sea excusada por ausentarse de la sesión del día miércoles 19 y jueves 20 de junio de del año 2013, conforme a la certificación médica que expide el médico del Senado, la cual adjunto.

Cordialmente,

*David Oliveros Téllez,*  
Asesor Senadora Karime Mota y Morad.

SENADO DE LA REPUBLICA  
BIENESTAR Y URGENCIA MEDICA

Fecha: 20/6/13  
Nombre: H.S. Karime Mota Morad C.C. 22 444 704

R/ Incapacitada a la H.S.  
Karime Mota por 2 días  
a causa de dermatitis Alérgica  
severa (19-20 junio/2013)

SENADO DE LA REPUBLICA  
CONSEJO GENERAL MEDICO  
10/06/13

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 3:10 p. m., la Presidencia manifiesta: ábrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día para la presente sesión.

**RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### ORDEN DEL DÍA

para la sesión plenaria del día miércoles 19  
de junio de 2013

Hora: 2:00 p. m.

I

**Llamado a Lista**

II

**Anuncio de Proyectos**

III

**Objeciones del señor Presidente de la República,**  
**a proyectos aprobados por el Congreso**

**Con Informe de Comisión**

1. **Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara,** por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y se dictan otras disposiciones.

**Comisión Accidental:** honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2013.

2. **Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara,** por la cual se rinde homenaje al museo de arte moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.

**Comisión Accidental:** honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 2013.

## IV

**Votación de Proyectos de ley  
o de Acto Legislativo****Con Informe de Conciliación**

**1. Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

**Comisión Accidental:** honorable Senador *Juan Francisco Lozano Ramírez.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2013.

\* \* \*

**2. Proyecto de ley número 085 de 2012 Senado, 236 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como día Nacional del Alcalde y se exalta la Memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.*

**Comisión Accidental:** honorable Senador *Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 2013.

\* \* \*

**3. Proyecto de ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara,** *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**Comisión Accidental:** honorables Senadores *Juan Manuel Galán Pachón y Hernán Francisco Andrade Serrano.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 437 de 2013.

\* \* \*

**4. Proyecto de ley número 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara,** *Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

**Comisión Accidental:** honorable Senador *Édgar Alfonso Gómez Román.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 431 de 2013.

\* \* \*

**5. Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara,** *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

**Comisión Accidental:** honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 436 de 2013.

**6. Proyecto de ley número 183 de 2012 Senado, 206 de 2012 Cámara,** *por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.*

**Comisión Accidental:** honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.*

Informe publicado en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2013.

## V

**Lectura de ponencias y consideración  
de Proyectos en Segundo Debate**

**1. Proyecto de ley número 199 de 2013, 128 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jorge Eduardo Géchem Turbay.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* números 614 - 728 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 246 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2013.

Autores: honorables Representantes a la Cámara *Germán Blanco Álvarez y Juan Felipe Lemos Uribe.*

\* \* \*

**2. Proyecto de ley número 261 de 2012 Senado, 120 de 2011 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Arturo Quintero Marín.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 778 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 176 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 431 de 2013.

Autores: honorable senadora *Dilian Francisca Toro Torres* y honorable Representante a la Cámara *Jairo Ortega Samboní.*

\* \* \*

**3. Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.*

Ponentes para Segundo Debate: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 646 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 753 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2013.

Autor: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre.*

**4. Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado**, por la cual se definen reglas para la protección de los usuarios en la comercialización de dispositivos móviles inteligentes, se prohíben las cláusulas de permanencia mínima y las ventas atadas de terminales y servicios de comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Eugenio Enrique Prieto Soto, Efraín Torrado García, César Tulio Delgado Blandón, Plinio Edilberto Olano Becerra, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Carlos Alberto Baena López, Olga Lucía Suárez Mira, Carlos Roberto Ferro Solanilla, Alexander López Maya, Jorge Eliécer Guevara y Parmenio Cuéllar Bastidas.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 2013.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 392 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Eugenio Enrique Prieto Soto, Efraín Torrado García, César Tulio Delgado Blandón, Plinio Edilberto Olano Becerra, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Carlos Alberto Baena López, Olga Lucía Suárez Mira, Carlos Roberto Ferro Solanilla, Alexander López Maya, Jorge Eliécer Guevara, Parmenio Cuéllar Bastidas, Maritza Martínez Aristizábal, Juan Mario Laserna Jaramillo, Jorge Enrique Robledo Castillo, Camilo Armando Sánchez Ortega, Luis Fernando Velasco Chaves, Édinson Delgado Ruíz, Félix José Valera Ibáñez, John Sudarsky Rosenbaum, Manuel Enríquez Rosero, Guillermo Antonio Santos Marín, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Juan Manuel Galán Pachón.*

Honorables Representantes a la Cámara, *Óscar de Jesús Marín Marín, Víctor Raúl Yepes Flórez, Iván Darío Agudelo Zapata, John Jairo Roldán Avendaño, Diego Patiño Amariles y Mario Suárez Flórez.*

\* \* \*

**5. Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Luis Fernando Duque García, Jorge Eliécer Guevara, Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, Carlos Alberto Baena López, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez y Carlos Roberto Ferro Solanilla.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 778 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 263 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 370 de 2013.

Autora: señora Ministra de Cultura, doctora *Mariana Garcés Córdoba.*

**6. Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado**, por la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadoras *Gloria Inés Ramírez Ríos y Liliana María Rendón Roldán.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 846 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 272 de 2013.

Autores: honorable Senador *Alexánder López Maya* y honorable Representante a la Cámara, *Wilson Arias Castillo.*

\* \* \*

**7. Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado**, por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos y Antonio José Correa Jiménez.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 625 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 215 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Parmenio Cuéllar Bastidas, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Gloria Inés Ramírez Ríos, Guillermo Santos Marín, Manuel Enríquez Rosero, Juan Manuel Galán Pachón, Juan Fernando Cristo Bustos, Jesús Ignacio García Valencia, Luis Fernando Velasco Chaves, Eduardo Enríquez Maya, Roberto Gerlén Echeverría, Juan Manuel Corzo Román, Juan Carlos Vélez Uribe, Hemel Hurtado Angulo, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Antonio José Correa Jiménez, Dilian Francisca Toro Torres, Édinson Delgado Ruíz, Teresita García Romero, Gilma Jiménez Gómez, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Guevara, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Germán Bernardo Carlosama López.*

\* \* \*

**8. Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado**, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 20103.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Antonio José Correa, Germán Bernardo Carlosama López y Gloria Inés Ramírez Ríos.*

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 832 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2013.

Autora: honorable Senadora Claudia *Jeanneth Wilches Sarmiento*.

\* \* \*

**9. Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado**, por medio de la cual se adiciona el Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Liliana María Rendón Roldán*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 139 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 491 de 2012.

Autores: honorables Senadores *Camilo Armando Sánchez Ortega, Liliana María Rendón Roldán Jorge Eduardo Londoño Ulloa* y los Honorables Representantes *Hugo Velásquez, Carlos Amaya* y otro.

\* \* \*

**10. Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado**, por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo Asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Liliana María Rendón Roldán, Mauricio Ernesto Ospina Gómez* y *Guillermo Antonio Santos Marín*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 519 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2012.

Autores: honorable Senador *Alexánder López Maya* y honorable Representante a la Cámara, *Wilson Arias Castillo*.

\* \* \*

**11. Proyecto de ley número 254 de 2012 Senado, 219 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se institucionaliza el Día Nacional sin Alcohol y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Guillermo Antonio Santos Marín, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 163 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 622 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 228 de 2013.

Autora: honorable Representante a la Cámara, *Lina María Barrera Rueda*.

**12. Proyecto de ley número 09 de 2011 Senado**, por la cual se establece la Constitución de una póliza, para garantizar la calidad y estabilidad de la vivienda nueva.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez Édinson Delgado Ruiz (Coordinadores), Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Guillermo Antonio Santos Marín* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 521 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 985 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 634 de 2012.

Autora: honorable Senadora *Claudia Jeannette Wilches Sarmiento*.

\* \* \*

**13. Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado**, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de Tránsito Aéreo de la Aeronáutica Civil.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Liliana María Rendón Roldán, Gabriel Ignacio Zapata Correa* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 543 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 233 de 2013.

Autora: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

\* \* \*

**14. Proyecto de ley número 170 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 886 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 205 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 297 de 2013.

Autor: Honorable Senador *Efraín José Cepeda Sarabia*.

\* \* \*

**15. Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Guillermo Antonio Santos Marín (Coordinador), Antonio José Correa* y *Germán Bernardo Carlosama López*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 669 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2013.

Autor: honorable Representante a la Cámara, *Rafael Romero Piñeros*.

\* \* \*

**16. Proyecto de ley número 148 de 2012 Senado, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 737 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 127 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 354 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia* y *Fernando Tamayo Tamayo*.

\* \* \*

**17. Proyecto de ley número 64 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.**

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Daira de Jesús Galvis Méndez*, *Jaime Enrique Durán Barrera* y *Jorge Enrique Robledo Castillo*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 493 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 605 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2013.

Autor: honorable Senador *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

\* \* \*

**18. Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pensum académicos y cobros de matrículas en la educación superior.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 661 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 870 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 392 de 2013.

Autor: honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*.

\* \* \*

**19. Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Martín Emilio Morales Diz*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 172 de 2013.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 295 de 2013.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 429 de 2013.

Autor: Señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, doctor *Sergio Diazgranados Guida*.

\* \* \*

**20. Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado, por medio de la cual aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguros Sociales.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2011.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 936 de 2011.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 443 de 2013.

Autor: honorable Senador *Jorge Eduardo Géchem Turbay*.

\* \* \*

**21. Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifican los Decretos 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 778 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2013.

Autor: honorables Senadores *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento* y *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

\* \* \*

**22. Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado, por la cual se establece en Colombia la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.**

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 454 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 703 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 431 de 2013.

Autores: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y el honorable Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

**23. Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado**, por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 504 de 2012.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2012.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2012.

Autor: honorable Senador *Armando Benedetti Villaneda*.

\* \* \*

**24. Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en las capitales de departamento y en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 de 2013.

Ponencia para Primer Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 175 de 2013.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 226 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Juan Francisco Lozano Ramírez, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda, Gilma Jiménez Gómez, Eduardo Enríquez Maya* y otros.

Honorables Representantes a la Cámara *Augusto Posada Sánchez, Simón Gaviria Muñoz, Germán Varón Cotrino, Jaime Buenahora Febres, Telésforo Pedraza Ortega, Juan Carlos Martínez Gutiérrez* y otros.

\* \* \*

**25. Proyecto de ley número 016 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2011.

Ponencia para Primer Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 961 de 2011.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 972 de 2011.

Autores: honorable Senador *Carlos Alberto Baena López* y la honorable Representante a la Cámara, *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

\* \* \*

**26. Proyecto de ley número 30 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Samuel Benjamín Arrieta Buelvas*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 468 de 2012.

Ponencia para Primer Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 769 de 2012.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 216 de 2013.

Autora: honorable Senadora *Karime Mota y Morad*.

\* \* \*

**27. Proyecto de ley número 86 de 2012 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorables Senadores *Hemel Hurtado Angulo (Coordinador), Hernán Francisco Andrade Serrano, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Manuel Enríquez Rosero, Édgar Alfonso Gómez Román y Jorge Eduardo Londoño Ulloa*.

Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 518 de 2012.

Ponencia para Primer Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 767 de 2012.

Ponencia para Segundo Debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 349 de 2013.

Autores: honorables Senadores *Edinson Delgado Ruiz y Hemel Hurtado Angulo*; los honorables Representantes a la Cámara: *Heriberto Arrechea Banguera y Jairo Hinestroza Sinisterra*.

VI

**Citaciones diferentes a debates o audiencias previamente convocadas**

**Elección Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, de acuerdo a la Ley 1621 del 17 de abril de 2013**

VII

**Lo que propongan los honorables Senadores**

VIII

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

El Presidente,  
*ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE*

El Primer Vicepresidente,  
*GUILLERMO GARCÍA REALPE*

El Segundo Vicepresidente,  
*ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO*

El Secretario General,  
*GREGORIO ELJACH PACHECO*

El Presidente de la Corporación, honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*, manifiesta lo siguiente:

Senador Andrade. Le quiero informar a los compañeros y compañeras Senadoras que habida cuenta de que hoy no puede terminarse la votación de las conciliaciones como había previsto esta Mesa Directiva, si la Cámara hubiese votado ya la reforma a la salud, apenas lo va a hacer el día de hoy, tendremos conciliaciones mañana y por tanto no habrá el Congreso Pleno que habíamos previsto; tal Congreso Pleno quedará entonces para después del 20 de julio, para cumplir con el deber de la elección del Magistrado del Consejo Nacional Electoral, porque tendremos sesión a las 8 de la mañana para votar las conciliaciones y lo que sea menester, más los ascensos de los militares.

Igualmente ya que está el Vicepresidente Guillermo García, Senador Édgar Gómez estaba por, estaba por, como compañero de la mesa felicitarlo por su maravillosa conducción de la reforma a la salud el día de ayer. Muchas gracias en nombre de los colombianos, doctor Guillermo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:**

Presidente muchas gracias, quería simplemente hacer una muy respetuosa observación doctor Roy, primero nos hiciste mucha falta ayer, afortunadamente todo salió en orden.

Esta posición es mía, me parece inconveniente hacer Congreso Pleno mañana, ¿por qué? Porque el artículo 21. ¿Ya lo cancelaron?

**La Presidencia manifiesta:**

Por instrucciones, entre otras de mi partido que usted, preside Senador Aurelio, sus órdenes llegan antes que usted mismo.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Aurelio Iragorri Hormaza:**

Jefe, quiero agradecerle muy gentilmente, lo habíamos conversado con Jaime y primero que todo usted, es un caballero, de manera que muchas gracias.

**La Presidencia manifiesta:**

Con mucho gusto Senador, vamos a votar primero las conciliaciones, de manera que ese tema quedará para...

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Félix José Valera Ibáñez.

Palabras del honorable Senador Félix José Valera Ibáñez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Félix José Valera Ibáñez:**

Presidente muchas gracias, en el día de hoy en la tarde gracias a su generosidad Presidente queremos que 2 colombianos del departamento del Cesar, que trabajan con la mina La Francia, que tienen aproximadamente 170 días de estar apor-

tados en las afueras de la mina pendientes de un conflicto laboral sin resolver y, que no han encontrado respuesta ni del Gobierno, ni de la empresa minera.

Yo quisiera Presidente con la venia suya, permitiera que este colombiano se pronuncie a los medios en 2 o 3 minutos.

**La Presidencia manifiesta:**

¿Cómo se llama el vocero?

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Félix José Valera Ibáñez:**

Carlos de la Torre.

**La Presidencia manifiesta:**

El señor Carlos de la Torre con mucho gusto a petición del Senador Félix Valera, le ofrezco 2 minutos para el uso de la palabra, esta es la casa de la democracia, con mucho gusto para oír a los colombianos.

Siendo las 3:33 p. m., la Presidencia declara la sesión informal, y ofrece el uso de la palabra al señor representante de los Trabajadores del Consorcio Minero del Cesar, Camilo Torres.

Palabras del señor Representante de los Trabajadores del Consorcio Minero del Cesar, Camilo Torres.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor representante de los Trabajadores del Consorcio Minero del Cesar, Camilo Torres:**

Muy buenas tardes señores, estoy en representación acá de los trabajadores de la mina La Francia, complejo minero situado en el kilómetro 7 de la Loma de Calenturas en el departamento del Cesar. Nuestra problemática nos ha tocado traerla en estos momentos acá a la capital en vista de que a nivel departamental y a nivel nacional se nos han dado la espalda, desgraciadamente quienes estamos corriendo con toda la situación anómala del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Minas y Energía por la falta de atención somos los trabajadores y directamente nuestras familias; somos un grupo de 450 trabajadores que desde el 21 de enero del presente año, quedamos cesantes dadas las diferencias comerciales que existen entre 2 empresas, dos empresas nacionales las cuales representan a un gran pulpo internacional.

Estamos hablando en estos momentos de Colombia Natural Resources y de la empresa explotadora minera a la cual nosotros le damos nuestra mano de obra: Consorcio Minero del Cesar, por supuesto, el gran tentáculo del exterior es la pequeña bancaria llamada Goldman Sachs, desgraciadamente nuestras familias son las que están llevando el peor caso en esta situación; a nuestros hijos, a nuestras esposas se les ha negado el derecho a una salud digna; a nosotros los trabajadores desde hace 5 meses que vamos a cumplir ahorita el 21 se nos ha negado también el sueldo y no contentos con eso, la empresa está bregando por todos los medios a hacernos "un arreglo voluntario", óigase bien, en

donde el señor Gerente de la empresa nos tiene a cada ratito, llamadas a celular insinuándonos que tenemos que acceder a los arreglos que ellos pretenden bajo, bajo la insinuación de que si no nos arreglamos ahora, más tarde no vamos a tener ningún arreglo económico ni necesario que nos represente a nosotros los trabajadores.

Lo que queremos en estos momentos, de 450 trabajadores que éramos en un comienzo y 150 trabajadores que eran indirectamente, en estos momentos solo estamos quedando 130 lastimosamente; 130 porque las condiciones económicas, los bancos no dan espera, los colegios de nuestros hijos no dan espera, la alimentación menos que da espera; nos ha tocado venirnos para Bogotá a mendigar, porque sin un peso y tocando manos solidarias que nos han ido colaborando poco a poco, estamos tratando de sobrellevar esta situación aquí en la capital, les ruego el favor, ustedes tienen conocimiento de esto a partir de ahora, no nos vayan a olvidar; estamos apostados en estos momentos aquí diagonal a las escalinatas de la iglesia y nuestro temor como el de todos, porque ya tenemos incluso de parte de la Agencia Nacional Minera un orden de desalojo de la mina, pero esta orden de desalojo también de pronto nos la hacen efectiva aquí, ahí olímpicamente como decimos en la costa.

Cabe resaltar que de todos los compañeros que en estos momentos nos encontramos, de los aproximadamente 60 compañeros que estamos enfermos porque me incluyo en ellos, ya que en estos momentos yo tengo una discopatía degenerativa a nivel de la vertebras L-4, L-5, L-5, C-1 y de las cuales ya por cuestiones de salud no me permite operar la maquinaria minera a la cual yo estaba calificado por la universidad de los pobres, el SENA.

Cabe resaltar que en estos momentos estamos también padeciendo a nivel minero, óigase bien, a nivel minero; a nivel de las mineras tanto subterráneas como las más relevantes para la costa que son las mineras a cielo abierto, no tenemos una salud y por ende las ARP, disculpen que se los diga así, nos están tratando mal; las ARP después que hay un accidente a nivel de minería lo primero que dicen es que es una enfermedad común; no es lógico que después que uno que esté operando un camión de 160 toneladas en donde la carga que le echan a uno es el de aproximadamente el doble del camión y donde hay veces le caen unos sobre tamaños a uno que pesan ligeramente cualquier 30 toneladas desde una altura de 4, 5 metros, ese golpe lo estamos sintiendo los operadores de camión minero en la columna, y a partir de ahí se nos dice que lo de nosotros no es un accidente minero.

Siendo las 3:39 p. m., la Presidencia reanuda la sesión formal.

Por Secretaría se informa que se ha constituido quórum decisorio.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por los honorables Senadores, *Aurelio Iragorri Hormaza, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, sobre alteración del Orden del Día.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Orden del Día con la proposición leída de modificación y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### **Proposición número 252**

Autorízase a la Mesa Directiva para alterar y organizar el Orden del Día.

*Aurelio Iragorri Hormaza, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Carlos Emiro Barriga Peñaranda*, firma ilegible...

19. VI. 2013

Deja constancia de su voto negativo a la proposición de alteración del Orden del Día, el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

#### **VI**

#### **Citaciones diferentes a debates o Audiencias previamente convocadas**

Elección Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Congreso de la República, de Acuerdo a la ley número 1621 del 17 de abril de 2013.

#### **El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, interviene para un punto de orden:**

Sírvase señor Secretario colocar la urna que permite la elección de la Comisión de Inteligencia y sírvase leer la plancha o planchas; entiendo que hay una plancha única que permite esta elección. Informo a los Senadores de que se trata la nueva Ley de Inteligencia, Senador Juan Manuel Galán que usted tanto impulsó, ordena que miembros de la Comisión Segunda constituyan una Comisión de Inteligencia, son 4 Senadores; la Comisión Segunda ha enviado una plancha, la plancha debe incluir por ley un miembro del partido de oposición, se hicieron 2 correcciones en la sesión pasada, la primera para incluir al Senador Camilo Romero que es miembro del partido de oposición y de la Comisión Segunda y tiene derecho propio por la ley a estar en esa Comisión y la segunda para garantizar la representación plural de la Comisión.

Corregido, ya ha sido radicada en Secretaría esta plancha, el señor Secretario leerá la proposición, la plancha la constituyen el Senador Carlos Barriga del Partido Conservador, el Senador Juan Lozano del Partido de la U, el Senador Juan Fernando Cristo del Partido Liberal y el Senador Camilo Romero del Polo Democrático.

Señor Secretario, sírvase leer formalmente la proposición para llamar a lista y votar, le solicito a los candidatos de la plancha, Senador Barriga, Senador Romero, Senador Lozano, Senador Cristo, ustedes que son los candidatos les solicito facilitarle a sus copartidarios una papeleta simple que diga Plancha número 1 para que pueda introducir el voto quien quiera votar por esa plancha; quien quiera votar en blanco pues también, por supuesto,

puede hacerlo. La Comisión Segunda en pleno, invita a la Plenaria a elegir esa plancha. Sírvase leer la proposición.

Por Secretaría se da lectura a la plancha presentada mediante proposición.

Dice la proposición: solicitamos a la Plenaria de la Corporación se integre la Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Estatutaria número 1621 de 2013 con los honorables Senadores *Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Juan Lozano Ramírez, Juan Fernando Cristo Bustos y Camilo Romero* y tiene la firma de los Senadores.

La Presidencia da lectura de los nombres de los honorables Senadores de la Plancha 1:

Carlos Emiro Barriga Peñaranda  
Juan Francisco Lozano Ramírez  
Juan Fernando Cristo Bustos  
Camilo Ernesto Romero Galeano.

La Presidencia designa como escrutadores para la elección de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, a los honorables Senadores: Nora María García Burgos, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, José David Name Cardozo, Carlos Eduardo Enríquez Maya, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carlos Alberto Baena López y John Sudarsky Rosenbaum.

**El Secretario del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco, informa lo siguiente:**

Hay una única plancha inscrita señor Presidente, y la papeleta debería entonces decir: Plancha número 1, en caso que la quieran apoyar, o escribir blanco el que quiera votar en blanco.

Se les orienta a los honorables Senadores para que la plancha que se ha inscrito, es la número 1, se vota por la Plancha número 1, si de pronto aparece otra plancha. La plancha está conformada por los Senadores Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Juan Lozano Ramírez, Juan Fernando Cristo Bustos y Camilo Romero.

La Presidencia abre la votación, para proceder a la elección de los integrantes de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, e indica a la Secretaría llamar a lista.

Realizado el llamado a lista, la Presidencia cierra la votación, e indica a los escrutadores informar el resultado de la votación.

La honorable Senadora Nora García Burgos escrutadora, informa el siguiente resultado:

Por la Plancha número 1: 61

**Total: 61 Votos.**

En consecuencia, ha sido elegida legalmente la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades

de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República, integrada por los honorables Senadores:

Carlos Emiro Barriga Peñaranda  
Juan Francisco Lozano Ramírez  
Juan Fernando Cristo Bustos  
Camilo Ernesto Romero Galeano

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

V

#### **Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate**

**Proyecto de ley número 199 de 2013, 128 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### **Se abre Segundo Debate**

La Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 199 de 2013 Senado, 128 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

**Proyecto de ley números 261 de 2011 Senado, 120 de 2011 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años**

*de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación con 72 votos de los Senadores registrados, informa la Secretaría.

#### **Se abre Segundo Debate**

La Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 261 de 2011 Senado, 120 de 2011 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto el Orden del Día.

**Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se declara el día Nacional contra el cáncer de próstata.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Deja constancia de su voto negativo a la proposición con que termina en el Informe de Ponencia, el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

#### **Se abre Segundo Debate**

La Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 123 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se declara el Día Nacional contra el Cáncer de Próstata.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado, surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 148 de 2012 Senado**, *por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.*

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el Informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Gracias Presidente. Voy a acompañar el proyecto, ni más faltaba, pero es que tengo una duda en el régimen laboral del Presidente de la República como empleado al igual que el de nosotros; yo entiendo que están establecidas, unas vacaciones. Aquí lo que se quiere es que las coja obligatoriamente y que no se las paguen en dinero o cómo es el cuento.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Le vamos a pedir al señor Ponente que le explique a la Plenaria el alcance del proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Gabriel Ignacio Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Gracias señor Presidente. Este proyecto tiene origen parlamentario de los Senadores Fernando

Tamayo y Efraín Cepeda. Se hicieron las consultas pertinentes desde el punto de vista normativo y legal, es por decirlo así, como funcionario público electo, es la única figura que en el régimen laboral Colombiano no hay ninguna normatividad y se estudió donde está establecido que el Presidente de la República por ley tenga el derecho a utilizar como cualquier colombiano los 15 días laborales, los quince días hábiles que se le da de vacaciones a cualquier colombiano.

Simplemente el Presidente de la República en ningún momento y debería estar establecido en todo el articulado como son los procedimientos, ante quién se pide la solicitud de vacaciones, quién lo reemplaza como dicen las normas constitucionales y además si tiene que en un momento dado suspender sus vacaciones por cualquier situación en el país. Es decir, como en todos los países comparativamente que se hizo un estudio legislativo laboral existe el régimen establecido exclusivamente para el Presidente de la República, en este caso para Colombia como en otros países, señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona:**

Gracias Presidente. Pues yo creo que este es un buen proyecto porque en realidad, como lo dice el doctor Zapata, no están previstas las vacaciones del Presidente de la República y todos los seres humanos, todos los que trabajamos, necesitamos un momento para el descanso; de manera que desde ese punto de vista me parece un acierto.

Lo que, lo que no, no está en mi lógica constitucional, es lo siguiente, ustedes prevén que en la época de vacaciones del Presidente, su vacancia temporal la supla el..., un Ministro delegatario y ahí sí tengo mi inconformidad, porque si uno analiza el artículo 194 de la Constitución hay dos grandes faltas del Presidente al ejercicio de sus funciones. Unas faltas que son absolutas y otras faltas que son temporales, cómo calificar la ausencia del Presidente en el ejercicio de sus funciones por las vacaciones, no puede ser definitiva, tiene que ser temporal.

Bien, siguiendo con ese razonamiento, de acuerdo con el artículo 202 de la Constitución, las faltas temporales constitucionalmente debe ser cubiertas por el Vicepresidente de la República, de manera que lo que yo sugiero, doctor Zapata, es que pongamos el proyecto de ley en consonancia con los artículos 194 y 202 de la Constitución para que no sea un Ministro el que lo reemplace sino sea el Vicepresidente de la República. Esa es, esa es mi observación, es una observación de carácter constitucional. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango:**

Yo tengo varias preguntas señor Coordinador, señor Presidente o expresidente del Partido Conservador y amigo Efraín Cepeda.

Una, la primera, es quién reemplaza al Presidente. Sería el Vicepresidente, no le puse atención, quién reemplazaría al Vicepresidente. Sería la segunda, la primera pregunta.

Si el Vicepresidente se posesiona tendría derecho a pensión vitalicia, entonces si el Vicepresidente se pensiona, si el Vicepresidente subiría tenía derecho a pensión vitalicia.

Tres, que pasa si un Presidente no quiere pedir la pensión, no quiere pedir las vacaciones, perdón, es decir, si el Presidente no solicita las vacaciones, ¿lo obligarían a salir a vacaciones?, esa es la otra pregunta que quiero hacer. Y simplemente con esas tres preguntas, Presidente, nos gustaría que el señor Coordinador nos las absolviera para saber que..., como votar el proyecto. Gracias.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Sí, gracias señor Presidente. De verdad me preocupa que aquí se pueda configurar una falta temporal que permita al Vicepresidente o que obligue a que el Vicepresidente sea quien asuma las funciones presidenciales, porque de todas maneras existiendo un Ministro Delegatario esta persona no tiene la potestad que tiene el Presidente.

Supongamos que el Presidente se va para otro país, si decide descansar, desconectarse, no tener ningún contacto con sus Ministros y todas esas decisiones recaerían en el propio Ministro Delegatario, así que me parece que la inquietud planteada por el Senador Avellaneda es muy importante aclararla, y no vaya a ser entonces que estas vacaciones sirvan para que los Vicepresidentes se posesionen como Presidentes, puedan asumir las funciones plenas y queden con pensión vitalicia.

Acordémonos el caso de un Vicepresidente que se encargó por unos días en el Gobierno del Presidente Samper y lo mal que le cayó al país que esta persona, por haber estado solamente unos pocos días encargado como Presidente, hubiera adquirido automáticamente la pensión vitalicia de Presidente de la República. Muchas gracias señor Presidente del Senado.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa:**

Sí señor Presidente. Muy claro, el texto es muy preciso; nosotros nos acogemos a la norma constitucional que el que reemplaza en esa ausencia de vacaciones es el Ministro Delegatario que está establecido en la Constitución Nacional.

O sea que ahí no dejamos ningún vacío, ni ninguna posibilidad de que sea el Vicepresidente el que reemplace unas vacaciones del Presidente de la República. Por qué, porque nos acogemos a la norma constitucional y, es decir, de todas formas queda la parte normativa, el derecho que todo colombiano tiene a usufructuar sus vacaciones, si no las quiere tomar, de todas formas me imagino que la liquidación que le hagan a la persona que fue

Presidente de la República en su momento de retirarse habrá el reconocimiento que le hacen a toda persona, a todo trabajador colombiano.

Simplemente es una figura que no está contemplada en nuestro régimen laboral, que no está contemplada en nuestra figura normativa pero eso sí, no nos apartamos de la Constitución de que sea el Ministro Delegatario el que reemplace esa ausencia temporal del Presidente de la República, señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 148 de 2012 Senado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### Se abre Segundo Debate

Por solicitud del honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, la Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 148 de 2012 Senado**, por la cual se establece el derecho a vacaciones del Presidente de la República.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

#### IV

#### Votación de proyectos de ley o de Acto Legislativo

#### Con Informe de Conciliación

**Proyecto de ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara**, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, por la cual

se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico, e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 56

Por el No: 5

**Total: 61**

#### Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara

por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

#### Honorables Senadores

#### Por el Sí

Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Casado de López Arleth Patricia  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Blandón César Tulio  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Aguilar Honorio  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 García Romero Teresita  
 Géchem Turbay Jorge Eduardo  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Gómez Román Édgar Alfonso  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel

Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marín Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Salazar Cruz José Darío  
 Sánchez Montes de Oca Astrid  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19. VI. 2013

**Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara**

*por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Ramírez Ríos Gloria Inés  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobado el informe de Conciliación al Proyecto de ley número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

**Aprobado 19 de junio de 2013**

**ACTA**

**COMISIÓN ACCIDENTAL DE MEDIACIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA**

En las instalaciones del Congreso de la República, recinto de sesiones de la Comisión Primera de

Senado, el día 18 de junio de 2013 a las 15:14 p. m., se reunieron los Representantes a la Cámara: Oscar Bravo Realpe y Hugo Velásquez Jaramillo (Conciliadores Cámara); los Senadores Juan Manuel Galán y Hernán Andrade Serrano (Conciliadores Senado) y como invitado: el Ministro de Defensa Nacional, Juan Carlos Pinzón Bueno, en su calidad de autor del proyecto y como observador, para redactar el Informe de Conciliación del Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que hicieran las Mesas Directivas, como Conciliadores del Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, y una vez revisados los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, los presentes Conciliadores concluimos adoptar en su totalidad el texto aprobado en la sesión del 17 de junio de 2013 de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Para dejar constancia de lo dicho, firmamos a continuación,

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN  
Senador de la República

HERNÁN ANDRADE SERRANO  
Senador de la República

HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO  
Representante a la Cámara

OSCAR BRAVO REALPE  
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO  
Ministro de Defensa Nacional

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA**

*por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2013

Doctores

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Honorable Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161

de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley estatutaria de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día lunes 17 de junio de 2013.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 211 DE 2013 SENADO, 268 DE 2013 CÁMARA**

*por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de esta ley es desarrollar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política, con el fin de establecer reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades; el desarrollo de los principios de autonomía e imparcialidad de la justicia penal militar; el funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación y la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales. El contenido de esta ley, excepto donde se diga expresamente lo contrario, se aplicará exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública.

**Parágrafo.** Esta ley se aplicará a la Policía Nacional únicamente cuando el Derecho Internacional Humanitario sea aplicable a sus operaciones. En caso contrario, se regirá por las normas ordinarias que regulan la función y actividad de policía, dirigidas al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

**Artículo 2°. Interpretación de esta ley.** Esta ley será interpretada conforme a su objeto y finalidad, que es la de garantizar en todo tiempo los derechos de las personas que no participen directamente en las hostilidades, el cumplimiento efectivo de los deberes constitucionales de la Fuerza Pública, y la seguridad jurídica de sus miembros.

**Artículo 3°. Derecho Internacional Humanitario como ley especial.** Si el Derecho Internacional Humanitario regula un supuesto de hecho de

manera específica, este será aplicado preferentemente para interpretar las demás normas jurídicas relevantes.

**Artículo 4°. Deberes de los miembros de la Fuerza Pública.** Los miembros de la Fuerza Pública deberán ceñirse estrictamente a la Constitución Política, las leyes y los tratados internacionales de protección de la persona humana, en especial los convenios suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de que el Derecho Internacional Humanitario sea aplicado como ley especial.

**Artículo 5°. Principios aplicables.** En la aplicación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) *Dignidad humana:* en todas las actuaciones judiciales y administrativas reguladas por esta ley, en las operaciones, acciones y procedimientos de la Fuerza Pública se respetará la dignidad humana.

b) *Trato humanitario:* el principio de trato humanitario será respetado en todo momento. Se prohíben específicamente la tortura, los tratos inhumanos, crueles y degradantes. El principio de humanidad se armoniza con el de necesidad militar, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.

c) *Humanidad:* Las personas que no participen en las hostilidades, incluyendo a los miembros de grupos armados que hayan depuesto las armas y aquellas personas que hayan quedado fuera de combate, deberán ser tratadas con humanidad y sin discriminación.

d) *Distinción:* los miembros de la Fuerza Pública deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y blancos legítimos, y entre bienes civiles y objetivos militares, de conformidad con los artículos 20, 21 y 26 de esta ley. No podrán dirigir sus ataques contra personas que no sean blancos legítimos ni contra objetos que no sean objetivos militares.

e) *Proporcionalidad:* los miembros de la Fuerza Pública deberán abstenerse de causar daños a personas civiles y bienes civiles que sean excesivos frente a la ventaja militar concreta y directa prevista, de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

f) *Precaución:* los miembros de la Fuerza Pública deberán tomar las medidas necesarias y factibles para evitar, y en todo caso reducir, los daños a personas civiles y bienes civiles, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

g) *Necesidad militar:* Los ataques de la Fuerza Pública deberán prever una ventaja militar concreta y directa que justifique el uso de la fuerza. El principio de necesidad militar justifica las acciones de la Fuerza Pública, pero no podrá ser invocado para convalidar infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con el artículo 16 de esta ley.

h) *Seguridad jurídica.* Los miembros de la Fuerza Pública deberán contar con instrucciones claras y precisas sobre el cumplimiento de sus de-

beres y las limitaciones al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Solo serán responsables por acción, omisión o extralimitación en relación con los deberes establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes.

#### TÍTULO I

### PRECISIÓN DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES A LA CONDUCCIÓN DE HOSTILIDADES

#### CAPÍTULO I

#### **Finalidad y definiciones para la precisión e interpretación del Derecho Internacional Humanitario**

**Artículo 6°. Finalidad de este título.** La finalidad de este título es precisar las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a la conducción de hostilidades por parte de la Fuerza Pública en contra de grupos armados.

Las disposiciones de este título no son aplicables a la actividad ordinaria de la Policía Nacional, excepto cuando esta participe en hostilidades de conformidad con el Capítulo IV de este título.

**Artículo 7°. Especificidad de este título.** Las reglas de Derecho Internacional Humanitario enunciadas en este título se aplicarán exclusivamente a la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 8°. Grupo armado.** Para los efectos de esta ley, en especial para definir blanco legítimo, objetivo militar y las circunstancias de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, por “grupo armado” se entiende únicamente el grupo que cumpla los siguientes elementos concurrentes:

a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados;

b) Que la intensidad de la violencia armada supere la que suponen los disturbios y tensiones interiores, y requiera la acción armada de las Fuerzas Militares;

c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Se entenderá que actúa en hostilidades el grupo que cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo.

**Parágrafo.** De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la finalidad o el móvil con que actúe un grupo armado no serán relevantes para la aplicación de este artículo.

**Artículo 9°. Ataque.** Para efectos de este título, por “ataque” se entiende el uso de la fuerza, defensivo u ofensivo, por parte de los miembros de la Fuerza Pública. No se refiere a “ataques contra la población civil” que puedan constituir un crimen de lesa humanidad.

**Artículo 10. Blanco legítimo.** Para efectos de este título, se entiende por blanco legítimo la o las personas que forman parte de los grupos armados que cumplan una función directamente relacionada con las actividades hostiles del mismo.

También lo son los civiles que participan directamente en las hostilidades, de conformidad con el artículo siguiente.

La calidad de blanco legítimo cesa cuando quien participa en las hostilidades ha sido capturado, ha expresado claramente su intención de rendirse o sus heridas o enfermedad lo han convertido en alguien incapaz de defenderse, siempre y cuando se abstenga de continuar con actos violentos o amenazas.

El blanco legítimo no goza del estatuto de combatiente según el Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, los participantes directos en las hostilidades y los miembros de grupos armados, entre otras, no son prisioneros de guerra y están sometidos al derecho penal nacional.

**Artículo 11. Participación directa en las hostilidades.** Para efectos de este título, por “participación directa en las hostilidades” se entiende la realización de cualquier acto que cause directamente un daño a la población o bienes civiles o a la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, y tenga un vínculo directo con las hostilidades, en apoyo de un grupo armado.

También participa directamente en las hostilidades quien realice actos que, inequívocamente, tengan la probabilidad de causar un daño a la población o bienes civiles, la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, en apoyo de un grupo armado.

La participación directa en las hostilidades por personas civiles conlleva para estas la pérdida de la protección contra los ataques de la Fuerza Pública, mientras dure tal participación.

**Artículo 12. Bien civil.** Son bienes civiles todos aquellos que no sean objetivos militares.

**Artículo 13. Objetivo militar.** Para efectos de este título, por “objetivo militar” se entiende todo bien que por (a) su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuya eficazmente a la acción violenta de un grupo armado, y (b) cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar concreta y directa prevista.

El criterio de “naturaleza” del bien comprende todos los bienes utilizados directamente por los grupos armados.

El criterio de “ubicación” del bien comprende todos los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero por el lugar donde están ubicados contribuyen eficazmente a la acción violenta.

Los criterios de “finalidad” y “utilización” del bien comprenden los bienes que por su naturaleza no tienen una función militar, pero son usados, o existe certeza de que serán usados, para contribuir eficazmente a la acción violenta.

La ventaja militar concreta y directa prevista excluye la ventaja indeterminada o hipotética que pueda derivarse de la destrucción, captura o neutralización del bien. También excluye cualquier ventaja que no sea de carácter militar.

## CAPÍTULO II

### Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

**Artículo 14. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.** El Derecho Internacional Humanitario será aplicado a la investigación, acusación y juzgamiento de la conducta de la Fuerza Pública cuando esta ocurra en situación de hostilidades.

Las siguientes circunstancias, entre otras, son indicios de que la conducta ha ocurrido en una situación de hostilidades:

- a) La conducta ocurrió en un ataque contra un grupo armado y el sujeto pasivo de la conducta era un blanco legítimo;
- b) La conducta ocurrió durante una acción defensiva contra un ataque de un grupo armado;
- c) En las condiciones del momento en que se realizó la conducta, el miembro de la Fuerza Pública tenía la convicción errada e invencible de que el sujeto pasivo era un blanco legítimo;
- d) La conducta ocurrió en el planeamiento, preparación o ejecución de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, dirigida contra un grupo armado.

**Artículo 15. Sujeción de manuales operacionales, reglamentos y reglas de encuentro al Derecho Internacional Humanitario.** Los documentos internos de la Fuerza Pública, tales como los manuales operacionales, de procedimiento y las reglas de encuentro, se sujetarán a los tratados de Derecho Internacional Humanitario y derechos humanos de los cuales Colombia hace parte y, en particular, a las reglas precisadas en este título.

Estos documentos internos deberán respetar la excepcionalidad de la participación de la Policía Nacional en las hostilidades.

**Artículo 16. Necesidad militar y principio de humanidad.** El Derecho Internacional Humanitario reconcilia la necesidad militar con el principio de humanidad. La necesidad militar ha sido tenida en cuenta en la formulación de las reglas en este título. Por lo tanto, la necesidad militar no puede invocarse como justificación para la violación de esas reglas; tan solo justifica excepciones específicas señaladas de manera expresa por los tratados internacionales de los cuales Colombia es parte.

**Artículo 17. Valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública.** La conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales a la luz del contexto en el cual se llevaron a cabo las acciones, operaciones y procedimientos, teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la

Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, y considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación, de conformidad con la naturaleza de la acción, operación o procedimiento y los deberes correspondientes a su grado militar o policial y a su función específica dentro de la Fuerza Pública.

**Artículo 18. Responsabilidades en la planeación, preparación y ejecución.** Las autoridades judiciales tendrán en cuenta las diferentes responsabilidades que dentro de la Fuerza Pública se asignan a quienes planean y preparan las acciones, operaciones y los ataques, y quienes los ejecutan, de conformidad con los procedimientos internos respectivos.

## CAPÍTULO III

### Reglas aplicables a la conducción de hostilidades

**Artículo 19. Iniciativa de la Fuerza Pública.** La Fuerza Pública está autorizada para tomar la iniciativa en el uso de la fuerza. Se permiten las tácticas de sorpresa y las estratagemas contra los blancos legítimos y objetivos militares, siempre que no constituyan perfidia.

Los miembros de la Fuerza Pública no están obligados a ser blanco de un ataque por los grupos armados para poder ejercer sus funciones constitucionales.

**Artículo 20. Protección de la población civil y ataque a participantes directos en las hostilidades.** La Fuerza Pública deberá:

1. Proteger a la población civil y las personas civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.
2. Abstenerse de hacer objeto de ataque a las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Los blancos legítimos podrán ser objeto de ataques directos por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 21. Protección de bienes civiles y ataque a objetivos militares.** De conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, la Fuerza Pública protegerá los bienes civiles de los peligros provenientes de las operaciones militares.

Los objetivos militares podrán ser atacados directamente por la Fuerza Pública, siempre que los ataques se conduzcan de conformidad con lo establecido en esta ley.

**Artículo 22. Proporcionalidad en los ataques.** En la aplicación del principio de proporcionalidad, todo ataque deberá someterse a las siguientes reglas:

1. Todo ataque deberá dirigirse específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.

2. Ningún ataque podrá ser realizado cuando sea de prever que causará muertos o heridos de la población civil, o daños de bienes civiles, o ambos, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

3. No se entenderá como desproporcionado un ataque por el simple hecho de contar con superioridad numérica o de armas, o una posición táctica ventajosa, frente a un blanco legítimo o un objetivo militar.

**Artículo 23. Selección de medios y métodos de ataque.** La Fuerza Pública deberá seleccionar medios y métodos que no se encuentren prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario. En particular, deberá abstenerse de utilizar armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados.

Entre estas armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra se encuentran aquellas prohibidas por los siguientes instrumentos internacionales:

a) Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 10 de octubre de 1980 y sus protocolos ratificados por Colombia;

b) Convención sobre Municiones en Racimo del 30 de mayo de 2008;

c) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción del 3 de enero de 1993;

d) Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 10 de abril de 1972;

e) Los demás tratados de Derecho Internacional Humanitario vigentes y ratificados por Colombia, en los términos de aceptación hechos por el Estado.

**Artículo 24. Verificación previa al ataque.** El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir un ataque, antes de lanzarlo, deberá hacer todo lo que sea factible para verificar que los blancos y objetivos que se proyecta atacar no son personas ni bienes civiles, ni gozan de protección especial.

**Parágrafo.** La factibilidad de las verificaciones se evaluará en concreto según la información y los medios disponibles por el miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque, al momento de tomar la decisión. El miembro responsable deberá hacer esta verificación, según lo prevean los respectivos procedimientos.

**Artículo 25. Suspensión o cancelación de un ataque.** Un ataque será suspendido o cancelado si se advierte que lo que está siendo atacado o se proyecta atacar no es un blanco legítimo o un objetivo militar, o cuando sea de prever que el ataque causará muertos o heridos entre la población ci-

vil, daños a bienes civiles, o ambos, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

El miembro de la Fuerza Pública responsable de decidir el ataque tendrá asimismo la autoridad para suspenderlo o cancelarlo. La misma autoridad la tendrán sus superiores jerárquicos.

Los miembros de la Fuerza Pública que, al momento de ejecutar un ataque, adviertan que las circunstancias fácticas son distintas a las que conoció el superior que lo ordenó, y esas circunstancias correspondan al inciso primero de este artículo, deberán suspender o cancelar el ataque. De ser posible, informarán inmediatamente al superior que lo ordenó.

**Artículo 26. Prohibiciones absolutas.** En ninguna circunstancia y sin perjuicio de las demás restricciones previstas en el Derecho Internacional Humanitario, se podrá atacar a las personas por el solo hecho de:

1. Manifestar en público o privado su apoyo a los grupos armados.

2. Participar indirectamente en las hostilidades mediante conductas que no tienen un nexo causal directo con el daño a la Fuerza Pública, la población civil o sus bienes, tal como la propaganda a favor de grupos armados, o

3. Tener cualquier otro nexo con los grupos armados que no permita calificar a la persona como un blanco legítimo.

**Parágrafo.** Estas prohibiciones se entienden sin perjuicio de: (a) que la conducta realizada sea un delito por el cual la persona deba ser capturada y enjuiciada o (b) que la persona sufra las consecuencias de un ataque dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley.

**Artículo 27. Régimen aplicable a los conflictos armados internacionales.** La presente ley también se aplicará a la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en los conflictos armados internacionales, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a tales conflictos.

#### CAPÍTULO IV

##### Aplicación del Derecho Internacional Humanitario a las actividades de la Policía Nacional

**Artículo 28. Asistencia militar.** La asistencia militar a la Policía Nacional seguirá rigiéndose por las normas vigentes.

**Artículo 29. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.** El Derecho Internacional Humanitario aplicará excepcionalmente a la Policía Nacional, únicamente cuando esta participe en hostilidades.

En todos los demás eventos, la Policía Nacional seguirá sujeta a las normas que rigen las actividades ordinarias de este cuerpo armado de naturaleza civil, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución.

TÍTULO II  
ARMONIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO PENAL NACIONAL  
CAPÍTULO I

**Debido proceso y presunción de inocencia**

**Artículo 30. Debido proceso.** En la investigación, acusación y juzgamiento de conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, las autoridades judiciales respetarán y garantizarán, en todos los casos, las formas propias de cada juicio, las garantías procesales y la presunción de inocencia, cuya intangibilidad se mantendrá hasta tanto no exista decisión final en firme que declare su responsabilidad.

CAPÍTULO II

**Estructuras de imputación**

**Artículo 31. Posición de garante.** El miembro de la Fuerza Pública que en razón de su competencia funcional y teniendo el control efectivo, tenga el deber jurídico de evitar un resultado previsto en la ley penal como punible y no lo hiciere, disponiendo de los recursos y medios, siempre que las circunstancias fácticas se lo permitan, quedará sujeto a la pena prevista en la respectiva norma penal.

A tal efecto, se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.

**Artículo 32. Responsabilidad del superior militar o policial por las conductas de los subordinados.** El superior militar o policial será responsable por las conductas de sus subordinados cuando se reúnan las siguientes condiciones concurrentes:

- a) La comisión de un delito ocurra en desarrollo de las hostilidades;
- b) El superior militar o policial tenga el mando y control efectivo sobre los autores del delito;
- c) El superior militar o policial hubiere sabido que se iba a cometer un delito, imputándose así a título de dolo; o en razón de las circunstancias del momento, hubiera debido saber que se iba a cometer un delito, caso en el cual se imputará y sancionará a título de culpa;
- d) El superior militar o policial omita la prevención del delito, teniendo la posibilidad fáctica de prevenirlo.

La responsabilidad penal del superior obedecerá a la naturaleza de la relación jerárquica, la cual será valorada en cada caso atendiendo las especificidades de las operaciones militares y policiales, y la capacidad efectiva de ejercer el mando.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso será responsable el superior militar o policial por la sola posición formal de jerarquía sobre los autores del delito.

**Parágrafo 2°.** Se entenderá que el superior militar o policial hubiera debido saber que se cometió

o se iba a cometer un delito si, en las circunstancias del momento, tenía información confiable que advertía sobre la alta probabilidad de la comisión del delito.

**Parágrafo 3°.** En la valoración de la responsabilidad del superior policial, se tendrá en cuenta que por regla general los miembros de la Policía Nacional no están sujetos a la obediencia debida, por disposición expresa del artículo 91 de la Constitución.

**Artículo 33. De la conformación de estructuras jerárquicas ilegales.** No se podrá inferir, sin elementos probatorios específicos, que unidades de la Fuerza Pública o sus miembros conforman estructuras jerárquicas que operan al margen del derecho.

CAPÍTULO III

**Ausencia de responsabilidad**

**Artículo 34. Reglas de interpretación.** Las causales de ausencia de responsabilidad previstas en la legislación penal se interpretarán conforme a las reglas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 35. Ausencia de responsabilidad por error.** Únicamente el error invencible será causal de exoneración de responsabilidad por comisión de los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente ley.

**Artículo 36. Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de órdenes superiores.** Habrá lugar a exoneración de responsabilidad cuando:

1. Quien ejecute la orden desconozca que es ilícita, y
2. La orden no fuere manifiestamente ilícita.

**Parágrafo 1°.** De conformidad con el artículo 91 de la Constitución, no se reconocerá la obediencia debida a favor de miembros de la Policía Nacional, a menos que participen en hostilidades de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de esta ley.

**Parágrafo 2°.** No se reconocerá la obediencia debida como causal de exoneración de responsabilidad cuando se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

**Artículo 37. Ausencia de responsabilidad por legítima defensa en situación de hostilidades.** La proporcionalidad de la legítima defensa se evaluará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley respecto de la valoración de la conducta militar, teniendo en consideración el nivel de la amenaza.

Las características intrínsecas del resultado de una acción defensiva no bastarán para determinar que la acción fue desproporcionada.

La legítima defensa de bienes esenciales para la supervivencia no podrá eximir de responsabilidad por comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, ni delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales.

**Artículo 38. Ausencia de responsabilidad por conductas ejecutadas por la Fuerza Pública respetuosas del Derecho Internacional Humanitario, realizadas en situación de hostilidades.**

a) Respecto de los daños a blancos legítimos y objetos militares, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Ninguna acción, operación militar u orden de servicio policial que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que haya sido planeada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la planeen o la ordenen.

2. Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, y que sea ejecutada de conformidad con la orden de operaciones y en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, dará lugar a responsabilidad penal para quienes la ejecuten.

3. Ninguna conducta en desarrollo de una acción, operación u orden de servicio que cause daños a blancos legítimos u objetivos militares, que sea ejecutada en cumplimiento del deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución dará lugar a responsabilidad penal, así la conducta no se haya ajustado a la orden de operaciones, por la necesidad de proteger a la población o bienes civiles en las circunstancias en que ocurrieron los hechos o de evitar un daño grave al personal militar o policial, o a los bienes militares o policiales ante circunstancias no previstas en la orden de operaciones.

4. Lo señalado en los incisos anteriores (i) no puede ser invocado para justificar conductas realizadas por fuera del marco de la orden de operaciones violando las prohibiciones y deberes establecidos en esta ley, y (ii) puede ser desvirtuado en cada caso concreto por las autoridades judiciales competentes, sin perjuicio de la presunción de inocencia.

b) Respecto de los daños a bienes civiles y personas civiles que no estén participando en las hostilidades, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando en desarrollo de una acción, operación militar u orden de servicio policial dirigida contra un blanco legítimo u objetivo militar ocurran daños colaterales o incidentales a bienes o personas civiles, y la planeación de la misma haya cumplido con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, la orden de lanzar ese ataque no dará lugar a responsabilidad penal. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales deberes no fueron cumplidos al ser planeada la operación o al ser dada la orden.

2. Tampoco dará lugar a responsabilidad penal la conducta realizada en ejecución de dicha orden, si la ejecución cumple con el deber de verificación y los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, el daño a objetos o personas civiles es

colateral o incidental y es evidente que el ataque fue dirigido específicamente contra un blanco legítimo o un objetivo militar, tal como se encuentran definidos esos términos en esta ley. Corresponde a las autoridades judiciales competentes asumir la carga de demostrar que tales supuestos no se cumplen en cada caso.

**Parágrafo.** La ausencia de responsabilidad penal consagrada en este artículo y en el presente capítulo, no excluye la responsabilidad patrimonial que de acuerdo a la normatividad que regula la materia pueda predicarse de las acciones y daños ocasionados por las autoridades estatales.

**Artículo 39. Carga de la prueba del estatuto militar, policial o civil.** En los procesos judiciales contra miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación o el órgano competente de la jurisdicción penal militar y policial tendrá siempre la carga de la prueba de la comisión de una conducta punible, incluyendo la demostración del estatuto de civil o blanco legítimo, o de bien civil u objetivo militar de la persona u objeto presuntamente atacado.

### TÍTULO III

#### COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL

**Artículo 40. Conexidad.** Los ataques de la Fuerza Pública contra blancos legítimos y objetivos militares se entenderán realizados en el marco de las hostilidades, salvo que se pruebe lo contrario.

#### CAPÍTULO I

##### Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria

**Artículo 41. Conductas de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.** Son de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria los crímenes de lesa humanidad, los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.

Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, se entenderán de conformidad con sus respectivas definiciones en el Código Penal vigente y las normas que lo modifiquen.

Las conductas de violencia sexual son todos los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales contemplados en el Título IV del Código Penal, así como los artículos 138, 139 y 141 del Código Penal.

**Artículo 42. Crímenes de lesa humanidad.** Con el fin de determinar la jurisdicción competente, únicamente se entenderán por crímenes de lesa humanidad las conductas cometidas como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y “con conocimiento de dicho ataque”, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto. La investigación, acusación y juzgamiento se adelantarán conforme a las leyes colombianas.

**Artículo 43. Ejecución extrajudicial.** Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:

**Artículo 104B.** El agente del Estado que en ejercicio de sus funciones matare a una persona fuera de combate incurrirá en prisión de treinta y tres (33) a cincuenta (50) años, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse, toda persona que:

- a) Esté en poder del agente del Estado;
- b) Esté inconsciente, ha naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse;
- c) Se haya rendido y dejado las armas.

Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de indefensión, o bajo engaño.

**Artículo 44. Competencia con respecto a la ejecución extrajudicial.** El delito de ejecución extrajudicial será de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, aun cuando haya un concurso de conductas punibles entre la ejecución extrajudicial y otro tipo penal.

## CAPÍTULO II

### Conductas de competencia exclusiva de la justicia penal militar o policial

**Artículo 45. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.** Serán de competencia exclusiva de la Justicia Penal Militar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, salvo las conductas enunciadas en el Capítulo I del Título III de esta ley y las que no tengan relación próxima y directa con el servicio.

También serán de competencia exclusiva de la justicia penal militar las demás conductas que tengan relación próxima y directa con el servicio.

En consecuencia, aquellas conductas que no tengan relación próxima y directa con el servicio serán de competencia de la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 46. Relación con el servicio.** Tienen relación con el servicio las tareas, objetivos, menesteres, acciones y procedimientos que guardan un vínculo próximo y directo con el cumplimiento de la función constitucional y legal del miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.

La ocurrencia de un delito no rompe, por sí sola, la relación con el servicio.

**Artículo 47. Duda sobre la relación con el servicio.** En caso de que exista duda sobre la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, y el informe de la Comisión Técnica de Coordinación de que trata el Título V no per-

mita resolver esa duda, la competencia continuará radicada en la autoridad judicial que primero haya asumido su investigación, hasta tanto el órgano competente resuelva el conflicto.

La ausencia de relación con el servicio del acto denunciado o investigado será apreciada específica e individualmente con base en los hechos del caso y la vinculación fáctica de la conducta con el servicio, salvo en el evento de las conductas exceptuadas en el inciso 2° del artículo 221 de la Constitución.

La simple ausencia de información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta no configura, por sí sola, una duda sobre la jurisdicción competente. También existe una duda respecto de la competencia cuando de conformidad con las reglas aplicables no es posible afirmar que los hechos descritos en el informe de la Comisión Técnica de Coordinación tienen relación con el servicio.

## TÍTULO IV

### INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL CAPÍTULO I

#### Independencia del mando institucional

**Artículo 48. Origen y finalidad de la justicia penal militar o policial.** La justicia penal militar o policial tiene su origen y razón de ser en la Fuerza Pública y su fin es administrar justicia en forma pública, autónoma, ágil y eficiente.

**Artículo 49. Independencia del mando institucional de la Fuerza Pública.** La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. Su función exclusiva será la de administrar justicia conforme a la Constitución y la ley. Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial no podrán buscar o recibir instrucciones del mando de la Fuerza Pública, respecto del cumplimiento de su función judicial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la línea de mando, no podrán ejercer funciones en la justicia penal militar o policial.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hacen parte de la jurisdicción penal militar o policial, no podrán participar en el ejercicio del mando.

**Parágrafo.** Las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad son extensibles, conforme al presente título, a los funcionarios y empleados de la policía judicial de la justicia penal militar.

**Artículo 50. Acceso a la justicia.** La ley penal militar o policial garantizará el acceso a la justicia de todos los miembros de la Fuerza Pública y partes intervinientes.

**Artículo 51. Derecho de defensa.** En toda clase de actuaciones judiciales de la justicia penal militar o policial se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución y la ley.

La defensa técnica también podrá ser ejercida por los miembros de la Fuerza Pública, siempre que sean abogados y estén debidamente inscritos.

## CAPÍTULO II

### **Autonomía administrativa de la justicia penal militar o policial**

**Artículo 52. Separación y autonomía.** La justicia penal militar o policial será administrada con autonomía respecto del mando institucional por una Unidad Administrativa Especial, como entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

El Gobierno Nacional no podrá impartir instrucciones que incidan en la Administración de Justicia.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial tendrá un Consejo Directivo con un número máximo de siete (7) servidores públicos, y su mayoría será siempre civil.

**Artículo 53. Definición de la estructura.** La estructura de la Unidad Administrativa Especial de justicia penal militar y policial será establecida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

El Gobierno Nacional también podrá establecer una estructura propia de la justicia penal policial, separada de la administración de la justicia penal militar. Dicha entidad deberá cumplir con los requisitos de separación y autonomía señalados en el artículo 52 de la presente ley.

**Artículo 54. Eliminación del Consejo Asesor de la justicia penal militar.** Deróguense los artículos 61 y 62 del Decreto número 1512 de 2000 y el artículo 3° de la Ley 940 de 2005.

## CAPÍTULO III

### **Autonomía de los funcionarios de la justicia penal militar o policial**

**Artículo 55. Autoridad disciplinaria.** Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo integrantes de la justicia penal militar o policial, no estarán sometidos a la autoridad disciplinaria de la línea de mando de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Los magistrados, jueces y fiscales de la justicia penal militar o policial serán disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura por faltas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Las demás faltas de los miembros de la justicia penal militar o policial serán conocidas por la autoridad disciplinaria de la Unidad Administrativa Especial de la justicia penal militar o policial, conforme a las normas vigentes.

**Artículo 56. Estabilidad laboral.** Los funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial solo podrán ser retirados del servicio por las causales previstas en los regímenes y estatutos de carrera, y en las normas que regulen la actividad judicial.

**Artículo 57. Traslados.** La decisión de trasladar funcionarios y empleados de la justicia penal militar o policial deberá estar guiada por los criterios de acceso y eficacia de la justicia, necesidades del servicio o rotación del personal. La decisión será adoptada por acto administrativo y con el debido respeto por la independencia del ejercicio de las funciones judiciales.

**Artículo 58. Evaluación.** La evaluación de los funcionarios y los empleados de la justicia penal militar o policial será efectuada por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, conforme a los reglamentos.

**Artículo 59. Proceso de selección.** La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la justicia penal militar o policial establecerá y realizará los procesos de selección del personal que se vincule a la justicia penal militar o policial.

**Artículo 60. Nominación de Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar o Policial.** Los Magistrados y Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial no serán nominados por el mando de la Fuerza Pública; ellos se escogerán de lista de candidatos conformada por quienes cumplan los requisitos generales y especiales que establezca la ley ordinaria, previa reglamentación por el Gobierno Nacional del procedimiento para conformar dicha lista.

**Artículo 61. Criterios mínimos para designación y ascenso.** Los funcionarios de la justicia penal militar o policial serán designados y ascendidos mediante un sistema que tenga en cuenta, por lo menos, los siguientes criterios:

- a) La no injerencia directa o indirecta del mando de la Fuerza Pública;
- b) El ascenso no estará condicionado al sentido de sus providencias;
- c) La especialidad en su formación, capacitación periódica y desempeño profesional;
- d) La existencia de cupos de ascenso en una planta propia y separada para la justicia penal militar o policial.

**Artículo 62. Cambio de cuerpo y especialidad.** Los funcionarios de la justicia penal militar o policial podrán solicitar, por una sola vez, su cambio de cuerpo o especialidad.

La autoridad competente de la Fuerza Pública podrá aceptar o rechazar dicha solicitud.

**Artículo 63. Sede de los despachos judiciales.** Los despachos judiciales de la justicia penal militar o policial se ubicarán, en lo posible, en sedes separadas de las unidades militares y policiales, excepto en aquellos casos en que por razones de seguridad se considere necesario mantener su ubicación al interior de las mismas. En estos casos, se garantizará una separación física entre los despachos judiciales y las demás instalaciones de las unidades militares y policiales, con acceso fácil e independiente.

Corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por el acceso de los familiares de las víctimas y sus representantes a los despachos de la justicia penal militar o policial. El Defensor del Pueblo y los abogados de las víctimas podrán solicitar que un proceso específico se desarrolle en la sede de otro despacho de la justicia penal militar o policial. El Tribunal Superior Militar decidirá sobre la solicitud dentro del término de diez días.

**Artículo 64. *Períodos.*** Los magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial y los Fiscales Penales Militares y Policiales delegados ante esta Corporación tendrán un período fijo de ocho (8) años no prorrogables, y no podrán ser reelegidos.

#### CAPÍTULO IV

##### **Imparcialidad de la justicia penal militar o policial**

**Artículo 65. *Imparcialidad.*** Los funcionarios de justicia penal militar o policial estarán sometidos en sus decisiones únicamente al imperio de la Constitución y la ley. En el ejercicio de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

**Artículo 66. *Reparto.*** El reparto de los procesos en la justicia penal militar o policial se realizará de manera aleatoria. Los reglamentos internos desarrollarán esta disposición.

**Artículo 67. *Causales de impedimento.*** Los jueces y fiscales penales militares o policiales actuarán de manera imparcial y su imparcialidad deberá ser respetada por todos, en especial por quienes tengan interés en sus decisiones. La ley ordinaria regulará las causales de impedimento para asegurar la separación entre las funciones de la justicia penal militar o policial y las funciones militares o policiales, y la independencia de los funcionarios competentes para la investigación, acusación y juzgamiento, en cada caso concreto.

**Artículo 68. *Contactos ex parte.*** Los fiscales y jueces penales militares o policiales se abstendrán de tener comunicación privada con las partes, o con cualquier persona sobre los asuntos propios de su función, salvo en los casos previstos en la ley.

#### TÍTULO V

#### COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN

##### CAPÍTULO I

##### **Conformación, funciones y atribuciones**

**Artículo 69. *Composición.*** La Comisión Técnica de Coordinación estará conformada por seis (6) comisionados, quienes serán nombrados por períodos personales de tres (3) años así:

a) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General de la Nación a partir de la lista de miembros de la Fuerza Pública activos o en retiro que le presente el Fiscal General Penal Militar y Policial;

b) Tres (3) miembros serán designados por el Fiscal General Penal Militar y Policial, a partir de la lista que le presente el Fiscal General de la Nación.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en consideración a las cargas asumidas por la Comisión podrá ampliar o reducir su conformación, respetando en todo caso la paridad y las reglas previstas en el presente artículo.

**Artículo 70. *Calidades de los miembros.*** Para ser designado Comisionado, deberán acreditarse más de diez (10) años de experiencia como fiscal, juez penal o investigador en la jurisdicción penal ordinaria o en la justicia penal militar o policial, asesor jurídico de la Fuerza Pública, o en el campo operacional como oficial de línea.

**Artículo 71. *Presidencia de la Comisión.*** La presidencia de la Comisión se rotará entre los miembros cada seis (6) meses y en esta rotación se alternará entre comisionados nominados por el Fiscal General de la Nación y el Fiscal General Penal Militar y Policial.

**Artículo 72. *Secretaría de la Comisión.*** La Comisión tendrá un Secretario, designado para el efecto por el Fiscal General de la Nación.

**Artículo 73. *Sede de la Comisión.*** La Comisión sesionará en la misma sede en que lo haga el Tribunal de Garantías Penales.

**Artículo 74. *Funciones de la Comisión.*** La Comisión tiene la función de constatar los hechos de las operaciones o procedimientos de la Fuerza Pública, a solicitud de las autoridades indicadas en el artículo 77 de la presente ley.

La previa convocatoria de la Comisión no será un requisito para la iniciación o continuación de un proceso penal ante cualquier jurisdicción. Tampoco impide que las víctimas de un delito ejerzan a plenitud sus derechos.

**Artículo 75. Órganos de Policía Judicial.** Las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, tanto en la jurisdicción penal ordinaria como en la jurisdicción penal militar o policial, tienen la obligación de apoyar a la Comisión. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia.

La Comisión requerirá en primer lugar a los funcionarios enumerados en listas por especialidades, que deberán mantener la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía General Penal Militar y Policial. Una vez un funcionario sea requerido por la Comisión, este deberá concentrarse inmediatamente en la labor encargada, con prelación sobre cualquier otra labor.

En caso de no ser posible requerir a funcionarios de estas listas, la Comisión podrá autónomamente requerir la colaboración de funcionarios de policía judicial de las dos jurisdicciones.

**Artículo 76. *Obligación de cooperar.*** Todas las autoridades tienen la obligación de cooperar con la Comisión. La Comisión tiene la facultad de solicitar y obtener toda la información que considere necesaria para llevar a cabo sus funciones, así

como la facultad de citar a cualquier funcionario cuya entrevista considere necesaria para el mismo efecto.

Las personas citadas podrán invocar el derecho contemplado en el artículo 33 de la Constitución. De esta decisión no se podrá derivar un indicio en contra de esas personas en ninguna investigación.

## CAPÍTULO II

### Procedimientos de la Comisión

#### **Artículo 77. Convocatoria de la Comisión.**

Las siguientes personas tienen la facultad indelegable de solicitar la intervención de la Comisión, con posterioridad a la realización de cualquier acción o procedimiento de la Fuerza Pública:

1. El Fiscal General de la Nación.
2. El Fiscal General Penal Militar y Policial.
3. El Procurador General de la Nación

#### **Artículo 78. Requisitos para la convocatoria.**

La autoridad que convoca a la Comisión debe expresar por escrito dirigido a dicha entidad el lugar donde se efectuó la operación y los hechos que estima necesario que la Comisión constate a la mayor brevedad.

La formulación de denuncia o la apertura oficiosa de una investigación no impide que la Comisión cumpla sus funciones. La Comisión no podrá ser convocada después de la realización de audiencia de formulación de acusación o la adopción de resolución de acusación en el respectivo proceso.

**Artículo 79. Procedimiento de verificación.** La Comisión aplicará el siguiente procedimiento para la verificación de los hechos:

1. El Presidente de la Comisión designará a dos (2) comisionados relatores, uno proveniente de cada jurisdicción.
2. Los comisionados relatores deberán recopilar toda la información necesaria con la colaboración de los Órganos de Policía Judicial. La Comisión tendrá la facultad de requerir a los órganos de policía judicial para verificar los hechos u obtener información que se derive de la evidencia recaudada, preservando los protocolos de cadena de custodia. Los comisionados relatores deberán visitar e inspeccionar el lugar de los hechos, a menos que la Comisión en pleno lo considere innecesario para constatarlos.
3. Los comisionados relatores redactarán el proyecto de informe de la Comisión, que deberá ser aprobado por la misma.
4. El informe de la Comisión deberá contener:
  - a) Una constatación de los hechos que la Comisión haya podido establecer;
  - b) Una relación de los hechos que la Comisión no haya podido establecer;
  - c) Una relación de las actividades realizadas y de las personas entrevistadas;
  - d) Una conclusión sobre si hay indicios de la ocurrencia de una conducta punible;

e) Una recomendación preliminar, que podrá ser la iniciación o continuación de una investigación por la Fiscalía General Penal Militar y Policial o la Fiscalía General de la Nación. De no encontrar indicios de una conducta punible, la Comisión podrá recomendar no iniciar una investigación.

**Parágrafo.** La Comisión deberá aplicar las reglas del Derecho Internacional Humanitario, en particular las establecidas en el Título I de esta ley, y las reglas especiales del derecho penal establecidas en el Título II de la misma, al determinar si hay o no indicios de una conducta punible.

**Artículo 80. Efectos del informe.** El informe de la Comisión podrá ser usado como base del programa de investigación en los procesos penales, de conformidad con lo que establezca el correspondiente código procesal. El informe de la Comisión no tendrá ningún otro efecto jurídico. El informe que no encuentre indicios de una conducta punible no impedirá la denuncia penal por parte de los particulares ni la iniciación oficiosa de una investigación.

**Artículo 81. Remisión del informe.** El informe será remitido a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General Penal Militar y Policial, y de ser solicitado, al Tribunal de Garantías Penales para la resolución de conflictos de competencia.

Sólo la recomendación de la Comisión será pública. Las demás partes del informe están sometidas a reserva.

**Artículo 82. Plazos.** La Comisión tendrá veinte (20) días para rendir su informe. Sin embargo, los comisionados relatores podrán solicitar a la Comisión la extensión del plazo de conformidad con la complejidad del caso, los tiempos de desplazamiento al lugar de los hechos y los riesgos de seguridad para ese desplazamiento. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a sesenta (60) días.

## TÍTULO VI

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

#### CAPÍTULO I

#### Composición y elección

**Artículo 83. Composición.** El Tribunal de Garantías Penales estará compuesto por ocho (8) magistrados, cuatro (4) de los cuales deberán haber sido miembros de la Fuerza Pública en retiro al momento de su postulación, uno por cada Fuerza y uno por la Policía Nacional, y cuatro (4) civiles.

**Artículo 84. Elección.** Dos (2) magistrados, uno civil y uno de la Fuerza Pública en retiro serán elegidos por la sala de gobierno de la Corte Suprema de Justicia; dos magistrados (2), un civil y uno de la fuerza pública en retiro, por la sala de gobierno del Consejo de Estado; y (4) cuatro, dos (2) civiles y dos (2) de la Fuerza Pública en retiro por la Corte Constitucional en pleno. Los postulados deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial y estarán sometidos a las mismas inhabilidades, incompatibilidades y autoridades penales y disciplinarias.

Cada magistrado será elegido de una terna de candidatos. Cuando el magistrado a elegir sea un civil, la terna será integrada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el magistrado a elegir hubiere sido miembro de la Fuerza Pública, la terna será conformada por el Presidente de la República.

Los magistrados que sean miembros de la Fuerza Pública en retiro deberán tener como mínimo el grado de Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Teniente Coronel del Aire. El tiempo del servicio prestado en cada Fuerza y en la Policía Nacional como miembro del cuerpo de la justicia penal militar o asesor jurídico será contabilizado como parte del ejercicio profesional requerido para ser elegible al cargo.

La experiencia en el campo operacional podrá ser criterio de homologación para la experiencia profesional exigida, cuando se trate de abogados oficiales de línea de la fuerza pública en retiro.

**Parágrafo.** Para la elección de los Magistrados de que trata el presente artículo, las Salas tendrán un término máximo de un mes a partir de la composición de la terna para la elección, el mismo término aplicará en el caso de existir una vacante.

**Artículo 85. Período.** Los magistrados servirán por períodos individuales de ocho (8) años y no podrán ser reelegidos.

**Artículo 86. Salas.** El Tribunal estará conformado por una Sala Plena y Salas de Decisión de cuatro (4) magistrados, respetando la regla de paridad.

La competencia de cada Sala será definida por sorteo efectuado por la Sala Plena.

**Artículo 87. Conjuces.** El Tribunal podrá designar conjuces para dirimir empates en Salas de Decisión y Sala Plena, y para permitir el pronunciamiento de salas que han sido desintegradas por la aceptación de impedimentos o recusaciones contra sus miembros, conservando la paridad.

## CAPÍTULO II

### Control de garantías en ejercicio del poder preferente

**Artículo 88. Poder preferente.** El Tribunal de Garantías Penales tendrá poder preferente para ejercer el control de garantías en los procesos penales que se adelanten en cualquier jurisdicción por conductas realizadas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. En ejercicio de este poder preferente, el Tribunal podrá asumir la función de control de garantías en cualquier momento de la actuación.

El Tribunal de Garantías Penales ejercerá su poder preferente de oficio o a petición de parte, incluidas las víctimas. La Sala Plena decidirá si el Tribunal debe o no ejercer el poder preferente, y repartirá el proceso a una de las salas o conocerá del mismo directamente.

**Artículo 89. Legislación aplicable.** Para el ejercicio del control de garantías, el Tribunal de Garantías Penales aplicará el Código de Procedimiento Penal en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, el Código Penal Militar en los procesos adelantados ante la jurisdicción penal militar o policial, y demás normas aplicables. En caso de existir un código específico a los procesos contra miembros de la Policía Nacional ante una justicia penal policial, se aplicará dicho código en tales procesos.

Las decisiones de las Salas serán susceptibles de recurso de reposición ante la misma Sala, y el de apelación ante la Sala plena.

**Artículo 90. Decisión por magistrado en casos urgentes.** En caso de que el código procesal respectivo requiera la realización inmediata de una audiencia de control de garantías, esta se celebrará por el magistrado de reparto, quien deberá tomar la decisión respectiva. La decisión deberá ser revisada de oficio y confirmada o revocada por la Sala a la que este pertenezca, en el siguiente día hábil.

## CAPÍTULO III

### Control de la acusación

**Artículo 91. Control formal y material de la acusación.** El Tribunal de Garantías Penales, en los casos en que ejerza su poder preferente, deberá presidir la audiencia de formulación de acusación y realizar el control formal y material de la misma de acuerdo a lo previsto en el código aplicable.

El Tribunal se abstendrá de remitir la actuación al juez de conocimiento competente en los siguientes casos:

- a) Cuando la acusación no contenga una imputación fáctica concreta;
- b) Cuando la tipificación de los delitos desborde de manera clara e indiscutible el marco fáctico de la acusación.

La respectiva Fiscalía podrá formular una nueva acusación con base en nuevos elementos probatorios o una calificación jurídica distinta, respetando en todo caso el principio de congruencia.

En caso contrario, el Tribunal deberá remitir la actuación al juez de conocimiento de la jurisdicción ante la cual se adelanta el proceso.

Contra la decisión del Tribunal no procederá ningún recurso, sin perjuicio de la acción de tutela que será resuelta en primera instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Parágrafo.** En los procesos sustanciados bajo la Ley 522 de 1999 y la Ley 600 de 2000, en que el Tribunal de Garantías Penales haya decidido ejercer el poder preferente, el respectivo fiscal deberá solicitar la audiencia de formulación de acusación ante el Tribunal después de haber proferido resolución de acusación, caso en el cual la resolución de acusación se entenderá ejecutoriada si el Tribunal de Garantías Penales la confirma.

## CAPÍTULO IV

**Conflictos de competencia entre jurisdicciones**

**Artículo 92. Legitimación.** Podrán plantear conflictos de competencia entre jurisdicciones:

- a) En Ley 522 de 1999 y Ley 600 de 2000
  1. La Fiscalía General de la Nación.
  2. Los jueces de instrucción penal militar.
  3. Los fiscales penales militares o policiales.
  4. Los jueces de instancia o conocimiento;
- b) En la Ley 906 de 2004 y Ley 1407 de 2010
  1. Los jueces de conocimiento.
  2. Los jueces de garantías o con funciones de garantías.

**Artículo 93. Oportunidad.** El conflicto de competencia de jurisdicciones podrá ser solicitado por las partes hasta la audiencia de acusación. El juez de garantías o de conocimiento podrá plantearlo en cualquier momento de la actuación.

Las víctimas, sin perjuicio de sus demás derechos, podrán intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para manifestarse sobre posibles causales de incompetencia.

**Parágrafo.** Podrán solicitarse conflictos de jurisdicción posteriores a la acusación en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, donde sea evidente que se cometió alguna de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso segundo del artículo 221 de la Constitución.

Igualmente, en los procesos reglados por la Ley 522 de 1999 y en la Ley 600 de 2000, los conflictos de jurisdicción podrán plantearse en cualquier momento.

**Artículo 94. Conflicto positivo y negativo.** El conflicto de competencias puede ser positivo o negativo. Es positivo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita el envío de un proceso y el funcionario de la otra jurisdicción no accede a la solicitud por considerar que su propia jurisdicción es la competente. Es negativo cuando el funcionario de una jurisdicción solicita enviar el proceso, y el funcionario de la otra jurisdicción no acepta competencia sobre el mismo.

**Artículo 95. Solicitud total o parcial.** La solicitud de una a otra jurisdicción de que trata el artículo anterior podrá versar sobre una conducta individual dentro de los distintos hechos que se investiguen en el proceso.

Cuando en la jurisdicción penal militar o policial se investiguen conductas derivadas de una operación militar o policial a la que se aplique el Derecho Internacional Humanitario y tenga relación próxima y directa con el servicio, y una o más conductas en el marco de la operación no tengan relación próxima y directa con el servicio, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la jurisdicción penal militar o policial la ruptura de la unidad procesal, la cual podrá ser decretada para enviar a la Fiscalía General de la Nación única-

mente la investigación relacionada con la conducta que no tiene relación próxima y directa con el servicio.

**Artículo 96. Procedimiento.** El funcionario de una jurisdicción que reciba la solicitud de la otra jurisdicción y decida no acceder a la misma, deberá inmediatamente remitir la actuación al Tribunal de Garantías Penales para que este decida el conflicto de competencias.

El Tribunal de Garantías Penales podrá solicitar a las dos jurisdicciones toda la información que considere necesaria, y podrá solicitar el informe de la Comisión Técnica de Coordinación, de existir este.

El Tribunal deberá decidir sobre la competencia en Sala Plena, en un término máximo de quince (15) días. La decisión del Tribunal será definitiva y no podrán plantearse nuevos conflictos de competencia dentro del mismo proceso, sin perjuicio de la discusión del asunto a través del recurso extraordinario de casación.

**Parágrafo.** Podrán plantearse nuevos conflictos de competencia en procesos que se encuentren en la jurisdicción penal militar o policial, si surge evidencia clara de que se cometió algunas de las conductas enunciadas taxativamente en el inciso segundo del artículo 221 de la Constitución Política.

## TÍTULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 97. Fiscalía General Penal Militar y Policial.** Mientras es designado el Fiscal General Penal Militar y Policial y entra a operar la Fiscalía General Penal Militar y Policial, los Fiscales ante el Tribunal Superior Militar y policial cumplirán las funciones de nominación de los miembros y de convocatoria de la Comisión Técnica de Coordinación, que según esta ley corresponden al Fiscal General Penal Militar y Policial.

**Artículo 98. Justicia transicional.** Esta ley no constituye ni podrá ser interpretada como un desarrollo de los mecanismos de justicia transicional, a que se refiere el Acto Legislativo número 1 de 2012.

**Artículo 99. Capacitación.** El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tomarán las acciones necesarias para que, dentro los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se capacite de manera amplia y suficiente, sobre las materias allí contenidas, a los miembros de la Fuerza Pública y funcionarios encargados de investigar y administrar justicia.

**Artículo 100. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Juan Manuel Galán Pachón, Hernán Andrade Serrano*, Senadores de la República; *Óscar Bravo Realpe, Hugo Velázquez Jaramillo*, Representantes a la Cámara.

**El honorable Senador Alexander López Maya, radica por Secretaría la siguiente constancia:**

**Constancia de voto negativo**

**Ley Estatutaria de Fuero Penal Militar**

Plenaria del Senado de la República  
martes 19 de junio de 2013

**Proyecto de ley Estatutaria número 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Me permito consignar mi oposición **al Proyecto de ley Estatutaria, por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones**, conocido como el de Fuero Penal Militar, en atención a que en esta iniciativa de ley se consolida un nuevo modelo de Justicia Penal Militar que no ofrece las suficientes garantías procesales y sustanciales a las víctimas de hechos violatorios de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario con cargo a la responsabilidad penal de integrantes de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública en Colombia.

La Ley Estatutaria desarrolla los procedimientos propios del nuevo Tribunal de Garantías Penales en perjuicio de las competencias existentes al día de hoy a cargo de la jurisdicción ordinaria en materia de competencia formal y material sobre crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos. Se introducen en esta nueva ley Estatutaria definiciones tales como *blanco legítimo, ejecución extrajudicial y grupo armado* que compiten con la legislación ordinaria y el bloque de constitucionalidad y que representan un desafío a la jurisdicción ordinaria por parte de esta renovada versión de la justicia penal militar.

Dicho modelo de justicia penal militar se fortalece como una política pública que altera los pesos y contrapesos de los poderes públicos en favor de los procesados por abusos y extralimitación de funciones en ejercicio de funciones públicas como servidores del Estado, que debilita el poder judicial y la dimensión civilista del Régimen jurídico. Con ello se comprometen los derechos de las víctimas y la posibilidad cierta de llevar a responsables de graves crímenes ante los jueces naturales de dichas conductas en la justicia civil. De la misma manera que se ha alterado la carta de derechos y la función pública de administrar justicia con el ánimo de preservar estados comprobados de impunidad y aforar a integrantes del estamento militar en materias que la Constitución Política no les otorgó en un inicio.

En atención a lo anterior y con sujeción a mi voto negativo a la Reforma constitucional al Fuero Penal Militar en diciembre del 2012, anuncio igualmente mi voto negativo a esta iniciativa de

ley Estatutaria y al informa de Conciliación sometido a consideración del Senado de la República.

Firmado,

*Alexánder López Maya,*  
Senador de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente Conciliación del Orden del Día.

**Proyecto de ley números 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.**

Por Secretaría se da lectura al Informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación leído y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico, e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 59

Por el No: 1

**Total: 60**

**Votación nominal al Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara**

*mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
Alfonso López Héctor Julio  
Andrade Serrano Hernán Francisco  
Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Avirama Avirama Marco Aníbal  
Barreras Montealegre Roy Leonardo  
Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
Besaille Fayad Musa Abraham  
Casado de López Arleth Patricia  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Clavijo Contreras José  
Correa Jiménez Antonio José  
Cristo Bustos Juan Fernando

Cuéllar Bastidas Parmenio  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Blandón César Tulio  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Durán Barrera Jaime Enrique  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Romero Teresita  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Gómez Román Edgar Alfonso  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Ángulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Ramírez Ríos Gloria Inés  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Salazar Cruz José Darío  
 Sánchez Montes de Oca Astrid  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio

**Honorable Senador**

**Por el No**

Romero Galeano Camilo Ernesto

19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 260 de 2013 Senado, 257 de 2013 Cámara, mediante**

*la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

**Aprobado 19 de junio de 2013**

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO**

*mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., junio 18 de 2013

Doctores

ROY BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.**

Conforme a la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el informe de conciliación al Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, para dar continuidad al trámite de la iniciativa.

Procedemos a realizar un análisis comparativo de los textos aprobados en las concernientes Cámaras Legislativas para establecer las diferencias materia de conciliación, encontrando que los artículos conservan la unidad de materia y dos de ellos presentan diferencias sencillamente formales.

En nuestra condición de conciliadores y de acuerdo al análisis realizado, acogemos en cuanto a su sustancia y forma el texto aprobado en Cuarto Debate por la Plenaria del Senado de la República. Partiendo del principio de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 53 de la Carta, que expone que todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo y en casos especiales cabe hablar de un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada.

La estabilidad en el empleo tiene dos fines específicos, el primero, el principio de seguridad, que radica en la garantía de un medio de sustento vital y el segundo, el garantizar la trascendencia

del individuo en la sociedad, por lo que se puede concluir, que el trabajo además de ser un medio de sustento vital es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>.

Procedemos por medio del siguiente cuadro comparativo a identificar los cambios formales incluidos en esta conciliación:

<b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA, 260 DE 2013 SENADO</b> <i>mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.</i>	
<b>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	<b>TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPÚBLICA</b>
<b>Artículo 1°.</b> <i>Facultades Extraordinarias.</i> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para: a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad. b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo. Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.	<b>Artículo 1°.</b> <i>Facultades Extraordinarias.</i> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para: Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad. Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo. Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.
Parágrafo 2°. Los cambios que se requieran en la planta de personal de la Defensoría del Pueblo, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 24 de 1992.	<b>Parágrafo 2°.</b> Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.
<b>Artículo 2°.</b> Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.	<b>Artículo 2°.</b> Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.
<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

<sup>1</sup> Sentencia C-470 de 1997.

**Proposición**

De acuerdo a las consideraciones expuestas, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 257 de 2013 Cámara, 260 de 2013 Senado, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política**, concordado, así:

De los honorables Congresistas,

*Édgar Gómez Román*, Senador de la República;  
*Heriberto Sanabria Astudillo*, Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2013 CÁMARA**

*mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.

b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 1°. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.

Artículo 2°. Créase una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Édgar Gómez Román, Senador de la República; *Heriberto Sanabria Astudillo*, Representante a la Cámara.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno.

Palabras del señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno:**

Yo lo que quiero hacer en esta jornada es agradecer de manera muy especial al Congreso de la República, de manera particular al Senado de la República, a los ponente de esta importante Ley Estatutaria que acaba de ser aprobada su informe de conciliación aquí en el Senado, por lo tanto ha recorrido todo el trámite de una manera democrática, todos los sectores fueron escuchados.

Yo no recuerdo otra ley de carácter estatutario de 100 artículos, que haya sido votada prácticamente artículo por artículo con mayorías calificadas. Esto, yo creo que es un hecho histórico, es un hecho democrático y es un hecho que habla bien de la democracia colombiana, del Congreso de la República, de todo los sectores del Congreso. Por supuesto, valoramos de manera especial aquellos que han apoyado con firmeza todas estas iniciativas, esas grandes mayorías que se han confirmado aquí, pero también apreciamos los gestos de la oposición, el debate claro, franco y directo de la oposición.

Además de agradecer, quiero contarles una pequeña historia y anécdota, este año ha salido un libro muy importante, un libro que fue publicado hace unos cuatro meses, ese libro se llama el Código de Lincoln. El autor es un profesor de la Universidad de Yale, que se llama el profesor John Blight, este libro trata de la historia, de la historia de lo que se conoció como el Código del Lincoln, un código que fue ordenado por el Presidente de los Estados Unidos, justo en medio de la guerra civil americana y fue ordenado tan solo unas semanas antes de que autorizara la Ley de Emancipación o de fin de la esclavitud.

Por qué hizo ese Código, ese código lo hizo porque era necesario que las fuerzas federales en ese caso, que las fuerzas del Estado pudiesen tener un marco jurídico claro, donde se prohibió para siempre la tortura, donde se prohibió para siempre el trato inhumano pero al mismo tiempo donde se garantizó que las fuerzas legítimas pudiesen tener las

herramientas apropiadas para actuar con decisión a la hora de rotar a esa estructura confederada. Qué dijo el Presidente de esa zona rebelde confederada Jefferson Davis, Jefferson Davis dijo, que ese código era violatorio de todos los derechos, porque consideraba que eso lo que iba a garantizar era que en efecto las fuerzas de la unión iban a tener toda la capacidad, para poder actuar con contundencia pero con legitimidad.

Uso este símil, porque creo que mucho tiene que ver con lo que ha ocurrido aquí en Colombia, en Colombia tenemos unas fuerzas armadas que luchan contra el terrorismo, el narcotráfico, la criminalidad pero que requiere de un marco y un marco claro, restrictivo pero al mismo tiempo claro para emplear la fuerza de manera decidida; quiero recordarle que ese código terminó siendo el origen de lo que se conoce como las leyes de la guerra y de lo que más adelante se conocería como el Derecho Internacional Humanitario. Pues bien, recuerden ustedes, aquí lo que se ha hecho con esta Ley Estatutaria es armonizar el Derecho Internacional Humanitario con la ley colombiana.

Quiero dejarles esta historia, porque es un historia inspiradora, es una historia propia de las democracias pero es una historia que resulta ser un símil razonable en términos de lo que ha hecho el Congreso del República al aprobar esta ley. Pasará esto a examen constitucional, el Estado de derecho así lo indica y por supuesto que estamos atentos a acatar los lineamientos que la Corte Constitucional señale.

Felicito al Congreso de la República, les agradezco su compromiso y entiendo que esto no es solamente un apoyo al Presidente de la República, al Presidente Juan Manuel Santos, no solamente, humildemente es un apoyo a nuestros esfuerzos y nuestra gestión pero realmente aquí lo que hay y eso me llena de emoción y de satisfacción es aprecio, afecto, reconocimiento y apoyo decidido a los soldados del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y a la Policía Nacional de Colombia, los policías. Mil gracias, Presidente, le agradezco este espacio y de nuevo felicito y agradezco al Congreso.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Con mucho gusto señor ministro, el Congreso de Colombia le cumple a nuestra fuerza pública, en este atril se anunció la debilidad jurídica que tenía la Fuerza Pública, hoy este Congreso la ha corregido y le ha devuelto esa seguridad. El senador Carlos Enrique Soto quiere dejar una constancia sobre este tema.

Alistamos en Secretaría las siguientes conciliaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo.

Palabras del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo:**

Gracias señor Presidente. Si me lo permite mi partido, en nombre de mi partido si me lo permite y en nombre de quienes consideren que están de acuerdo, creo que lo que ha hecho este Congreso es ratificar una vez más la confianza hacia la fuerza pública, hacia la Policía Nacional. Este Congreso le ha entregado en los últimos años las herramientas que han estado a su alcance, aprobando las iniciativas presentadas por el Ejecutivo en cuanto lo que tiene que ver con la parte presupuestal, el impuesto a la paz, por ejemplo, que por cerca de 12 años le ha entregado este Congreso; es de igual manera una demostración de confianza y es la herramienta que el Congreso de la República quiere entregarle al igual que este fuero militar, a unas Fuerzas Armadas que le ha tocado entregar muchas de sus vidas y que espera Colombia entera que realmente sigamos teniendo ese Congreso civilista pero también tropero, que asuma las responsabilidades que se requieren en momentos muy difíciles los que todavía atraviesa nuestra patria, porque aunque tenemos la plena convicción de apoyar el proceso de paz, también es bien cierto que saludamos y apoyamos y reclamamos cero claudicación en lo que tiene que ver con la responsabilidad y permítanme para terminar, señor Ministro, expresarle que una de las mayores admiraciones en lo personal, ahí sí en lo personal, fue precisamente lo sucedido, sus declaraciones, su posición en el pasado reclamo de los cafeteros o paro de los cafeteros.

A mí me llegó al alma su posición cuando usted manifestó que usted sabía cómo combatir los bandidos en este país, la delincuencia en este país pero lo que no sabía era cómo enfrentar los trabajadores, los cafeteros, los que le habían, lo que le había contribuido significativamente a esta sociedad y al desarrollo de la patria, eso dice mucho esas posiciones dicen mucho y esas las que se tienen que guardar en el alma porque a veces nosotros recogemos mucho lo negativo, pero guardamos muy poco lo positivo; por esa razón, creo que el Congreso de Colombia le ha cumplido a las Fuerzas Militares y tenemos el pleno convencimiento del avance en cuanto al profesionalismo, en cuanto al crecimiento en esos aspectos humanitarias de lo que es la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y todas además de eso no solamente el Ejército sino todas las fuerzas en general. Muchas gracias y nuestro reconocimiento.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Arturo Quintero Marín.

Palabras del honorable Senador Carlos Arturo Quintero Marín.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Arturo Quintero Marín:**

Gracias compañero Presidente. A ver ministro, en nombre de la bancada Opción Ciudadana y como vocero del partido, también le decimos a

usted Ministro, también le decimos a usted Ministro y a todo el país que nuestro partido también ha cumplido, no somos de la Unidad Nacional pero hemos cumplido estando aquí al país, haciendo el quórum reglamentario y votando lo que vemos que es viable para el país.

Pero quiero decirle Ministro que en la reunión de bancada que se hizo la semana pasada, vimos que usted realmente tenía al país en la cabeza y que quería lo mejor. Yo quiero felicitarlo y decirle que aquí está la bancada también que respalda el Ejército Colombiano, la Policía Nacional, la Seguridad Nacional y el cual seguiremos cumpliendo como partido, haciendo patria y haciendo un mejor país.

Créame, Ministro, que si aquí se traen proyectos ley que sean viables y que sean para un beneficio de nuestro país, aquí tendrán una bancada nueve Senadores que hemos sido cumplidos con nuestro país y el cual aspiramos que usted siga saliendo adelante como ha estado. Dios le pague, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Palabras del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

Gracias Presidente, de manera muy breve, creo que se ha dado un paso fundamental, creo que los miembros de la Fuerza Pública tiene un marco de certidumbre para poder actuar y, para poder dejar atrás épocas que ciertamente causaron daño y que derivaron en situaciones que son injustas, frente a quienes se han vestido con los uniformes de Colombia para defendernos a todos.

Tenemos la certeza de que estas herramientas van a permitir estructurar una justicia penal militar que por supuesto brinde certeza jurídica, pero que defienda a todos los colombianos y que sea una justicia independiente, fuerte, sólida que tendremos que desarrollar con esos criterios de beneficio colectivo hacia adelante.

Es muy importante y lo quiero resaltar, Ministro y agradecerle su apoyo que en este proyecto se haya podido dotar a la Fuerza Pública de las herramientas que la habilitan para combatir las Bacrim, las Bacrim cuando tienen capacidad letal, cuando tiene capacidad de poner en peligro al Estado, cualquiera que sea la denominación, hoy las llamamos Bacrim, aquellos grupos organizados con armas que pueden poner en peligro a la sociedad. Ese es un enorme logro, quiero señalar ministro que esta, esta legislatura que termina además del fuero, le entrega a la fuerza pública la tarea cumplida en el Senado por todos mis compañeros senadores de todos los partidos.

Votada por unanimidad la ley que busca los beneficios para los héroes del país, para los que ca-

veron heridos en combate, para quienes tienen discapacidades, para sus viudas, para sus huérfanos, para sus padres, ha terminado en esta legislatura lo que corresponde al Senado y esperamos que en la próxima, Ministro, la Cámara pueda también hacer su tarea para que esta herramienta de equidad, de justicia, de reconocimiento a la Fuerza Pública pueda también ser sancionada como Ley de la República.

Y nos queda para la próxima legislatura la tarea que hemos iniciado con el Senador Ballesteros y con la comisión Séptima que nos ha apoyado, para buscar la manera de restablecer tanto la prima de permanencia en la Policía, como el subsidio, el subsidio familiar en el Ejército; sabemos que ese es un tema sensible, lo digo al oído de nuestra admirada Viceministra que estaba sonriente hasta hace un instante y ha cambiado la sonrisa, pero sabemos que con responsabilidad fiscal ahí hay una tarea pendiente por los policías y por los soldados de Colombia y que tenemos que encontrar fórmulas para que ese circuito de protección que tenía fuero, que tenía las víctimas, que tenía los héroes se cierre con todos los temas salariales y laborales por los que tenemos que seguir luchando. Muchas gracias señor Presidente y gracias Ministro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

Palabras del honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano:**

Muchas gracias. La marca la trazó el Senador Soto en cuanto a que los partidos no podemos ser inferiores a este momento histórico y con el respeto de los colegas de los otros partidos yo quiero reivindicar la tarea, unirme en primer lugar al reconocimiento que hoy se le hace Ministro Juan Carlos Pinzón, porque bajo su liderazgo en este momento, en este asunto y en otros asuntos de Estado se está conduciendo bien el camino a lograr el fin del conflicto.

Por qué lo digo, porque en esa línea que usted ha trazado y que el Gobierno Nacional ha trazado y que el Gobierno Nacional ha trazado y con los diálogos y la salida política se traza un camino hacia un punto común, tenemos que fortalecer para llegar a ese punto común de solución pacífica a nuestra fuerza Pública y, por eso hay mucho camino por recorrer, nos falta desarrollar Ministro el tratamiento diferenciado para los Militares, el desarrollo de ese acto legislativo, en las reivindicaciones que ha luchado el Senador Lozano y otros colegas.

Pero yo quiero hoy reconocer su labor, señalar que este es el camino acertado hacia la paz y reivindicar la tarea de mi partido, el partido Conservador Colombiano tiene como línea, como punto, como punto y bandera de razón de ser de su existencia, la defensa de la buena marcha y del accio-

nar de la Fuerza Pública Colombiana; esa bandera ha sido nuestra, respetamos todas las colectividades, se puede revisar todas las votaciones, todas y no encontrará usted, el más mínimo rescoldo, la más mínima duda, el mínimo titubeo de algunos de los 22 senadores de la bancada para decirle a este proyecto y al país, que este fuero penal militar se requiere, que este fuero penal militar es un camino a la civilidad, que este fuero penal militar pese a todas las críticas sin sentido, sin fundamento, no decirle sin sentido, no ameritaban porque lo que queremos es precisamente humanizar el conflicto y darle garantías a nuestra fuerza pública y a la población civil.

Por eso, quiero agradecer el liderazgo del Senador felicitar al Senador Galán Pachón, del Senador Juan Carlos Vélez pero quiero reivindicar nuestro papel, seguramente mucho menos expuesto a la opinión pública, pero esta bancada solidaria con la fuerza pública contará la fuerza pública siempre con la solidaridad y respaldo pleno del partido Conservador colombiano. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella:**

Gracias señor Presidente. Para hacerlo propio, no podíamos quedarnos por fuera del libreto que como bien lo dijo el Senador Andrade lo inició el Senador Carlos Enrique Soto. La bancada de Cambio Radical, renueva una vez más su confianza y su compromiso depositado en las fuerzas militares de Colombia.

Nuestro comportamiento en consideración de todas y cada una de las iniciativas que los últimos semestres legislativos con relación a las fuerzas militares de Colombia y, particularmente por los proyectos de iniciativa gubernamental originados en el Ministerio de la Defensa Nacional han sido unánimemente aprobados por los miembros de la bancada.

Nosotros hoy día, señor Ministro, por cuenta de este Congreso como cuerpo colectivo se le entrega a ustedes una serie de normas para el mejor desempeño en el cumplimiento del servicio, cuentan ustedes por la vía del Congreso de la República con todo un arsenal de normas generadas repito aquí, para la tranquilidad de oficiales y de policías en el cumplimiento de sus tareas y de sus labores; para nosotros no hay tal que las Fuerzas Armadas de Colombia estén debilitadas o estén desmoralizadas, por el contrario todo lo que aquí se ha hecho.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Guerra le agradezco, lo que pasa es que tenemos Orden del Día y se nos está volviendo una gran exposición de muy importantes loas. Le voy a dar un minuto más su señoría y vamos a

pasar al proyecto que está pendiente porque estamos repetitivos; el Senador Edinson Delgado, el Senador Virgüez, tengo 12 senadores más inscritos y entonces reabrimos el debate, yo les propongo que les ofrezco a quienes están inscritos dos minutos para su constancia, pero es que discursos más largos que los de la ponencia si son imposibles. Un minuto para el Senador Guerra y luego dos minutos para el Senador Virgüez.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio Del Cristo Guerra De La Escriella:**

Sin que me lo descuente todavía, Presidente, mídanos con el mismo rasero, el Senador Soto ocupó casi 10 minutos, yo no me voy a tomar si no el que usted me dio pero mídanos a todos con el mismo rasero. Gracias Presidente termino inmediatamente.

Decía entonces, señor Ministro, que el mejor testimonio de nuestro compromiso, de la confianza depositada en las Fuerzas Militares ha sido precisamente la aprobación de estas últimas normas particularmente lo que tiene que ver con el fuero militar; este reconocimiento que hoy por cuenta de la bancada de Cambio Radical, le hacemos a las Fuerzas Militares de Colombia, a los soldados de la patria, también señor Ministro la hacemos extensiva a su señoría por su liderazgo y compromiso frente a las Fuerzas Militares de Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive.

Palabras del honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:**

Presidente muchas gracias. Yo durante el debate, el debate de fuero no intervine precisamente para que me diera la oportunidad como único militar de aquí, de senador de este Congreso, le pido que me dé este espacio suficiente porque yo quiero decirle al señor Ministro y al Congreso, que en el año 2006 mi primer proyecto de ley o mi tercer proyecto de ley que presenté fue precisamente proponiendo que la justicia penal militar fuera independiente, en ese momento se tildó que era una locura, que eso era imposible, que no se podía. Hoy me alegra que este Gobierno haya entendido y haya dado ese paso fundamental, para que la justicia penal militar sea independiente, por eso apoyé este proyecto de ley.

De igual forma, Ministro, decirle que ese proyecto de derecho operacional también de nuestra autoría y que apoyó la Comisión Segunda del Senado y que esta para último debate ya seguramente se debe retirar. Me alegra también que buena parte de ese proyecto de ley de derecho operacional que aprobó esta plenaria fuera acogido en este proyecto de ley.

Y finalmente decirles, que la seguridad jurídica para los miembros de la institución no es solamente penal, es laboral, ojalá que podamos también trabajar en una reforma a las regalías para aumentar salarios, para mejorar salud, mejorar viviendas que eso también hace parte de la seguridad jurídica que necesitan los miembros de la institución, agradecerle en todo caso al señor ponente al Senador Juan Manuel Galán que fue muy juicioso, y fue quien acogió casi cada una de nuestras intervenciones y nuestras solicitudes frente al tema de la independencia de justicia penal militar.

Realmente reconozco la labor del Senador Juan Manuel Galán que interpretó muy bien y, esperamos que la justicia penal militar se desarrolle de manera independiente y que en esa justicia en esa ley ordinaria que va a presentar, también le voy a proponer al gobierno una senda de propuestas que van encaminadas a fortalecer y dar la oportunidad a los miembros de la institución para que hagan parte de esta justicia penal militar, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

Palabras de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra a la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos:**

Gracias señor Presidente, hago uso de estos dos minutos porque haría algo de ser labor discordante lo que queremos es reiterar, señor Ministro, nuestras preocupaciones frente a esta Ley Estatutaria. Usted conoció nuestras posiciones entorno a lo que significaba no solamente la ampliación del fuero, sino esta seguridad jurídica que ustedes llaman y que nuestra concepción y nuestro modo de ver lo que ha sido justamente es brindarle a la fuerza pública en el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, que esta confianza que le dio este Congreso de la República sirva, señor Ministro, para que usted sea vigilante y que, la fuerza pública de este país no siga cometiendo los exabruptos que hemos conocido.

Yo quiero decirle que esto no ha sido cosa por molestar, sino que son 4 mil procesos que están y usted conoce que hemos visitado todas estas zonas y hemos visto el atropello que ha hecho a la comunidad rural en aras de defender la seguridad de este país.

Señor Ministro sepa que nosotros estamos trabajando y vamos a acotar todo lo que signifique la seguridad laboral y prestacional de la fuerza pública de este país. Pero en materia penal sí reiteramos las preocupaciones al lado de todo el sistema internacional y seremos unos veedores de que efectivamente no vayan a ver más desafueros por parte de la fuerza pública, gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Edinson Delgado Ruiz.

Palabras del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz:**

El reconocimiento al Senador Galán por la forma como manejó lo que tiene que ver con la ponencia, de tal forma queríamos ratificar hoy aquí esa decisión del Partido Liberal en acompañar a todos los colegas en la aprobación de este fuero militar que para nadie es un secreto es una herramienta supremamente fundamental para que en este país pueda ver una justicia especial para todas aquellas personas que dedican desde su juventud, toda su juventud, todo sus tiempos se dedican a servirle al país luchar por la soberanía del país entregar sus vidas y obviamente en su código en su forma de trabajar tienen algunos comportamientos conductas no normales que se dan en las actividades de la sociedad colombiana. Y por lo tanto, tiene que haber una jurisdicción especial que exactamente lo del fuero militar esto precisamente tiene toda la historia de nuestro país de la época de la colonia ha habido diferentes normas precisamente enfocadas a lo que tiene que ver con las actividades de los militares.

Hoy queremos de una vez ratificar ese acompañamiento al gobierno en cabeza del señor Ministro, decirle que seguimos en la lucha por un nuevo país, por un país de muchas más oportunidades, un país con una plena democracia donde todos los sectores se sientan colombianos y de verdad que puedan desarrollarse como seres humanos, voy a darle la oportunidad pues a mi colega Senador Galán.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

Palabras del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón:**

Muchas gracias señor Presidente, yo quisiera como coordinador ponente agradecerle a los colegas que hicieron un trabajo muy serio, muy dedicado, muy responsable, muy importante para entregarle al país el proyecto de Ley Estatutaria que hemos aprobado en el Congreso de la República, quiero decir señor Presidente haciéndole un reconocimiento al Señor Ministro de Defensa que estamos en un momento histórico importante para el país, pero sobre todo para nuestra fuerza pública.

Un gran general, tal vez uno de los más grandes generales que tuvo Estados Unidos el General George Marchal, que tuvo la peculiaridad de haber comandado las fuerzas militares de Estados Unidos en la segunda guerra mundial pero haber ganado después el pre nobel de la paz con plan Marchal para Europa, decía que el poder militar gana las batallas, pero el poder espiritual gana las guerras y en este momento y creo que con este proyecto, se-

ñor Presidente, damos un primer paso muy importante para fortalecer el poder espiritual de nuestras fuerzas militares y de nuestras fuerzas públicas y, ya el reto, señor Ministro, no va ser ganar batallas y ganar la guerra, sino va empezar a hacer ganar paz que es mucho más difícil que ganar la guerra o ganar las batallas.

Y, en ese sentido creo que damos con este proyecto de ley un paso fundamental que lo complementaremos con la ley del SPOA. Sistema Penal Oral Acusatorio que usted, presentará el 20 de julio y que empezaremos a estudiar en las comisiones primeras para consolidar y cerrar el círculo de esta importante reforma que comenzó, con el acto legislativo, la ley estatutaria y finaliza con la ley del sistema penal oral acusatorio, un reconocimiento para usted señor Ministro, para el Congreso de la República, gracias Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Gracias señor Senador Galán coordinador ponente, el señor ponente de la ley de sumergido aquí está la Ministra de la Cultura le ofrezco el atril.

Quiero escuchar el informe, señores Senadores, les voy a compartir esta noticia hoy, en este penúltimo día a nosotros nos habían contado hace años que Cantinflas había muerto, parece que ha resucitado y en este ejercicio nacional de demandar a los Senadores de la República por todo esta sí es comisa risible y vale la pena un minuto de distensión.

El señor Bustos Pablo, ha pedido que se le retire la investidura al Presidente del Congreso por pedir la renuncia de dos Ministros, no sabe él que podría, como Senador, cualquiera de ustedes pedir la renuncia del gabinete entero, si le pareciera inepto o ineficaz. Pero ahí están las denuncias que congestionan los despachos judiciales, aun estás que son cantinflecas, bendita sea la democracia, señor Senador Pedraza el informe de patrimonio sumergido.

La Presidencia indica a la Secretaría retomar el punto V del Orden del Día.

V

**Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate**

**Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Señor Presidente, honorables Senadores, luego de una discusión que se llevó acabo el día de antes de ayer en la Plenaria usted tuvo la gentileza

de nombrar una comisión, subcomisión integrada por los Senadores Carlo Ferro, Eduardo Enríquez, Aurelio Iragorri, Luis Fernando Duque, Carlos Baena, Mauricio Ospina, Samuel Arrieta y Jorge Hernando Pedraza, procedimos a reunirnos el día de ayer en la mañana durante cerca de tres horas con la presencia e intervención documentada de la Procuraduría General de la Nación, con la presencia de la academia, de antropólogos, con la asistencia también por supuesto del Secretario jurídico de la Presidencia de la República y del Secretario General delegado directo del señor Presidente para expresar, por supuesto, su cuerdo y su beneplácito a este proyecto de ley.

Llegamos a varias conclusiones que plasmamos y resumimos, señor Presidente, en considerar que este proyecto de ley tiene plena constitucionalidad de acuerdo a unas revisiones y por supuesto, además a una alimentación de una estupenda y muy fundamentada sustentación jurídica del propio Ministerio de la Cultura y que por supuesto analizamos también y discutimos en algunos de estos temas dejaron constancias. Por ejemplo, el Senador Jorge Eduardo Londoño que también hace parte de la comisión el Senador Baena, habiendo encontrado el criterio de la inmensa mayoría de la subcomisión para pedirle a esta plenaria, que también encontramos sustentadas y serias razones de conveniencia para que este proyecto sea ley de la República.

De una manera muy pragmática, señor Presidente y sintética entra a explicar las valoraciones por las cuales este país y este Congreso debe entrar a apoyar este importante proyecto. El país desde la época del Presidente Belisario Betancur ha intentado legislar a este propósito sin éxito, luego en el año 2004, también en el año 2010, en otra legislación esa también sumergida y hoy en este nuevo intento para entregarle al país un instrumento, qué ironía Senador Gerlén, que siempre que nos reunimos para hacer legislación es para proveerle recursos a un país en pobreza y, en este caso nos hemos reunido, para discutir como poder manejar esa eventual riqueza.

De tal manera que, no podría transcurriendo más tiempo, sin que esta Nación adopte una legislación moderna como la mayor parte de los países del mundo, particularmente por ejemplo Inglaterra, los Estados Unidos o en nuestro continente casi todo Centro América e incluido México hayan dado paso a una legislación que permita mantener el criterio del patrimonio cultural intacto, es decir, que ese patrimonio cultural sumergido de acuerdo a unos preceptos y definiciones que estamos dando allí, y para nada contravienen el precepto constitucional mencionado pueda avanzar en la dinámica de permitir no solamente estar a tono con estas legislaciones mundiales, sino sobre todo honorables Senadoras y Senadores y colombianos evitando que hoy los piratas unos frágiles, señor Presidente, que están

acompañados de todas la tecnología puedan seguir saqueando ese patrimonio, esos tesoros que pertenecen a todos los colombianos.

Por eso, la Ministra Mariana Garcés y su equipo, durante los últimos meses casi que dio prioridad, en varios debates que tuvimos la oportunidad de ser orientados por el coordinador de ponentes Carlos Ferro, foros de la academia con vocaciones que también a expertos internacionales de una o de otra línea antropólogos, arqueólogos a personas que mantienen un criterio intacto por supuesto respetable sobre la sugerencia de mantener intacto bajo el mar todas estas riquezas y por supuesto también escuchamos las otras teorías para, por ejemplo, dar este instrumento de facilitación que permitiría permítame ponerle apenas dos ejemplos.

En el ámbito de la recuperación basados en el principio de la repetición poder monetizar a través de la subastas esta riqueza, hace muy poco tiempo fue encontrado por ejemplo en el galeón La Mercé un patrimonio de 60 mil monedas de plata repetidas.

Entonces, pudieron hacerle la monetarización y la equivalencia que hoy son ciento de miles de millones de dólares que solamente para poner un ejemplo u otro más reciente que ustedes conocen porque incluso hace pocas semanas fue noticia mundial en la medida que pudimos nosotros, colombianos, defender en la Corte de la Florida de los Estados Unidos y nos hemos ido a la Corte Suprema de los Estados Unidos en la esperanza de que el fallo igualmente sea conveniente al país el pleito del galeón San José.

Colombia está demandado por 17 mil millones de dólares, habrase visto que solamente en la estimación de los demandantes pudiera ocurrir que un solo galeón tuviera o unas fragatas o unas corbetas o unas carabelas suma parecida pero se estima que solamente en territorio colombiano; es decir, enaguas colombianas en plataforma continental excluido los 73 mil kilómetros pueden existir de 110 hundimientos desde la conquista hasta la época reciente del siglo antepasado y que cada uno de esos si fuera exitoso podría tener en promedio entre 300 y 500 millones de dólares convertibles en estas riquezas.

Si solamente el 5% de estos hallazgos producido por supuesto de una tecnología que hay hoy al servicio si una ley, de esta lo permite, de los estados colombianos, de los estados como Colombia y no de los piratas podría recuperar el 5% de 110 sería cerca de 55 o 60 galeones multiplíquelos por 300 o 500 millones de dólares y estamos hablando, Senador Restrepo, a usted que le gustan las cifras del presupuesto porque es un maestro en esta líneas de la comisión Cuarta, mucho dinero Presidente para salir de muchas afujías o por ejemplo para el país más tarde piense en hacer la reinversión hacia nuestra comunidad afrodescendiente o a hasta nuestros indígenas en las comunidades a efecto de hacer una justicia social y de poder traducir esto que implico las pérdidas de muchas vidas en esta época en la lucha por

mantener nuestra autenticidad y nuestra actitud autóctona de tipo cultural pueda llegar a compensarse de esta manera.

Sin más preámbulos y con esta explicación, señor Presidente, desde luego dispuesto a dar cualquiera otra adicional que ustedes requieran termino presentándole esta proposición y pidiéndole a la Plenaria, a los Partidos políticos aquí presentes, el respaldo a este que será un instrumento vital, no solamente para recuperación de nuestro patrimonio, para el mantenimiento de lo que se debe llamar y se llama el patrimonio cultural sumergido de los colombianos sino también por supuesto para encontrar la posibilidad de recuperar estas riquezas a través de instrumento que resulta ser valioso.

Repito, señor Presidente, la parte de la constitucionalidad está absolutamente evacuada, al contrario por haber sido declarado exequible la ley general de la cultura y sus modificaciones en que este Congreso puede y tienen la facultad propia de su oficio principal de legislar de cambiar las normas dentro de la Constitución en el articulado que aquí estamos presentado y que resulta en síntesis un articulado altamente conveniente para el país, necesario a la hora de buscar la recuperación de estos tesoros e inminente a la hora de evitar que ese saqueo siga ocurriendo como ya el país y el mundo da testimonio cuando estas bandas de piratas con la tecnología han dejado el saqueo de nuestros tesoros.

Gracias señor Presidente por estas consideraciones y desde luego resaltando el trabajo de la Ministra y de nuestro equipo.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Con mucho gusto Senador Pedraza, lo que vamos a hacer, estamos recibiendo el informe de la comisión, le recuerdo a la plenaria, la constituyen 9 miembros 6 de ellos estuvieron de acuerdo con este informe el Senador Baena se aparta del informe porque tiene dos proposiciones y los Senadores Londoño y Ospina votaron negativamente todo el proyecto.

Entonces, vamos a oír la otra opinión del Senador ponente y miembro de la comisión para que la Plenaria pueda decidir entre las dos opciones. Le ruego a la Señora Ministra de cultura y al señor Ministro del Interior de estar atentos claro a las inquietudes para que puedan responderlas antes de la votación.

#### **Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Presidente, la pregunta que yo me hago es si necesariamente tenemos que aprobar este proyecto así para proteger nuestro patrimonio sumergido de barcos piratas o caza tesoros que puedan venir a llevarse esos tesoros, eso es como el argumento del Gobierno que tenemos que tomar ya una decisión porque si no se nos van robar esos tesoros, acaso no podemos disponer de algún tipo de vigilancia,

no podemos de alguna manera proteger ese patrimonio con la armada nacional o tomar algún tipo de medidas de seguridad para evitar esa situación.

El otro argumento que plantea el Gobierno es que nosotros no tenemos la tecnología para sacar esos tesoros, entonces que hay que pagar con los mismos tesoros y que esos tesoros no son de la nación sino que lo que es de la nación es el casco del barco pero lo que son monedas que se repiten collares eso no es de la nación y que con eso vamos a cargar y es la única opción que le queda a Colombia.

Pero la señora Ministra de Cultura ha dicho que ella ha reconocido que la Armada, que la Dimar está en condiciones de hacer algunas exploraciones, hay otras que son más profundas respecto de las cuales no hay tecnología pero es que Colombia no puede adquirir esa tecnología, será que Colombia aquí a unos años no puede tener una protección con sus fuerzas militares de esos hallazgos e ir consiguiendo tecnología o será que el país no puede hacer convenios o apoyarse en las universidades o apoyarse en universidades extranjeras.

Será que Colombia no puede sacar un peso de su patrimonio nacional para hacer eso, será que Colombia tiene que poner todo para hacer las exploraciones, tampoco porque hay gente que puede participar en esas exploraciones y con ello se puede negociar porque se negó si les pagan en dinero si el afán es que hay que sacar, pues obviamente ese patrimonio sumergido hay que cuidarlo que conservar y hay que extraerlo pues Colombia será que no puede negociar y pagar en dinero por esos acuerdos, por esos convenios, por qué tiene que ser con los mismo tesoros.

Por qué Colombia tiene que negociar y sacar esta ley en este momento cuando hay un proceso que es el del galeón San José y está de por medio una demanda de una firma de los Estados Unidos que de alguna manera tiene un injerencia directa en ese proceso.

Por qué nosotros tenemos que legislar frente a un proyecto que la comunidad académica, colegas, dice que nunca se lo consultaron, que solo lo manejó el doctor Montenegro que es un funcionario experto del Ministerio de Cultura, él sí es un experto pero es empleado del Ministerio de Cultura y aquí nunca consultaron a los académicos del país. Toda la comunidad académica del país.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Baena, yo les quiero recordar a todos que el debate ya se surtió y que estamos simplemente escuchando el informe de la comisión, no vamos repetir el debate.

Está clara su posición Senador Pedraza, está clara la del Senador Baena, voy a pedirle a la señora Ministra de Cultura que explique su punto de vista, le voy a dar la palabra al Senador Robledo para que explique el suyo y vamos a empezar con la votación de la proposición con que termina el

informe, le voy a pedir además a los señores Senadores que por supuesto permanezcan en el salón, vamos a votar, los necesitamos a todos y no vamos a repetir el debate que ya se dio.

Tengo aquí la lista de todos los Senadores que intervinieron la vez pasada en este mismo tema, estamos escuchando a los miembros de la comisión que nombró está Plenaria, el Senador Baena ha expuesto una inquietudes sírvase contestarlas señora Ministra.

Le sugiero lo siguiente, Ministra, seguramente el Senador Robledo tendrá también unas importantes inquietudes él no es miembro de la comisión pero es un muy importante miembro de la oposición, si usted me lo permite voy a pedirle al Senador Robledo que intervenga de una vez para que puedan escucharse sus objeciones, le ofrezco la palabra Senador Robledo.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:**

Sí gracias señor Presidente, yo quisiera, yo fui miembro del comité técnico del consejo de monumentos nacionales del capítulo de Caldas por la vía de la arquitectura, luego este es un tema doctor Barreras que a mí me interesa particularmente porque tiene que ver con la cultura, yo sí tengo el deber de dejar expresa constancia de que este es un proyecto horrible.

O sea, ese reclamo que un núcleo inmenso de intelectuales colombianos, de académicos, de profesores, ese reclamo que ha hecho en contra de este proyecto debería ser oído por el Senado de la República, es que no puede resultar que lo único que importa en la vida así suena o no suena la registradora. Aquí estamos hablando del patrimonio sumergido, el patrimonio cultural es de lo que estamos hablando y están amenazando.

Este proyecto, el patrimonio cultural sumergido en el mar y en los ríos y en las lagunas, la propia laguna de Guatavita para poner un ejemplo, en donde hay riqueza descomunal que no tiene precio invaluable pero precisamente porque su valor es cultural, por ser lo que eso representa en la tradición de esta nación. Y entonces, claro también tiene un valor en la medida en que es oro o es plata o este tipo de cosas pero eso no es su verdadero valor; o sea, de la cantidad de oro presente en esas piezas se reemplaza de cualquier manera con un oro que saquemos hoy o mañana aquí o en África o en cualquier parte, pero lo que representa eso como valor cultural es absolutamente invaluable.

Entonces, cuando uno tiene un proyecto de ley que en lo fundamental trata el patrimonio cultural como si fuera un patrimonio económico y le monta a eso una serie de pretextos mercantiles para cambiarle la naturaleza a las cosas por supuesto que eso por completo es inaceptable, es inaudito

señora Ministra de Cultura que el Ministerio de la Cultura esté defendiendo un esperpento de este calibre.

Este es el tipo de proyectos que nos deja ante el mundo como barbaros, ahora alguien dirá que en otros países del mundo también hacen de estas cosas pero bueno el mundo está lleno de barbaros, esto es un poco el degeneramiento al cual el libre comercio y el neoliberalismo ha llevado a la tierra.

Entonces, yo sí quiero dejar mi expresa constancia de oposición y la del Polo a este proyecto, me uno en ese sentido al reclamo de la Contraloría General de la República que señala con toda claridad un poco esto que yo estoy mencionando. Esto es un patrimonio cultural, esto no es un patrimonio.

Entonces es lo que plantea la propia Contraloría General de la República y además señala que hay un vicio de inconstitucionalidad en el proyecto, entonces pues repito creo que este es el tipo de proyectos que deja este Congreso supremamente mal parado por lo menos antes ciertos sectores del país que manejan ciertos grados de conocimiento y sensibilidades.

Pero digo una última cosa después que se votó este esperpento de ley de la salud en el día de ayer, a mí ya nada me sorprende ni del Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos ni de las mayorías de este Congreso, muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramirez**

Gracias, Presidente como usted lo dijo interviniendo en la sesión pasada expresé mis preocupaciones particularmente en el caso de la monedas y dije como lo reitero hoy que a mí me parece que este es un proyecto muy importante.

La inquietud puntual es la siguiente, hay una discusión y un litigio con la gente Sea Search Armada, este proyecto deja, le quita la calidad de patrimonio a unas monedas que pueden estar en el Galeón San José Sea Search Armada de acuerdo con lo que dice la Corte tendría derecho y lo que dice *El Espectador* y lo que dice *Semana* tendría derecho a la mitad de lo que se encuentre que no sea patrimonio, lo que no es patrimonio Sea Search Armada no tiene derecho.

Si nosotros le quitamos la calidad de patrimonio a las monedas y a los otros bienes que están dentro del Galeón San José este Congreso de la práctica estaría multiplicando la suma que le tiene que dar a Sea Search Armada.

Esa es una pregunta puntual frente a lo que ha señalado *El Espectador* y *Semana*, si las monedas son patrimonio no tendrían derecho a eso, si las monedas no son patrimonio adquieren un gran valor y la mitad de eso sería para Sea Search Armada, hago la pregunta para que podamos dilucidar ese punto, que es el que ha generado cuestionamientos fuertes en los últimos días, puntual.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:**

Presidente muy rápido, es que aquí se le ha querido vender al país que no tenemos la tecnología y que los piratas están llevando.

Yo soy buzo retirado de la armada nacional, Presidente, yo no pude intervenir en la sesión pasada y tenemos la tecnología, honorables Senadores, tenemos buzos maestros hacemos buceos con mezclas altas profundidades, tenemos campanas, tenemos cámaras hiperbáricas, solamente necesitamos contratar, capacitación para poder sacar esos tesoros.

Yo ya acabo de hacer las averiguaciones con la Armada Nacional y es una mentira que están diciendo acá, los piratas son los que están pagando bufete de abogados para torcer la ley acá y poderse quedar con esos tesoros, honorables Senadores. Yo sí les llamo la atención, perdemos 70 mil kilómetros cuadrados de mar, estamos entregando la soberanía, Senador Lozano.

Esta mañana aprobamos un proyecto de ley de buceo para fortalecer el buceo comercial, el buceo industrial. La ley Senador usted estuvo esta mañana, Presidente, en la comisión Segunda aprobamos también la ley que prohíbe la pesca en la Isla de Malpelo porque Ecuador viene con sus naves a pescar.

Tenemos la capacidad de hacer vigilancia en eso de más de mil galeones en San Andrés hay cerca de 40 galeones, qué le va a decir el Presidente de la República a los isleños, va seguir entregando mar y va seguir entregando tesoro. Yo anuncio mi voto negativo a este proyecto de ley, señor Presidente, gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba.

Palabras de la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba:**

Bien, muchísimas gracias a todos, muchas gracias por estar en este debate. Senador Baena no hemos traído un proyecto de ley que queramos en el último tiempo discutir, el país lleva 30 años discutiendo sobre el patrimonio cultural sumergido, 3 iniciativas han llegado al Congreso de la República una la última iniciativa anterior a esta cuyos lineamientos generales eran en lo fundamental era exactamente iguales a los que estamos trayendo hoy al Congreso de la República, al Senado de la República y había sido discutida y aprobada por esta corporación.

Quiero adicionalmente también al Senador Virgüez y al Senador Baena decirle lo siguiente, el proyecto de ley prevé que la prioridad la tiene la Dimar y las universidades públicas que cuenten con esta tecnología, adicionalmente el debate se

centra en el tema de los hundimientos que tienen tesoros, los estudios dicen que Colombia tiene 1300 hundimientos de los cuales entre 5 y 7 pueden ser galeones, el resto de los hundimientos no son galeones que portan grandes tesoros.

También quiero decirle al Senador que la Dimar no solamente hace parte de la comisión de especies naufragas que tuvo a bien considerar este proyecto de ley sino que ha estado en permanente contacto y asesoramiento del Ministerio de Cultura.

El sector académico se ha podido expresar ante el Senado de la República y en otras instancias, sí tenemos divergencias con alguna parte del sector académico, este proyecto es un proyecto de ley que es constitucional que incorpora la historia de la jurisprudencia y recoge los fallos integrales de las distintas Cortes que llena un vacío en términos jurídicos y procedimentales.

Que con respecto, con la pregunta del Senador Juan Lozano, la Sea Search Armada ya tiene un derecho adquirido, las Sea Search Armada no está en discusión porque la Corte ya se pronunció y precisamente parte de ese fallo donde dice que si en esas coordenadas expresas y específicas que ha fijado la Corte en su fallo se ha llega ser encontrar el Galeón San José, las Sea Search Armada tiene el derecho al 50% de aquello que no se considere patrimonio cultural sumergido, por lo tanto en esa misma sentencia la Corte está aceptando que no todo lo sumergido es patrimonio.

Qué pasa en ese caso, en ese caso le corresponde al Ministro de Cultura de manera arbitraria, al Ministro de Cultura de manera arbitraria sin pasar por una ley en el Congreso de la República determinar qué es patrimonio y qué no.

Precisamente, es eso lo que no queremos, lo que queremos es que lo que se considere que no es patrimonio sea lo que contiene el proyecto de ley y que ha sido claramente expresado que en su momento tenía valor de cambio, de manera que nosotros sí creemos que el proyecto llena un vacío.

Hoy el Estado colombiano, el objeto de la demanda de la Sea Search Armada porque no hay un procedimiento claro en la ley para que pueda cumplirse ese fallo de la Corte Suprema de Justicia lo que prevé es que se pueda llevar a cabo unos procedimientos donde la Dimar está involucrada, donde la comisión de especie naufragas está involucrada, donde la Cancillería ha mirado el proyecto y está de acuerdo y donde no tiene ningún vicio de constitucionalidad, como ya lo explicara el Ministro Carrillo a todos ustedes.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar:**

Tengo varias inquietudes puntuales, la verdad es que este proyecto me parece muy delicado, me parece que lo vamos a votar con mucha improvisación sin el análisis suficiente, señor Presidente, y quiero referirme específicamente a 4 artículos.

El 1° artículo que es el que precisamente establece el objeto de esta ley empieza prácticamente por desconocer que el patrimonio arqueológico, de acuerdo con nuestra Constitución, es inalienable e inembargable e imprescriptible. Empezamos armar una definición de lo que está hundido precisamente como lo han comentado varios Congresistas para poder vender esos bienes que sin duda constituyen patrimonio arqueológico de la Nación, señor Presidente.

Si miramos, por ejemplo, el artículo 2° encontramos absurdos como este señor Presidente, imaginémosnos que mañana sale de Colombia una muestra de la colección del museo del oro y el avión tiene un accidente y se hunde en mares colombianos. Pues esa muestra del museo del oro ya no es patrimonio sumergido puede entrar al libre comercio.

Qué pasa si mañana se hunde el buque Escuela Gloria, no es patrimonio sumergido porque tiene menos de 100 años, ese hundimiento en los dos casos que acabo de comentar, qué pasa señor Presidente cuando encontramos en unos de estos naufragios una buena cantidad de monedas, lo comentó el Senador Lozano.

Imaginémosnos que encontramos 5 monedas más de las llamadas 50 excelentes que son las monedas más costosas de la Numer Márquez Española como son repetidas, eso ya no es patrimonio sumergido patrimonio arqueológico, señor Presidente. Qué ocurre señor Presidente lo que ocurre es que estas preguntas las hemos hecho y no las han resuelto ni los Ponentes ni la Ministra, señor Presidente.

Yo tengo muchas dudas del artículo 14 en lo que tiene que ver con el control a la extracción de los bienes que se encuentran en el mar, qué herramientas tiene la Nación, qué herramientas tiene la Nación para controlar los bienes que están sacados como sabemos, cuántas monedas sacaron, qué tesoros sacaron. Es que aquí no nos han dicho cuáles van a ser los controles, ni a qué presupuesto vamos a cargar esos controles señor Presidente.

Si nosotros miramos también el artículo 269 en que habla de los delitos contra el patrimonio cultural sumergido miremos que podemos inclusive hipotecar, podemos donar, podemos dar en prenda bienes a arqueológicos de la Nación, señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez:**

Gracias señor Presidente, yo he estado investigando sobre el tema y lo que quisiera dejar como pregunta y constancia es sobre si el Ministerio y el Gobierno tienen conocimiento sobre la operación Míster y Galeón porque esta empresa está subastando en acciones lo que supuestamente puede pasar de aquí en adelante con los naufragios en nuestro país.

Creo que estos es unos de los puntos fundamentales de una subasta de una persona que ha participado en el debate y que es un caza tesoro profesional en diversas partes del mundo, muchas gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo:**

Sin duda, Presidente, es que seguimos estudiando los proyectos y aparecen inquietudes y me parece que es nuestro deber traerlas antes de que se aprueben.

A mí me preocupa ante todo, Ministra y Ministro del Interior, el artículo 14 lo que tiene que ver con el control de lo que se extraiga en esos procesos, la verdad es que no hay claridad, no hay seguridad para el país, no hay un sistema que nos permita considerar que todo se va a hacer de manera debida.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Interior, doctor Fernando Carrillo Flórez.

Palabras del señor Ministro de Interior, doctor Fernando Carrillo Flórez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Interior, doctor Fernando Carrillo Flórez:**

Muchas gracias señor Presidente, yo quería simplemente aprovechar esta oportunidad para hacer unas series de precisiones de orden constitucional que me parecen muy pertinentes y que constituyen un deber y es un poco frente a las inquietudes planteadas, lo que representa una declaratoria de inexigibilidad porque si bien es cierto que lo que se ha buscado en este proyecto es recoger por una parte toda la orientación que por la vía jurisprudencial ha venido estableciendo nuestra Corte Constitucional que eso está claro creo a lo largo del informe de ponencia y del articulado mismo, sí que vale la pena resaltar que la declaratoria de inexigibilidad sí implica la desaparición del mundo jurídico de la norma.

Pero la declaratoria de exequibilidad no supone una petrificación del ordenamiento jurídico que implica una restricción de la soberanía legislativa, decir que frente a una declaratoria de exequibilidad de una norma, eso no implica que el Congreso o que un acto con fuerza de ley no pueda modificar aquella norma que ha sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia, y eso muy importante destacarlo desde el punto de vista constitucional no tendría ningún sentido restringir la potestad legislativa de esa manera.

Lo segundo, la ratificación de los tratados, si bien es cierto como se dijo aquí a lo largo del debate anterior no me voy a referir a las cuestiones específicas porque como lo ha señalado el Presidente ya ese debate se dio la ratificación de los tratados implica incorporación al bloque de Constitucionalidad, sí y solo sí estamos hablando de tratados de derechos humanos, por una parte el tratado no ha

sido ratificado y en el evento en que hubiera sido ratificado y me estoy refiriendo al tratado de 1934 no implicaría una incorporación al bloque de constitucionalidad.

Lo tercero es la importancia de rescatar el ejercicio de la competencia de este Congreso en esta materia, lo que ha dicho acá es que hay que llenar un vacío, lo que se ha dicho acá es que hay que combatir a los saqueadores que se están aprovechando de la ausencia de reglas de juego en esta materia y ese no es un tema menor, es indiscutible que la jurisprudencia de la Corte ha señalado caminos pero quien tiene la competencia primigenia y exclusiva para fijar esas reglas de juegos es el Congreso de la República de Colombia.

Entonces, el mensaje honorables Senadores es no desperdiciemos esa oportunidad ya en la discusión del articulado vendrán las modificaciones que ustedes quieran pero no perdamos la oportunidad de ejercer esa competencia.

Finalmente con esto termino, me parece muy importante señalar que esto cuenta con el aval de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, esto no es el resultado de ninguna improvisación y yo quiero es dejar la tranquilidad a los honorables Senadores que desde el punto de vista de la constitucionalidad material de la decisión que se va a tomar hoy pueden estar tranquilos porque estamos convencidos de la misma.

Y finalmente que ese capítulo de sanciones es un capítulo muy importante obviamente que debe establecerse una compatibilidad de todas estas normas con otra legislación vigente que fija los procedimientos.

Es evidente que la casuística no es la mejor consejera a la hora de legislar, pero sí quieren hacerlo para eso están los decretos reglamentarios y para eso está el tratamiento específico de situaciones que van a permitir solventar algunas de las inquietudes que aquí se han comentado.

Termino simplemente ratificando la importancia del ejercicio de esta competencia por el Congreso de la República, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la Ponencia y proposición con que termina el Informe de Ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia, del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 54

Por el No: 15

**Total: 69 Votos**

**Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de Ponencia, del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Blandón César Tulio  
 Delgado Ruiz Édinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Gómez Román Édgar Alfonso  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irarorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Sánchez Montes de Oca Astrid  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 19. VI. 2013

**Votación nominal a la proposición positiva con que termina el informe de Ponencia, del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Baena López Carlos Alberto  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Aguilar Honorio  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 López Maya Alexander  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

**Se abre Segundo Debate**

**El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, interviene para un punto de orden:**

Me informa señor Ponente que son 23 artículos de los cuales hay 7 con proposición, señor Ponente de esos 7 artículos me dice usted que en 2 artículos la Ponencia ha aceptado las proposiciones.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Sí señor Presidente.

**Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Son las proposiciones de qué Senadores para informarles a ellos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Carlos Alberto Baena López.

Palabras del honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Sobre el artículo 1° y el artículo 15, la primera es una proposición presentada por el Senador Baena en el sentido de sustraer la frase, dice de la Nación que se encuentra bajo los mares colombianos para que se incluya todo lo que sea ciénagas, lagunas, ríos etc.

**La Presidencia manifiesta:**

Aceptada la proposición, muy bien Senador Baena lo felicito.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Y la segunda referida al artículo 2 en cuanto quedó faltando la palabra salario mínimos diarios vigentes para las sanciones cuando haya rupturas o daños.

**La Presidencia manifiesta:**

Aceptada la proposición.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Aceptadas las demás fueron negadas que son las relacionadas con el artículo segundo, tercero.

**La Presidencia manifiesta:**

No, vamos con las que están aprobadas, entonces hay 16 artículos sin proposición, dos con proposiciones aceptadas.

Sírvase informamos, señores ponentes, cuáles son los 16 artículos que no tienen proposición y están consensuadas para excluir los polémicos y votarlos ahora.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22.

**La Presidencia manifiesta:**

Incluidos los dos con las proposiciones aceptadas.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

El 1° y el 15.

**La Presidencia manifiesta:**

Muy bien, pregunto al señor Ponente, ¿el artículo 15 tiene otras proposiciones?

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Varias proposiciones.

**La Presidencia manifiesta:**

Entonces excluimos el artículo 15 cuando vamos a él, recogemos la proposición del Senador Baena y las demás. Excluido el artículo 15 de ese listado vamos a someter a votación solamente los artículos que no tienen proposición que ha anunciado el señor Ponente 16 artículos y el artículo 1° con proposición del Senador Baena aceptada por el Ponente.

Ha pedido el Ponente la omisión de la lectura del articulado, pregunto a la Plenaria si autoriza la omisión de la lectura del articulado y la aprobación en bloque de esos artículos que han sido leídos, abra el registro señor Secretario, vamos a votar nominal, con el sí se vota estos 16 artículos incluyendo a las proposiciones consensuadas y excluidos los artículos no mencionados.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Incluyendo la del 1° y el 15 señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Incluyendo las dos proposiciones que usted explicó, el registro ya está proyectado en las pantallas, votar señores Senadores, con el sí se acompaña la propuesta de la Ministra de Cultura y el Ministro del Interior y de los ponentes el Senador Ferro del Partido de la U, el Senador Pedraza del Partido Conservador, el Senador Juan Fernando Cristo vota Sí.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado, el bloque de artículos como los leyó el honorable Senador ponente con las modificaciones consensuadas, al Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la Plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 53

Por el No: 14

**Total: 67 Votos**

**Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado y los artículos leídos del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores****Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Casado de López Arleth Patricia  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Blandón César Tulio  
 Delgado Ruiz Édinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Gómez Román Édgar Alfonso  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Sánchez Montes de Oca Astrid  
 Sánchez Ortega Camilo Armando

Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19. VI. 2013

**Votación nominal a la omisión de la lectura del articulado y los artículos leídos del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Carlosama López Germán Bernardo  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Aguilar Honorio  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 López Maya Alexander  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado leído por el honorable Senador ponente con las modificaciones consensuadas, al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

**El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta lo siguiente:**

Se aprobó la omisión de la lectura, el bloque de 16 artículos más dos artículos con las proposiciones consensuadas que fueron los artículos 1°, 15 y 21 vámonos con los artículos pendientes excluidos, señor Ponente.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Presidente ha llegado una proposición sobre el artículo 15 por supuesto buscando primero.

**Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Primero ayúdeme con un tema, cuántas proposiciones tiene sobre la Mesa sobre los tres artículos pendientes.

**El Secretario informa:**

Referente al artículo 15 habría dos proposiciones.

**Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Dos proposiciones de qué Senadores.

**El Secretario informa:**

Una del Senador Baena y otra de la Senadora Daira y hay otros firmantes de otra proposición varios Senadores entre otros el Senador Laserna.

**Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

El Senador Laserna tiene ahí una proposición legible.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

En qué sentido, señor Presidente, para que hagamos inteligencia en el artículo, la Senadora Daira propone junto con otras firmas que el 25% de los ingresos que se generen de la Nación.

**La Presidencia manifiesta:**

Antes del texto excúseme, Senador Pedraza, cuál de esa tres proposiciones es sustitutiva, ya le doy la palabra, todas son aditivas.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Sí señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Cuál se esas tres proposiciones fue radicada primero.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

La número 1 del Senador.

**La Presidencia manifiesta:**

Cuál de las tres proposiciones sobre el artículo, ya les voy a dar la palabra tranquilos, no vamos a tomar ninguna decisión hasta que ustedes intervengan.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

La del Senador Baena, señor Presidente, que ha considerado.

**La Presidencia manifiesta:**

La primera proposición radicada fue la del Senador Baena, con esa precisión estamos en el artículo 15 tiene 3 proposiciones aditivas todas, ninguna sustitutiva y la primera radicada fue la del Senador Baena.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Presidente gracias, yo sugiero que comencemos con el artículo 3° muy respetuosamente doctor Pedraza porque es que el artículo 15 tiene que ver con el tres o sea de la suerte que se determine aquí en el Congreso del artículo 3° que es la columna vertebral del proyecto pues se deriva la suerte del 15.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Baena, ya fue votado.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

No, no porque frente al 3 hay proposiciones, frente al 3 había proposiciones ese era el artículo pero fueron aceptadas.

**La Presidencia manifiesta:**

Pero fueron aceptadas Senador Baena, fueron aceptadas, Senador Juan Lozano, su moción de orden que creo que va en el mismo sentido.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

En el mismo sentido, Presidente, es que el artículo 15 se refiere al 3°. Yo celebro si aceptaron mi proposición el artículo 3° que es la que elimina el numeral 2, sería una gran noticia para los colombianos y el patrimonio colombiano si esa la aceptaron y en ese caso retiro todo lo que he dicho, pregunto se aceptó la proposición en el artículo 3°, porque si no tocaría discutir primero el 3°.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Tienen toda la razón los Senadores Baena y Lozano, señor coordinador Ponente. Yo le voy a ofrecer a usted 5 minutos para que pueda ordenar las proposiciones y pueda informarle a este Mesa Directiva correctamente cuáles son.

Le pido al señor Secretario que le colabore al señor coordinador Ponente y entre tanto es evidente que en el artículo 3° hay proposiciones de los señores Senadores Baena y Lozano que no han sido votadas y por tanto ese artículo 3°, le pregunto señor Secretario si fue incluido en el bloque aprobado o fue excluido.

**El Secretario informa:**

Excluido señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

En ese orden de ideas, acepta la Mesa Directiva la moción de orden y vamos a discutir primero el

artículo 3°, señor Secretario cuántas proposiciones tiene el artículo 3°, sonido para el señor coordinador Ponente.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Por el Senador Lozano, por el Senador Baena y una que tiene concurrencia entre el 3 y el 15 por la Senadora Daira y otros Senadores que acaban de suscribir y otra 3 es la del Senador Baena, todos estos artículos tiene que ver algo que será producto de una ley de reglamentación cuando hay hallazgos, señor Presidente, porque no es el tema de esta normatividad.

Segundo, para claridad de inteligencia el Senador Lozano, por ejemplo, ha presentado una proposición eliminando el numeral segundo que es la piedra angular; es decir, el criterio y el principio de la repetición. Si sustraemos el principio de la repetición pues no hay norma porque no podría ver la posibilidad que este patrimonio pueda.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

Gracias Presidente, la Ministra Marina Garcés a quien yo respeto y admiro y aprecio profundamente me ha dado la razón en mi preocupación.

Hoy el fallo de la Corte dice que Sea Search Armada en hacer todo en las coordenadas la mitad de lo que hay ahí que no sea patrimonio es Sea Search Armada, mi inquietud es y por eso mí preocupación, si ellos acertaron hoy todas esas monedas todos esos lingotes todos esos bienes preciosos con patrimonio y por tanto no le pertenece.

Hoy tiene derecho Sea Search Armada a cero monedas, si nosotros le quitamos el carácter de patrimonio a las monedas, si le quitamos la protección a esos bienes tendrán derecho a la mitad de lo que ahí aparezca de acuerdo con la lectura de esa ley, por eso yo pienso que es peligrosísimo en ese caso y pienso que también podríamos y lo dejo en voz alta para que tratemos de buscar una fórmula que resuelva problemas hacia el pasado claramente como el Sea Search y una formula hacia el futuro pero que no implique que le regalemos la mitad de las monedas y la mitad de los lingotes y la mitad de los tesoros si ellos acertaron con las coordenadas.

**La Presidencia manifiesta:**

Una precisión Senadores, hasta la mitad, no la mitad.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Permítame hacer una aclaración pertinente, Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Está clara la posición del Senador Juan Lozano que invita a votar negativamente ese inciso en su proposición, Senador Baena es sobre el artículo 3°.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Es sobre ese mismo punto, entonces eliminar el criterio de repetición y considerar que las monedas que los collares todo eso es patrimonio de la Nación.

Me preocupa mucho, Presidente, yo no quiero tampoco convertirme aquí como en un juez pero me preocupa que después vayan a decir que el Congreso legisló y que terminó favoreciendo esa empresa eso me preocupa muchísimo, Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Baena va en el mismo sentido del Senador Juan Lozano, podríamos decir que es la misma proposición, Senador Lozano, siendo el mismo sentido ha dicho el Senador Baena, usted aceptaría compartir la firma de la misma proposición con el Senador Baena.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez:**

Muchas gracias señor Presidente. Presidente, el artículo que el proyecto que hemos introducido al proyecto que hemos presentado apunta a que se le reconozca a la región donde se produce el hallazgo un 25% que es apenas natural y lógico, por una sencilla razón porque hay doctrina suficiente tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en el sentido de que se resumen una frase así el que daña paga y no hay nada más cierto que la región donde se produzca el hallazgo, la explotación y exploración va causar una serie de detrimento la mayor parte de veces y, va ser utilizado gran parte de ese tesoro que se haya en ese determinado territorio y que por tanto opera como una especie de compensación o de regalías.

Es apenas natural y obvio, me van a decir y ya me lo dijeron que eso puede estar reglamentado es que esto es competencia del Congreso, es que nosotros lo que en derecho no abunda no daña y nosotros pretendemos que en este Congreso, la regiones de este país sepan que el Congreso de hecho le está compensando en este proyecto de ley el perjuicio causado y que a la postre va terminar en manos de la Nación, eso era todo señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Su proposición para la comprensión de los colegas Senadores implica una compensación en la región a propósito de los réditos que puedan dejar un eventual rescate más o menos claro pregunto, no solamente una claridad 3 porque una para cada uno solamente pregunto al Senador Luis Emilio Sierra si es sobre el artículo 3°.

Le ofrezco la palabra, le sugiero señora Ministra tomar nota de la inquietud de la Senadora Daira para preguntarles luego si esa proposición, digamos, compensatorias para las regiones la ponencia podría acogerla porque es distinta a la de los Senadores Baena y Lozano.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales:**

Muchas gracias señor Presidente, a mí a veces me sorprende este Congreso cuando es más papista que el papa, mientras aquí estamos legislado sobre qué hacer sobre un patrimonio cultural sumergido la gente que no necesita de leyes ni de normas anda por allá saqueando lo poco que va quedando.

Yo sí quisiera, Presidente, que le preguntáramos a la Ministra si como lo dice el Senador Lozano una serie de monedas que me imagino son de la corona española si una cantidad exactamente igual son patrimonio y con 1 o 10 o 20 no es suficiente por qué 100 o 200 mil tiene que ser patrimonio cultural.

Yo sí quisiera que sobre eso nos hicieran claridad, está bien que un museo tenga para recuerdo de las futuras generaciones 10, 20, 30, 50 monedas qué objeto hay que se llene las bodegas de no sé qué banco si el de la República o que va el lugar 200 mil, 400 mil monedas eso sí me lo tienen que explicar.

A mí sí me tienen que explicar cómo una repetición infinita de un artículo se tiene que mantener guardado en una bodega en vez de ser algo que puede el Estado servirse de ello, de modo que yo quisiera hacer la pregunta a la señora Ministra.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba:**

Bien, yo considero que yo no le he dado la razón al Senador Lozano con todo respeto, quiero decir que nosotros sí creemos en el criterio de la repetición que es el que está en el proyecto de ley coincido con la intervención del Senador que acaba de hacer uso.

El Senador Sierra que acaba de hacer uso de la palabra es tal cual el criterio del Gobierno, nosotros es lo que estamos haciendo en ese proyecto de ley es excluyendo bajo el criterio de repetición lo que no consideramos que es patrimonio cultural sumergido que está claramente definido, los lingotes, las monedas, las cargas industriales, las piedras preciosas, semipreciosas no intervenidas, los cargamento de perla y coral, eso es el criterio que ha defendido el Gobierno.

Creemos que al igual que el Senador Sierra evidentemente del 50% que le corresponde como máximo al Gobierno sobre eso bienes que no son declarados.

El Gobierno podrá disponer para exhibirlos en museos una parte de esas monedas, lo que no creemos es que todo el cargamento al ser considerado patrimonio cultural de la Nación deba ser puesto en un museo para tal efecto.

Adicionalmente, si creemos también que hay diferencias sustanciales entre patrimonio arqueológico y el patrimonio sumergido, en cuanto la Sea Search nosotros nos hemos defendido sobre esa demanda de los 17 mil millones de dólares, la he-

mos ganado en dos instancias, nos acaban de volver a demandar, acabamos de constituirnos nuevamente contratando los abogados para defendernos de esta tercera demanda.

Lo que creemos es que ese fallo del a Corte ya está dado y hay que cumplirlo y hoy es a criterio del Ministerio de Cultura no solamente sobre las monedas, Juan, sobre cualquier parte que el Ministerio sin pasar por el Congreso considere que no es patrimonio le correspondería a la Sea Search.

Lo que nosotros queremos tener son unas reglas del juego, compartimos y defendemos el criterio de repetición en torno a esos bienes que están en el proyecto de ley y que ya han sido señalados por mí.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Muy bien, entonces están claras la posiciones, Senador Lizcano vamos a poner en consideración de la Plenaria porque primero deben votarse las proposiciones que son aditivas y han explicado los señores Senadores.

Los Senadores Lozano y Baena, por supuesto, invitan a votar positivamente estas proposiciones; el Gobierno, la Ministra de Cultura y los ponentes invitan a votarla negativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 3° con las modificaciones presentadas al Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión, pregunta:

¿Adopta la Plenaria las modificaciones propuestas? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informa el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 22

Por el No: 44

**Total: 66 Votos**

#### **Votación nominal al artículo 3° con las modificaciones presentadas por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López, del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

#### **Honorables Senadores**

##### **Por el Sí**

Alfonso López Héctor Julio  
Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Avirama Avirama Marco Aníbal  
Baena López Carlos Alberto  
Corzo Román Juan Manuel  
Correa Jiménez Antonio José  
Galvis Aguilar Honorio  
Galvis Méndez Daira de Jesús

Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
Guevara Jorge Eliécer  
Lizcano Arango Óscar Mauricio  
López Maya Alexander  
Lozano Ramírez Juan Francisco  
Name Cardozo José David  
Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
Robledo Castillo Jorge Enrique  
Romero Galeano Camilo Ernesto  
Sánchez Ortega Camilo Armando  
Soto Jaramillo Carlos Enrique  
Sudarsky Rosenbaum John  
Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
19. VI. 2013

#### **Votación nominal al artículo 3° con las modificaciones presentadas por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

#### **Honorables Senadores**

##### **Por el No**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
Andrade Serrano Hernán Francisco  
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
Barreras Montealegre Roy Leonardo  
Celis Carrillo Bernabé  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Clavijo Contreras José  
Córdoba Suárez Juan de Jesús  
Cristo Bustos Juan Fernando  
Char Abdala Fuad Ricardo  
Delgado Blandón César Tulio  
Delgado Ruiz Édinson  
Duque García Luis Fernando  
Enríquez Maya Carlos Eduardo  
Ferro Solanilla Carlos Roberto  
Galán Pachón Juan Manuel  
García Burgos Nora María  
Gerlén Echeverría Roberto  
Herrera Acosta José Francisco  
Hoyos Giraldo Germán Darío  
Hurtado Angulo Hemel  
Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
Laserna Jaramillo Juan Mario  
Martínez Aristizábal Maritza  
Merheg Marún Juan Samy  
Morales Diz Martín Emilio  
Motoa Solarte Carlos Fernando

Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19. VI. 2013

En consecuencia, han sido negadas las modificaciones al artículo 3° presentadas al Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

**El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta lo siguiente:**

Negadas las proposiciones vamos a votar el artículo 3° tal y como viene en la ponencia, abro la discusión anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, abra el registro señor Secretario, con el Sí se vota positivamente el artículo tal como vienen en la ponencia, con el No se niega.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 3° como viene en la Ponencia, del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 47

Por el No: 18

**Total: 65 Votos**

**Votación nominal al artículo 3° como está en la Ponencia del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 25 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín

Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Blandón César Tulio  
 Delgado Ruiz Édinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Merheg Marín Juan Samy  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19. VI. 2013

**Votación nominal al artículo 3° como está en la Ponencia del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 25 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Avirama Avirama Marco Aníbal

Baena López Carlos Alberto  
 Galvis Aguilar Honorio  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 3º como viene en la Ponencia, del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Carlos Alberto Baena López.

Palabras del honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Sí Presidente, tiene que ver con ese asunto qué bueno, qué cuento que las monedas eso que no sirve tener ahí monedas repetidas.

Los arqueólogos lo que dicen es que eso es un hallazgo, desde ese punto de vista hay que defenderlo pero digamos que no lo vamos a defender, entonces que el Gobierno las tomen y sean de la Nación pero que no queda automático para entregárselas a ellos como está en este momento.

Entonces, lo que yo planteo aquí es que pague en efectivo, que el Gobierno mire cómo negocia con eso, pero de la Nación y no que se las entreguen automáticamente como está quedando, que paguen en efectivo el Gobierno, esa es la propuesta.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Que el Gobierno compre el tesoro, muy bien, el señor Coordinador Ponente y la Ministra proponen negar la proposición de la compra del tesoro, abro el registro para votar esa proposición, con él, no se niega señores Senadores, con el sí acompañan al Senador Baena, abierto el registro los ponentes solicitan votar no a la proposición.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 2º con la modificación presentada por el honorable Senador ponente, Carlos Alberto Baena López al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su

discusión, pregunta: ¿Adopta la Plenaria la modificación propuesta? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 13

Por el No: 47

**Total: 60 Votos**

**Votación nominal al artículo 2º con la modificación presentada por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Baena López Carlos Alberto  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 López Maya Alexander  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19-VI-2013

**Votación nominal al artículo 2º con la modificación presentada por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús

Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lizcano Arango Óscar Mauricio  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Náme Cardozo José David  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido negada la modificación al artículo 2º presentada por el honorable Senador ponente, Carlos Alberto Baena López del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 2º como viene en la ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 46

Por el No: 10

**Total: 56 Votos**

**Votación nominal al artículo 2º como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Casado de López Arleth Patricia  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 García Burgos Nora María  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Náme Cardozo José David  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Sánchez Ortega Camilo Armando

Santos Marín Guillermo Antonio  
Sierra Grajales Luis Emilio  
Soto Jaramillo Carlos Enrique  
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
Villalba Mosquera Rodrigo  
Zapata Correa Gabriel Ignacio

19-VI-2013

**Votación nominal al artículo 2° como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Baena López Carlos Alberto  
Lozano Ramírez Juan Francisco  
Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
Robledo Castillo Jorge Enrique  
Romero Galeano Camilo Ernesto  
Sudarsky Rosenbaum John  
Vélez Uribe Juan Carlos  
Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

19-VI-2013

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 2° como viene en la ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

**El Presidente de la Corporación, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, manifiesta lo siguiente:**

Vamos con el artículo 4°, señor coordinador, tiene una sola proposición del Senador Londoño, ¿el Senador Londoño se encuentra presente, señor Secretario?

**El Secretario informa:**

No se encuentra presente, señor Presidente.

**Recobra el uso de la palabra el señor Presidente del Senado, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

No se encuentra presente, no puede explicar la proposición. A petición del señor Coordinador la vamos a votar, no era necesario porque no hay quien la explique pero habiendo sido solicitada la votación me veo en la obligación de someterla, continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, abra el registro, con él no se niega la proposición del Senador Londoño que no está presente para explicarla.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la modificación al artículo 4°, presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión, pregunta: ¿Adopta la Plenaria la modificación pro-

puesta? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 10

Por el No: 48

**Total: 58 Votos**

**Votación nominal al artículo 4° con la modificación presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Baena López Carlos Alberto  
Córdoba Suárez Juan de Jesús  
Galán Pachón Juan Manuel  
Galvis Aguilar Honorio  
Guevara Jorge Eliécer  
Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
Sudarsky Rosenbaum John  
Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

19-VI-2013

**Votación nominal al artículo 4° con la modificación presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
Alfonso López Héctor Julio  
Andrade Serrano Hernán Francisco  
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
Avirama Avirama Marco Aníbal  
Barreras Montealegre Roy Leonardo  
Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
Besaille Fayad Musa Abraham  
Casado de López Arleth Patricia  
Celis Carrillo Bernabé  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Clavijo Contreras José

Correa Jiménez Antonio José  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido negada la modificación al artículo 4° presentada por el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 4° como viene en la ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 48

Por el No: 11

**Total: 59 Votos**

**Votación nominal al artículo 4° como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Casado de López Arleth Patricia  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hoyos Giraldo Germán Darío  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 López Maya Alexander  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos

Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19-IV-2013

**Votación nominal al artículo 4° como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Baena López Carlos Alberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Aguilar Honorio  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 4° como viene en la ponencia del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.

Palabras del honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, quien presenta una proposición:**

La subcomisión ha aceptado la sugerencia del Senador Enríquez Maya en el sentido de agregarle el término hasta el 50% para permitir que haya una cierta.

**La Presidencia manifiesta:**

El artículo 15 con la proposición aditiva, tiene otras proposiciones ese artículo, señor Senador.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Sí señor Presidente, otra proposición radicada también por el Senador Laserna, el Senador Barriga en un sentido similar. Recomendamos nosotros dejar la votación como viene en la proposición radicada con el término hasta el 50%.

**La Presidencia manifiesta:**

Señor coordinador ponente, no tiene clara la Plenaria ni esta Mesa Directiva, cuántas proposiciones tiene el artículo 15.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Tiene dos proposiciones, la recomendación es dejarlo como vienen en la ponencia.

**La Presidencia manifiesta:**

Usted está invitando a negar las proposiciones.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Dos proposiciones, señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Eduardo Enríquez aclare porque unas de las proposiciones tienen la firma de muchos Senadores y la señora Ministra ha invitado a apoyar esa proposición, de manera que hay que tener mayor claridad.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:**

Señor Presidente, solo quiero que quede muy claro el acuerdo al que llegamos nosotros en la comisión asesora, fue que el reconocimiento a los cazatesoros debe ser hasta el 50% y así viene en la ponencia también.

**La Presidencia manifiesta:**

Muy bien el artículo de la ponencia contiene ya esa proposición señor Senador Eduardo Enríquez, de manera que pueden ustedes retirar la proposición.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba:**

El Gobierno avala completamente lo que ha pedido el Senador y así viene en la ponencia, así viene en la ponencia dice hasta el 50% Senadores.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sí, pero entonces, señora Ministra, tengo que rogarle al Senador Eduardo Enríquez y los demás firmantes que la retiren porque dice lo mismo que la ponencia, fue acogida su solicitud.

¿La retira señor Senador? se siente recogido en la ponencia. Gracias Senador, retirada la proposición entonces sometemos el artículo 15 como viene en la ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 15 como viene en la ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 53

Por el No: 13

**Total: 66 Votos**

**Votación nominal al artículo 15 como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Casado de López Arleth Patricia  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 García Romero Teresita  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Motoa Solarte Carlos Fernando  
 Náme Cardozo José David  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia

Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19-VI-201

**Votación nominal al artículo 15 como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Baena López Carlos Alberto  
 Galvis Aguilar Honorio  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 López Maya Alexander  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 15 como viene en la ponencia, del proyecto de Ley Estatutaria número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Carlos Alberto Baena López.

Palabras del honorable Senador Carlos Alberto Baena López.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Pues esta proposición es una consecuencia de todo lo que habíamos venido proponiendo pero en todo caso del ahogado el sombrero, la Ley 393 del 97 el artículo 9° no deberíamos derogarlo, deberíamos derogarlo pero sí dejar la Ley 26 de 1986, esa ley tiene unos contenidos importantes para proteger el patrimonio.

**La Presidencia manifiesta:**

Entonces esa es la propuesta. Muy bien el señor ponente invita a negar la proposición del Senador Baena. Senador Baena la va a someter a votación o la deja como constancia. La deja como constancia, muchas gracias Senador Baena.

Retirada la proposición vamos a votar el artículo original 23 como viene en la ponencia. Abro la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, abra el registro señor Secretario, con el sí se vota positivamente el artículo de la ponencia, con él, no se niega. La Mesa Directiva agradece la caballerosidad del Senador Baena y su proposición queda como constancia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo 23 como viene en la ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informa el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 51

Por el No: 13

**Total: 64 Votos**

**Votación nominal al artículo 23 como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores****Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
Alfonso López Héctor Julio  
Andrade Serrano Hernán Francisco  
Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
Avirama Avirama Marco Aníbal  
Barreras Montealegre Roy Leonardo  
Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
Besaille Fayad Musa Abraham  
Casado de López Arleth Patricia  
Celis Carrillo Bernabé  
Cepeda Sarabia Efraín José  
Clavijo Contreras José  
Corzo Román Juan Manuel  
Correa Jiménez Antonio José  
Cristo Bustos Juan Fernando  
Char Abdala Fuad Ricardo  
Delgado Ruiz Edinson  
Enríquez Maya Carlos Eduardo

Enríquez Rosero Manuel Mesías  
Ferro Solanilla Carlos Roberto  
Galán Pachón Juan Manuel  
Galvis Méndez Daira de Jesús  
García Burgos Nora María  
García Realpe Guillermo  
Gerlein Echeverría Roberto  
Herrera Acosta José Francisco  
Hurtado Angulo Hemel  
Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
Laserna Jaramillo Juan Mario  
Martínez Aristizábal Maritza  
Merheg Marín Juan Samy  
Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
Morales Diz Martín Emilio  
Motoa Solarte Carlos Fernando  
Name Cardozo José David  
Paredes Aguirre Myriam Alicia  
Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
Quintero Marín Carlos Arturo  
Restrepo Escobar Juan Carlos  
Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
Sánchez Ortega Camilo Armando  
Santos Marín Guillermo Antonio  
Sierra Grajales Luis Emilio  
Suárez Mira Olga Lucía  
Sudarsky Rosenbaum John  
Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
Torrado García Efraín  
Valera Ibáñez Félix José  
Villalba Mosquera Rodrigo  
Villegas Villegas Germán  
Zapata Correa Gabriel Ignacio  
19-VI-2013

**Votación nominal al artículo 23 como está en la Ponencia, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores****Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
Baena López Carlos Alberto  
Carlosama López Germán Bernardo  
Galvis Aguilar Honorio  
Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
López Maya Alexander  
Lozano Ramírez Juan Francisco  
Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
Romero Galeano Camilo Ernesto

Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido aprobado el artículo 23 como viene en la ponencia del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

Palabras del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría:**

Gracias señor Presidente. Este es un artículo que el Gobierno considera inconveniente porque lo que se está diciendo es que de la recuperación de patrimonios sumergidos se destine los recursos, el 25% de los ingresos a las inversiones a la infraestructura y en inversión social en la región o departamentos en cuya jurisdicción se localice el hallazgo.

Esto es inconveniente porque estos son recursos de carácter nacional, esto está realmente pues en las aguas marítimas colombianas y cualquier cosa que se encuentre pues naturalmente será parte de los recursos de la nación y difícilmente podría cumplir otro propósito distinto que la inversión, de manera que no creemos que haya que asignarlos ya de manera predeterminada a los departamentos o las regiones donde se localice el hallazgo.

Yo creo que esto debe ser un recurso de carácter nacional porque realmente el origen de esa riqueza es un origen de carácter nacional. No está asociado a una región o a un departamento en particular, entonces el Gobierno Nacional muy respetuosamente solicitaría el rechazo de esta proposición de este artículo nuevo, señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:**

Muchas gracias señor Presidente. A mí la proposición de la Senadora Daira me parece interesante, señor ministro, mire yo que estoy, he tenido la oportunidad de recorrer el país últimamente, he encontrado un malestar muy grande en las regiones por lo que hicimos con regalías y me parece que tenemos, vamos a tener que entrar a revisar eso en un futuro.

En los departamentos hay un malestar grande con el Gobierno y con el Congreso porque aprobamos una ley de regalías, que se han considerado como las regalías del despojo. A mí me parece que la propuesta de la Senadora Daira es interesante y es una forma de retribuirle a las regiones el dinero

que se recoge por la venta de un, de un hallazgo en su propia región, eso se asimila en parte al tema de las regalías como se le dan a las regiones cuando hay minerales o hay petróleo en la región.

Si simplemente para decir que me parece interesante la proposición y es una forma de retribuirle a las regiones en parte lo que le quitamos con las regalías. Gracias señor Presidente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la sesión permanente y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.

Palabras del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo:**

Señor Presidente, yo propondría una proposición diferente acá, hay que retribuirle es a las zonas de donde se sacaron esos tesoros, de las zonas donde se llevaron el oro, no donde cayó lamentablemente el barco que llevaba ese oro. Y en ese caso me parece que más habría razón.

**La Presidencia manifiesta:**

En ese caso le propongo inscriba una proposición para devolverle esos tesoros al imperio Inca. Senador José Herrera.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador José Herrera Acosta:**

Gracias Presidente. Venga Presidente. Coincido en parte con lo que dice el ministro de Hacienda cuando esos recursos pertenecen a la nación y son, deberían ser administrados por la nación.

Quiero pedirle a los compañeros que por favor me guarden silencio para que me escuchen, yo coincido en parte, Presidente, con lo que dice el Ministro de Hacienda cuando esos recursos pertenecen a la nación y deben ser administrados por la nación, que estén en cabeza de la nación pero que sí haya una compensación con aquellas zonas donde se localice el hallazgo; así que yo invito a los compañeros que votemos positivamente esta proposición que la hemos suscrito varios Senadores. Gracias señor Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

Está explicada por la Senadora Daira Galvis la proposición y ha sido apoyada por el Senador Herrera y otros. El señor Ministro, Mauricio Cárdenas, ha explicado por qué en su criterio no se debe votar, le ofrezco la palabra al Senador Carlosama sobre esta proposición.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López:**

Gracias señor Presidente, de manera muy concreta es importante esta proposición de la Senadora

Daira, al igual que no es descabellada la proposición del Senador Tamayo y en ese sentido quisiera manifestar que si personas hay afectadas son los pueblos indígenas. Precisamente, como la corona española logró sacar los tesoros de nuestras comunidades y la constancia va en el sentido de que en la ley de víctimas en el Decreto número 4633 que se dio para los pueblos indígenas, quedaron, señora Ministra, precisamente algunas medidas de restitución de los derechos de los pueblos indígenas cuando han sido afectados en su patrimonio que se debe tener en cuenta en el marco de esta ley hacia el futuro. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive:**

Presidente, es que aquí queda clara la forma como negocia Colombia, siempre perdemos, al Gobierno no le duele darle el 50% a los cazate-soros pero sí le duele darles 25% a las regiones. Gracias Presidente.

**La Presidencia manifiesta:**

También puede Senador Virgüez firmar con los otros Senadores la proposición para que los tesoros regresen al imperio Inca.

Vamos a someter a consideración de la Plenaria el artículo nuevo de la Senadora Daira Galvis, abro la discusión, anuncio que va a cerrarse, sigue abierta, se cierra, abra el registro señor Secretario, con el no se acompaña la solicitud del Ministro de Hacienda Mauricio Cárdenas de negar esa proposición, con el sí se acompaña la solicitud de la Senadora Daira Galvis y el Senador José Herrera, de aprobarla. Los ponentes invitan a votar no.

La proposición, para información de los ponentes, implicaría que los recursos se dirijan a una sola región de Colombia.

El Gobierno invita a votar no a la proposición. Invito a los señores Senadores presentes a votar. El señor ponente, Senadora Daira estamos votando, está votando el Vicepresidente que vota no. El Gobierno invita a votar no, la Senadora Daira invita a votar sí. Con el no, se acompaña.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el artículo nuevo presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el artículo propuesto? Abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí:	31
Por el No:	35
<b>Total:</b>	<b>66 Votos</b>

**Votación nominal al artículo nuevo presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Baena López Carlos Alberto  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 Galvis Méndez Daira de Jesús  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hurtado Angulo Hemel  
 López Maya Alexander  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Robledo Castillo Jorge Enrique  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 19-VI-2013

**Votación nominal al artículo nuevo presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Ashton Giraldo Álvaro  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro

Besaile Fayad Musa Abraham  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerleín Echeverría Roberto  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Name Cardozo José David  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido negado el artículo nuevo presentado por la honorable Senadora Daira de Jesús Galvis Méndez, al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

Palabras del honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

Gracias Presidente. Yo por supuesto que acepto absolutamente con absoluto respeto las decisiones de la Plenaria. Es un intento final para tratar de proteger el patrimonio de la Nación en el caso puntual que aquí se ha discutido y que ha sido objeto de deliberación pública.

Si con lo que se ha aprobado queda la posibilidad de que la mitad de las monedas que estén en el Galeón San José, si esa empresa acertó en sus coordenadas, tengan que entregárselas a ellos, lo que estoy proponiendo es que se incluya un ar-

tículo nuevo que limite en el tiempo la aplicabilidad del artículo tercero y diga que el artículo 3° no tendrá aplicación en casos anteriores en casos de litigios, en casos de controversias que se hubieran trabado con anterioridad a la aplicación de la ley, si de eso se deriva un mayor costo para la nación.

Es un intento final para tratar de blindar lo que además sé que la Ministra quiere de buena fe y con buen empeño de país, blindar. Es para que no nos digan mañana que aquí habilita.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Invito a votar negativamente por cuanto el único antecedente de fallos de procesos judicial fue fallado ya en segunda instancia en favor de Colombia. Faltaría una instancia adicional que sería del 1% para que pueda ocurrir con una nueva demanda, pero creemos que está plenamente protegido y es decisión y querer del Gobierno que quisiera que la señora Ministra, enseguida señor Presidente lo termine de explicar. Nuestra recomendación es que se vote negativamente.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Juan, ¿la explicación le satisface, para dejar su artículo como constancia?, o insiste en que lo votemos. Espere Ministra que el Senador Juan Lozano. Señora Ministra.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba:**

Senador Lozano, es que sobre eso hay un fallo que creemos que ya es cosa juzgada y que no quisiera el Gobierno dejar al albur por fuera de una decisión del Congreso que sea un solo funcionario quien ejerce en ese momento como Ministro de cultura, que diga qué es patrimonio y qué no es patrimonio. Ahora sí yo considero.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

Presidente, anticipándome a la decisión de la Plenaria, que quede como constancia.

**La Presidencia manifiesta:**

Muchas gracias Senador Juan Lozano. Retira el artículo nuevo, sometemos a votación de la Plenaria entonces el bloque del articulado con las proposiciones que fueron consensuadas Abra el registro señor Secretario. Vamos a votar el bloque del articulado, el título del proyecto, sírvase leerlo señor Secretario.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los*

*artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

La Presidencia abre la votación del articulado en bloque, el título y que sea Ley de la República del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

**Por Secretaría se informa el siguiente resultado:**

Por el Sí: 54  
 Por el No: 09  
**Total: 63 Votos**

**Votación nominal al articulado en bloque, título y que sea Ley de la República, el Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Besaile Fayad Musa Abraham  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Edinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Espíndola Niño Édgar

Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galán Pachón Juan Manuel  
 García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlein Echeverría Roberto  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Mora Jaramillo Manuel Guillermo  
 Morales Diz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Name Cardozo José David  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Restrepo Escobar Juan Carlos  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 19-VI-2013

**Votación nominal al articulado en bloque, título y que sea Ley de la República, el Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

**Honorables Senadores**

**Por el No**

Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Baena López Carlos Alberto  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Romero Galeano Camilo Ernesto  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19-VI-2013

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en bloque, el título y que sea Ley de la República del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

Los honorables Senadores: Carlos Bernardo Carlosama López, Carlos Alberto Baena López, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Juan Francisco Lozano Ramírez y la Procuradora Delegada para Asuntos civiles, doctora Gladys Virginia Guevara Puentes, radican por Secretaría las siguientes constancias con respecto al Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara.

#### Constancia

Teniendo en cuenta que se está votando la Ley de Patrimonio Sumergido, y que muchos tesoros, monedas y otros artículos de valor que fueron robados a nuestros pueblos indígenas, en la Ley de Restitución de Víctimas 4633 del 2011 para pueblos indígenas, tendrán derecho a resarcir derechos, por el saqueo a su patrimonio, incluidos los tesoros encontrados.

*Germán Bernardo Carlosama López.*

19-VI-2013

#### Constancia debate proyecto patrimonio sumergido

**Lo que pasaría si la ley de Patrimonio Sumergido se aprueba incluyendo el criterio de repetición, las exclusiones y la recompensa con especies náufragas, menoscabando nuevamente la soberanía nacional.**

Sin la modificación que, por razones de constitucionalidad y conveniencia, proponernos a los **artículos 1°, 2°, 3°, 15 y 23** del Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido* el escenario al que quedaríamos sometido sería el siguiente:

• **Quedarían sin protección una gran parte de los bienes que hacen parte del Patrimonio Cultural de los colombianos, especialmente los sitios arqueológicos ubicados en los ríos, lagos, costas y aguas internas de nuestro territorio.**

*Lo anterior, por cuanto el artículo 1° sólo incluye dentro del objeto del proyecto la protección del “Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra bajo los mares colombianos”. A manera de ejemplo, se pondrían en peligro los objetos sumergidos en la laguna de Guatavita y aquellos sitios que fueron lugares de ofrenda en el periodo prehispánico.*

• **Los bienes patrimoniales quedarían expuestos a la especulación comercial al desconocerles su valor intrínseco como bien arqueológico y/o cultural.**

*Lo anterior, por cuanto el párrafo del artículo 2° habilita cualquier tipo de exclusión independientemente de la época del hundimiento. Es decir, los barcos negreros podrían no considerarse*

*patrimonio y el Ministerio de Cultura omitiría la posibilidad histórica de reconstruir las Rutas de la Esclavitud, como parte del reconocimiento de nuestra Identidad e historia.*

• **Pérdida inmediata de hasta el 50% del Patrimonio Cultural de la Nación, representado en los bienes de mayor interés económico en el mercado, tales como las monedas, lingotes, cerámicas, joyas y piedras preciosas, entre otros.**

*Lo anterior, al establecer las tres exclusiones del artículo 3° que menoscaban este derecho de todos los colombianos, fundamentadas en criterios como el denominado “de repetición” que incluye el artículo. Adicionalmente, la posibilidad que le concede al Ministerio de Cultura el artículo 15 de pagarle al rescatista con bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural.*

*Esto en abierta contradicción con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular la sentencia C-474/03, reiterada en la Sentencia C-668/03, en tanto lo prohíbe expresamente “En efecto, en dicha sentencia [C-474/31] mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas”, en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado total o parcialmente con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación”.*

• **Se reducirían las medidas actuales de protección e investigación del Patrimonio Sumergido para en su lugar fomentar la extracción y comercialización del mismo.**

Por cuanto el artículo 23 deroga la amplia protección sistemática contenida en el artículo 9° de la ley General de Cultura actualmente vigente.



\* \* \*

Bogotá, D. C., junio de 2013

Honorable Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Constancia.

Cordial saludo,

De manera atenta, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 5ª de 1992, me permito dejar mi Constancia de mi Voto Negativo al Proyecto de ley números 125 de 2011 Cámara, 185 de 2012 Senado, *“por el cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente al Patrimonio Cultural Sumergido y se adoptan otras disposiciones”*, el cual es Inconstitucional e Inconveniente para el país, sumado al hecho que existe violación en su trámite

legislativo habida cuenta que no se agotó el proceso de consulta previa de las grupos étnicos (indígenas, raizales y afrodescendientes), grupos poblacionales que resultan afectados por el presente proyecto de ley en consideración al interés que los vincularía con la normatividad que se está proponiendo porque pone en riesgo los bienes materiales muebles que hacen parte del patrimonio cultural, espiritual y de la Identidad nacional (incluida la de los indígenas, afrodescendientes y raizales precolombinas, coloniales y actuales) que se encuentran en el lecho marino como especies náufragas, que contienen información arqueológica y cultural patrimonio de la Nación.

Al respecto, presento al honorable Senado de la República, las razones que me llevan a proponer el archivo del proyecto, así como a dejar constancia de mi Voto Negativo para que este proyecto sea ley de la república en los términos que está concebido:

#### **BREVES APRECIACIONES:**

1. Un Estado se compone de varios elementos, a saber: uno de orden geográfico que es el territorio; otro de orden normativo que es el Poder Político, concebido como el elemento que le da orden y autoridad, y un tercer elemento sin el cual no sería posible concebir la existencia de la organización política llamada Estado, de naturaleza sociológica, cual es el elemento Nación, es decir, una sociedad compuesta por personas que se Identifican por sus costumbres, tradiciones, raza, cultura y creencias.

2. Es por eso que para lograr la conformación de un Estado se requiere del mayor grado de cohesión social, y esta se da principalmente cuando los pueblos que la conforman guardan una Identidad Cultural e Histórica que los lleva a constituir la que se denomina como Nación.

3. El Estado - Nación es por eso quizás la mejor forma de organización política funcional, porque precisamente el Estado surge del elemento más importante que es el sociológico, es decir, primero se concibe la Nación, y esta da origen por necesidad al Estado. Primero se obtiene la cohesión de los pueblos que comparten un origen, creencias, historia, costumbres, usos y anhelos que le dan una Identidad, luego esa cohesión e Identidad conlleva a la organización política y a la legitimación del Estado.

4. La Identidad de una Nación *es un proceso de construcción social*, el cual se desarrolla en un espacio geográfico y a través del tiempo en el que los pueblos (las gentes) interactúan, comparten creencias, costumbres, usos, cultura que se transmite de generación en generación, herencia que al transmitirse da forma al tipo de sociedad que quieren y necesitan hasta lograr la Identidad de Nación como elemento sociológico del Estado.

5. Por eso es que en el proceso de construcción de una Nación se requiere de factores propios que le dan Identidad a la misma, para luego consolidar el proceso formativo del Estado. Negar, impedir o interrumpir ese proceso normal de creación del Estado - *Nación conlleva a la pérdida de la Iden-*

*idad y, por ende, al fracaso del Establecimiento de un Estado que se funde en la ilegitimidad del Poder Político.*

6. En ese proceso de formación de una Nación, existen unos bienes materiales (muebles e inmuebles) e inmateriales que se constituyen en representación de los pueblos porque son la evidencia histórica de sus creencias, usos, costumbres, tradiciones, orígenes, cultura, etcétera, es decir, son factores que Identifican a un pueblo, por eso se constituyen en lo que se ha denominado Patrimonio Cultural.

7. Colombia surge como un Estado con una Nación en formación. Por eso el **Patrimonio Arqueológico**, que lo es por esencia Cultural, entre el cual están incluido todos aquellos bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales que son la evidencia histórica de los sucesos precolombino y colonial, es de gran importancia para el proceso de formación de la Identidad propia, constituye un valor incalculable e invaluable desde el punto de vista científico, razón por la que el Constituyente lo blindó con el carácter de Inalienable, Imprescriptible e Inembargable (artículos 63 y 72 de la Constitución Política), que hoy pretende este Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, respecto de los bienes y especies náufragas que hacen parte del patrimonio cultural sumergido, quitarle tal carácter y abrir las puertas para repetir la historia que en las épocas de la conquista y la colonia se caracterizó por el saqueo del que fue y ha sido víctima esta Nación y todos los pueblos (cultura) de Latinoamérica.

8. De ser aprobado este proyecto de ley es repetir esa historia de las épocas de la conquista y la colonia, pone en riesgo de acabar con las muchas evidencias constitutivas del Patrimonio Cultural que da Identidad a los pueblos de esta Nación en formación. Es el rompimiento del proceso de formación de esa Identidad y de la Nación, y, por ende, del Estado - Nación.

9. Derechos de los Pueblos Indígenas sobre el Patrimonio Cultural, y en particular sobre el Patrimonio Cultural Sumergido:

Es evidente por los registros de la Historia del “Descubrimiento”, la Conquista y la Colonización de América la existencia de pueblos indígenas aborígenes, muchos de los cuales fueron exterminados, varios desaparecieron, y, desde luego, fueron víctimas del saqueo de sus riquezas culturales entre las cuales se incluían los objetos sagrados y otros de especial valor que constituían y eran representativos de su Identidad.

A la práctica exterminadora de los pueblos indígenas en la conquista y la colonia le sobrevivieron algunas de esas culturas. Hoy día hay pueblos indígenas que fueron víctimas del saqueo de su cultura y de su riqueza, que como etnias y pueblos indígenas que son hacen parte del patrimonio cultural de la Humanidad como lo determinó la Organización de Naciones Unidas en su Declaración del 13 de septiembre de 2007; que siendo a la vez víctimas

del saqueo en las épocas de la conquista y la colonia, tienen, según la misma Declaración, derecho a la restitución de los bienes culturales y espirituales de los cuales hayan sido despojados, por lo que este proyecto, es del interés de los pueblos indígenas y han debido ser consultados previamente de acuerdo al artículo 7° del Convenio 169 de la OIT, falencia que persiste y vicia este procedimiento legislativo.

Citado por el Diccionario Virtual Wikipedia, en su artículo sobre patrimonio cultural, en relación con los pueblos indígenas como parte integrante del patrimonio cultural señala:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales”; “a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales”; a practicar y enseñar sus propios idiomas y sus ceremonias espirituales; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos; a mantener su integridad como pueblos distintos, sus valores culturales e identidad étnica, así como a la restitución de los bienes culturales y espirituales de los cuales hayan sido despojados.” (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de septiembre de 2007, [http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio\\_cultural](http://es.wikipedia.org/wiki/Patrimonio_cultural), negritas en cursiva y subrayado no son del texto citado).

Si los pueblos indígenas y otros grupos étnicos (razales y afrodescendientes) tienen derecho a que se les restituya los bienes culturales y espirituales despojados en las épocas de la conquista y la colonia, es obvio que les asiste interés en el presente proyecto de ley, que en nada se pronuncia al respecto ni hace mención a cómo, de qué manera, serán tenidos en cuenta para efectos de garantizarse esa restitución.

Por esa razón, por la conexidad de la cultura de los pueblos indígenas con muchos de los bienes y especies náufragas sumergidas en aguas submarinas, en ríos, embalses, lagos y lagunas, etcétera (hasta donde este proyecto de ley pretende extenderse), debió consultarse a las comunidades étnicas, incluidas las razales y afrodescendientes por cuanto estas dos últimas también se asentaron en territorio colombiano en las épocas de la conquista y la colonia y tenían y producían bienes con valor cultural y espiritual del que también eran despojadas.

Es por tanto este Proyecto de ley violatorio del artículo 7° del Convenio 169 de la OIT (Ley 24 de 1991) en concordancia con el artículo 93, 94, 7° y 8° de la Constitución Política.

La consulta previa en el proceso legislativo es obligatoria, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas la C-891 de 2002, la cual citaré más adelante.

## ALGUNAS DEFINICIONES PERTINENTES

### 1. Patrimonio Cultural:

Según el diccionario virtual Wikipedia, ([http://es.wikipedia.org/wiki/patrimonio\\_cultural](http://es.wikipedia.org/wiki/patrimonio_cultural)), define el patrimonio cultural como “... la herencia cultural propia del pasado de una comunidad, con la que esta vive en la actualidad y que transmite a las generaciones presentes y futuras<sup>1</sup>”.

A su vez, el Instituto Latinoamericano de Museos y Parques, define y clasifica el Patrimonio Cultural, citando a DeCarli, así:

*“El conjunto de bienes culturales y naturales, tangibles e intangibles, generados localmente, y que una generación hereda / transmite a la siguiente con el propósito de preservar, continuar y acrecentar dicha herencia” (DeCarli, 2007),*

(<http://www.ilam.org/component/content/943.html?task=view>)

Y termina definiendo el Patrimonio Cultural como “... el conjunto de bienes tangibles e intangibles, que constituyen la herencia de un grupo humano, que refuerzan emocionalmente su sentido de comunidad con una Identidad propia y que son percibidos por otros como característicos. El Patrimonio Cultural como producto de la creatividad humana, se hereda, se transmite, se modifica y optimiza de individuo a individuo y de generación a generación”.

### 2. Patrimonio Arqueológico

El patrimonio arqueológico es parte del patrimonio cultural, conforme a lo prescrito por el artículo 6° de la Ley 397 de 199, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, así:

**“Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 quedará, así:**

**“Artículo 6°. Patrimonio Arqueológico.** El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socio-culturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

“De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

“(...)”

### 3. Patrimonio Cultural Sumergido

Según la definición legal establecida en el artículo 9° de la Ley 397 de 1998 se entiende por Patrimonio Cultural Sumergido, y hace parte del patrimonio Cultural y Arqueológico de la Nación, “... las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náu-

fragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de estas, o diseminados en el **fondo del mar, que se encuentran en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial la plataforma continental o zona económica exclusiva**, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas”. (Negrillas en cursiva y subrayado no es del texto).

#### 4. Tesoro

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define Tesoro como “1. m. Cantidad de dinero, valores u objetos preciosos, reunida y guardada. (...) 5. m. *Der.* Conjunto escondido de monedas o cosas preciosas, de cuyo dueño no queda memoria. (...)” (<http://lema.rae.es/drae/?val=tesoro>).

#### 5. Bienes y especies náufragas

El Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - en concepto número 844 de fecha 15 de agosto de 1996, C.P. César Hoyos Salazar, en sus consideraciones hace mención a especies náufragas señalando que “*son las cosas que quedan después de una catástrofe cuando la nave zozobra y aquellas especies que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave*”<sup>1</sup> (citando a ARTEAGA CARVAJAL, Jaime. De los bienes y su dominio. Díké, Medellín, 1994, p. 145).

Esta definición es en sentido amplio, pero para el proyecto de ley que nos ocupa, ha de considerarse a aquellos bienes y especies que tienen un valor cultural por su antigüedad, que específicamente corresponden a las épocas de la conquista y la colonia, incluso aquellas causadas por sucesos posteriores con anterioridad a cien años.

#### **OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:**

1. El Preámbulo de la Constitución Política constituye la plataforma ideológica y teleológica del Estado que por la Carta Fundamental se erige. Así, preceptúa que “**el Pueblo de Colombia**. En ejercicio de su poder soberano... y con el fin de fortalecer **la unidad de la Nación y asegurar** a sus integrantes... **el conocimiento...**” (Resaltado en negrilla y subrayado no son del texto).

Si el constituyente estableció como motivación la de “*fortalecer la unidad de la Nación*”, ¿cómo puede entenderse que el Poder Político, representado en el Constituyente derivado (el Legislativo - Congreso de la República - y con la iniciativa del Gobierno) pretenda atentar contra el patrimonio cultural de la Nación, contra el Patrimonio Arqueológico que son para este caso los bienes y especies náufragas que contienen la evidencia de sucesos históricos y son representativos de las culturas y pueblos de las épocas de la conquista y la

colonia y, muy posiblemente también de la época precolombina que eran objeto de saqueo por la metrópoli de España?

Los bienes que se encuentran en áreas de interés arqueológico - eso son los depósitos submarinos donde se encuentran bienes y especies náufragas donde yacen los navíos en que se trasportaban los bienes “saqueados” a las culturas latinoamericanas, aborígenes y coloniales - contienen información invaluable relacionada con la Identidad de los pueblos de Colombia y de Latinoamérica que debe ser primero investigada, estudiada, sin que sea ilegítima e ilegalmente intervenida porque se corre un riesgo irremediable e irreparable de ser “contaminado” con la exploración y/o explotación para extracción por personas no idóneas a quienes les asiste solo el ánimo comercial, mercantil, no la investigación y la ciencia para garantizar y, como lo señala el Preámbulo de la Carta Política, “asegurar el conocimiento”.

Los bienes y especies náufragas sumergidos en los mares de Colombia - también de otros países del continente americano - son patrimonio cultural porque dichos naufragios datan de las épocas de la conquista y la colonia, la cual se caracterizó por una secuencia de “saqueos” de los bienes que identificaban las culturas precolombinas y también las coloniales como los raizales y los afrodescendientes.

Esos bienes que hacen parte del patrimonio cultural sumergido son evidencia de la Identidad de los pueblos precolombinos y de la colonia, innegablemente, son patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, que por disposición de la misma Carta Fundamental, el Estado está en la obligación de procurar “*la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la Identidad Cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro*”. (Literal a) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2007, negrilla en cursiva y subrayado no son del texto).

Visto lo anterior: ¿puede concebirse acorde con la Carta Fundamental, con los postulados filosóficos y teleológicos expresados en el Preámbulo, que el Legislador en concurso con el Gobierno promuevan normas que atenten contra sus propias obligaciones y contra dichos postulados fundamentales?

¿Es este proyecto la manera y el instrumento para proteger, salvaguardar, recuperar, conservar, sostener y divulgar el Patrimonio Cultural y propender por la Identidad Cultural de la Nación tanto en el presente como en el futuro?

No veo particularmente que se cumpla con tales cometidos porque el proyecto es sencilla y claramente la “mercantilización” del patrimonio cultural de la Nación respecto de los bienes y las especies náufragas y las áreas de interés arqueológico que son los depósitos submarinos de **ese pa-**

**trimonio constitutivo de la evidencia histórica del saqueo, pero también de la riqueza cultural de los pueblos precolombinos y coloniales.**

2. artículo 2° de la Constitución Política establece que “*Son fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida ... cultural de la Nación...” y agrega: que “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*” (negritas en cursiva y subrayado no son del texto).*

Es pertinente resaltar lo prescrito por este artículo de la Constitución que tiene que ver precisamente con los fines del Estado, es decir, **es el contenido teleológico que fundamenta la razón de ser del Estado y de la Autoridad Pública.**

Si el Estado está en la obligación de proteger el patrimonio cultural de la Nación, es claro que a este Congreso le corresponde legislar para salvaguardar, proteger, recuperar, conservar, y garantizar la sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural del Nación, con **el propósito de que este sirva de testimonio de la Identidad Cultural Nacional, tanto en el presente como en el futuro.**

Por lo menos así lo entendió el legislador con la expedición de las Leyes 397 de 1998 y 1185 de 2007, pero no así con el Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara porque con él abre la puerta para repetir la historia de lo sucedido en las épocas de la conquista y la colonia con los pueblos de América al pretender convertirlo mediante este proyecto de ley en simples artículos comerciales, en nada, en simple mercancía, estableciendo incluso  **criterios cuantitativos** que no está soportado siquiera en argumento técnico científico alguno como es el de “cantidad- antigüedad superiores a 100 años, unidades de una misma serie”, los cuales desconocen el criterio fundamental que es el  **cualitativo**, porque cada unidad, sin importar su serie, de los bienes o especies náufragas sumergidas tienen un valor histórico, científico y cultural que representa la Identidad de los pueblos de la América precolombina y colonial. Es claro que no es el papel del Estado representado en el Poder Político constituido por el Gobierno y el Congreso de la República, contrariar los principios, valores y garantías constitucionales que ese patrimonio cultural le corresponden, que como bienes y especies náufragas permanecen, debido a sucesos históricos que datan de las épocas de la conquista y la colonia, en aguas submarinas de Colombia; como tampoco es papel del legislador y demás autoridades apartarse de los mandatos que la Carta les ha confiado como autoridades públicas.

**3. El artículo 7° de la Constitución Política reconoce y protege la diversidad étnica y cultu-**

**ral de la Nación. Tal esquema de protección es objeto de acción positiva del Estado, no de pasiva, menos de ataque a la diversidad. No se trata de aceptar simplemente que los grupos étnicos (indígenas, raizales y afrodescendientes) existen, sino que ese reconocimiento incluye su protección y el aseguramiento de su Identidad, lo cual no puede concebirse sin la investigación de sus orígenes, de su cultura ancestral, de las culturas y pueblos desaparecidos, del derecho a que los bienes y especies con valor cultural y espiritual que les fueron despojados les sea restituido, etc.**

**Se atenta contra la diversidad étnica y cultural cuando el Estado, en lugar de proteger el patrimonio cultural de la Nación** representado en los bienes y especies náufragas que yacen en el fondo de sus mares, pertenecientes a las épocas precolombina y colonial, se  **legisla para fijar criterios mercantiles a dichos bienes y posibilitar su exclusión del patrimonio cultural sin rigor científico, sin proteger los sitios donde se encuentran esos depósitos como áreas de interés arqueológico**, para promover y coadyuvar la investigación científica en el sitio, porque **ese es un atentado a la memoria histórica, tanto de los sucesos, como de los bienes que constituyen la evidencia de la Identidad de los pueblos precolombinos y coloniales que fueron objeto del saqueo, o que fueron los productores de tales bienes.** Es un atentado sin duda a la Identidad porque impide la verificación científica y académica de la evidencia que une a los pueblos de Colombia y de América.

**Establecer criterios cuantitativos a los bienes para ser considerados o excluidos del acervo patrimonial cultural de la Nación pone en riesgo la investigación y la ciencia histórica arqueológica, antropológica y social, impide, sin rigor técnico ni científico para tal criterio, establecer el vínculo cultural de Identidad de los grupos étnicos de la época precolombina y colonial con los ancestrales y los actuales, extintos o no y rompe con el proceso de construcción de la Nación y del Estado - Nación.** De ahí que con normas como la propuesta se esté condenando el futuro de la Identidad nacional. Seremos un Estado sin Identidad, seguiremos siendo un Estado sin Nación.

Sumado a la disposición que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, es contundente el argumento a favor de que los bienes y especies náufragas que yacen en el fondo de los mares colombianos son de las épocas precolombina y colonial, que pertenecen a los pueblos de las mismas, que dichos bienes en su número y serie son irrepetibles y contienen un incalculable valor científico, histórico, cultural no representativo en dinero, que no son mercancía ni tesoro de antigüedades sin importancia; que **por corresponder a los pueblos (grupos étnicos indígenas, raizales y afrodescendientes) precolombinos y de la colonia, tienen un vínculo estrecho con su cultura e Identidad, por tanto la iniciativa legislativa y su proceso que tienen que ver con el patrimonio cultural histórico**

**que data de las épocas precolombina y colonial es asunto que les afecta su Identidad, por lo que este proyecto de ley debió haber agotado el proceso de consulta previa a los pueblos étnicos de conformidad con el artículo 7° del Convenio 169 de la OIT.**

De esa manera no se reconoce la diversidad étnica porque se le desconoció a los grupos étnicos la posibilidad de pronunciarse previamente sobre el patrimonio cultural sumergido en el que hay, sin duda, bienes y especies, incluso restos humanos (hubo tráfico humano) que les pertenece y sobre el cual pueden manifestar su interés para que les sea restituido tal como lo establece la Declaración de las Naciones Unidas del 13 de septiembre de 2007. De esa manera, este proceso legislativo no es respetuoso ni reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación.

4. Principalmente, es pertinente e ineludible citar lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política en cuanto establece la obligación del Estado respecto del patrimonio y la riqueza cultural de la Nación.

**“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.**

Tal disposición es una de las que en mayor grado está siendo vulnerada o desconocida por el Legislador por cuanto, sin rigor técnico ni científico, pretende establecer criterios cuantitativos a los bienes que tienen importante valor histórico, científico e investigativo, para que con la sola verificación de determinado número de unidades y serie, o de antigüedad menor a 100 años, sean excluidos del patrimonio cultural y darles un nuevo carácter de mercancía. Estos criterios rompen con la presunción de que los bienes y especies sumergidas son patrimonio cultural, y crea una excepción que fácilmente se convertirá en la generalidad.

Desconoce este proyecto de ley que **los bienes que tienen representación histórica y vínculo directo con los pueblos de la época precolombina y colonial son únicos, hacen parte del patrimonio cultural de la Nación per se por cuanto constituyen evidencia que contienen gran cantidad de información sobre la Identidad perdida.** Ese criterio cuantitativo para excluir ciertos y determinados bienes y especies náufragas de la época colonial que contienen importante información sobre el proceso de construcción de la Nación es débil en sus fundamentos.

¿Cuál es el soporte científico, técnico o académico, incluso histórico si lo hay, al que acude el Legislador y que fundamenta tal criterio cuantitativo para decir qué es y qué no es patrimonio cultural en lo que respecta a los bienes y especies náufragas de las épocas de la conquista y la colonia?

Con todo respeto, pero argumentos cuantitativos como el que se pretende establecer es muy débil - reitero - frente a lo que realmente representa y es el patrimonio cultural de la Nación que, por razones superiores **el Constituyente decidió que**

**fueran inalienables, imprescriptibles e inembargables, y mandó claramente que debían ser objeto de protección, esto es: salva guarda, conservación, recuperación, sostenibilidad y divulgación.**

5. A su vez **el artículo 63 de la Constitución Política, que se presume pretende desarrollar el presente proyecto de ley, pero que no por hacer alusión a que lo está desarrollando quiere decir que sea conforme a este,** dispone con claridad que el patrimonio arqueológico de la Nación es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Dicha disposición, dirán que se refiere al patrimonio “arqueológico”, que este es terrestre y que el proyecto de ley se refiere al “patrimonio cultural sumergido”, es decir, al de los bienes, y especies náufragas que yacen en aguas submarinas en las cuales no se originó ni desarrolló una cultura o un pueblo.

Sí, es cierto, en esas aguas no se originaron ni desarrollaron los pueblos; los bienes y especies náufragas llegaron allí, a aguas submarinas, por acción del hombre, por traslación y porque los navíos que transportaban esos bienes y especies naufragaron; sin embargo, allí se constituyó un depósito de riquezas que tienen un gran importante valor histórico (por el suceso que le precedió al naufragio y por lo que representan en sus orígenes de esos bienes transportados) y cultural que está, sin duda, conexo, vinculado directamente con los pueblos precolombinos y de la colonia que habitaban Colombia y América y su Identidad; luego **esas áreas submarinas (y otras subacuáticas en ríos, lagos y lagunas) son de interés arqueológico porque en ellas se encuentra la evidencia histórica y cultural de los pueblos de América.**

Por eso el artículo 9° de la Ley 397 de 1998 los asimila e incluye en el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación. Para que esos bienes y especies náufragas sean considerados parte del patrimonio arqueológico de la Nación no se requiere concepto previo y favorable de autoridad alguna, sino que lo son por sí mismos, per se, **y lo que procede y debe hacer el Estado es promover su salvaguarda, protección, conservación, recuperación, etcétera, pero nunca su mercantilización porque están fuera del comercio.**

Es más, le **corresponde al Estado primero promover y coadyuvar la investigación científica y académica respecto de los mismos.**

Sin desconocer las competencias del Legislador, no le es facultad propia señalar qué es patrimonio cultural y qué no es. Eso es de los concededores, de los científicos, investigadores, académicos, historiadores, antropólogos, arqueólogos, etnólogos, etcétera, pero no del conocimiento general del Legislador, de ahí que no es dado que este en una ley de la República diga o establezca criterios cuantitativos para concluir qué es y qué no es patrimonio cultural de la Nación con fines de mercantilizar sus bienes porque va en contravía de lo prescrito en el artículo 63 superior que pretende desarrollar.

Si de desarrollar el artículo 63 de la Constitución Política se trata, respecto del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, debe legislar brindando mayores garantías para este, no reducir al máximo el contexto con criterios que no son cualitativos sino cuantitativos como lo proponen en el presente proyecto de ley que, resulta así contrario a la norma fundamental.

6. El inciso segundo del artículo 70 de la Constitución Política establece que la cultura es fundamento de la unidad nacional y que es obligación del Estado primero la investigación, la ciencia, el desarrollo y difusión de los valores culturales de la Nación.

En este aspecto el proyecto de ley tiene un velo o apariencia de cumplir con esa finalidad, pero, como la misma ponencia para segundo debate del mismo hace mención, con él se pretende resolver un asunto económico con la pretensión de la Sea Search Armada, por la disputa suscitada con el Galeón San José. Este es un punto especial a considerar, toda vez que el argumento que siempre ha sostenido el Estado es que los bienes que conforman el patrimonio cultural sumergido, es patrimonio cultural y es inalienable, inembargable e imprescriptible.

De aprobar este proyecto de ley, se estaría dando la razón a la SSA sobre lo pretendido del Galeón San José, al establecer una “excepción” como criterio cuantitativo de lo que debe considerarse como patrimonio cultural, y qué no lo es, cual es el de la repetición y serie de las unidades que yacen en el fondo del mar. Entonces, así, prácticamente todo pasará a ser considerado “Tesoro” y la SSA podría obtener una remuneración del 50% de lo hallado porque lo que hoy es patrimonio cultural sumergido, según lo establece el artículo 9° de la Ley 397 de 1998, pasaría muy fácilmente a no serlo y a adquirir el carácter de bien comercial o mercantil. Espero que este proyecto de ley esté libre de intereses particulares en ese sentido.

Es decir, el proyecto de ley no es realmente una herramienta o instrumento jurídico que promueva la investigación, la ciencia y el desarrollo de la cultura, y menos una protección del patrimonio cultural y de esta como fundamento de la nacionalidad. Por el contrario, es un ataque a ese fundamento de la Nacionalidad porque tiene más motivación mercantil que de verdadera promoción de la cultura.

Por esa razón, el Estado con esta iniciativa incumple flagrantemente el mandato y postulado del artículo 70 Constitucional, más que un desarrollo, es un proyecto de ley que restringe negativamente esa disposición superior, por tanto es inconstitucional.

7. Y respecto del artículo 72 de la Constitución Política, el proyecto de ley en mención es totalmente la antítesis del postulado y mandato constitucional porque constituye un verdadero ataque al patrimonio cultural de la nación, al patrimonio arqueológico, por la asimilación que tiene el mandato de protección sobre los bienes y especies náufragas.

También, como ya se ha mencionado, es un ataque al patrimonio cultural ancestral de los grupos étnicos, porque no se les consultó.

Si se pretende desarrollar el artículo 72 de la Carta Política, y este es expresado en mencionar que “La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”. (negritas en cursiva y subrayado no es del texto), ¿cómo puede explicarse que se pretenda desarrollar dicha norma sin consultar a los grupos étnicos en relación con un asunto que les atañe, dado el vínculo, la conexidad que hay entre estos y los bienes y especies náufragas que les pertenecen y de los que fueron despropiados en las épocas de la conquista y la colonia, y a cuya restitución tienen derechos según lo ya dicho por la Declaración de las Naciones Unidas del 13 de septiembre de 2007?

Por esa razón es que una regulación mediante un procedimiento legislativo que es del resorte de los grupos étnicos, adelantado sin su consulta previa establecida en el artículo 7 del convenio 169 de la OIT, es inconstitucional.

En ese sentido se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, de la cual se destaca la C-891 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, que señaló:

“...es en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes, aprobado por la Ley 21 de 1991, en donde el mecanismo de consulta indígena encuentra su más claro arraigo, siendo aquel un instrumento internacional que consagra la declaración de derechos mínimos a favor de dichos pueblos, entre los cuales está incluida la igualdad de derechos y oportunidades bajo las leyes nacionales, la participación en los beneficios sociales y económicos, la protección de los valores sociales, culturales, religiosos y espirituales, la participación en la toma de decisiones y la debida consideración de la legislación consuetudinaria”.

(...)

“es claro que, en ese caso, la entidad debe brindarle a las comunidades, en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República, las debidas oportunidades para que ellas no sólo conozcan a fondo el proyecto sino, sobre todo, para que puedan participar activamente e intervenir en su modificación, si es preciso.”

Lo anterior es claro. En este proceso legislativo, no se consultó a los pueblos (comunidades) étnicas, siendo que el objeto del proyecto de ley pretende desarrollar el artículo 72 de la Carta Política, que tiene que ver con el derecho de los pueblos respecto del patrimonio arqueológico, que según el artículo 9° de la Ley 397 de 1998 de éste hace parte el patrimonio cultural sumergido, por lo cual se omitió el procedimiento de consulta previa de los grupos étnicos a que hace referencia el artículo 7° del convenio 169 de la OIT, Ley 21 de 1991.

De seguro que de haberse consultado previamente a los grupos étnicos (pueblos étnicos), se hubiera advertido tal omisión, pues el proyecto de ley no menciona nada respecto al derecho a ciertos bienes que se encuentran como bienes y especies náufragas en aguas submarinas, en ríos, lagunas, embalses, lagos, etcétera (como ahora se pretende extender), y a la restitución a dichos pueblos según la Declaración de la ONU del 13 de septiembre de 2007.

Todas las anteriores razones son las que me llevan a concluir que el Proyecto de ley números 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara, es Inconstitucional e Inconveniente para el país, por lo cual dejo la constancia debida, e invito a los demás honorables Senadores a que voten negativamente, porque de ser aprobado se pone en grave riesgo, sin rigor científico, el patrimonio cultural, arqueológico e histórico que nos identifica y de una flagrante violación de la Carta Política.

Atentamente,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa,*

Senador.

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA PLENARIA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

**Sesión junio 19 de 2013**

CONSTANCIA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2012  
SENADO, 125 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido.*

Señor Presidente

Honorable Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Honorables Senadores Ponentes

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA

JORGE ELIÉCER GUEVARA

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ

CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA

Señoras y señores Senadores

Honorable Senado de la República

Ciudad

El señor Procurador General de la Nación, en su condición de representante de la sociedad colombiana y en cumplimiento de las responsabilidades que le atribuye el artículo 277 de la Constitución Política, a través de esta Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, conforme a lo dispuesto por el Decreto número 262 de 2000, en orden a garantizar el respeto y prevalencia de los derechos fundamentales de todos los colombianos, en esta oportunidad, a la protección efectiva de nuestro Patrimonio Sumergido como parte de la Identidad cultural del pueblo colombiano y como lo enseña la misma Constitución, “fundamento de nuestra

nacionalidad<sup>1</sup>, mediante la observancia del deber impuesto al Estado de “proteger las riquezas culturales... de la Nación”<sup>2</sup>, como derecho colectivo inalienable, imprescriptible e inembargable<sup>3</sup>, frente a la inminente aprobación del Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, número 125 de 2011 Cámara, “*por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido*”, sin las modificaciones requeridas para la adecuada protección de los mencionados derechos, se permite presentar para que forme parte del acta correspondiente a la presente sesión la siguiente.

### Constancia

Como lo hiciera ante esta misma plenaria y en la Subcomisión conformada, la Procuraduría General de la Nación se Reafirma en la Advertencia sobre la contradicción de las siguientes disposiciones, propuestas en el proyecto, frente a la debida aplicación de los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución, conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-191/1998, C-474/2003, C-668/2005 y C-742/2006, por las razones expuestas en los documentos entregados en las referidas reuniones del honorable Senado de la República, en especial:

Artículo 1°. Por orientar su objetivo solamente a la protección del “Patrimonio cultural de la Nación que se encuentra bajo los mares”, sin incluir los bienes de valor cultural o arqueológico sumergido en aguas interiores del país, como por ejemplo los que reposan en lagunas como la de Guatativa, y en ríos, lagos y en las costas.

Artículo 2°. Por excluir como criterio de valoración como patrimonio cultural, la representación intrínseca de los bienes de la Identidad cultural del país que consagran los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución y por Habilitar en su parágrafo nuevas restricciones a la protección de los bienes de interés cultural con límites absolutos en el tiempo, desconociendo la posibilidad de reconocimiento como bienes del patrimonio sumergido como patrimonio cultural.

Artículo 3°. Por establecer amplias restricciones adicionales a fin de excluir géneros y categorías completas de bienes culturales de la Nación como las monedas y lingotes de oro, las joyas, cerámicas y piedras preciosas, entre otros, despojándolas de su valor cultural y arqueológico con la inclusión de un peligroso “criterio de repetición” que resulta extraño a los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución.

Artículo 15. Por autorizar el pago a los rescatistas con especies náufragas como recompensa, figura expresamente prohibida por la Corte Constitucional desde que profirió las Sentencias C-474 y C-668 mencionadas.

Artículo 23. Por revocar la protección contenida en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997 para, en

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 70

<sup>2</sup> *Ibidem*, artículo 8°

<sup>3</sup> *Ibidem*, artículo 63

su lugar, excluir gran parte de las mismas en contradicción con el deber de protección del Estado ordenado por el artículo 63 de la Carta Política.

Estas disposiciones así propuestas ponen en peligro inminente de pérdida de hasta el 50 % del Patrimonio Cultural Sumergido de nuestro país, con riesgo de un nuevo despojo de los derechos colectivos de todos los colombianos en beneficio monetario de unos pocos.

El llamado de la **Procuraduría General de la Nación** es entonces, a no repetir los no muy lejanos errores al poner ahora en riesgo la soberanía nacional con disposiciones que menoscabarían el patrimonio cultural de la Nación colombiana.

De los honorables Senadores y Senadoras,

Gladys Virginia Guevara Puentes,

Procuradora Delegada para Asuntos Civiles.

\* \* \*



\* \* \*

Bogotá, D.C., junio 18 de 2013

Señor Presidente

Honorable Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Honorables Senadores Ponentes

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA

JORGE ELIÉCER GUEVARA

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO

CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ

CARLOS ROBERTO FERRO SOLANILLA

Señoras y señores Senadores

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Intervención de la Procuraduría General de la Nación ante la Subcomisión del honorable Senado**, Proyecto de ley número 185 de 2012 Senado, 125 de 2011 Cámara *por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al patrimonio cultural sumergido.*

Señor Presidente y honorables Senadoras y Senadores:

En cumplimiento de las funciones constitucionales contenidas en el artículo 277, en especial los numerales 1, 3, y 7, y lo dispuesto por el Decreto número 262 de 2000. El señor **Procurador General de la Nación**, a través de esta Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles: de manera muy comedida, se permite hacer entrega del documento base elaborado en defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, en particular del "Patrimonio Sumergido", con el fin de proteger y prevenir la violación o menoscabo de los derechos de todos los colombianos, a conservar su Identidad nacional con el propósito de contribuir al debate en la Subcomisión conformada para el estudio del tema en la sesión de la plenaria del día de ayer.

Se reitera, que las normas contenidas en los artículos 1°, por ser restringido el ámbito señalado frente al contenido del proyecto de ley; los artículos 2° y 3°, en cuanto contrariando la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-668 de 2005, elimina como criterio para establecer el valor cultural de los bienes, su propia naturaleza y representatividad de la Identidad cultural y con ello, establece exclusiones que menoscaban este derecho de todos los colombianos, utilizando  **criterios como el de "repetición"** que no resulta viable frente a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y el  **artículo 15**, en cuanto conforme lo señala la mencionada jurisprudencia, no resulta viable hacer pagos con bienes que *per se* tienen valor cultural, dado su carácter inalienable, según los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política.

Si bien es cierto que el legislador goza de discrecionalidad para emitir leyes que reglamenten la materia, la pretendida derogatoria del artículo 9° de la Ley 397 de 1997, implica una desprotección o abandono de los bienes del Estado (patrimonio cultural), toda vez que la Ley General de la Cultura hoy vigente, en todo su contexto, constituye una pieza angular para la reglamentación y protección del Patrimonio Cultural de la Nación y de los bienes que lo integran, en virtud de la reiterada Jurisprudencia que en relación con este tema y de manera uniforme ha proferido la Corte Constitucional, entre otras, en las decisiones C-191/1998, C-474/2003, C-668/2005, C-742/2006.

Por lo anterior, es deber de la **Procuraduría General de la Nación, en representación de los derechos de la sociedad colombiana, advertir con toda firmeza** insistir en que la derogatoria del citado artículo 9° de la Ley de Cultura General, para expedir una legislación contraria a sus disposiciones, resulta inconveniente y con visos de inconstitucionalidad, por el desconocimiento del deber general del Estado de proteger el patrimonio cultural sumergido de la Nación fomentando la riqueza cultural y promoviendo el acceso a la cultura de los ciudadanos. Se tiene, que el patrimonio cultural en tierra y el patrimonio sumergido es uno solo, aún con sus propias características naturales.

Atentamente,

Gladys Virginia Guevara Puentes,  
Procuradora Delegada para Asuntos Civiles.

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
1. BIENES QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO	
1.1 Jurisprudencia Corte Constitucional Ley 397 de 1997, art. 9 (Se deroga con art. 23 del proyecto)	1.2 Proyecto de Ley artículos 1, 2 y 23
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Texto Ley 397 de 1997:</u></li> </ul> "Artículo 9. "DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO.  Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Texto del proyecto:</u></li> </ul> Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.  La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para proteger, visibilizar y recuperar el Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra bajo los mares colombianos, así como ejercer soberanía y generar conocimiento científico sobre el mismo.  Observación PGN: Alcance restringido  Artículo 2. DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. El patrimonio cultural sumergido, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, hace parte del patrimonio arqueológico y es propiedad de la Nación.

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies naufragas.  "PARAGRAFO 10. Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.  Si en ejercicio de la autorización se produce un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.  Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante,	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 397 de 1997, el patrimonio cultural sumergido está integrado por <u>todos aquellos bienes producto de la actividad humana</u> que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, <u>en la zona contigua</u> , la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base.  Hacen parte de este patrimonio los <u>restos orgánicos e inorgánicos</u> , los asentamientos, cementerios y toda evidencia física de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, sus restos o partes, dotaciones o <u>elementos vacantes dentro de éstas</u> , cualquiera que sea su naturaleza o estado, y cualquiera sea la causa de la inmersión, hundimiento, naufragio o echazón.  En consonancia con lo anterior, los bienes declarados como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido estarán sujetos al régimen establecido en la Constitución Política, al Régimen Especial de Protección y a las disposiciones particulares fijadas en la Ley 397

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies naufragas oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.  PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA LA REGLEMENTACIÓN DEL PATRIMONIO SUMERGIDO:  Observaciones PGN:  a) El Estado tiene el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, de fomentar la riqueza cultural y de promover el acceso a la cultura de los colombianos, aún en ausencia de la declaración como bien de interés cultural.  Sentencia 746/06:  "Como manifestación de la diversidad de las comunidades, como expresión de la riqueza humana y social de los pueblos y como	de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en la normalidad vigente para el patrimonio arqueológico, así como a las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.  PARÁGRAFO. No se consideran patrimonio cultural sumergido los bienes hallados que sean producto de hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por las normas del Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.  Tampoco se consideran aquellos bienes hallados en hundimientos, naufragios o echazones que hayan cumplido más de 100 años a partir de su ocurrencia, y que no reúnan las condiciones para ser considerados pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
instrumento para construir sociedades organizadas que aprenden a manejar sus relaciones adecuadamente, la cultura fue reconocida en la Constitución de 1991 como un pilar fundamental que requiere especial protección, fomento y divulgación del Estado. En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades.  Así, el artículo 2º superior, señaló como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Los artículos 7º y 8º de la Carta dispusieron la obligación del Estado de proteger la diversidad y riquezas culturales de la Nación. El artículo 44 define la cultura como un derecho fundamental de los niños. El artículo 67 señalaron que la educación es un derecho que busca afianzar los valores culturales de la Nación. El artículo 70 de la Constitución preceptúa que el Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso	(text empty)

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8º, superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9º, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Per su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables,</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">7</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8º, superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9º, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Per su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables,</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>inembargables e imprescriptibles.</p> <p>La descripción anterior muestra que, efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.</p> <p>b) <b>Luego resulta inconveniente y con visos de inconstitucionalidad que el proyecto excluya la siguiente expresión:</b></p> <p>"(...) y demás bienes muebles yacentes dentro éstas (naves), o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores..."</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">8</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>inembargables e imprescriptibles.</p> <p>La descripción anterior muestra que, efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.</p> <p>b) <b>Luego resulta inconveniente y con visos de inconstitucionalidad que el proyecto excluya la siguiente expresión:</b></p> <p>"(...) y demás bienes muebles yacentes dentro éstas (naves), o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores..."</p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8º, superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9º, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Per su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables,</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>inembargables e imprescriptibles.</p> <p>La descripción anterior muestra que, efectivamente, la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.</p> <p>b) <b>Luego resulta inconveniente y con visos de inconstitucionalidad que el proyecto excluya la siguiente expresión:</b></p> <p>"(...) y demás bienes muebles yacentes dentro éstas (naves), o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores..."</p>									
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Igualmente, la misma Corporación en <b>sentencia C-474/03</b>. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997, sostuvo:</p> <p>(...) En ese sentido, el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, del cual forma parte la expresión acusada, desarrolla esos mandatos constitucionales, el establecer que pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragos constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Ese punto ya había sido establecido por la <b>sentencia C-191</b></p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">9</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>Igualmente, la misma Corporación en <b>sentencia C-474/03</b>. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997, sostuvo:</p> <p>(...) En ese sentido, el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, del cual forma parte la expresión acusada, desarrolla esos mandatos constitucionales, el establecer que pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragos constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Ese punto ya había sido establecido por la <b>sentencia C-191</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>de 1998, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, que señaló al respecto lo siguiente:</p> <p>"El Estado colombiano no hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último" (Fundamento 15)</p> <p>c) <b>Último Inciso</b>  <b>CONDICIONALMENTE executable,</b>  <b>Sentencia Corte Constitucional C-</b></p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">10</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>de 1998, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, que señaló al respecto lo siguiente:</p> <p>"El Estado colombiano no hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último" (Fundamento 15)</p> <p>c) <b>Último Inciso</b>  <b>CONDICIONALMENTE executable,</b>  <b>Sentencia Corte Constitucional C-</b></p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>Igualmente, la misma Corporación en <b>sentencia C-474/03</b>. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997, sostuvo:</p> <p>(...) En ese sentido, el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, del cual forma parte la expresión acusada, desarrolla esos mandatos constitucionales, el establecer que pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies naufragos constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Ese punto ya había sido establecido por la <b>sentencia C-191</b></p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>de 1998, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, que señaló al respecto lo siguiente:</p> <p>"El Estado colombiano no hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último" (Fundamento 15)</p> <p>c) <b>Último Inciso</b>  <b>CONDICIONALMENTE executable,</b>  <b>Sentencia Corte Constitucional C-</b></p>									

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
668/03:  "En efecto, en dicha sentencia [C-474/03] mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión 'éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas', en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado, total o parcialmente con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación"	
2. PAGO DEL VALOR DEL RESCATE	

11

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
a) Último inciso del artículo 9 de la Ley 397 fue declarado <b>CONDICIONALMENTE</b> exequible. Sentencia Corte Constitucional C-668/03:  "En efecto, en dicha sentencia [C-474/03] mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión 'éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas', en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado, total o parcialmente con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación"	
Sentencia C-668-05:  "La expresión acusada contenida en el inciso final del párrafo 1º del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, establece que en el caso de los contratos de rescate, el denunciante deberá ofrecer las especies o bienes sumergidos que descubra y que por derecho	

12

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
le pertenecen, en primer lugar a la Nación y sólo después a otra entidades.  Para el actor dicho precepto desconoce: i) el carácter jurídico inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes que integran el patrimonio arqueológico sumergido (artículo 63 C.P.), dado que si todos los bienes de tal categoría le pertenecen por derecho propio a la Nación, no es posible que alguien pueda ofrecerlos a ésta o a cualquier entidad pública o privada; ii) el principio de identidad cultural (artículo 70 C.P.), en la medida en que la preservación de la integridad del patrimonio sumergido, en todas las etapas de su localización y rescate es parte integral de la formación de la identidad nacional y iii) el deber de protección del Patrimonio Cultural y Arqueológico de la Nación y de los bienes culturales que conforman la identidad nacional, por cuanto es contrario a los mandatos constitucionales que surja algún derecho de propiedad particular sobre los mismos, originado en un mero contrato de rescate. El actor finalmente discrepa de algunos apartes de la parte motiva de la sentencia C-474 de 2003 de esta	

13

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
Corporación.  Los intervinientes en representación del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, solicitan declarar la inexequibilidad de la disposición legal acusada, en cuanto estiman que el precepto demandado permite la disposición de bienes que sólo pertenecen a la Nación y que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Advierten que al patrimonio cultural sumergido se le debe aplicar el régimen constitucional, legal y reglamentario que corresponde al Patrimonio Arqueológico de la Nación, y que por disposición legal (artículo 4º de la Ley 397 de 1997) también deben ser considerados como bienes de interés cultural. Expresan que si bien el Estado, en los términos del artículo 9 ibídem, está facultado para contratar tareas de exploración, prospección, excavación, remoción y rescate de bienes del patrimonio cultural sumergido, ello no puede significar que se termine atribuyendo un derecho de propiedad sobre los bienes objeto del contrato de rescate a favor del denunciante. Recuerdan que la	

14

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley
<p><b>Corte Constitucional</b></p> <p>Corte en la sentencia C-474 de 2003 dejó claramente establecido el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio cultural sumergido.</p> <p>Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación solicita igualmente a la Corte declarar la inexecutable del precepto acusado, por considerar que le asiste razón al demandante en cuanto a la vulneración de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 63, 70 y 72. Señala que el Estado tiene la obligación de proteger el patrimonio cultural y arqueológico, en aspectos tales como su conservación, recuperación, rehabilitación y divulgación, con el fin que éste sirva como testimonio de la identidad de la cultura nacional, pues la Carta Política y la Ley han establecido que los bienes que lo conforman por sí solos constituyen la representación histórica y cultural de la Nación, y en consecuencia, al ser bienes de interés cultural son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*</p> <p>*...Ahora bien, es claro igualmente que los bienes que forman parte del</p>	

15

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley
<p><b>Corte Constitucional</b></p> <p>patrimonio arqueológico de la Nación regulados por el artículo 6º de la ley 397 de 1997, y a los que se refiere tanto el artículo 63 como 72 de la Constitución, no requieren ningún tipo de declaración como tales para que tengan el carácter de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles. Tampoco requieren ningún tipo de declaración para tener ese carácter los bienes culturales que conforman la identidad nacional a que alude el artículo 72 superior. Los demás bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, si bien están sometidos a la protección del Estado, de ellos no se predica el carácter de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles a menos que la ley así lo establezca (art. 63 C.P.).*</p> <p>*Ahora bien en lo que hace relación con el patrimonio cultural sumergido, debe recordarse que el artículo 9 de la Ley 397 de 1997 establece que pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, -que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura-, las ciudades o cementerios de</p>	

16

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley
<p><b>Corte Constitucional</b></p> <p>grupos humanos desaparecidos, los restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naus y su dotación, y los demás bienes muebles yacientes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.</p> <p>Há de precisarse que la determinación a que se alude sobre el valor histórico o arqueológico que ellos tengan y que por tanto permite que se los clasifique bien sea dentro del patrimonio arqueológico o dentro del patrimonio cultural de la Nación, en nada incide respecto del carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los mismos, que per se pueda predicarse de ellos de acuerdo con los mandatos de los artículos 63 y 72 superiores.</p> <p>Ahora bien, en relación con el mencionado</p>	

17

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley
<p><b>Corte Constitucional</b></p> <p>artículo 9 de la Ley 397 de 1997, cabe recordar que la protección específica del patrimonio cultural sumergido no sólo atiende al interés que en diversos textos internacionales se ha señalado para este tipo de bienes, sino que la Corte ha puesto de presente que ello se enmarca dentro del deber del Estado de proteger el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación a que se ha hecho referencia.</p> <p>"En el mismo orden de ideas en dicho párrafo se establece que si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas, porcentaje que como lo precisó la Corte en la Sentencia C-474 de 2003, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación."</p> <p>"Para efectos de la presente sentencia cabe destacar que la Corte en la sentencia C-474 de 2003, luego de</p>	

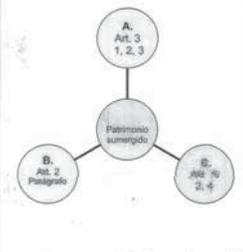
18

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>recordar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 de la Constitución, puso de presente que en relación con los bienes que integran el patrimonio cultural sumergido no debía haber duda alguna sobre la imposibilidad por parte de quien denuncie el hallazgo de bienes que por su valor histórico o arqueológico, según el caso, pertenecen al patrimonio arqueológico o al patrimonio cultural de la Nación, y están cubiertos por dicha inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, de disponer de los mismos.</p> <p>En efecto, en dicha sentencia mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies naufragas", en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado, total o parcialmente con las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">19</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>recordar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 de la Constitución, puso de presente que en relación con los bienes que integran el patrimonio cultural sumergido no debía haber duda alguna sobre la imposibilidad por parte de quien denuncie el hallazgo de bienes que por su valor histórico o arqueológico, según el caso, pertenecen al patrimonio arqueológico o al patrimonio cultural de la Nación, y están cubiertos por dicha inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, de disponer de los mismos.</p> <p>En efecto, en dicha sentencia mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies naufragas", en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado, total o parcialmente con las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>la Nación,</p> <p>"...no tendría sentido que esa disposición declarara, en su primer inciso, que las especies naufragas que tienen valor arqueológico y cultural, según la correspondiente determinación del Ministerio de la Cultura, hacen parte del patrimonio arqueológico y cultural nacional, lo cual implica que éstas son inalienables, pero luego permitiera, en el párrafo, que un porcentaje de esas mismas especies fuera entregado como recompensa, esto es, fuera alienado, al particular que realizó la denuncia, que permitió el rescate de dichas especies. Esa regulación sería inconsistente, pues la primera parte de la disposición prohibiría lo que la segunda estaría autorizando. Por el contrario, es perfectamente coherente, no sólo desde el punto de vista lógico sino también constitucional, que dicha disposición establezca que esas especies naufragas son inalienables, por pertenecer al patrimonio cultural y arqueológico nacional sumergido, pero que se conceda una recompensa a quien contribuyó a su hallazgo y</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">20</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>la Nación,</p> <p>"...no tendría sentido que esa disposición declarara, en su primer inciso, que las especies naufragas que tienen valor arqueológico y cultural, según la correspondiente determinación del Ministerio de la Cultura, hacen parte del patrimonio arqueológico y cultural nacional, lo cual implica que éstas son inalienables, pero luego permitiera, en el párrafo, que un porcentaje de esas mismas especies fuera entregado como recompensa, esto es, fuera alienado, al particular que realizó la denuncia, que permitió el rescate de dichas especies. Esa regulación sería inconsistente, pues la primera parte de la disposición prohibiría lo que la segunda estaría autorizando. Por el contrario, es perfectamente coherente, no sólo desde el punto de vista lógico sino también constitucional, que dicha disposición establezca que esas especies naufragas son inalienables, por pertenecer al patrimonio cultural y arqueológico nacional sumergido, pero que se conceda una recompensa a quien contribuyó a su hallazgo y</p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>recordar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 de la Constitución, puso de presente que en relación con los bienes que integran el patrimonio cultural sumergido no debía haber duda alguna sobre la imposibilidad por parte de quien denuncie el hallazgo de bienes que por su valor histórico o arqueológico, según el caso, pertenecen al patrimonio arqueológico o al patrimonio cultural de la Nación, y están cubiertos por dicha inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, de disponer de los mismos.</p> <p>En efecto, en dicha sentencia mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "este tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies naufragas", en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante no puede ser pagado, total o parcialmente con las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural de</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>la Nación,</p> <p>"...no tendría sentido que esa disposición declarara, en su primer inciso, que las especies naufragas que tienen valor arqueológico y cultural, según la correspondiente determinación del Ministerio de la Cultura, hacen parte del patrimonio arqueológico y cultural nacional, lo cual implica que éstas son inalienables, pero luego permitiera, en el párrafo, que un porcentaje de esas mismas especies fuera entregado como recompensa, esto es, fuera alienado, al particular que realizó la denuncia, que permitió el rescate de dichas especies. Esa regulación sería inconsistente, pues la primera parte de la disposición prohibiría lo que la segunda estaría autorizando. Por el contrario, es perfectamente coherente, no sólo desde el punto de vista lógico sino también constitucional, que dicha disposición establezca que esas especies naufragas son inalienables, por pertenecer al patrimonio cultural y arqueológico nacional sumergido, pero que se conceda una recompensa a quien contribuyó a su hallazgo y</p>									
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>recuperación."</p> <p>"...por razones de seguridad jurídica, la Corte considera necesario recurrir a una sentencia de constitucionalidad condicionada, que evite que esa expresión sea interpretada de una forma contraria al carácter inalienable del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación. El aparte acusado sería entonces declarado exequible, pero en el entendido de que el denunciante tiene derecho a una compensación, que sea un equivalente del valor de las especies naufragas, pero no tiene derecho a reclamar un porcentaje de las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. La norma es entonces exequible en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional."</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">21</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>recuperación."</p> <p>"...por razones de seguridad jurídica, la Corte considera necesario recurrir a una sentencia de constitucionalidad condicionada, que evite que esa expresión sea interpretada de una forma contraria al carácter inalienable del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación. El aparte acusado sería entonces declarado exequible, pero en el entendido de que el denunciante tiene derecho a una compensación, que sea un equivalente del valor de las especies naufragas, pero no tiene derecho a reclamar un porcentaje de las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. La norma es entonces exequible en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional."</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>Aspectos que no se deben excluir del proyecto:</b></p> <p>"...y demás bienes muebles yacientes dentro éstas (naves), o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores..."</p> <p><b>PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL</b>  <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La reglamentación introducida en los artículos 2, 3 y 15 del proyecto, no establece unidad y coherencia frente a las previsiones del artículo 9º de la Ley 397/1997 que ha sido objeto de la acción pública de inconstitucionalidad en sentencias C-191/1998, C-474/2003, C-668/2005 y C-742/2006, permaneciendo siempre inólume lo que hoy se pretende excluir o modificar.</p> <p>Comentarios: El Decreto 833 reglamentario</p> </td> <td> <p><b>Artículo 2. Del patrimonio cultural sumergido.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana</li> <li>- Los bienes se encuentran permanentemente sumergidos en aguas fluviales y lacustres.</li> </ul> <p><b>Parágrafo Art. 2. No se considerarán patrimonio cultural sumergido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los bienes hallados que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por el Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil.</li> <li>- Los bienes hallados que hayan cumplido más de 100 años y que no reúnan las condiciones para considerarlos como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.</li> </ul> <p><b>Artículo 3. Del patrimonio cultural de la Nación.</b></p> <p>No se considerarán patrimonio cultural de la</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">22</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><b>Aspectos que no se deben excluir del proyecto:</b></p> <p>"...y demás bienes muebles yacientes dentro éstas (naves), o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores..."</p> <p><b>PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL</b>  <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La reglamentación introducida en los artículos 2, 3 y 15 del proyecto, no establece unidad y coherencia frente a las previsiones del artículo 9º de la Ley 397/1997 que ha sido objeto de la acción pública de inconstitucionalidad en sentencias C-191/1998, C-474/2003, C-668/2005 y C-742/2006, permaneciendo siempre inólume lo que hoy se pretende excluir o modificar.</p> <p>Comentarios: El Decreto 833 reglamentario</p>	<p><b>Artículo 2. Del patrimonio cultural sumergido.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana</li> <li>- Los bienes se encuentran permanentemente sumergidos en aguas fluviales y lacustres.</li> </ul> <p><b>Parágrafo Art. 2. No se considerarán patrimonio cultural sumergido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los bienes hallados que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por el Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil.</li> <li>- Los bienes hallados que hayan cumplido más de 100 años y que no reúnan las condiciones para considerarlos como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.</li> </ul> <p><b>Artículo 3. Del patrimonio cultural de la Nación.</b></p> <p>No se considerarán patrimonio cultural de la</p>
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>recuperación."</p> <p>"...por razones de seguridad jurídica, la Corte considera necesario recurrir a una sentencia de constitucionalidad condicionada, que evite que esa expresión sea interpretada de una forma contraria al carácter inalienable del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación. El aparte acusado sería entonces declarado exequible, pero en el entendido de que el denunciante tiene derecho a una compensación, que sea un equivalente del valor de las especies naufragas, pero no tiene derecho a reclamar un porcentaje de las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. La norma es entonces exequible en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies naufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional."</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><b>Aspectos que no se deben excluir del proyecto:</b></p> <p>"...y demás bienes muebles yacientes dentro éstas (naves), o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores..."</p> <p><b>PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL</b>  <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>La reglamentación introducida en los artículos 2, 3 y 15 del proyecto, no establece unidad y coherencia frente a las previsiones del artículo 9º de la Ley 397/1997 que ha sido objeto de la acción pública de inconstitucionalidad en sentencias C-191/1998, C-474/2003, C-668/2005 y C-742/2006, permaneciendo siempre inólume lo que hoy se pretende excluir o modificar.</p> <p>Comentarios: El Decreto 833 reglamentario</p>	<p><b>Artículo 2. Del patrimonio cultural sumergido.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana</li> <li>- Los bienes se encuentran permanentemente sumergidos en aguas fluviales y lacustres.</li> </ul> <p><b>Parágrafo Art. 2. No se considerarán patrimonio cultural sumergido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los bienes hallados que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por el Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil.</li> <li>- Los bienes hallados que hayan cumplido más de 100 años y que no reúnan las condiciones para considerarlos como pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.</li> </ul> <p><b>Artículo 3. Del patrimonio cultural de la Nación.</b></p> <p>No se considerarán patrimonio cultural de la</p>								

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>de la Ley 397 de 1997 dispuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1. Los bienes muebles de carácter arqueológico: Bienes materiales considerados son arqueológicos en razón de su <i>origen y época de creación</i>, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país <b>y con la legislación nacional</b>.</li> <li>• Art. 3. <b>Los bienes muebles</b> de carácter arqueológico <b>integran el patrimonio arqueológico</b> pertenecen a la Nación, <b>siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.</b></li> <li>• Art. 4. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes Los bienes muebles de carácter arqueológico <b>no tienen carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica.</b> Así lo dispuso la norma en comento.</li> <li>• Art. 7. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico <b>no tiene para ningún efecto</b> el carácter civil de inversión, hallazgo o descubrimiento de tesoros.</li> <li>• Art.17. Los bienes integrantes del</li> </ul> </td> <td> <p>Nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las cargas comerciales con materiales en <b>estado bruto</b>, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.</li> <li>- Los bienes muebles señalados que tengan valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes</li> <li>- Cargas industriales.</li> </ul> </td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">23</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>de la Ley 397 de 1997 dispuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1. Los bienes muebles de carácter arqueológico: Bienes materiales considerados son arqueológicos en razón de su <i>origen y época de creación</i>, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país <b>y con la legislación nacional</b>.</li> <li>• Art. 3. <b>Los bienes muebles</b> de carácter arqueológico <b>integran el patrimonio arqueológico</b> pertenecen a la Nación, <b>siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.</b></li> <li>• Art. 4. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes Los bienes muebles de carácter arqueológico <b>no tienen carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica.</b> Así lo dispuso la norma en comento.</li> <li>• Art. 7. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico <b>no tiene para ningún efecto</b> el carácter civil de inversión, hallazgo o descubrimiento de tesoros.</li> <li>• Art.17. Los bienes integrantes del</li> </ul>	<p>Nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las cargas comerciales con materiales en <b>estado bruto</b>, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.</li> <li>- Los bienes muebles señalados que tengan valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes</li> <li>- Cargas industriales.</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>patrimonio arqueológico se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor</p> <p>Significa lo anterior que <b>todos los bienes muebles sumergidos</b> de carácter arqueológico <b>perse no requieren</b> ninguna clase de declaración ni pública ni privada.</p> <p>Luego entonces si se <b>excluye el concepto de pertenencia</b> al que se hace referencia, <b>conduce a la exclusión</b> que se hace en el artículo 3 del proyecto (no se considerarán patrimonio cultural de la nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, monedas, lingotes.</li> <li>- Crítica a la expresión introducida en el proyecto de ley <i>"Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana"</i></li> </ul> <p>Definición de actividad humana: Es el proceso que media la relación entre el</p> </td> <td> <p style="text-align: center;">J</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">24</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>patrimonio arqueológico se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor</p> <p>Significa lo anterior que <b>todos los bienes muebles sumergidos</b> de carácter arqueológico <b>perse no requieren</b> ninguna clase de declaración ni pública ni privada.</p> <p>Luego entonces si se <b>excluye el concepto de pertenencia</b> al que se hace referencia, <b>conduce a la exclusión</b> que se hace en el artículo 3 del proyecto (no se considerarán patrimonio cultural de la nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, monedas, lingotes.</li> <li>- Crítica a la expresión introducida en el proyecto de ley <i>"Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana"</i></li> </ul> <p>Definición de actividad humana: Es el proceso que media la relación entre el</p>	<p style="text-align: center;">J</p>
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>de la Ley 397 de 1997 dispuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1. Los bienes muebles de carácter arqueológico: Bienes materiales considerados son arqueológicos en razón de su <i>origen y época de creación</i>, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país <b>y con la legislación nacional</b>.</li> <li>• Art. 3. <b>Los bienes muebles</b> de carácter arqueológico <b>integran el patrimonio arqueológico</b> pertenecen a la Nación, <b>siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.</b></li> <li>• Art. 4. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes Los bienes muebles de carácter arqueológico <b>no tienen carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica.</b> Así lo dispuso la norma en comento.</li> <li>• Art. 7. El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico <b>no tiene para ningún efecto</b> el carácter civil de inversión, hallazgo o descubrimiento de tesoros.</li> <li>• Art.17. Los bienes integrantes del</li> </ul>	<p>Nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las cargas comerciales con materiales en <b>estado bruto</b>, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.</li> <li>- Los bienes muebles señalados que tengan valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes</li> <li>- Cargas industriales.</li> </ul>								
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>patrimonio arqueológico se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor</p> <p>Significa lo anterior que <b>todos los bienes muebles sumergidos</b> de carácter arqueológico <b>perse no requieren</b> ninguna clase de declaración ni pública ni privada.</p> <p>Luego entonces si se <b>excluye el concepto de pertenencia</b> al que se hace referencia, <b>conduce a la exclusión</b> que se hace en el artículo 3 del proyecto (no se considerarán patrimonio cultural de la nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, monedas, lingotes.</li> <li>- Crítica a la expresión introducida en el proyecto de ley <i>"Integrado por todos aquellos bienes producto de la actividad humana"</i></li> </ul> <p>Definición de actividad humana: Es el proceso que media la relación entre el</p>	<p style="text-align: center;">J</p>								
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ser humano (sujeto) y aquella parte de la realidad que será transformada por él (objeto de transformación).</p> <p>Crítica: Los bienes muebles que se refieren a perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, monedas y lingotes; <b>no hacen parte</b> de los bienes producto de la actividad humana, por su condición toda vez que así lo dispuso el Decreto reglamentario 833 de 2002 de la ley 397 de 1997 <b>al darles el carácter de arqueológicos</b>, en razón de su <i>origen y época de creación</i>, en tanto que <b>unos</b> provienen de la raíza naturaleza y <b>otros</b> son de carácter prehistórico y de época de la colonia, apartes que coinciden con lo expresado en el artículo 6º de la misma ley de cultura general: <i>"...permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración..."</i>, circunstancia que ratifica el contenido del artículo 9.</p> <p>Adicionalmente, se puede decir que en</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">25</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>ser humano (sujeto) y aquella parte de la realidad que será transformada por él (objeto de transformación).</p> <p>Crítica: Los bienes muebles que se refieren a perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, monedas y lingotes; <b>no hacen parte</b> de los bienes producto de la actividad humana, por su condición toda vez que así lo dispuso el Decreto reglamentario 833 de 2002 de la ley 397 de 1997 <b>al darles el carácter de arqueológicos</b>, en razón de su <i>origen y época de creación</i>, en tanto que <b>unos</b> provienen de la raíza naturaleza y <b>otros</b> son de carácter prehistórico y de época de la colonia, apartes que coinciden con lo expresado en el artículo 6º de la misma ley de cultura general: <i>"...permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración..."</i>, circunstancia que ratifica el contenido del artículo 9.</p> <p>Adicionalmente, se puede decir que en</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>el texto del proyecto <b>excluyen la palabra bienes</b> y dejan en su integridad el artículo 6º donde se habla de <b>vestigios</b>.</p> <p>Porque ya esta norma fue objeto de examen de constitucionalidad y tal precedente tiene fuerza vinculante.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-191/98 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p><i>"(...) "La protección del patrimonio cultural sumergido, 15. En ejercicio de su soberanía, el Estado colombiano decidió expedir la norma que se estudia, en virtud de la cual pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, las... especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacientes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de la plataforma continental..." (resaltado)</i></p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">26</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>el texto del proyecto <b>excluyen la palabra bienes</b> y dejan en su integridad el artículo 6º donde se habla de <b>vestigios</b>.</p> <p>Porque ya esta norma fue objeto de examen de constitucionalidad y tal precedente tiene fuerza vinculante.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-191/98 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p><i>"(...) "La protección del patrimonio cultural sumergido, 15. En ejercicio de su soberanía, el Estado colombiano decidió expedir la norma que se estudia, en virtud de la cual pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, las... especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacientes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de la plataforma continental..." (resaltado)</i></p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>ser humano (sujeto) y aquella parte de la realidad que será transformada por él (objeto de transformación).</p> <p>Crítica: Los bienes muebles que se refieren a perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, monedas y lingotes; <b>no hacen parte</b> de los bienes producto de la actividad humana, por su condición toda vez que así lo dispuso el Decreto reglamentario 833 de 2002 de la ley 397 de 1997 <b>al darles el carácter de arqueológicos</b>, en razón de su <i>origen y época de creación</i>, en tanto que <b>unos</b> provienen de la raíza naturaleza y <b>otros</b> son de carácter prehistórico y de época de la colonia, apartes que coinciden con lo expresado en el artículo 6º de la misma ley de cultura general: <i>"...permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración..."</i>, circunstancia que ratifica el contenido del artículo 9.</p> <p>Adicionalmente, se puede decir que en</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>el texto del proyecto <b>excluyen la palabra bienes</b> y dejan en su integridad el artículo 6º donde se habla de <b>vestigios</b>.</p> <p>Porque ya esta norma fue objeto de examen de constitucionalidad y tal precedente tiene fuerza vinculante.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-191/98 - Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p><i>"(...) "La protección del patrimonio cultural sumergido, 15. En ejercicio de su soberanía, el Estado colombiano decidió expedir la norma que se estudia, en virtud de la cual pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, las... especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacientes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de la plataforma continental..." (resaltado)</i></p>									

<p>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1"> <tr> <th data-bbox="284 451 527 514">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th data-bbox="527 451 787 514">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td data-bbox="284 514 527 913"> <p>fuera de texto).</p> <p><b>Sentencia C-668-05</b></p> <p>"Al respecto, la Corte constata que efectivamente el inciso acusado comporta el desconocimiento de los artículos 63 y 72 de la Constitución, por cuanto con él se está reconociendo la posibilidad de que es un contrato de rescate se pacte que "el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan y solo después a otras entidades", lo que implica el reconocimiento de un derecho por parte del denunciante a disponer de los bienes objeto del rescate que necesariamente ha de entenderse -por la ubicación del inciso dentro del parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997- corresponden a bienes del patrimonio cultural sumergido sometido como se ha explicado a una precisa regulación constitucional y legal dentro de la cual se establece claramente el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes</p> </td> <td data-bbox="527 514 787 913"></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">27</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>fuera de texto).</p> <p><b>Sentencia C-668-05</b></p> <p>"Al respecto, la Corte constata que efectivamente el inciso acusado comporta el desconocimiento de los artículos 63 y 72 de la Constitución, por cuanto con él se está reconociendo la posibilidad de que es un contrato de rescate se pacte que "el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan y solo después a otras entidades", lo que implica el reconocimiento de un derecho por parte del denunciante a disponer de los bienes objeto del rescate que necesariamente ha de entenderse -por la ubicación del inciso dentro del parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997- corresponden a bienes del patrimonio cultural sumergido sometido como se ha explicado a una precisa regulación constitucional y legal dentro de la cual se establece claramente el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes</p>		<p>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1"> <tr> <th data-bbox="820 451 1063 514">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th data-bbox="1063 451 1323 514">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td data-bbox="820 514 1063 913"> <p>que se enuncian en dichos artículos 63 y 72, y que por tanto no son susceptibles de disposición ni siquiera por el propio Estado.</p> <p>Cabe precisar que en el presente caso cualquiera de las interpretaciones posibles del inciso es contraria a la Constitución como pasa a explicarse.</p> <p>En efecto, si se está en presencia -como lo señala el actor- de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, es decir de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación o de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, que puedan ser calificados como bienes culturales que conforman la identidad nacional, independientemente de la clasificación que se haga de los mismos por parte del Ministerio de Cultura, es claro que el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los mismos, impide que en relación con ellos se acepte que el denunciante "podrá ofrecer objetos que por derecho le pertenezcan primero a la Nación</p> </td> <td data-bbox="1063 514 1323 913"></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">28</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>que se enuncian en dichos artículos 63 y 72, y que por tanto no son susceptibles de disposición ni siquiera por el propio Estado.</p> <p>Cabe precisar que en el presente caso cualquiera de las interpretaciones posibles del inciso es contraria a la Constitución como pasa a explicarse.</p> <p>En efecto, si se está en presencia -como lo señala el actor- de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, es decir de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación o de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, que puedan ser calificados como bienes culturales que conforman la identidad nacional, independientemente de la clasificación que se haga de los mismos por parte del Ministerio de Cultura, es claro que el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los mismos, impide que en relación con ellos se acepte que el denunciante "podrá ofrecer objetos que por derecho le pertenezcan primero a la Nación</p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>fuera de texto).</p> <p><b>Sentencia C-668-05</b></p> <p>"Al respecto, la Corte constata que efectivamente el inciso acusado comporta el desconocimiento de los artículos 63 y 72 de la Constitución, por cuanto con él se está reconociendo la posibilidad de que es un contrato de rescate se pacte que "el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan y solo después a otras entidades", lo que implica el reconocimiento de un derecho por parte del denunciante a disponer de los bienes objeto del rescate que necesariamente ha de entenderse -por la ubicación del inciso dentro del parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997- corresponden a bienes del patrimonio cultural sumergido sometido como se ha explicado a una precisa regulación constitucional y legal dentro de la cual se establece claramente el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>que se enuncian en dichos artículos 63 y 72, y que por tanto no son susceptibles de disposición ni siquiera por el propio Estado.</p> <p>Cabe precisar que en el presente caso cualquiera de las interpretaciones posibles del inciso es contraria a la Constitución como pasa a explicarse.</p> <p>En efecto, si se está en presencia -como lo señala el actor- de bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, es decir de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación o de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, que puedan ser calificados como bienes culturales que conforman la identidad nacional, independientemente de la clasificación que se haga de los mismos por parte del Ministerio de Cultura, es claro que el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los mismos, impide que en relación con ellos se acepte que el denunciante "podrá ofrecer objetos que por derecho le pertenezcan primero a la Nación</p>									
<p>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1"> <tr> <th data-bbox="284 1333 527 1396">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th data-bbox="527 1333 787 1396">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td data-bbox="284 1396 527 1795"> <p>y luego solo a otras entidades", como lo señala la disposición demandada, pues es claro que en relación con dichos bienes en ningún caso se puede reconocer un derecho para el denunciante, dado el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible de los mismos.</p> <p>Pudiera aducirse entonces que a lo que se refiere la norma es a otros bienes que lagan parte del rescate pero que no tienen el carácter de bienes que integran el patrimonio arqueológico de la Nación o el patrimonio cultural de la Nación por ser bienes que conforman la identidad cultural y por tanto no sería predicable de ellos dicha inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. No obstante, es claro que como lo señala el señor Procurador, en la medida en que el objeto de la denuncia a que se refiere el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997 son los bienes que pertenecen al patrimonio cultural sumergido - el cual como se desprende de la Sentencia C-</p> </td> <td data-bbox="527 1396 787 1795"></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">29</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>y luego solo a otras entidades", como lo señala la disposición demandada, pues es claro que en relación con dichos bienes en ningún caso se puede reconocer un derecho para el denunciante, dado el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible de los mismos.</p> <p>Pudiera aducirse entonces que a lo que se refiere la norma es a otros bienes que lagan parte del rescate pero que no tienen el carácter de bienes que integran el patrimonio arqueológico de la Nación o el patrimonio cultural de la Nación por ser bienes que conforman la identidad cultural y por tanto no sería predicable de ellos dicha inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. No obstante, es claro que como lo señala el señor Procurador, en la medida en que el objeto de la denuncia a que se refiere el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997 son los bienes que pertenecen al patrimonio cultural sumergido - el cual como se desprende de la Sentencia C-</p>		<p>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1"> <tr> <th data-bbox="820 1333 1063 1396">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th data-bbox="1063 1333 1323 1396">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1396 1063 1795"> <p>474 de 2003 es inalienable en tanto los bienes que lo integran hacen parte del patrimonio Arqueológico de la Nación o del patrimonio cultural de la Nación por ser bienes que conforman la identidad cultural -, es en relación con éste que ha de entenderse realizado el contrato de rescate y por tanto establecida la autorización de disponer de los mismos mediante la oferta a que se alude en el inciso acusado, lo que hace que la norma sea inexecutable."</p> <p>Posteriormente la misma Corporación en sentencia C-668/05. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p>(-) "La Corte en varias oportunidades ha destacado no sólo la importancia de este régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio</p> </td> <td data-bbox="1063 1396 1323 1795"></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">30</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>474 de 2003 es inalienable en tanto los bienes que lo integran hacen parte del patrimonio Arqueológico de la Nación o del patrimonio cultural de la Nación por ser bienes que conforman la identidad cultural -, es en relación con éste que ha de entenderse realizado el contrato de rescate y por tanto establecida la autorización de disponer de los mismos mediante la oferta a que se alude en el inciso acusado, lo que hace que la norma sea inexecutable."</p> <p>Posteriormente la misma Corporación en sentencia C-668/05. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p>(-) "La Corte en varias oportunidades ha destacado no sólo la importancia de este régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio</p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>y luego solo a otras entidades", como lo señala la disposición demandada, pues es claro que en relación con dichos bienes en ningún caso se puede reconocer un derecho para el denunciante, dado el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible de los mismos.</p> <p>Pudiera aducirse entonces que a lo que se refiere la norma es a otros bienes que lagan parte del rescate pero que no tienen el carácter de bienes que integran el patrimonio arqueológico de la Nación o el patrimonio cultural de la Nación por ser bienes que conforman la identidad cultural y por tanto no sería predicable de ellos dicha inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. No obstante, es claro que como lo señala el señor Procurador, en la medida en que el objeto de la denuncia a que se refiere el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 397 de 1997 son los bienes que pertenecen al patrimonio cultural sumergido - el cual como se desprende de la Sentencia C-</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>474 de 2003 es inalienable en tanto los bienes que lo integran hacen parte del patrimonio Arqueológico de la Nación o del patrimonio cultural de la Nación por ser bienes que conforman la identidad cultural -, es en relación con éste que ha de entenderse realizado el contrato de rescate y por tanto establecida la autorización de disponer de los mismos mediante la oferta a que se alude en el inciso acusado, lo que hace que la norma sea inexecutable."</p> <p>Posteriormente la misma Corporación en sentencia C-668/05. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p>(-) "La Corte en varias oportunidades ha destacado no sólo la importancia de este régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio</p>									

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CÁMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 superiores*.</i></p> <p><i>(...) En dicho artículo se aclara que las disposiciones de la ley 397 de 1997 y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.</i></p> <p>Posteriormente respecto a la anterior afirmación, en sentencia C-668/05, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p><i>(...) "Conforme a lo expuesto, saltan a la vista, tres conclusiones. La</i></p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">31</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><i>cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 superiores*.</i></p> <p><i>(...) En dicho artículo se aclara que las disposiciones de la ley 397 de 1997 y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.</i></p> <p>Posteriormente respecto a la anterior afirmación, en sentencia C-668/05, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p><i>(...) "Conforme a lo expuesto, saltan a la vista, tres conclusiones. La</i></p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CÁMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>primera, el concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenecan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997. Dicho de otro modo, las expresiones impugnadas no están dirigidas a excluir la protección de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sino a otorgar especial cuidado y garantía a los que se consideran de interés cultural. Y, la tercera, al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de</i></p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">32</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><i>primera, el concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenecan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997. Dicho de otro modo, las expresiones impugnadas no están dirigidas a excluir la protección de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sino a otorgar especial cuidado y garantía a los que se consideran de interés cultural. Y, la tercera, al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de</i></p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><i>cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 superiores*.</i></p> <p><i>(...) En dicho artículo se aclara que las disposiciones de la ley 397 de 1997 y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación, pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.</i></p> <p>Posteriormente respecto a la anterior afirmación, en sentencia C-668/05, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p><i>(...) "Conforme a lo expuesto, saltan a la vista, tres conclusiones. La</i></p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><i>primera, el concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenecan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997. Dicho de otro modo, las expresiones impugnadas no están dirigidas a excluir la protección de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sino a otorgar especial cuidado y garantía a los que se consideran de interés cultural. Y, la tercera, al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de</i></p>									
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CÁMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural"</i></p> <p>Posteriormente el mismo fallo sostuvo:</p> <p><i>(...) "recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo "el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles"</i></p> <p>Así mismo la expresión: "(...) cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio" que se excluye del proyecto de Ley debe mantenerse como está concebida en el artículo 9º de la Ley 397/1997. Puesto que el valor tanto económico como cultural de los bienes no</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">33</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><i>interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural"</i></p> <p>Posteriormente el mismo fallo sostuvo:</p> <p><i>(...) "recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo "el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles"</i></p> <p>Así mismo la expresión: "(...) cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio" que se excluye del proyecto de Ley debe mantenerse como está concebida en el artículo 9º de la Ley 397/1997. Puesto que el valor tanto económico como cultural de los bienes no</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CÁMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>  <b>- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</b></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 50%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><b>proviene</b> del fruto de la actividad humana, sino por la naturaleza misma o el estado en que se encuentren tales bienes.</p> <p>De otro lado es inconveniente por razones de orden constitucional que el proyecto introduzca la temporalidad para considerar patrimonio cultural sumergido a los bienes hallados que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por el Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil.</p> <p>Art. 7 del Decreto Reglamentario Ley 397 de 1997:</p> <p>(...) Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje bruto."</p> <p>Comentario: Los bienes los sacan del patrimonio cultural sumergido y los mandan para que los regule el código de comercio.</p> <p>Sobre esta última cita se reitera lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 833 de 2002 que</p> </td> <td> <p><b>Artículo 15. Valor del contrato y remuneración del contratista.</b> Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la explotación separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 3º de la presente ley, se remunerará el contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">34</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><b>proviene</b> del fruto de la actividad humana, sino por la naturaleza misma o el estado en que se encuentren tales bienes.</p> <p>De otro lado es inconveniente por razones de orden constitucional que el proyecto introduzca la temporalidad para considerar patrimonio cultural sumergido a los bienes hallados que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por el Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil.</p> <p>Art. 7 del Decreto Reglamentario Ley 397 de 1997:</p> <p>(...) Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje bruto."</p> <p>Comentario: Los bienes los sacan del patrimonio cultural sumergido y los mandan para que los regule el código de comercio.</p> <p>Sobre esta última cita se reitera lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 833 de 2002 que</p>	<p><b>Artículo 15. Valor del contrato y remuneración del contratista.</b> Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la explotación separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 3º de la presente ley, se remunerará el contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio</p>
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><i>interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación que no han sido declarados de interés cultural"</i></p> <p>Posteriormente el mismo fallo sostuvo:</p> <p><i>(...) "recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que "el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo "el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles"</i></p> <p>Así mismo la expresión: "(...) cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio" que se excluye del proyecto de Ley debe mantenerse como está concebida en el artículo 9º de la Ley 397/1997. Puesto que el valor tanto económico como cultural de los bienes no</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><b>proviene</b> del fruto de la actividad humana, sino por la naturaleza misma o el estado en que se encuentren tales bienes.</p> <p>De otro lado es inconveniente por razones de orden constitucional que el proyecto introduzca la temporalidad para considerar patrimonio cultural sumergido a los bienes hallados que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, los cuales se regulan por el Código de Comercio y los artículos 710 y concordantes del Código Civil.</p> <p>Art. 7 del Decreto Reglamentario Ley 397 de 1997:</p> <p>(...) Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje bruto."</p> <p>Comentario: Los bienes los sacan del patrimonio cultural sumergido y los mandan para que los regule el código de comercio.</p> <p>Sobre esta última cita se reitera lo dispuesto por el Art. 7 del Decreto 833 de 2002 que</p>	<p><b>Artículo 15. Valor del contrato y remuneración del contratista.</b> Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la explotación separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, definidos en el artículo 3º de la presente ley, se remunerará el contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio</p>								

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
reglamenta la Ley 397 de 1997: "El encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico <b>no tiene para ningún efecto el carácter civil de invención, hallazgo o descubrimiento de tesoros</b> " (resaltado fuera de texto).	cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración <b>hasta con el 50% de las especies rescatadas</b> que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes. (resaltado fuera de texto)
	4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4* de la presente ley, se remunerará al contratista exclusivamente con el 50% del valor de los bienes que no constituyen patrimonio cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración <b>hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación</b> o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes. (Resaltado fuera de texto)

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
B. Parágrafo: Establece temporalidad a los naufragios	- Que no hayan cumplido 100 años: <b>los remite al código de Comercio</b>
- Si ya cumplieron más de 100 años: Como el proyecto de ley <b>les quita el carácter de patrimonio cultural de la Nación</b> , continúan con la misma regulación del código del comercio y conforme al artículo 2 del proyecto les da tratamiento de vestigio para dar a la Nación <b>una muestra y comercializar el resto del producto</b> .	Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-474 de 2003 (demanda de inconstitucional contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997) sostuvo:
(...) "cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio...".	C. Valor del contrato y remuneración contratista. Numeral 2 y 4: pago con el 50% de especies rescatadas.

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
La reglamentación introducida en el Artículo 13. Valor del contrato y remuneración del contratista no establece unidad y coherencia frente a las previsiones del artículo 9º de la Ley 397/1997 que ha sido objeto de la acción pública de inconstitucionalidad en sentencias C-474 de 2003 y C-668 de 2005.	
La Corte Constitucional sentó un precedente respecto a que "por ningún motivo" se puede pagar con las especies una exploración del patrimonio arqueológico o cultural sumergido como se pretende hacer valer en el proyecto.	
En sentencia C-474/09. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:	
(...) La inalienabilidad del patrimonio arqueológico y las recompensas por el rescate de especies. 9º Como ya se recordó, ciertos bienes, que tienen especial	

PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"	
ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley
protección constitucional, como aquellos que integran el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, son inembargables, inalienables e imprescriptibles (CP art. 63 y 72). Esta Corporación ha explicado esos atributos, en los siguientes términos	
a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.	
b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.	
c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes (Cfr. GARRIDO FALLA,	

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia</th> <th style="width: 40%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II. Novena edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1.989, pág. 405 y ss.). Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que el lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."</i></p> <p>10. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado..."</p> <p>(...) La anterior interpretación literal es además la que mejor armoniza con un análisis sistemático de todo el artículo 9° de la Ley 397 de 1999, pues no tendría sentido que esa disposición declarara, en su primer inciso, que las especies naufragas que tienen valor arqueológico y cultural, según la correspondiente determinación del Ministerio de la</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">39</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley	<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II. Novena edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1.989, pág. 405 y ss.). Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que el lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."</i></p> <p>10. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado..."</p> <p>(...) La anterior interpretación literal es además la que mejor armoniza con un análisis sistemático de todo el artículo 9° de la Ley 397 de 1999, pues no tendría sentido que esa disposición declarara, en su primer inciso, que las especies naufragas que tienen valor arqueológico y cultural, según la correspondiente determinación del Ministerio de la</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia</th> <th style="width: 40%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>Cultura, hacen parte del patrimonio arqueológico y cultural nacional, lo cual implica que estas son inalienables, pero luego permitiría, en el párrafo, que un porcentaje de esas mismas especies fuera entregado como recompensa, esto es, fuera alienado, al particular que realizó la denuncia, que permitió el rescate de dichas especies. Esa regulación sería inconsistente, pues la primera parte de la disposición prohibiría lo que la segunda estaría autorizando. Por el contrario, es perfectamente coherente, no sólo desde el punto de vista lógico sino también constitucional, que dicha disposición establezca que esas especies naufragas son inalienables, por pertenecer al patrimonio cultural y arqueológico nacional sumergido, pero que se conceda una recompensa a quien contribuyó a su hallazgo y recuperación. En efecto, esa regulación no es contradictoria, pues la recompensa no afecta la naturaleza inalienable de esos bienes, ya que se trata de un equivalente en</i></p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">40</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley	<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>Cultura, hacen parte del patrimonio arqueológico y cultural nacional, lo cual implica que estas son inalienables, pero luego permitiría, en el párrafo, que un porcentaje de esas mismas especies fuera entregado como recompensa, esto es, fuera alienado, al particular que realizó la denuncia, que permitió el rescate de dichas especies. Esa regulación sería inconsistente, pues la primera parte de la disposición prohibiría lo que la segunda estaría autorizando. Por el contrario, es perfectamente coherente, no sólo desde el punto de vista lógico sino también constitucional, que dicha disposición establezca que esas especies naufragas son inalienables, por pertenecer al patrimonio cultural y arqueológico nacional sumergido, pero que se conceda una recompensa a quien contribuyó a su hallazgo y recuperación. En efecto, esa regulación no es contradictoria, pues la recompensa no afecta la naturaleza inalienable de esos bienes, ya que se trata de un equivalente en</i></p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley								
<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II. Novena edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1.989, pág. 405 y ss.). Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que el lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados."</i></p> <p>10. Conforme a lo anterior, un bien que integra el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, al ser inalienable, no puede ser negociado, ni vendido, ni donado, ni permutado..."</p> <p>(...) La anterior interpretación literal es además la que mejor armoniza con un análisis sistemático de todo el artículo 9° de la Ley 397 de 1999, pues no tendría sentido que esa disposición declarara, en su primer inciso, que las especies naufragas que tienen valor arqueológico y cultural, según la correspondiente determinación del Ministerio de la</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley								
<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>Cultura, hacen parte del patrimonio arqueológico y cultural nacional, lo cual implica que estas son inalienables, pero luego permitiría, en el párrafo, que un porcentaje de esas mismas especies fuera entregado como recompensa, esto es, fuera alienado, al particular que realizó la denuncia, que permitió el rescate de dichas especies. Esa regulación sería inconsistente, pues la primera parte de la disposición prohibiría lo que la segunda estaría autorizando. Por el contrario, es perfectamente coherente, no sólo desde el punto de vista lógico sino también constitucional, que dicha disposición establezca que esas especies naufragas son inalienables, por pertenecer al patrimonio cultural y arqueológico nacional sumergido, pero que se conceda una recompensa a quien contribuyó a su hallazgo y recuperación. En efecto, esa regulación no es contradictoria, pues la recompensa no afecta la naturaleza inalienable de esos bienes, ya que se trata de un equivalente en</i></p>									
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia</th> <th style="width: 40%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>valor, y no de la entrega de aquellas especies naufragas que, según la determinación realizada por el Ministerio de la Cultura, deben hacer parte del patrimonio cultural y arqueológico, debido a su valor histórico o arqueológico; y además, esa recompensa es razonable, pues constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio arqueológico sumergido. Esas búsquedas suelen a veces ser excesivamente costosas para que el Estado las asuma directamente, por lo que bien puede la ley establecer estímulos económicos para que los particulares contribuyan a la recuperación de los bienes históricos.</i></p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>El referente jurisprudencial citado trazó una línea desde el alto Tribunal de cierre como es la Corte Constitucional en relación con las expresiones declaradas inenajenables, ratificando el artículo 9 de la Ley 397 de 1997</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">41</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley	<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>valor, y no de la entrega de aquellas especies naufragas que, según la determinación realizada por el Ministerio de la Cultura, deben hacer parte del patrimonio cultural y arqueológico, debido a su valor histórico o arqueológico; y además, esa recompensa es razonable, pues constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio arqueológico sumergido. Esas búsquedas suelen a veces ser excesivamente costosas para que el Estado las asuma directamente, por lo que bien puede la ley establecer estímulos económicos para que los particulares contribuyan a la recuperación de los bienes históricos.</i></p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>El referente jurisprudencial citado trazó una línea desde el alto Tribunal de cierre como es la Corte Constitucional en relación con las expresiones declaradas inenajenables, ratificando el artículo 9 de la Ley 397 de 1997</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia</th> <th style="width: 40%;">Proyecto de Ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p>que se pretende derogar.</p> <p>De lo que se desprende, que si la jurisprudencia en este caso, la Constitucional ha tenido tres (3) pronunciamientos que fortalecen la norma en cita, se fija como línea jurisprudencial hasta el momento que el artículo 9 de la Ley 397 sobre patrimonio cultural, superó el examen de constitucionalidad, por lo tanto queda inólume su vigencia en tanto que el patrimonio sumergido reitera el carácter público y reservado de la nación sobre esta clase de bienes, así como su total inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.</p> <p>Un análisis de las sentencias números C-191 de 1998, 474 de 2003, 668 de 2005, 742 de 2006 proferidas por la Corte Constitucional cuyo precedente constitucional no solo sirve de marco referencial, sino que expresa el examen de constitucionalidad surtido, por lo que queda inólume su vigencia en tanto que el patrimonio sumergido reitera el carácter público y reservado de la Nación, así como su total inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">42</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley	<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p>que se pretende derogar.</p> <p>De lo que se desprende, que si la jurisprudencia en este caso, la Constitucional ha tenido tres (3) pronunciamientos que fortalecen la norma en cita, se fija como línea jurisprudencial hasta el momento que el artículo 9 de la Ley 397 sobre patrimonio cultural, superó el examen de constitucionalidad, por lo tanto queda inólume su vigencia en tanto que el patrimonio sumergido reitera el carácter público y reservado de la nación sobre esta clase de bienes, así como su total inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.</p> <p>Un análisis de las sentencias números C-191 de 1998, 474 de 2003, 668 de 2005, 742 de 2006 proferidas por la Corte Constitucional cuyo precedente constitucional no solo sirve de marco referencial, sino que expresa el examen de constitucionalidad surtido, por lo que queda inólume su vigencia en tanto que el patrimonio sumergido reitera el carácter público y reservado de la Nación, así como su total inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.</p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley								
<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p><i>valor, y no de la entrega de aquellas especies naufragas que, según la determinación realizada por el Ministerio de la Cultura, deben hacer parte del patrimonio cultural y arqueológico, debido a su valor histórico o arqueológico; y además, esa recompensa es razonable, pues constituye un estímulo para que los particulares realicen exploraciones que puedan contribuir a la recuperación del patrimonio arqueológico sumergido. Esas búsquedas suelen a veces ser excesivamente costosas para que el Estado las asuma directamente, por lo que bien puede la ley establecer estímulos económicos para que los particulares contribuyan a la recuperación de los bienes históricos.</i></p> <p><b>CONCLUSIONES:</b></p> <p>El referente jurisprudencial citado trazó una línea desde el alto Tribunal de cierre como es la Corte Constitucional en relación con las expresiones declaradas inenajenables, ratificando el artículo 9 de la Ley 397 de 1997</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia	Proyecto de Ley								
<p style="text-align: center;"><b>Corte Constitucional</b></p> <p>que se pretende derogar.</p> <p>De lo que se desprende, que si la jurisprudencia en este caso, la Constitucional ha tenido tres (3) pronunciamientos que fortalecen la norma en cita, se fija como línea jurisprudencial hasta el momento que el artículo 9 de la Ley 397 sobre patrimonio cultural, superó el examen de constitucionalidad, por lo tanto queda inólume su vigencia en tanto que el patrimonio sumergido reitera el carácter público y reservado de la nación sobre esta clase de bienes, así como su total inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.</p> <p>Un análisis de las sentencias números C-191 de 1998, 474 de 2003, 668 de 2005, 742 de 2006 proferidas por la Corte Constitucional cuyo precedente constitucional no solo sirve de marco referencial, sino que expresa el examen de constitucionalidad surtido, por lo que queda inólume su vigencia en tanto que el patrimonio sumergido reitera el carácter público y reservado de la Nación, así como su total inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.</p>									

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="width: 30%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 70%;">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td> <p>Mal podría hablarse entonces de una regulación diferente si lo que se pretende es un desarrollo legislativo que propenda por introducir un sentido diferente a la línea jurisprudencial de carácter constitucional ya señalado.</p> <p><b>CONCLUSION FINAL.</b> <i>El proyecto de ley comporta un sentido híbrido que solo extiende el interés hacia la expresión meramente económica y mercantil, desnaturalizando el sentido legal de patrimonio cultural sumergido.</i></p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-191/98 - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p>(...) "En reiterada jurisprudencia, la Corte ha considerado que una norma de carácter legal puede vulnerar la Carta Política no sólo por violar directamente uno de sus artículos sino, también, cuando conculca una serie de normas cuyo</p> </td> <td></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">43</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>Mal podría hablarse entonces de una regulación diferente si lo que se pretende es un desarrollo legislativo que propenda por introducir un sentido diferente a la línea jurisprudencial de carácter constitucional ya señalado.</p> <p><b>CONCLUSION FINAL.</b> <i>El proyecto de ley comporta un sentido híbrido que solo extiende el interés hacia la expresión meramente económica y mercantil, desnaturalizando el sentido legal de patrimonio cultural sumergido.</i></p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-191/98 - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p>(...) "En reiterada jurisprudencia, la Corte ha considerado que una norma de carácter legal puede vulnerar la Carta Política no sólo por violar directamente uno de sus artículos sino, también, cuando conculca una serie de normas cuyo</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="width: 30%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 70%;">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td> <p><i>texto no forma parte del articulado constitucional, pero al que éste otorga, expresamente, incierto carácter de "suprolegalidad". Lo anterior ocurre, particularmente en el caso de los tratados internacionales, de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior, de las leyes orgánica (C.P. artículo 151), de las leyes estatutaria (C.P. artículo 152) y, como se verá adelante, de los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta. Podría afirmarse que el texto de la Constitución, junto con el conjunto de normas antes mencionadas, conforman lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado el bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir aquellas disposiciones que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad" (resaltado fuera de texto)</i></p> <p><i>Más adelante señala: (...) Conforme</i></p> </td> <td></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">44</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><i>texto no forma parte del articulado constitucional, pero al que éste otorga, expresamente, incierto carácter de "suprolegalidad". Lo anterior ocurre, particularmente en el caso de los tratados internacionales, de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior, de las leyes orgánica (C.P. artículo 151), de las leyes estatutaria (C.P. artículo 152) y, como se verá adelante, de los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta. Podría afirmarse que el texto de la Constitución, junto con el conjunto de normas antes mencionadas, conforman lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado el bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir aquellas disposiciones que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad" (resaltado fuera de texto)</i></p> <p><i>Más adelante señala: (...) Conforme</i></p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>Mal podría hablarse entonces de una regulación diferente si lo que se pretende es un desarrollo legislativo que propenda por introducir un sentido diferente a la línea jurisprudencial de carácter constitucional ya señalado.</p> <p><b>CONCLUSION FINAL.</b> <i>El proyecto de ley comporta un sentido híbrido que solo extiende el interés hacia la expresión meramente económica y mercantil, desnaturalizando el sentido legal de patrimonio cultural sumergido.</i></p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-191/98 - BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial) de la Ley 397 de 1997 sostuvo:</p> <p>(...) "En reiterada jurisprudencia, la Corte ha considerado que una norma de carácter legal puede vulnerar la Carta Política no sólo por violar directamente uno de sus artículos sino, también, cuando conculca una serie de normas cuyo</p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><i>texto no forma parte del articulado constitucional, pero al que éste otorga, expresamente, incierto carácter de "suprolegalidad". Lo anterior ocurre, particularmente en el caso de los tratados internacionales, de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior, de las leyes orgánica (C.P. artículo 151), de las leyes estatutaria (C.P. artículo 152) y, como se verá adelante, de los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta. Podría afirmarse que el texto de la Constitución, junto con el conjunto de normas antes mencionadas, conforman lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado el bloque de constitucionalidad en sentido lato, es decir aquellas disposiciones que pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad" (resaltado fuera de texto)</i></p> <p><i>Más adelante señala: (...) Conforme</i></p>									
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="width: 30%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 70%;">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td> <p><i>a lo anterior, el Estado Colombiano hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último. Por las razones anteriores, el aparte cuestionado del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, será declarado exequible" (resaltado fuera de texto)</i></p> <p><b>Sentencia C-742-06. Sistemática Normatividad</b></p> </td> <td></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">45</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p><i>a lo anterior, el Estado Colombiano hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último. Por las razones anteriores, el aparte cuestionado del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, será declarado exequible" (resaltado fuera de texto)</i></p> <p><b>Sentencia C-742-06. Sistemática Normatividad</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA</b>  <i>"Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>          - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th style="width: 30%;">Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</th> <th style="width: 70%;">Proyecto de Ley</th> </tr> <tr> <td> <p>"Evidentemente, la denominada ley general de la cultura constituye una pieza angular para la reglamentación y protección del patrimonio cultural de la Nación y algunos de los bienes que lo integran. Sin embargo, esa no es la única normativa dirigida a proteger los bienes materiales e inmateriales que representan el patrimonio cultural de la Nación, pues si bien es cierto es la primera ley que unifica la regulación del tema, no es menos que se han expedido varias leyes que, entre otras cosas, dispusieron privilegios y restricciones especiales sobre ciertos bienes. A manera de ejemplo, la Ley 47 de 1920 dispuso la protección del patrimonio documental y artístico; la Ley 86 de 1931 se refirió a la preservación de los monumentos nacionales y la Ley 163 de 1959, reguló la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y de monumentos públicos de la Nación.</p> <p>De manera más amplia, el Congreso de la República ha aprobado varios tratados y convenios internacionales que buscan la protección de los bienes y valores que integran el patrimonio cultural de las naciones, entre las cuales encontramos las siguientes:</p> </td> <td></td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">46</p>	Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley	<p>"Evidentemente, la denominada ley general de la cultura constituye una pieza angular para la reglamentación y protección del patrimonio cultural de la Nación y algunos de los bienes que lo integran. Sin embargo, esa no es la única normativa dirigida a proteger los bienes materiales e inmateriales que representan el patrimonio cultural de la Nación, pues si bien es cierto es la primera ley que unifica la regulación del tema, no es menos que se han expedido varias leyes que, entre otras cosas, dispusieron privilegios y restricciones especiales sobre ciertos bienes. A manera de ejemplo, la Ley 47 de 1920 dispuso la protección del patrimonio documental y artístico; la Ley 86 de 1931 se refirió a la preservación de los monumentos nacionales y la Ley 163 de 1959, reguló la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y de monumentos públicos de la Nación.</p> <p>De manera más amplia, el Congreso de la República ha aprobado varios tratados y convenios internacionales que buscan la protección de los bienes y valores que integran el patrimonio cultural de las naciones, entre las cuales encontramos las siguientes:</p>	
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p><i>a lo anterior, el Estado Colombiano hace otra cosa que cumplir con imperativos mandatos constitucionales al regular los asuntos relativos al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en su plataforma continental, la cual, como se vio, forma parte de su territorio. De este modo, es posible afirmar que las disposiciones del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, relativas al patrimonio cultural sumergido que se encuentre en la plataforma continental colombiana constituyen el ejercicio legítimo de una competencia que la Constitución Política le otorga al legislador nacional y son desarrollo directo de mandatos que el propio texto constitucional le impone a este último. Por las razones anteriores, el aparte cuestionado del artículo 9º de la Ley 397 de 1997, será declarado exequible" (resaltado fuera de texto)</i></p> <p><b>Sentencia C-742-06. Sistemática Normatividad</b></p>									
Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional	Proyecto de Ley								
<p>"Evidentemente, la denominada ley general de la cultura constituye una pieza angular para la reglamentación y protección del patrimonio cultural de la Nación y algunos de los bienes que lo integran. Sin embargo, esa no es la única normativa dirigida a proteger los bienes materiales e inmateriales que representan el patrimonio cultural de la Nación, pues si bien es cierto es la primera ley que unifica la regulación del tema, no es menos que se han expedido varias leyes que, entre otras cosas, dispusieron privilegios y restricciones especiales sobre ciertos bienes. A manera de ejemplo, la Ley 47 de 1920 dispuso la protección del patrimonio documental y artístico; la Ley 86 de 1931 se refirió a la preservación de los monumentos nacionales y la Ley 163 de 1959, reguló la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y de monumentos públicos de la Nación.</p> <p>De manera más amplia, el Congreso de la República ha aprobado varios tratados y convenios internacionales que buscan la protección de los bienes y valores que integran el patrimonio cultural de las naciones, entre las cuales encontramos las siguientes:</p>									

<p>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA                  "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</p> <p><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>                  - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p>	
<p><b>Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</b></p> <p>- La Ley 14 de 1936 autorizó al Ejecutivo para adherir al Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, adoptado en la Séptima Conferencia Internacional Americana. Ese instrumento internacional dispone la protección especial para los "monumentos muebles" de las épocas precolombina, colonial, de la emancipación y republicana.</p> <p>- La Ley 36 de 1936 aprobó el "Pacto Roerich" para la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, firmado en Washington D.C. el 15 de abril de 1935. Al respecto dispuso que los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, arte, educación y a la conservación de los elementos de la cultura, se consideren neutrales y, como tales, respetados por los beligerantes y protegidos por los Estados.</p> <p>- La Ley 45 de 1983, aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, suscrita en París el 23 de noviembre de 1973, según la cual los Estados se comprometen a identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las</p>	<p><b>Proyecto de Ley</b></p>
47	
<p>PROYECTO DE LEY No. 185 de 2012 SENADO, No. 125 de 2011 CAMARA                  "Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido"</p> <p><b>ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>                  - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -</p>	
<p><b>Parámetros de Constitucionalidad para la Reglamentación del Patrimonio Sumergido - Jurisprudencia Corte Constitucional</b></p> <p>generaciones futuras el legado del patrimonio cultural situado en sus respectivos territorios, así como a adoptar medidas para la protección del respectivo Patrimonio Nacional y a combatir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes culturales.</p> <p>- La Ley 63 de 1986, aprobó la Convención sobre Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y la Transferencia de la Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970.</p> <p>- La Ley 340 de 1999 aprobó la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.</p>	<p><b>Proyecto de Ley</b></p>
48	

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a las proposiciones que se encuentran sobre la mesa.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Germán Villegas Villegas.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Proposición número 253**

De acuerdo con el artículo 143 de la Constitución Política de Colombia, autorízase a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y a su Secretario, para que durante el receso legislativo que se aproxima (junio-julio) puedan sesionar y adelantar actividades propias de su competencia, en los sitios y fechas que determine la Mesa Directiva de la misma y los honorables Senadores que la integran.

*Germán Villegas Villegas, Jorge Eliécer Guevara, Aurelio Iragorri Hormaza, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero.*

19. VI. 2013

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por el honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Proposición número 254**

De acuerdo con el artículo 143 de la Constitución Política de Colombia, autorízase a la Comisión de Paz del Senado de la República y a su Secretario, para que durante el receso legislativo que se aproxima (junio-julio) puedan sesionar y adelantar actividades propias de su competencia, en los sitios y fechas que determine la Mesa Directiva de la misma y los honorables Senadores que la integran.

*Juan Fernando Cristo Bustos, Gloria Inés Ramírez Ríos, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Juan Mario Laserna Jaramillo, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Hernán Francisco Andrade Serrano, Guillermo Antonio Santos Marín.*

19. VI. 2013

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

**III**

**Objeciones del señor Presidente de la República, a proyectos aprobados por el Congreso**

\* \* \*

**Con Informe de Comisión**

**Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara, por la cual se establecen**

*los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las Objeciones formuladas por el Ejecutivo al **Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara**, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria declarar fundadas las Objeciones leídas y presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 54

**Total: 54 Votos**

**Votación nominal al informe de objeciones del Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara**

*por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Baena López Carlos Alberto  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Celis Carrillo Bernabé  
 Cepeda Sarabia Efraín José  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Delgado Ruiz Édinson  
 Duque García Luis Fernando  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galvis Aguilar Honorio

García Burgos Nora María  
 García Realpe Guillermo  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Irigorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marún Juan Samy  
 Morales Díz Martín Emilio  
 Mota Solarte Carlos Fernando  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Pedraza Gutiérrez Jorge Hernando  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Santos Marín Guillermo Antonio  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Valera Ibáñez Félix José  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Virgüez Piraquive Manuel Antonio  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso  
 19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobado el informe donde se declaran fundadas las Objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara.

**Aprobado 19 de junio de 2013**

**INFORME SOBRE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL PRESENTADA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2010 CÁMARA, 096 DE 2011 SENADO**

*por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras.*

Bogotá, D. C., mayo de 2013

Doctores

HONORABLE SENADOR ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

HONORABLE REPRESENTANTE AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia  
Ciudad

**Referencia:** Informe sobre la objeción presidencial presentada al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras.*

Designados como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Nacional, por la Ley 5ª de 1992 y bajo los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-801 de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, procedemos a rendir el correspondiente informe a fin de que sea sometido a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside.

#### **Objeción presidencial por constitucionalidad**

Detalla la comunicación recibida de parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social y trasladada a nuestro Despacho hemos revisado las objeciones parciales al proyecto de ley en el siguiente orden:

##### **1. Sobre la objeción a la creación de un nuevo órgano adscrito al Ministerio de Salud**

La objeción se presenta contra el párrafo del artículo 7º, aunque el tema es discutible constitucionalmente ante las distintas interpretaciones que se han realizado al artículo 150 de la Carta Política, optamos por aceptar las objeciones y eliminar el párrafo.

##### **2. Sobre otras innovaciones en la estructura de la Administración Nacional**

Argumenta el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud que el artículo 9º del proyecto de ley asigna nuevas funciones al Ministerio y que por lo tanto deben tener explícitamente el aval del Gobierno.

Por lo tanto acogemos las objeciones y se modifica el artículo 9º de la siguiente manera:

*Artículo 9º. Servicios Sociales. Para la formulación e implementación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4º de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.*

*Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.*

Es preciso anotar que el Ministerio de la Salud presentó una propuesta para incluir el párrafo de

este artículo 9º, el cual fue finalmente aprobado en la Plenaria del Senado de la República como consta en el acta del día 13 de junio de 2012.

##### **3. Sobre los límites temporales al ejercicio de la potestad reglamentaria**

Se acogen las objeciones quedando el artículo de la siguiente manera:

*Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.*

#### **Proposición**

En los términos antes indicados, conjuntamente los miembros de las Comisiones Accidentales de Senado y de Cámara de Representantes presentamos el informe a la objeción del Ejecutivo al Proyecto de ley número 006 de 2010 Cámara, 096 de 2011 Senado, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras*, y por lo tanto solicitamos a los honorables Congresistas su aprobación, de tal manera que se **acepten** las objeciones presidenciales presentadas.

#### **TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 006 DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Política pública social para habitantes de la calle: Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;

c) Habitabilidad en calle: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales;

d) **Calle:** Lugar que los habitantes de la calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública social.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso, tendrá en cuenta los recursos disponibles en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. *Principios de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;
- c) Participación Social;
- d) Solidaridad;
- e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Parágrafo. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la política pública social para habitantes de la calle, se sustentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la política pública social para habitantes de la calle.* La política pública social para habitantes de la calle tendrá las siguientes fases:

a) **Formulación:** En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los habitantes de la calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

c) **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

Artículo 8°. *Componentes de política pública.* Son componentes de la política pública, entre otros, los siguientes:

- a) Atención Integral en Salud;
- b) Desarrollo Humano Integral;
- c) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social;
- d) Responsabilidad Social Empresarial;
- e) Formación para el Trabajo y la Generación de Ingresos;
- f) Convivencia Ciudadana.

Artículo 9°. *Servicios Sociales.* Para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus

veces, tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 10. *Focalización de los servicios sociales.* Las personas habitantes de la calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en los artículos 366 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento Nacional de Planeación deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales. Lo anterior permitirá el acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 11. *Corresponsabilidad.* La política pública social para habitantes de la calle y los servicios sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

Artículo 12. *Vigilancia.* Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado, Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la política pública social para habitantes de la calle.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Jorge Eliécer Ballesteros*, Senador de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara por Bogotá.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente Informe de Objeciones.

**Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, por la cual se rinde homenaje al Museo de Arte Moderno de Bogotá en su Quincuagésimo Aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.**

Por Secretaría se da lectura al informe para segundo debate, presentado por la Comisión Accidental designada por la Presidencia, para estudiar las Objeciones formuladas por el Ejecutivo al **Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, por la cual se rinde homenaje al Museo de Arte Moderno de Bogotá en su Quincuagésimo Aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria declarar infundadas las Objeciones leídas y presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara y, cerrada su discusión abre la votación, e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder a la votación nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 51

**Total: 51 Votos**

**Votación nominal al Informe de Objeciones del Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara**

*por la cual se rinde homenaje al Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.*

**Honorables Senadores**

**Por el Sí**

Aguilar Hurtado Nerthink Mauricio  
 Alfonso López Héctor Julio  
 Andrade Serrano Hernán Francisco  
 Arrieta Buelvas Samuel Benjamín  
 Ashton Giraldo Álvaro Antonio  
 Avellaneda Tarazona Luis Carlos  
 Avirama Avirama Marco Aníbal  
 Baena López Carlos Alberto  
 Barreras Montealegre Roy Leonardo  
 Barriga Peñaranda Carlos Emiro  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Clavijo Contreras José  
 Córdoba Suárez Juan de Jesús  
 Corzo Román Juan Manuel  
 Correa Jiménez Antonio José  
 Cristo Bustos Juan Fernando  
 Char Abdala Fuad Ricardo  
 Enríquez Maya Carlos Eduardo  
 Enríquez Rosero Manuel Mesías  
 Espíndola Niño Édgar

Ferro Solanilla Carlos Roberto  
 Galvis Aguilar Honorio  
 García Burgos Nora María  
 Gerlén Echeverría Roberto  
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo  
 Guevara Jorge Eliécer  
 Herrera Acosta José Francisco  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Jorge Aurelio  
 Laserna Jaramillo Juan Mario  
 Lozano Ramírez Juan Francisco  
 Martínez Aristizábal Maritza  
 Merheg Marín Juan Samy  
 Morales Díz Martín Emilio  
 Olano Becerra Plinio Edilberto  
 Paredes Aguirre Myriam Alicia  
 Prieto Soto Eugenio Enrique  
 Quintero Marín Carlos Arturo  
 Rodríguez Sarmiento Milton Arlex  
 Sánchez Ortega Camilo Armando  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Soto Jaramillo Carlos Enrique  
 Suárez Mira Olga Lucía  
 Sudarsky Rosenbaum John  
 Tamayo Tamayo Fernando Eustacio  
 Torrado García Efraín  
 Vélez Uribe Juan Carlos  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Villegas Germán  
 Zapata Correa Gabriel Ignacio  
 Zuluaga Aristizábal Jaime Alonso

19. VI. 2013

En consecuencia, ha sido aprobado el informe donde se declaran infundadas las Objeciones presentadas por el Ejecutivo, al Proyecto de ley número 096 de 2011 Senado, 006 de 2010 Cámara.

#### **Aprobado 19 de junio de 2013**

#### **INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2012 SENADO, 223 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se rinde homenaje a Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.*

Bogotá, D. C., junio de 2013

Senador

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

Representante

AUGUSTO POSADA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de

2012 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano.*

Honorables Congresistas:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de **objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto de ley de la referencia**, en los siguientes términos:

#### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

El presente proyecto ha agotado hasta la fecha los siguientes trámites legislativos:

Fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 29 de octubre de 2012, por el Senador de la República Juan Lozano Ramírez; la cual recibió el número 147 de 2012.

El 30 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente en primer debate al Senador de la República Juan Lozano Ramírez; para rendir informe sobre esta iniciativa parlamentaria.

Fue debatido, votado y aprobado con modificaciones en el artículo 1º, en la sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 6 de noviembre de 2012.

Fue debatido, votado y aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 28 de noviembre de 2012.

El 6 de febrero de 2013, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó ponente en primer debate para rendir informe sobre esta iniciativa parlamentaria.

Fue debatido, votado y aprobado sin modificaciones en primer debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el día 17 de abril de 2013.

En cuarto debate este proyecto fue discutido y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de mayo de 2013.

Mediante escrito dirigido al señor Presidente del Senado de la República, fechado el 12 de junio de 2013 el Gobierno Nacional objeta el artículo 4º de la iniciativa en mención por inconstitucionalidad en tanto que a su juicio se vulnera el artículo 355 y 136 numeral 4 de la Norma Superior, en armonía con el artículo 273 de la Ley 5ª de 1992. Así mismo menciona la inconveniencia del proyecto por cuanto la priorización del gasto se encuentra centrada en la ampliación del Museo Nacional de Colombia.

## 2. Objeciones por inconstitucionalidad del Gobierno Nacional

### Desconocimiento de los artículos 355 y 136 de la Constitución Política

“Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá **decretar auxilios o donaciones** en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”.*

“Artículo 136. Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

(...)

**Decretar** a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente”.

Menciona el Gobierno Nacional que el artículo 4° del proyecto de ley vulnera la disposición transcrita en la medida en que esta constituye un auxilio o donación para una persona de derecho privado. Al respecto se apoya en la Sentencia C-712 de 2002.

En este punto es pertinente aclarar que el artículo objetado menciona:

“El Gobierno Nacional **podrá** destinar hasta cuarenta mil millones de pesos moneda corriente, que serán destinados para la construcción de la ampliación del Museo de Arte Moderno de Bogotá”.

Como se observa, las normas constitucionales prohíben “decretar” auxilios o donaciones a personas de carácter privado, en contraste, el artículo transcrito del proyecto de ley en mención, no establece una obligación al Gobierno Nacional, sino que lo autoriza, en caso de que lo considere pertinente destinar cualquier monto no superior al mencionado, para la ampliación del Museo de Arte Moderno. Por ello el texto menciona la palabra “podrá” y no “destinará” como lo contempla la norma superior.

La disposición proyectada no contempla una vigencia determinada para realizar las erogaciones presupuestales y da un rango para el monto presupuestal, no superior 40.000 millones de pesos. En ningún caso menciona la erogación presupuestal directa al Museo de arte moderno, simplemente avala la posibilidad de destinar unos recursos para la construcción de una edificación que permita su ampliación. No prohíbe o limita en forma alguna que esta edificación sea un bien público, pertene-

ciente a la Nación, solamente le da una destinación específica encaminada a proteger la cultura como patrimonio nacional.

En este sentido, en la Sentencia C-712 de 2002, en que se apoya la objeción, se consigna claramente que “no se estima que se viole el artículo 355 de C. P., cuando el Estado otorga subsidios, estímulos económicos, ayudas o incentivos, en razón del cumplimiento de los principios de origen constitucional que describen actividades públicas irrenunciables”.

El artículo impugnado tiene el carácter de incentivo a la cultura, pues su finalidad no es favorecer a un privado de manera particular y concreta; sino permitir que obras de relevancia mundial puedan ser expuestas a la comunidad nacional como un aporte al estímulo de la cultura y las artes plásticas. Finalidad que no es ajena al ordenamiento constitucional puesto que entre otros, el artículo 71 de la norma superior ordena al Estado crear incentivos, ofrecer estímulos especiales, a personas e instituciones que ejerzan manifestaciones culturales.

En este sentido, la Sentencia C-506 de 1994, la Corte Constitucional aclara que “**de existir fundamento constitucional expreso” como ocurre con la “actividad de fomento de la investigación y de la actividad científica y tecnológica” a las cuales se refiere el artículo 71 de la Carta, mediando así disposición concreta y específica sobre el objeto de la entidad y el régimen al cual estarán sometidas y el tipo de aporte, lo procedente es la declaratoria de constitucionalidad de la disposición que autorice la creación de las personas jurídicas**”, y aclara “**se trata de una concreta modalidad de destinación de los recursos públicos para la atención de una actividad específica de carácter público identificada en la Constitución y en la ley, con la participación de los particulares, en los términos de los artículos 69 y 71 de la Carta que prevén los fines específicos a los que pueden dedicarse”.**

De acuerdo a lo mencionado por la Corte Constitucional, para el cumplimiento de la obligación emanada del artículo 71 Constitucional, el Estado puede apoyarse en sociedades de derecho privado sin ánimo de lucro que tengan una reconocida idoneidad y cuyos fines se enmarquen en incentivos de carácter cultural, características que son cumplidas en su totalidad por el Museo de Arte Moderno.

El fin de la norma propuesta confiere unas facultades de carácter presupuestal por tal razón no puede entenderse de manera restrictiva como se enuncia en las objeciones presidenciales, por el contrario su finalidad es abrir una posibilidad para que el Estado con apoyo de las entidades privadas sin ánimo de lucro cumpla las funciones que la Constitución le ha otorgado.

La prohibición constitucional del artículo 350 consiste en decretar auxilios y donaciones a particulares, el artículo propuesto en la iniciativa obje-

tada no observa este tipo de traslado presupuestal, no presupone un donación o un auxilio, pues en ninguna parte del texto se contempla la entrega de dineros estatales al Museo, o la transferencia de bienes públicos a título gratuito, características esenciales que definen la donación. En contraste, el artículo proyectado busca dar al Gobierno Nacional una herramienta presupuestal para que bajo una amplia discrecionalidad pueda cumplir sus deberes constitucionales derivados del artículo 71.

La expresión “podrá” contenida en el artículo 4° del proyecto de ley es meramente facultativa y permite que el Gobierno Nacional pueda definir las modalidades mediante las cuales pueda cumplir la intencionalidad de la norma, que no es otra que abrir la posibilidad para que más personas tengan acceso a la cultura nacional. La norma permite que el Estado mediante su facultad reglamentaria use formas válidas, legítimas y eficaces, enmarcadas dentro de los presupuestos legales para que apoyado en instituciones de derecho privado de gran valía cultural, sin ánimo de lucro, concurren en el cumplimiento de los fines del Estado mediante una colaboración armónica, sin que esta implique un traslado de recursos públicos a particulares.

En este sentido, menciona la objeción presidencial que la jurisprudencia constitucional señala para que la actividad benéfica se distinga de los auxilios y donaciones constitucionalmente proscritos, deben cumplirse ciertos requisitos como lo son que la asignación de los recursos este reflejada en Plan Nacional de Desarrollo, que se lleve a cabo a través de un contrato, y que los recursos este dirigidos a entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad sujetos a control fiscal.

En efecto, estos requisitos se derivan directamente del segundo inciso del artículo 355 de la Constitución, antes transcrito, el cual es muy claro al mencionar que la observancia de esta disposición este asignada al Gobierno Nacional, que de acuerdo con el artículo 115 Superior está conformado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativo, por ello, los requisitos constitucionales que no se encuentren taxativamente escritos en la ley podrán ser observados por el Gobierno Nacional dentro del contexto potestativo que enmarca la norma objetada.

En consecuencia, es entonces la Administración Nacional mediante su potestad reglamentaria y la discrecionalidad demanda en el artículo objetado quien tiene la autoridad de buscar los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones constitucionales. El Congreso de la República, al aprobar la mencionada disposición se limita a otorgarle un título presupuestal para que el Estado cumpla su fin constitucional de apoyo a la cultura.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-985 de 2006 del 29 de noviembre de 2006 se refirió a la iniciativa que tiene el Congreso de la República para autorizar gastos, lo cual no

constituye una imposición al Gobierno Nacional porque reconoce su competencia para determinar prioridades de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional expresó en el mencionado fallo lo siguiente: “*Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985 de 2006, señaló: “*3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la Ley Anual de Presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.*”

Y en el mismo sentido indicó lo siguiente: “*... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para*

**la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello**”.

Igualmente a través de la Sentencia C-290 de 2009 indicó: **“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución**”.

***“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales***”.

***“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno***”.

Como se observa, el carácter intencional derivado de la norma objetada en ningún caso pretende la omisión de la realización de procesos contractuales, tampoco busca obviar el requerimiento jurídico de incorporarla o armonizarla con el Plan Nacional de Desarrollo, por ello nunca se limitó su vigencia, precisamente para que la Administración Nacional tuviera el tiempo necesario de revisar su pertinencia y de acuerdo a ella realizar todos y cada uno de los pasos que la Constitución y la ley requieren para la idoneidad de este tipo de normas.

Esta medida por el contrario observó que la posible destinación de los recursos estuviera dirigida a apoyar la actividad cultural de una entidad sin

ánimo de lucro, de reconocida idoneidad y amplia trayectoria como lo es el Museo de Arte Moderno-Mambo.

En este sentido, es pertinente aclarar que esta institución cultural cuenta con una junta directiva en la cual tiene asiento el propio Gobierno Nacional en cabeza de la Ministra de Cultura y de la Subdirectora de Bellas Artes, razón de más que permite asegurar que los destinatarios del incentivo cultural comprenden un establecimiento. Así mismo el Museo de Arte Moderno, fue fundado hace más de 50 años, desde 1963, por un grupo de personas liderado por la crítica de arte, Martha Traba. Desde su fundación, el objeto social del Museo se ha mantenido en la difusión y protección del arte y ha realizado cientos de exposiciones que incentivan el arte en nuestro país.

### 3. Objeciones por inconveniencia

Menciona el Gobierno Nacional en sus objeciones por inconveniencia que, ***“se debe priorizar el gasto del Gobierno Nacional en la ampliación del museo nacional de Colombia por ser este un bien público de interés cultural***.

Al respecto es de aclarar que el proyecto de ley no busca quitarle rubros destinados al Museo Nacional de Colombia, ni obliga al Gobierno Nacional a obviar la priorización del gasto destinado a la cultura, no comprende vigencia alguna para la aplicación de la ley y es meramente intencional, no imperativo.

Deploramos además que el Gobierno Nacional no hubiere manifestado estas inquietudes durante el trámite de la iniciativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura quien determina la política presupuestal de la Nación en materia cultural, en aras de la armonía entre las Ramas del Poder Público aceptamos las objeciones por inconveniencia enviadas por la Presidencia de la República.

La señora Ministra ha aceptado emprender un proceso interno para fortalecer la política pública de museos y sus asignaciones presupuestales.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rechazar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad y aceptar las propuestas por inconveniencia sobre el Proyecto de ley número 147 de 2012 Senado, 223 de 2012 Cámara, ***por la cual el cual se rinde homenaje a Museo de Arte Moderno de Bogotá en su quincuagésimo aniversario, por su contribución a la cultura y el arte colombiano***.

Cordialmente,

**Juan Lozano Ramírez**, Senador; **Juan Carlos Martínez**, Representante.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

## IV

**Votación de proyectos de ley  
o de Acto Legislativo**

\* \* \*

**Con Informe de Conciliación**

**Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 01 de 2012 Senado, 245 de 2012 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Aprobado 19 de junio de 2013**

**INFORME DE CONCILIACIÓN  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01  
DE 2011 SENADO, 245 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Doctores

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

Presidente del Senado de la República

**AUGUSTO POSADA**

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos presentar informe para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara, por medio**

*de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

**Informe de Conciliación**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y decidió acoger el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

**Textos aprobados en Senado y en Cámara**

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente inciso: También es medio de conocimiento la entrevista o testimonio de niños, niñas y/o adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo: También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así: <b>Artículo 206A.</b> <i>Entrevista de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales.</i> Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 150, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente sea presunta víctima dentro de un proceso por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, la entrevista que se surta, se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado a continuación:</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así: <b>Artículo 206A.</b> Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:</p>
<p>a) La entrevista de niños, niñas o adolescentes será realizada por un psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense de niños, niñas y/o adolescentes que forme parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, Comisaría de Familia o Inspección de Policía que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el juez de conocimiento o las partes. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, al defensor o comisario de familia o inspector de policía le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. El profesional designado será el mismo para todo el proceso;</p>	<p>a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense <u>en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.</u> En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la <u>autoridad competente</u> le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor <u>podrá</u> estar acompañado, por su Representante legal o por un pariente mayor de edad.</p>
<p>b) La entrevista se llevará a cabo en una Cámara de Gesell con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño,</p>	<p>b) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la</p>

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>niña o adolescente, conforme lo establezca el psicólogo, médico psiquiatra o profesional en entrevista forense designado;</p> <p>c) En el plazo que el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía disponga, el profesional actuante presentará dentro del proceso un informe pericial al fiscal quien lo anexará al escrito de descubrimiento de la prueba. El profesional deberá ser citado para ser interrogado y contrainterrogado en relación con los informes periciales que hubiese rendido, o para que los rinda en audiencia;</p> <p>d) A petición de parte la entrevista podrá ser seguida desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente en la Cámara de Gesell. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Defensor de Familia hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que sugieren durante el transcurso de la entrevista, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Quando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el profesional especializado no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra su libertad, integridad y formación sexual, la entrevista de la víctima podrá obviarse si de los demás medios de prueba se desprende certeza sobre la responsabilidad penal del victimario.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la etapa de investigación, el niño, niña o adolescente víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual solo podrá ser entrevistado por una sola vez.</p>	<p>edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;</p> <p>c) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.</p> <p>Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.</p> <p>Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. <u>De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.</u></p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Sin perjuicio del procedimiento establecido en el Título II Capítulo Único Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el niño, niña o adolescente citado como testigo en procesos penales como presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipificados en el Título IV del Código Penal, sean menores de dieciocho (18) años, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 383A del Código de Procedimiento Penal.</p>	
<p>Artículo 4°. Suprimase el inciso 2° del artículo 383 de la Ley 906 de 2004.</p>	

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE CÁMARA
<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y presunta víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2011 SENADO, 245 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente parágrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código.

**Artículo 2°.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

**Artículo 206A.** Entrevista forense a Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le co-

responde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad;

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito;

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable Cámara de Representantes,  
*Pedrito Pereira Caballero,*  
 honorable Representante a la Cámara.  
 Del honorable Senado de la República,  
*Juan Francisco Lozano Ramírez,*  
 Senador de la República.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

**Proyecto de ley número 085 de 2012 Senado, 236 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.**

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 085 de 2012 Senado, 236 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como día nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 085 de 2012 Senado, 236 de 2012 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Aprobado 19 de junio de 2013**

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2012 CÁMARA, 085 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2013

Doctor

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

**AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ**

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 236 de 2012 Cámara, 085 de 2011 Senado, *por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.*

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro cometido encomendado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación.

Se convocó a los Conciliadores tanto de Cámara como de Senado para una Audiencia que se llevó a cabo el día de hoy 18 de junio de 2013; con la finalidad de conciliar los textos definitivos de las Plenarias de ambas Corporaciones, con la asistencia del honorable Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, y el honorable Representante de la Cámara Iván Cepeda Castro, quienes llegan a la siguiente conclusión:

Se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay mayor controversia y se decidió preferiblemente analizar artículo por artículo.

La numeración a continuación, corresponde al texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 1°, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 2°, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 3°, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 4°, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

#### **Proposición final**

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión de Conciliación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, respetuosamente solicitamos a las plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe del Conciliación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Iván Cepeda Castro,*  
Representante a la Cámara.

#### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2012 CÁMARA, 085 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual la Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de abril de 2013, Acta número 28*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. Autorícese a la Escuela Superior de Administración Pública a crear una beca que se le otorgará a los mejores alcaldes del año, uno por

departamento, para cursar una especialización en Administración Pública, en dicha Institución. La metodología para la selección será reglamentada por la ESAP. Así mismo, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de Socha (Boyacá), que simbolice el sacrificio de los alcaldes que han sido asesinados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de El Roble, Sucre, en homenaje al Alcalde Eudaldo Díaz Salgado, ejecutado extrajudicialmente en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Iván Cepeda Castro,*  
Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

**Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.**

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Aprobado 19 de junio de 2013**

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2012 SENADO, 042 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Despacho.

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

Conforme a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, el informe de conciliación al Proyecto de ley número 176 de 2012 Senado, 042 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*, para dar continuidad al trámite de dicha iniciativa.

De acuerdo con la designación hemos decidido acoger el texto aprobado por la Plenaria de Senado.

De los honorables Congresistas,

*Juan Carlos Restrepo Escobar*, Senador; *José Joaquín Camelo Ramos*, Representante.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2012 SENADO, 042 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, proclamada el 16 de julio de 1813.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno Nacional rendirán honores al departamento de Cundinamarca y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la Nación y fuente inagotable de su progreso el día 16 de julio de 2013.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en asocio con el departamento de Cundinamarca, publicará una colección de libros conmemorativos del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca.

Artículo 4°. Los Gobiernos Nacional y Departamental auspiciarán la construcción de un monumento conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca, con la asesoría de la Academia de Historia de Cundinamarca, en el lugar que la autoridad departamental designe.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de Don Antonio Nariño, prócer de la libertad y precursor de los derechos del ciudadano de nuestra Nación, la Gobernación de Cundinamarca el 16 de julio de 2013, dispondrá la colocación de un retrato

al óleo, en el recinto de la Asamblea de Cundinamarca, que llevará la siguiente inscripción: El pueblo de Cundinamarca rinde homenaje de gratitud a la memoria de Don Antonio Nariño al cumplirse los 200 años de independencia de Cundinamarca.

Artículo 6°. Créase la Escuela de Liderazgo Democrático Antonio Nariño, en honor al cundinamarqués precursor de la Independencia, Don Antonio Nariño; con el ánimo de consolidar la memoria histórica, el arraigo al territorio el desarrollo sostenible y sustentable, la promoción de servicios ecosistémicos, el fortalecimiento de la democracia y la construcción de la paz en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 7°. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca.

Artículo 9°. Promuévase, en asocio con entidades del orden nacional, departamental, la sociedad civil y las organizaciones internacionales las iniciativas de innovación social que proyecten el desarrollo armonioso del departamento de Cundinamarca.

Artículo 10. Promuévase en el departamento, en razón de su potencial hidrológico, el aprecio y respeto por el agua y la promoción de una cultura de la conservación del recurso hídrico, como eje central de la sostenibilidad de la vida y el territorio; y articúlese con Bogotá, D. C., la autoridad ambiental territorial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sociedad civil y las organizaciones internacionales, las estrategias y mecanismos pertinentes para constituir la Gobernanza del Agua mediante los siguientes instrumentos:

a) Créanse las Asambleas Ciudadanas del Agua en cada municipio del departamento de Cundinamarca, con el fin de conservar, proteger y recuperar este recurso natural finito y los ecosistemas estratégicos de cada uno de los territorios que integran el departamento;

b) Promuévase proyectos regionales de conservación, protección y recuperación de los páramos, cuencas y rondas de los ríos departamento;

c) Créase la Ruta Bicentenario del Agua para promover en las nuevas generaciones el respeto por este recurso a través de determinados recorridos por el departamento, los cuales serán definidos por las diferentes Asambleas Ciudadanas del Agua;

d) Promuévase estrategias para generar una cultura de inserción de las comunidades en los ciclos naturales y los ecosistemas estratégicos generadores de recursos hídricos a través de la educación ambiental, teniendo en cuenta el contexto del cambio climático.

Parágrafo 1°. Entiéndase por Gobernanza del Agua el proceso de articulación de las institucio-

nes nacionales, departamentales, locales y de la sociedad civil, con el fin de garantizar el derecho al agua para los ciudadanos y las ciudadanas, gestionando el abastecimiento de este recurso, planificando con enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad el territorio donde se encuentra presente, teniendo en cuenta el cambio climático, la adecuada gestión del riesgo y la prevención de los riesgos ambientales derivados del mal manejo de los ecosistemas.

Parágrafo 2°. La Gobernanza del Agua deberá promover la coherencia y armonización de los instrumentos de planificación local, provincial, regional relacionados con la gestión hídrica en el departamento en el contexto del cambio climático.

Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o promueva, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de auspiciar la construcción de los Coliseos, Centro Multifuncional y del Deporte de los municipios de San Juan de Rioseco y de Chocontá, obras de gran interés social que contribuyen a la integración de la provincia cundinamarquesa.

Artículo 12. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 13. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

*Juan Carlos Restrepo Escobar*, Senador; *José Joaquín Camelo Ramos*, Representante.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente Informe de Conciliación.

**Proyecto de ley número 183 de 2012 Senado, 206 de 2012 Cámara**, *por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones*.

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 183 de 2012 Senado, 206 de 2012 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones*.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 183 de 2012 Senado, 206 de 2012 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Aprobado 19 de junio de 2013**

**INFORME DE CONCILIACION  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183  
DE 2012 SENADO, 206 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2013

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República.

AUGUSTO POSADA

Presidente Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 183 de 2012 Senado, 206 de 2012 Cámara, *por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos permitimos presentar informe para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, 183 de 2012 Senado, *por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*.

**Informe de Conciliación**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presentan diferencias, hemos acordado acoger el texto aprobado por el Senado de la República, por las siguientes razones:

1. Si bien los textos de Cámara y Senado contienen un régimen de ética de la actividad similar, el texto de Senado enriquece el contenido aprobado en Cámara.

2. En materia de requisitos para los evaluadores el régimen establecido por el Senado de la República resulta más sencillo y comprensible. Adicionalmente, estos requisitos han sido guiados y concertados con el Ministerio de Educación que encontraba reparos de constitucionalidad al texto aprobado por la Cámara de Representantes.

3. En lo relativo a la entidad de vigilancia de la actividad de los evaluadores, la institución establecida por la Cámara de Representantes no cuenta con el aval del Gobierno para su creación y no resuelve los asuntos de planta e ingresos de la misma. Por lo anterior, se considera que el modelo de

autorregulación vigilada aprobada por el Senado de la República es el más conveniente y ajustado al orden jurídico establecido.

En consecuencia, los Conciliadores deciden acoger en su totalidad el texto aprobado por el Senado de la República.

Después del reordenamiento de los literales del artículo 6° y de la eliminación del artículo 27 por ser redundante con el 26, siendo este último objeto de modificación en la Plenaria del Senado y luego de su reenumeración, el texto conciliado consta de 39 artículos y queda de la siguiente manera:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 183 DE 2013 SENADO,  
206 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se reglamenta la actividad  
del evaluador y se dictan otras disposiciones.*

**TÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

**TÍTULO II**

**DEFINICIONES**

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;

b) **Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados;

c) **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores;

d) **Registro Abierto de Avaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores, en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

e) **Sector Inmobiliario:** Sector de la economía nacional compuesto por las actividades, y

f) **Servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades:** valuación de todo tipo de inmuebles, venta o compra, administración, construcción, alquiler y/o arrendamiento de inmuebles, promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios, consultoría inmobiliaria, entre otras actividades relacionadas con los anteriores negocios.

**TÍTULO III**

**DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR**

Artículo 4°. *Desempeño de las actividades del evaluador.* El evaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);

b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control;

h) Los dictámenes de valor de los bienes tangibles, bien sean simples o compuestos, géneros o singularidades;

i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Registro Abierto de Avaluadores.* Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas “RAA” y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 6°. *Inscripción y requisitos.* La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación y modo de enajenar su valor en personas privadas a nombrar, señalar que hasta una tercera parte de los miembros del o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo.

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al evaluador mantener actualizada esta información.

Parágrafo 1°. *Régimen de transición.* Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley se dedican a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 7°. *Territorio.* El evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. *Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades.* Los evaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas y los requisitos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en otras normas legales.

Artículo 9°. *Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.* Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agrupación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Artículo 10. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita.* La persona natural o jurídica que permita o

encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 11. *Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita.* La Entidad Reconocida de Autorregulación, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de evaluadores, del ejercicio ilegal de la actividad de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 12. *De los evaluadores extranjeros.* Podrán inscribirse como evaluadores los extranjeros domiciliados en Colombia, cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el Gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, y cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos. El extranjero deberá convalidar los títulos académicos que pretenda utilizar para su inscripción.

Lo mismo aplicará a los evaluadores extranjeros en los estudios, que pretendan participar en cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la actividad de evaluador, en el sector público o privado.

Artículo 13. *Postulados éticos de la actividad de evaluador.* El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética de la Actividad del evaluador.

Parágrafo. El Código de Ética de la actividad adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de los códigos que desarrollen con base en la presente ley las Lonjas de Propiedad Raíz y las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 14. *Deberes generales del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores.* Son deberes generales del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene la Entidad Reconocida de Autorregulación o cualquiera de sus seccionales;

b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su actividad, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;

c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante la Entidad Reconocida de Autorregulación y/o seccionales;

d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta actividad;

e) Velar por el prestigio de esta actividad;

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores;

g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores sobre sus valuaciones y proyectos;

h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la valuación.

Artículo 15. *Deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores para con sus clientes y el público en general.* Son deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores para con sus clientes y el público en general:

a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente, obligación legal de revelarla o cuando el bien avaluado se vaya a pagar con dineros públicos, salvo que correspondan los gastos reservados legalmente;

c) El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores en sus actuaciones contractuales, se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 16. *De los deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores en los*

*concursos o licitaciones.* Son deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones:

El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

Artículo 17. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que:

a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Artículo 18. *Faltas contra la ética del evaluador.* Incurren en falta contra la ética del evaluador los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

Artículo 19. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

Artículo 20. *Sanciones aplicables.* La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá sancionar a los especialistas responsables de la Comisión de faltas disciplinarias con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la actividad de Valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;

c) Cancelación de la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 21. *Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador.* Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Artículo 22. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

#### TÍTULO IV

##### DE LA AUTORREGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR

Artículo 23. *Obligación de autorregulación.* Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 24. *De la autorregulación en la actividad del evaluador.* Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

**Función normativa:** Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difu-

sión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

**Función de supervisión:** Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Función disciplinaria:** Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

**Función de Registro Abierto de Avaluadores:** Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales evaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Parágrafo 3°. La actividad de autorregulación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el Sistema de Evaluación establecidos en la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Parágrafo 3°. La actividad de autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el Sistema de Evaluación establecida bajo la Norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 25. *Función disciplinaria.* En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria.

Quien ejerza funciones disciplinarias podrá decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso.

Las pruebas recaudadas por quien ejerza funciones disciplinarias podrán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad sancionatoria en materia de protección al consumidor, competencia desleal y protección de la competencia. Igualmente, las pruebas recaudadas por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán trasladarse a quien ejerza funciones disciplinarias, sin perjuicio del derecho de contradicción. De igual manera, se podrán trasladar pruebas a los organismos estatales de control como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría.

Parágrafo. Las normas actualmente prescritas para estos organismos también aplicarán para las entidades que surjan de las mencionadas fusiones y acuerdos.

Artículo 26. *Entidades Reconocidas de Autorregulación.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como Entidad Reconocida de Autorregulación a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Sean entidades gremiales, sin ánimo de lucro;
- b) Cuenten entre sus miembros evaluadores personas naturales o asociaciones gremiales, en las cuales a su vez, sean miembros evaluadores personas naturales;

c) Los demás requisitos establecidos en esta ley para estas entidades.

*Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley para este tipo de entidades.*

La Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos que establece la presente ley, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura y sostenibilidad de los Organismos Autorizados de Autorregulación en todo el territorio nacional, el Gobierno podrá establecer zonas o regiones para el desarrollo exclusivo de su actividad.

Parágrafo 2º. La función de autorregulación no tiene el carácter de función pública.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suscribir acuerdos o memorandos de entendimiento con las Entidades Reconocidas de Autorregulación, con el objeto de coordinar esfuerzos en materia de autorregulación disciplinaria, de supervisión e investigación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y conformación del organismo de dirección de la Entidad Reconocida de Regulación. De ser necesario para garantizar la objetividad de las decisiones o por razones de buen gobierno podrá determinar que hasta una tercera parte de los miembros del órgano de dirección serán nombrados por el Gobierno Nacional. Para el ejercicio de esta potestad, deberá reglamentar la materia previamente señalando la calidad de las personas privadas a nombrar.

*Artículo 27. Entidades Reconocidas de Autorregulación.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como Entidad Reconocida de Autorregulación a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Sean entidades gremiales, sin ánimo de lucro;

b) Cuenten entre sus miembros evaluadores personas naturales o asociaciones gremiales que cuenten, a su vez, con evaluadores que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma;

c) Tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley.

La Superintendencia de Industria y Comercio, supervisará el adecuado funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la cobertura y sostenibilidad de los Organismos Autorizados de Autorregulación en todo el territorio nacional, el Gobierno podrá establecer zonas o regiones para el desarrollo exclusivo de su actividad.

~~Parágrafo 2º. La función de autorregulación no tiene el carácter de función pública.~~

~~Parágrafo 3º. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suscribir acuerdos o memorandos de entendimiento con las Entidades Reconocidas de Autorregulación, con el objeto de coordinar esfuerzos en materia de autorregulación disciplinaria, de supervisión e investigación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.~~

~~Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y conformación del organismo de dirección de la Entidad Reconocida de Regulación. De ser necesario para garantizar la objetividad de las decisiones o por razones de buen gobierno podrá determinar que hasta una tercera parte de los miembros del órgano de dirección serán nombrados por el Gobierno Nacional. Para el ejercicio de esta potestad, deberá reglamentar la materia previamente señalando la calidad de las personas a nombrar.~~

*Artículo 27. Requisitos.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación de Valuación, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Contar con el número mínimo de miembros evaluadores y asociaciones gremiales que determine el Gobierno Nacional;

b) Disponer de los mecanismos adecuados para hacer cumplir por sus miembros y por las personas vinculadas con ellos las leyes y normas de la actividad del evaluador y los reglamentos que la misma entidad expida;

c) Contar con un mecanismo de ingreso de las personas jurídicas gremiales que tengan entre sus miembros evaluadores y personas naturales evaluadores para que sean miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación;

d) Mostrar que sus reglamentos prevén mecanismos para que en los diferentes órganos de la Entidad Reconocida de Autorregulación se asegure una adecuada representación de sus miembros, sin perjuicio de que en el comité disciplinario se establezca una participación por lo menor paritaria de personas externas o independientes. En caso de empate, se decidirá por los miembros externos o independientes;

e) Mostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán una adecuada distribución de los cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos;

f) Garantizar que las reglas de las Entidades Reconocidas de Autorregulación estén diseñadas para prevenir la manipulación y el fraude en el mercado, promover la coordinación y la cooperación con los organismos encargados de regular, así como eliminar las barreras y crear las condiciones para la operación de mercados libres y abiertos a nivel nacional e internacional y, en general, proteger a los consumidores y usuarios de la actividad del evaluador y del interés público;

g) Garantizar que se prevenga la discriminación entre los miembros, así como establecer reglas que eviten acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y propósitos de la normativa de la actividad del evaluador;

h) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán la posibilidad de disciplinar y sancionar a sus afiliados e inscritos de acuerdo con la normatividad de la actividad del evaluador y sus propios reglamentos. Las sanciones de carácter disciplinario podrán tener la forma de expulsión, suspensión, limitación de actividades, funciones y operaciones, multas, censuras, amonestaciones y otras que se consideren apropiadas y que no riñan con el ordenamiento jurídico legal;

i) Tener Revisor Fiscal y Contador Público;

j) Contar con los sistemas necesarios para adelantar las inscripciones en el Registro Abierto de Avaluadores;

k) Contar con un procedimiento para atender las solicitudes de información de miembros y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores;

l) Contar y mantener una póliza de responsabilidad civil extracontractual en el momento que lo establezca el Gobierno Nacional;

m) Contar con un cubrimiento del territorio nacional de mínimo diez (10) departamentos;

n) Contar con un sistema que le permita registrar y mantener en su protocolo, a solicitud de los evaluadores, información sobre experiencia y actualización de los certificados de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la Norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación.

Artículo 28. *Medidas.* Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán asegurar los mecanismos para el ejercicio de la función disciplinaria, de la aceptación o de rechazo de sus miembros y de la provisión de sus servicios.

Parágrafo. En este contexto, los organismos de autorregulación no deberán imponer cargas innecesarias para el desarrollo de la competencia.

Artículo 29. *Prohibición.* Ninguna Entidad Reconocida de Autorregulación mantendrá, temporal o definitivamente como uno de sus miembros a una persona que se encuentre suspendida o cuya inscripción haya sido cancelada en cualquier Registro Abierto de Avaluadores.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas que sean de propiedad, contraten o empleen personas naturales que se hayan inscrito a una Entidad Reconocida de Autorregulación, estarán sujetos a las sanciones de esta ley, aun cuando tales personas no sean miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación.

Artículo 30. *Proceso disciplinario.* Cuando haya lugar a un proceso disciplinario, la Entidad Reconocida de Autorregulación que ejerza las funciones disciplinarias, deberá formular los cargos, notificar al miembro y dar la oportunidad para ejercer el derecho de defensa. Igualmente, se deberá llevar una memoria del proceso.

Todo proceso disciplinario deberá estar soportado por:

a) La conducta que el miembro y/o las personas vinculadas a este desarrollaron;

b) La norma de la actividad del evaluador o del reglamento del autorregulador que específicamente incumplieron;

c) En caso de que exista, la sanción impuesta y la razón de la misma.

Parágrafo. En todo caso el proceso disciplinario que adelanten los Organismos de Autorregulación en ejercicio de su función disciplinaria, deberá observar los principios de oportunidad, economía y celeridad, y se regirá exclusivamente por los principios y el procedimiento contenidos en la presente ley y en las demás normas que la desarrollen.

Artículo 31. *Admisión.* La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá negar la calidad de miembro a personas que no reúnan los estándares de idoneidad comercial financiera o capacidad para operar o los estándares de experiencia, capacidad, entrenamiento que hayan sido debidamente establecidos por dicho organismo, previamente autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Entidad Reconocida de Autorregulación verificará las condiciones de idoneidad, trayectoria y carácter de sus miembros y requerirá que los evaluadores estén registrados en dicho organismo.

Artículo 32. *Solicitudes de inscripción.* La Entidad Reconocida de Autorregulación deberá negar la solicitud de inscripción, cuando no se provea la información requerida o formulada en los reglamentos de dicho organismo de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, o cuando el solicitante no reúna las calidades para hacer parte del mismo, de conformidad con los requisitos establecidos en su reglamento de la entidad.

Artículo 33. *Motivación de las decisiones.* En los casos en que se niegue la inscripción, la membresía o se niegue la prestación de un servicio a uno de los miembros, la Entidad Reconocida de Autorregulación deberá notificar a la persona o personas interesadas sobre las razones de esta decisión y darle la oportunidad para que presente sus explicaciones.

Artículo 34. *Negación o cancelación de inscripciones.* La Entidad Reconocida de Autorregulación negará, suspenderá o cancelará la inscripción de personas que hayan sido expulsadas de otros Organismos de Autorregulación o de un miembro que realice prácticas que pongan en riesgo los derechos o intereses de importancia de los

consumidores o usuarios de los evaluadores, de otros agentes del mercado, al Estado o a la misma Entidad Reconocida de Autorregulación. En estos eventos se deberá informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### TÍTULO V

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. *Día del Avaluador.* Se establece como Día del Avaluador el 13 de diciembre, el cual será conmemorado cada año, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 36. *Intervención del Estado en el sector inmobiliario.* El Estado intervendrá en la economía, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de buscar la formalización, productividad y la sana competencia en el sector inmobiliario. Para ello, la obligación de autorregulación de las personas naturales involucradas en este sector de la economía, los requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por personas naturales y los de las Entidades Reconocidas de Autorregulación serán los mismos establecidos en la presente ley.

Artículo 37. *Autoridades.* Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;

b) Los Organismos de Evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 38. Las entidades a las que se refiere el artículo 26 podrán ejercer algunas o todas las funciones de autorregulación previstas en el artículo 25, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional. Las funciones del Registro Abierto de Avaluadores, no podrá ser ejercida con independencia de las otras tres funciones señaladas en el artículo 25.

Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el

artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

#### Proposición final

Honorables Senadores y honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores, la Comisión de Conciliación designada por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, respetuosamente solicitamos a las Plenarias de ambas Cámaras aprobar el presente informe de conciliación de acuerdo al texto que se propone a continuación.

Por el honorable Senado de la República,

*Jorge Hernando Pedraza,*  
Senador de la República.

De los honorables Representantes

*Carlos Alberto Zuluaga,*  
Representante a la Cámara.

#### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2013 SENADO, 206 DE 2012 CÁMARA**

*por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.*

#### TÍTULO I

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

#### TÍTULO II

##### DEFINICIONES

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, crite-

rios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;

b) **Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados;

c) **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores;

d) **Registro Abierto de Avaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores, en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los avaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

e) **Sector Inmobiliario:** Sector de la economía nacional compuesto por las actividades, y

f) **Servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades:** Valuación de todo tipo de inmuebles, venta o compra, administración, construcción, alquiler y/o arrendamiento de inmuebles, promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios, consultoría inmobiliaria, entre otras actividades relacionadas con los anteriores negocios.

### TÍTULO III

#### DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR

Artículo 4°. *Desempeño de las Actividades del Avaluador.* El avaluador desempeña, a manera de ejemplo, las siguientes actividades sobre bienes tangibles:

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios);

b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros;

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros;

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros;

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones;

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control;

h) Los dictámenes de valor de los bienes tangibles, bien sean simples o compuestos, géneros o singularidades;

i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Registro Abierto de Avaluadores.* Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 6°. *Inscripción y requisitos.* La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: a) teoría del valor; b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar; c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar; d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a avaluar; e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar; d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes, y e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación y modo de enajenar su valor en personas privadas a nombrar, señalar que hasta una tercera parte de los miembros delón o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo.

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.

Parágrafo 1°. *Régimen de transición.* Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente Ley se dedican a la actividad del avaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo, acreditando (i)

certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como evaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 7°. *Territorio*. El evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. *Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades*. Los evaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas y los requisitos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en otras normas legales.

Artículo 9°. *Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita*. Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Artículo 10. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita*. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 11. *Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita*. La Entidad Reconocida de Autorregulación, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de evaluadores, del ejercicio ilegal de la actividad de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 12. *De los evaluadores extranjeros*. Podrán inscribirse como evaluadores los extranjeros domiciliados en Colombia, cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el Gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, y cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos. El extranjero deberá convalidar los títulos académicos que pretenda utilizar para su inscripción.

Lo mismo aplicará a los evaluadores extranjeros en los estudios, que pretendan participar en cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la actividad de evaluador, en el sector público o privado.

Artículo 13. *Postulados éticos de la actividad de evaluador*. El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética de la Actividad del Evaluador.

Parágrafo. El Código de Ética de la Actividad adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de los códigos que desarrollen con base en la presente ley las Lonjas de Propiedad Raíz y las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 14. *Deberes generales del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.* Son deberes generales del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene la Entidad Reconocida de Autorregulación o cualquiera de sus seccionales;

b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su actividad, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;

c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante la Entidad Reconocida de Autorregulación y/o Seccionales;

d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta actividad;

e) Velar por el prestigio de esta actividad;

f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores;

g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores sobre sus valuaciones y proyectos;

h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la valuación.

Artículo 15. *Deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para con sus clientes y el público en general.* Son deberes de Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para con sus clientes y el público en general:

a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente, obligación legal de revelarla o cuando el bien avaluado se vaya a pagar con dineros públicos, salvo que correspondan los gastos reservados legalmente;

c) El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en sus actuaciones contractuales, se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 16. *De los deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones.* Son deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones:

El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

Artículo 17. *Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que:

a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Artículo 18. *Faltas contra la ética del Avaluador.* Incurren en falta contra la ética del evaluador los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

Artículo 19. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

Artículo 20. *Sanciones aplicables.* La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá sancionar a los especialistas responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la actividad de valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva;

c) Cancelación de la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 21. *Poseción en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador.* Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Artículo 22. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

#### TÍTULO IV

##### DE LA AUTORREGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR

Artículo 23. *Obligación de Autorregulación.* Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 24. *De la autorregulación en la actividad del evaluador.* Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

**Función normativa:** Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

**Función de supervisión:** Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Función disciplinaria:** Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

**Función de Registro Abierto de Avaluadores:** Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales evaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de registro, supervisión y sanción entre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Parágrafo 3°. La actividad de autorregulación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el sistema de evaluación establecidos en la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Parágrafo 1°. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación deberán cumplir con todas las funciones señaladas en el presente artículo, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional, con base en lo establecido en esta ley. En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá propender porque se mantengan iguales condiciones de supervisión y sanción en-

tre las Entidades Reconocidas de Autorregulación previstas en la presente ley, así como establecer medidas para el adecuado gobierno de las mismas.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí señaladas implican la obligación de interconexión de las bases de datos, de mantener y de compartir información con otras Entidades Reconocidas de Autorregulación y con la Superintendencia de Industria y Comercio, como condición para su operación, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Parágrafo 3°. La actividad de autorregulación será compatible con las actividades de normalización técnica y certificación de personas bajo el sistema de evaluación establecida bajo la norma ISO 17024, previa acreditación de la misma por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 25. *Función Disciplinaria.* En ejercicio de la función disciplinaria, se deberán establecer procedimientos e iniciar de oficio o a petición de parte acciones disciplinarias por el incumplimiento de los reglamentos de autorregulación y de las normas de la actividad del evaluador, decidir sobre las sanciones disciplinarias aplicables e informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las decisiones adoptadas en materia disciplinaria.

Quien ejerza funciones disciplinarias podrá decretar, practicar y valorar pruebas, determinar la posible responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas dentro de un proceso disciplinario, imponer las sanciones disciplinarias establecidas en los reglamentos, garantizando en todo caso el derecho de defensa y el debido proceso.

Las pruebas recaudadas por quien ejerza funciones disciplinarias podrán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su facultad sancionatoria en materia de protección al consumidor, competencia desleal y protección de la competencia. Igualmente, las pruebas recaudadas por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán trasladarse a quien ejerza funciones disciplinarias, sin perjuicio del derecho de contradicción. De igual manera, se podrán trasladar pruebas a los organismos estatales de control como la Fiscalía, la Procuraduría y la Contraloría.

Parágrafo. Las normas actualmente prescritas para estos organismos también aplicarán para las entidades que surjan de las mencionadas fusiones y acuerdos.

Artículo 26. *Entidades Reconocidas de Autorregulación.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como Entidad Reconocida de Autorregulación a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Sean entidades gremiales, sin ánimo de lucro;

b) Cuenten entre sus miembros evaluadores personas naturales o asociaciones gremiales, en las cuales a su vez, sean miembros evaluadores personas naturales;

c) Los demás requisitos establecidos en esta ley para estas entidades.

Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley para este tipo de entidades.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos que establece la presente ley, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la cobertura y sostenibilidad de los Organismos Autorizados de Autorregulación en todo el territorio nacional, el Gobierno podrá establecer zonas o regiones para el desarrollo exclusivo de su actividad.

Parágrafo 2°. La función de autorregulación no tiene el carácter de función pública.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá suscribir acuerdos o memorandos de entendimiento con las Entidades Reconocidas de Autorregulación, con el objeto de coordinar esfuerzos en materia de autorregulación disciplinaria, de supervisión e investigación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y conformación del organismo de dirección de la Entidad Reconocida de Regulación. De ser necesario para garantizar la objetividad de las decisiones o por razones de buen gobierno podrá determinar que hasta una tercera parte de los miembros del órgano de dirección serán nombrados por el Gobierno Nacional. Para el ejercicio de esta potestad, deberá reglamentar la materia previamente señalando la calidad de las personas privadas a nombrar.

Artículo 27. *Requisitos.* La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación de valuación, cuando cumpla con los siguientes requisitos:

a) Contar con el número mínimo de miembros evaluadores y asociaciones gremiales que determine el Gobierno Nacional;

b) Disponer de los mecanismos adecuados para hacer cumplir por sus miembros y por las personas vinculadas con ellos las leyes y normas de la actividad del evaluador y los reglamentos que la misma entidad expida;

c) Contar con un mecanismo de ingreso de las personas jurídicas gremiales que tengan entre sus miembros evaluadores y personas naturales evaluadores para que sean miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación;

d) Demostrar que sus reglamentos prevén mecanismos para que en los diferentes órganos de la Entidad Reconocida de Autorregulación se asegu-

re una adecuada representación de sus miembros, sin perjuicio de que en el comité disciplinario se establezca una participación por lo menor paritaria de personas externas o independientes. En caso de empate, se decidirá por los miembros externos o independientes;

e) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán una adecuada distribución de los cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos;

f) Garantizar que las reglas de las Entidades Reconocidas de Autorregulación estén diseñadas para prevenir la manipulación y el fraude en el mercado, promover la coordinación y la cooperación con los organismos encargados de regular, así como eliminar las barreras y crear las condiciones para la operación de mercados libres y abiertos a nivel nacional e internacional y, en general, proteger a los consumidores y usuarios de la actividad del evaluador y del interés público;

g) Garantizar que se prevenga la discriminación entre los miembros, así como establecer reglas que eviten acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y propósitos de la normativa de la actividad del evaluador;

h) Demostrar que las normas de la Entidad Reconocida de Autorregulación proveerán la posibilidad de disciplinar y sancionar a sus afiliados e inscritos de acuerdo con la normatividad de la actividad del evaluador y sus propios reglamentos. Las sanciones de carácter disciplinario podrán tener la forma de expulsión, suspensión, limitación de actividades, funciones y operaciones, multas, censuras, amonestaciones y otras que se consideren apropiadas y que no riñan con el ordenamiento jurídico legal;

i) Tener Revisor Fiscal y contador público;

j) Contar con los sistemas necesarios para adelantar las inscripciones en el Registro Abierto de Avaluadores;

k) Contar con un procedimiento para atender las solicitudes de información de miembros y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores;

l) Contar y mantener una póliza de responsabilidad civil extracontractual en el momento que lo establezca el Gobierno Nacional;

m) Contar con un cubrimiento del territorio nacional de mínimo diez (10) departamentos;

n) Contar con un sistema que le permita registrar y mantener en su protocolo, a solicitud de los evaluadores, información sobre experiencia y actualización de los certificados de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación.

Artículo 28. *Medidas.* Las entidades reconocidas de autorregulación deberán asegurar los mecanismos para el ejercicio de la función disciplinaria, de la aceptación o de rechazo de sus miembros y de la provisión de sus servicios.

Parágrafo. En este contexto, los organismos de autorregulación no deberán imponer cargas innecesarias para el desarrollo de la competencia.

Artículo 29. *Prohibición.* Ninguna Entidad Reconocida de Autorregulación mantendrá, temporal o definitivamente como uno de sus miembros a una persona que se encuentre suspendida o cuya inscripción haya sido cancelada en cualquier Registro Abierto de Avaluadores.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas que sean de propiedad, contraten o empleen personas naturales que se hayan inscrito a una Entidad Reconocida de Autorregulación, estarán sujetos a las sanciones de esta ley, aun cuando tales personas no sean miembros de la Entidad Reconocida de Autorregulación.

Artículo 30. *Proceso Disciplinario.* Cuando haya lugar a un proceso disciplinario, la Entidad Reconocida de Autorregulación que ejerza las funciones disciplinarias, deberá formular los cargos, notificar al miembro y dar la oportunidad para ejercer el derecho de defensa. Igualmente, se deberá llevar una memoria del proceso.

Todo proceso disciplinario deberá estar soportado por:

a) La conducta que el miembro y/o las personas vinculadas a este desarrollaron;

b) La norma de la actividad del evaluador o del reglamento del autorregulador que específicamente incumplieron;

c) En caso de que exista, la sanción impuesta y la razón de la misma.

Parágrafo. En todo caso el proceso disciplinario que adelanten los organismos de autorregulación en ejercicio de su función disciplinaria, deberá observar los principios de oportunidad, economía y celeridad, y se regirá exclusivamente por los principios y el procedimiento contenidos en la presente ley y en las demás normas que la desarrollen.

Artículo 31. *Admisión.* La Entidad Reconocida de Autorregulación podrá negar la calidad de miembro a personas que no reúnan los estándares de idoneidad comercial financiera o capacidad para operar o los estándares de experiencia, capacidad, entrenamiento que hayan sido debidamente establecidos por dicho organismo, previamente autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Entidad Reconocida de Autorregulación verificará las condiciones de idoneidad, trayectoria y carácter de sus miembros y requerirá que los evaluadores estén registrados en dicho organismo.

Artículo 32. *Solicitudes de Inscripción.* La Entidad Reconocida de Autorregulación deberá negar la solicitud de inscripción, cuando no se pro-

vea la información requerida o formulada en los reglamentos de dicho organismo de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, o cuando el solicitante no reúna las calidades para hacer parte del mismo, de conformidad con los requisitos establecidos en su reglamento de la entidad.

Artículo 33. *Motivación de las Decisiones.* En los casos en que se niegue la inscripción, la membresía o se niegue la prestación de un servicio a uno de los miembros, la Entidad Reconocida de Autorregulación deberá notificar a la persona o personas interesadas sobre las razones de esta decisión y darle la oportunidad para que presente sus explicaciones.

Artículo 34. *Negación o Cancelación de Inscripciones.* La Entidad Reconocida de Autorregulación negará, suspenderá o cancelará la inscripción de personas que hayan sido expulsadas de otros Organismos de Autorregulación o de un miembro que realice prácticas que pongan en riesgo los derechos o intereses de importancia de los consumidores o usuarios de los evaluadores, de otros agentes del mercado, al Estado o a la misma Entidad Reconocida de Autorregulación. En estos eventos se deberá informar previamente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### TÍTULO V

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. *Día del Avaluador.* Se establece como día del evaluador el 13 de diciembre, el cual será conmemorado cada año, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 36. *Intervención del Estado en el Sector Inmobiliario.* El Estado intervendrá en la economía, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de buscar la formalización, productividad y la sana competencia en el sector inmobiliario. Para ello, la obligación de autorregulación de las personas naturales involucradas en este sector de la economía, los requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por personas naturales y los de las Entidades Reconocidas de Autorregulación serán los mismos establecidos en la presente ley.

Artículo 37. *Autoridades.* Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;

b) Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 38. Las entidades a las que se refiere el artículo 26 podrán ejercer algunas o todas las funciones de autorregulación previstas en el artículo 25, en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional. Las funciones del Registro Abierto de Avaluadores, no podrá ser ejercida con independencia de las otras tres funciones señaladas en el artículo 25.

Artículo 39. Esta ley rige seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y la lista a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de que tratan los artículos 60 y sucesivos de la Ley 550 de 1999, así como todas las demás normas que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República,

*Jorge Hernando Pedraza,*  
Senador de la República.

De los honorables Representantes

*Carlos Alberto Zuluaga,*  
Representante a la Cámara.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

#### V

##### Lectura de ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate

**Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado,** por la cual se definen reglas para la protección de los usuarios en la comercialización de dispositivos móviles inteligentes, se prohíben las cláusulas de permanencia mínima y las ventas atadas de terminales y servicios de comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura al impedimento presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún, al Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado, quien deja constancia de su retiro del recinto.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el Impedimento leído y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

#### IMPEDIMENTO

(aprobado)

Solicito a la plenaria del Senado aceptar mi impedimento al proyecto de Ley número 259 de 2013 Senado, por cuanto tengo intereses en empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.

*Juan Samy Merheg Marún.*

19. VI. 2013

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Eugenio Enrique Prieto Soto.

Palabras del honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto:**

Presidente muchas gracias. Nuevamente quiero colocar a consideración de la plenaria del Senado este proyecto de ley. Este proyecto de ley no surge como algunas personas se expresaban, este proyecto de ley Presidente no surge como algunas personas expresaban en el último, en los últimos dos meses, este es un proyecto que ha venido surgiendo de los diferentes debates que han surgido en este Congreso de la República. En esta propia plenaria de Senado se han realizado debates muy importantes sobre la telefonía móvil celular liderados acá por el Senador Juan Mario Laserna y por el Senador Jorge Robledo.

Nosotros en la comisión Sexta de Senado de la República hemos adelantando muchos debates que tienen que ver con la subasta cuatro G, y que tienen que ver con el mercado de las comunicaciones móviles en Colombia. Particularmente con la telefonía móvil celular, con internet, con la televisión por suscripción, y ahí hemos encontrado algunas dificultades.

No hemos sido nosotros los que determinamos por ejemplo una situación de concentración en el mercado de la telefonía móvil celular en Colombia. Lo determinó la Comisión de Regulación de Comunicaciones hace cuatro años lo que crea una imperfección en ese mercado y esa imperfección no se ha corregido.

Hemos venido hablando de altas tarifas que tiene la telefonía móvil celular en Colombia, esas altas tarifas se demostraron, eran en Colombia las más altas con respecto a Latinoamérica y solo hasta hace pocos días la comisión de regulación de comunicaciones expide una resolución que desmonta las tarifas omnet, tarifas que según un estudio que presentó el Senador Juan Mario Laserna en un debate en la comisión Tercera del Senado de una firma Econ set, pudieron haber generado al operador al cual se le declaró la posición de dominio o de concentración, un billón quinientos mil millones de pesos de más, entre el 2011 y el 2012.

En síntesis, que han sido muchas los debates y las salidas que hemos tenido en este Congreso de la República buscando siempre favorecer y mejorar la situación de los usuarios de la telefonía móvil celular en Colombia del internet y de la televisión por suscripción, pero ha sido muy complejo y hay que decirlo con el más profundo de los respetos. El regulador en Colombia ha sido un regulador débil, y esa debilidad del regulador se traslada a la debilidad de los usuarios, que no han encontrado mecanismos para defenderse ante muchos de los abusos que cometen los operadores, en la atención a esos usuarios en las altas tarifas y en uno de los

problemas que tenemos más grandes en Colombia que es la pésima calidad en el servicio de la cual ya se ha quejado también, en varios trinos el propio Presidente de la República.

En un estudio que presentó OCDE en enero de este año, dice que en Colombia que es uno de los mercados más concentrados del mundo, la falta de competencia en el mercado de telecomunicaciones móviles, no solo ha implicado mayores rentas para los operadores establecidos, sino una pérdida importante en las decisiones de consumo de los ciudadanos que en conjunto y dada la magnitud y relevancia de estos servicios para la economía y los hogares no puede pasar inadvertida y, es lo que estamos tratando de hacer; señor Presidente, Senadores, Senadoras, ese trabajo de que al menos los usuarios tengan una herramienta para defenderse con libertad en los operadores, que los usuarios puedan utilizar una ley que también expidió este Congreso de la República, la portabilidad numérica, la Ley 1245 del 2008. Es una ley que hoy es prácticamente aplicable, porque al usuario lo amarran con la financiación de la terminal, a uno, a dos o a tres años a permanecer sin importar la calidad, sin importar la atención o sin importar las tarifas, a permanecer con ese operador específico.

Ayer leía, señor Presidente, el concepto que nos entrega la Superintendencia de Industria y Comercio y quiero ratificarlo hoy, y este concepto es muy importante, porque lastimosamente y quiero dejarlo aquí con todo el respeto señor Presidente como la indignación que sentimos en la Comisión Sexta del Senado de la República frente a lo que viene sucediendo con este proyecto, señor Presidente. Este proyecto fue firmado en su autoría por once Senadores de los 13 que integramos la comisión Sexta del Senado de la República, fue votado en su primer debate unánimemente por la Comisión Sexta de la República y nos acompañaron cerca de 30 congresistas entre Senadores y representantes en la firma de este proyecto y Asomovil, señor Presidente, no más le dijo al presidente que se encontraba acá en el propio recinto, ha estado haciendo lobby para que este proyecto no pase.

Nosotros respetamos el lobby que puedan hacer las empresas, que puedan hacer las organizaciones, pero lo que no podemos compartir es que una de las estrategias de Asomovil o uno de los planteamientos de Asomovil es, que quienes firmamos este proyecto, o quienes estamos defendiendo la ponencia, o los Congresistas que esperamos lo votemos positivo, estamos buscando favorecer a los almacenes de cadena o a los almacenes de superficie. Yo particularmente me quedé esperando la posición de Asomovil en la deuda que tiene una de las, uno de los operadores con ETB y que no le ha querido cancelar.

Yo quedé esperando la respuesta Asomovil frente a un planteamiento que le hizo el Ministro de las Tecnologías de la Comunicación y de la Información, les propuso frente al problema de la calidad, expedir códigos de buen Gobierno y nun-

ca encontró respuestas positivas de Asomovil; nosotros hemos estado esperando de Asomovil una respuesta frente a la angustia que sienten los usuarios con el problema de la calidad y no la hemos podido encontrar.

Ahora bien, señor Presidente, yo quiero en este proyecto hacer varias claridades. La primera, se le ha dicho a los Senadores y a las Senadoras y a los congresistas y a algunos medios de comunicación que se va a acabar la financiación de los dispositivos móviles inteligentes. Eso no es cierto, lo que está diciendo el proyecto de ley, es que un operador debe separar el concepto de la prestación del servicio para el cual está habilitado de la venta de la terminal.

La terminal según la UIT no forma parte de la red, no forma de la prestación del servicio y lo que está haciendo hoy el operador es que con la financiación de la venta de la terminal está amarrando por 1, 2 o 3 años a los usuarios a permanecer independiente de la calidad, independiente de la cobertura de las tarifas o de la atención a ese usuario. Por eso señor Presidente, Senadores y Senadoras lo que estamos proponiendo en este proyecto de ley, es que se separen ambos negocios; un negocio que es el contrato de la prestación del servicio y otro negocio que es el contrato de la venta del dispositivo móvil inteligente.

Dispositivo móvil inteligente, colegas, Senadores y Senadoras que es importante que ustedes conozcan esta cifra y que fue otro dato que me quedé esperando de Asomovil. De los 50 millones de líneas celulares que hay en Colombia, solo el 15% son dispositivos móviles inteligentes y qué paradoja, el 88% de esos 50 millones de líneas celulares están en los estratos 1, 2 y 3 que quiere decir que solo están accediendo a los dispositivos móviles inteligentes las personas que tenemos una suficiente capacidad económica para comprar esos dispositivos móviles inteligentes.

Lo que buscamos, entonces, es que el Ministerio y la Comisión de regulación de Comunicación puedan homologar más tecnologías que cumpliendo con los parámetros técnicos establecidos puedan ingresar al país de Asia, Europa, Estados Unidos a unos precios accesibles y que esa inequidad que esa exclusión en la que estamos cayendo en este mercado de las comunicaciones móviles fundamentalmente en la telefonía móvil celular, obviamente se acabe y permita que más personas ya no solamente el 15 sino el 20, el 30, el 40, el 50, el 60 ojalá el 100% de los usuarios de la telefonía móvil celular puedan utilizar esos servicios de los dispositivos móviles inteligentes.

Qué hacemos entonces para hacerles claridad a los usuarios. Si una persona a partir de la sanción de este proyecto de ley, si ustedes lo consideran de que haga trámite para que se convierta en ley de la República honorables Senadores y Senadoras, si una persona en un momento determinado decide cambiar de operador lo pueda hacer automáticamente sin ninguna penalidad y lo que suce-

derá será que ese operador donde estaba el usuario, trasladará la cartera al operador donde se traslade el usuario, sin ninguna penalidad.

Le daremos entonces libertad al usuario para que se mueva y esa libertad obviamente exigirá a los operadores que fidelicen de otra forma a los usuarios. Esto dice la Superintendencia de Industria y Comercio con respecto a este proyecto de ley.

A nuestro juicio, la eliminación de las cláusulas de permanencia mínima en los servicios de comunicaciones, resulta una medida idónea para incentivar la competencia en el sector y, con ello generar eficiencias y beneficios para los usuarios de los servicios de comunicaciones. Es nuestra expectativa que esta medida dinamice el sector de las comunicaciones y, en lo que respecta en nuestras competencias como Superintendencia para promover la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores conduzca a que los proveedores adopten, entre otras medidas, aquellas tendientes a mejorar la calidad en la prestación de los servicios, la cobertura, la atención de los usuarios y cumplir con el deber de información, pues serán sus únicas herramientas para minimizar la probabilidad de que el usuario opte sin más barreras por trasladarse libremente de proveedor de servicios.

Hay algunas inquietudes respetables que yo creo que este concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio recoge liberar a los operadores, liberar a los usuarios en esa movilidad, Senador Laserna, es estimular la competencia, estimular la competencia y parametrizar las tecnologías con la Comisión de Regulación de Comunicaciones es permitir más oferta en dispositivos móviles celulares y obviamente esa mayor oferta tiene que permitir que el precio baje y si el precio baja obviamente tendremos más posibilidad de acceso y obviamente más personas de los estratos 1, 2, y 3 podrán también acceder a estas tecnologías de las cuales hoy extrañamente están excluidos.

Dice el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicación porque ayer se pedía acá un concepto del Ministerio, el Ministerio coincide en su concepto señor Presidente, mayoritariamente lo que plantea la Superintendencia de Industria y Comercio y hace unos planteamientos de los cuales la Superintendencia pidió unas modificaciones y esas modificaciones las acogimos todas en la proposición de modificación que presentamos porque las consideramos pertinentes.

Pero dice el Ministerio, cuyo Ministro vino ayer acá a esta plenaria a defender este proyecto de ley, considera el Ministerio acertado que sea el Congreso quien determine o limite la inclusión o establecimiento de cláusulas de permanencia mínima, respecto de los contratos de servicios de comunicaciones y las consecuencias para los proveedores de redes y servicios que incumplan normas respecto de la protección de los usuarios.

Hemos recibido también y el Senador Torrado me acompaña con otros, con el Senador Ferro que

enseguida lo expresará también coautores de este proyecto de ley, una proposición para que en los temas de la televisión por suscripción solo se hable del tema que tenga que ver con el empaquetamiento, cuando estos operadores estén presentando una amarre en la venta de los dispositivos que tenga que ver con el empaquetamiento, porque algunas personas están solamente prestando servicio de televisión por suscripción. Esto es en términos generales para sintetizar, señor presidente.

Acá hay unos puntos que me parece a mí que es importante llamar a la reflexión sobre ellos.

Primero, no estamos hablando de libertad económica exclusivamente. Estamos hablando de un servicio público no domiciliario de telecomunicaciones, y como servicio público merece una especial protección del Estado, pero además de una especial protección del Estado esperaríamos que el regulador estuviese cumpliendo con estos mecanismos propuestos acá; cómo lo ha logrado, cómo ha estabilizado el mercado, cómo ha corregido las imperfecciones de ese mercado, lo que dice la Constitución y lo que dice la Corte Constitucional es que el legislador debe entrar a corregir esas imperfecciones del mercado. Acá se trató de desvirtuar un poco el proceso, acá nadie, ningún operador va a dejar de financiar el proyecto o el móvil, si lo quiere hacer como lo pueda hacer.

Hay un estudio que presentó esta mañana Asomovil y en ese estudio trata de darnos a entender de que esta decisión puede encarecer el precio de los móviles.

La decisión está en este Congreso de la República, señor Presidente. Si nosotros consideramos que Asomovil tiene la razón cuando nosotros dijimos que las tarifas de la telefonía móvil de celular en Colombia eran las más altas de América Latina, también Asomovil vino y nos presentó unos cuadros diciéndonos que eran las más bajas, y demostramos que eran las más altas y hoy decimos lo mismo, esta decisión debe abrir el espacio a que se mejore la competencia y a que el usuario de la telefonía móvil celular en Colombia o de las comunicaciones solo lo amarren o lo fidelicen estos operadores por el servicio, por la atención digna y por la calidad en ese servicio.

En esos términos, señor Presidente, le pido que abra el debate y que pongamos en consideración esta propuesta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya:**

Señor Presidente, acudo a la generosidad de mis colegas del Senado, para que por favor tengan en cuenta esta situación muy personal en un impedimento que ha sido negado, yo tengo mi hija Lina

María Enríquez Caicedo en consecuencia es el primer grado de consanguinidad que trabaja en Direct TV en New York, como esa entidad tiene que ver con los servicios de comunicaciones que se prestan en Colombia, le solicito muy respetuosamente a la plenaria del honorable Senado que reconsideraba este impedimento invitarlos a aprobarme este impedimento.

Yo no puedo participar en este proyecto, ni en los debates ni mucho menos en la consideración de su aprobación o negación. Le solicito, señor Presidente, poner a consideración de la plenaria esta reconsideración que estoy haciendo señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

El Senador Eduardo Enríquez Maya ha insistido reconsiderar la decisión de rechazar el impedimento por el presentar en razón que su hija trabaja en la empresa Direct TV en la ciudad de New York, pero que tiene incidencia, acciones y servicios en Colombia. Pregunto al Senado.

Vamos a analizar lo propuesto por el Senador Eduardo Enríquez Maya. Doctor Benedetti, pregunto al Senado si reconsidera para abrir, abrir nuevamente el análisis de ese impedimento planteado para reconsiderarlo.

Por solicitud del honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria la reapertura del Impedimento al Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

Palabras del honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya, quien da lectura a un impedimento:**

La consideración que se hace en este impedimento, honorables Senadores es la siguiente. Solicito al honorable Senado aceptar mi impedimento por la causal de parentesco en primer grado de consanguinidad, pues mi hija Lina María Enríquez Caicedo, está vinculada a la empresa Direct TV en la ciudad de New York, Estados Unidos, la cual presta el servicio de telecomunicaciones en este país. Este es uno de los temas a que se refiere el mencionado Proyecto de ley.

Atentamente,

*Eduardo Enríquez Maya,*  
Senador de la República.

**La Presidencia manifiesta:**

El Senador insiste en que la plenaria del Senado le acepte esta solicitud de impedimento.

La Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta el impedimento leído y presentado por el ho-

norable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya, al Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado y, cerrada su discusión, esta lo acepta.

#### DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

Acatando lo dispuesto por el artículo 286 de la ley 9 de 1992, manifiesto mi impedimento para participar en los debates y votación que deben darse al Proyecto de ley 259 de 2013, *por la cual se definen reglas para la protección de los usuarios en la comercialización de dispositivos móviles inteligentes, se prohíben las cláusulas de permanencia mínima y las ventas atadas de terminales y servicios de comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.*

Solicito al honorable Senado aceptar mi impedimento, por la causal de parentesco en primer grado de consanguinidad, pues mi hija está vinculada a la empresa Direct TV en la ciudad de New York, Estados Unidos, la cual presta servicios de telecomunicaciones, uno de los temas a que se refiere el mencionado proyecto de ley.

Bogotá D. C., 17 de junio de 2013

*Eduardo Enríquez Amaya,*  
Senador de la República.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla.

Palabras del honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla.

#### **Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Roberto Ferro Solanilla:**

Muchas gracias señor Presidente. Tengo la responsabilidad también de intervenir en este proyecto del cual somos coautores como varios Senadores de la República, no solamente los miembros de la Comisión Sexta, sino de diferentes partidos políticos al igual que representantes a la Cámara para dar una explicación que no solamente van en relación con el contenido del proyecto, sino también con el contexto en el cual nace esta iniciativa que para nosotros es importante.

Como lo hemos dicho con anterioridad y en varias de las intervenciones hechas en la Comisión Sexta del Senado de la República la situación de los usuarios en Colombia en telefonía móvil celular es dramática, las cifras así lo demuestran, y a la vez unos usuarios que se ven desatendidos en relación con el tema regulatorio ha llevado precisamente a que se presente este proyecto de ley que busca eliminar esas cláusulas mínimas. Nosotros tenemos claro que debemos darle una seguridad a todas las empresas en Colombia, con un concepto de responsabilidad para que de esa misma manera dentro de la sana competencia haya un crecimiento que sea lógico, que verdaderamente se pueda demostrar, pero así tal vez, haciéndolo de esta manera también haya una responsabilidad en materia de la prestación del servicio que se le está entregando a cada usuario.

Esto es un servicio del Estado que se concesiona a unos particulares con la responsabilidad de que haya una muy buena prestación y que por lo tanto haya las garantías para que de esa misma manera se pueda tomar sin ningún tipo de dificultad. Lo que nosotros estamos haciendo en este proyecto debe tener ante todo unas consideraciones que son importantes.

Primero, saber que está pasando con la regulación en Colombia en el sistema de comunicaciones, por qué hay tantas quejas en relación con la prestación del servicio que se está adelantando precisamente por parte de esos operadores, y que llevan hoy a que muchos de “ellos estén amarrados” término entre comillas en la prestación del servicio al adquirir precisamente un móvil para la prestación de ese servicio. Por qué no se ha venido regulando en esta materia con la responsabilidad y el compromiso de pensar que aquí hay que tener en cuenta las necesidades de tener un buen servicio y que por lo tanto se hace necesario que de esa misma manera quede establecido.

Puede ser que la decisión de nosotros al presentar en este proyecto nos estemos en el campo regulatorio, pero también es el clamor de una ciudadanía que está viendo que las responsabilidades entregadas desde el punto de vista constitucional y legal a un organismo no se ve en la prestación del buen servicio. Aquí está puesto el interés de los que hemos firmado ese acuerdo, ese proyecto de ley para que se pueda verdaderamente tomar una decisión en ese sentido. No se trata de buscar, desfigurar todo el tema de la seguridad jurídica, en relación con las condiciones en que las empresas han sido beneficiarias de esa concesión, no se trata acá de permitir que sean solamente una entidad las que puedan lograr las ventas de los móviles; las inquietudes planteadas precisamente por todos los sectores fueron escuchadas y en este proyecto hubo una serie de modificaciones ante la supuesta por la aprobación de este proyecto, ante la supuesta posibilidad de que solamente fueran los supermercados de grandes superficies los que se beneficiaran con la venta.

Aquí lo que se estaba aclarando era que la compra de ese dispositivo celular era totalmente independiente en relación con la adquisición de la línea y por eso hicimos toda la aclaración y si, aquí quieren decir que se está beneficiando unos posibles operadores virtuales hay que preguntarle también a los operadores que ellos fueron los que permitieron utilizando su infraestructura que existieran. Por lo tanto, tiene que ser muy claro, muy responsable las cosas que se están diciendo porque no solamente cada vez que el Congreso de la República va a tomar una determinación, decir que aquí hay unos intereses totalmente distintos al de beneficiar con todo el criterio a los usuarios, si hay necesidad de darle más debate a este proyecto de ley doctor Prieto, lo haremos.

No necesitamos correr para la aprobación de esta ley, necesitamos que hayan las condiciones

necesarias también donde se comprometan los operadores a que con la buena calidad le respeten los derechos a los usuarios, no podemos seguir permitiendo que esas cien millones de llamadas que se están haciendo por lo menos los porcentajes todas las veces vayan aumentando, cuando precisamente aquí hay más de 40 millones de colombianos que tiene celular y, esa si es una determinación que nosotros debemos buscar tomar mediante ley. No quisiera desde el punto de vista personal amarrar una decisión que le pertenece al regulador a una ley, pero lamentablemente la falta de claridad por parte de la comisión de regulación en telecomunicaciones nos llevan a presentar este proyecto, porque si aquí las funciones estuvieran definidas en todo sentido, se aplicarán, se tomarán decisiones, la ciudadanía no estaría reclamando a este Congreso decisiones importantes.

Por eso he respaldado este proyecto, por eso lo firmé, por eso lo acompañé, asistir a los diferentes debates en la Comisión Sexta. Hemos hablado con todos los actores de este proceso, pero sí hay que darle una discusión de fondo todavía más a él, no nos negamos. Estamos abiertos precisamente para que podamos hacer esta discusión, pero lo importante es que hayan respuestas para esos usuarios que reclaman precisamente que haya una responsabilidad en un buen servicio, que ojalá se amarre a cada uno de ellos a través de un buen servicio, no por una cláusula permanente por la venta de un dispositivo que lamentablemente escuda muchas de las responsabilidades de los operadores cuando de se trata de trata de prestar un buen servicio. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.

Palabras del honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado:**

Gracias Presidente, yo también quería pronunciarme con respecto a este importante proyecto, yo creo que hoy no solamente el Presidente de la República es una de las víctimas más o uno de los usuarios más de lo que sucede a diario con la prestación del servicio de telefonía celular. Yo creo que la gran mayoría de los colombianos vivimos a diario y, yo creo que aquí nuestros compañeros colegas no me dejan mentir frente a lo que está sucediendo, a la triste realidad de la mala prestación de la telefonía celular, se lo digo con el mayor respeto hacia todos los operadores, pero es un problema que desafortunadamente están viviendo no solo las familias de estratos, altos, de estratos medios y de estratos bajos; aquí es un problema que desafortunadamente hoy para las empresas de telefonía celular es más barato pagar las multas que el ente regulador o que el mismo el mismo Estado le hace pagar por la mala prestación del servicio, porque es más económico pagar estas multas, estas

sanciones que invertir en la propia infraestructura, que invertir en la propia calidad de la prestación del servicio.

Es ahí donde nosotros tenemos que ser conscientes de que esto es un problema que nosotros no podemos seguir permitiendo. Cuando vamos a avanzar en la verdadera cobertura, en la verdadera calidad para que no solo se nos caigan las llamadas, se pierdan esos minutos, pero eso sí la factura nos llega constante, mensual, que no nos elimina de esos minutos que se nos quedaron por usar o que de esos minutos que realmente perdimos cuando se caen estas llamadas.

Yo quiero ser participe y decirle a los compañeros colegas y al país que nosotros estamos enfrentando un problema hoy muy grande, cuando se quiere hacer una subasta como es la tecnología de 4G, si realmente nosotros no avanzamos en el tema de la infraestructura, la verdadera calidad en la prestación del servicio yo creo que nada le estamos ahorrando al bolsillo de los colombianos, yo creo que aquí es un problema de fondo y estas cláusulas tienen que eliminarse porque de nada sirve amarrar a un colombiano a permanecer un año, dos años cuando la verdadera calidad del servicio aún no ha mejorado.

Esto es un problema que yo quería dejar también como ponente de este importante proyecto, así como lo han dicho los compañeros colegas para que realmente lo apoyemos, para que salgamos adelante y beneficiemos no solo a esos colombianos usuarios de la telefonía celular, sino que realmente exijamos que pretendamos que cada día la tecnología realmente llegue a nuestros hogares y llegue a cada colombiano. Muchas gracias.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Alberto Baena López:**

Presidente, yo invito a la plenaria a que apoyemos este proyecto, este proyecto le sirve mucho a los colombianos porque les va a permitir conseguir los aparatos más baratos, los celulares y no como hoy en día sucede que la empresa de telefonía celular le dice a la gente se lo vendo barato, pero si se queda dos años conmigo, eso es un chantaje, eso es algo ridículo, absurdo, quitemos eso, cambiemos eso, ahora las empresas de celulares están diciendo ahora que no que les vamos a quitar el subsidio a la gente, cuál subsidio, a mí me da risa eso, cuál subsidio, el subsidio es la ventaja que ellos tienen y la concentración que tienen en el mercado y las inmensas ganancias que tienen.

Entonces, cuando nos ponemos a competir dicen que no que se le está haciendo el favor es a otra al sector privado, que se le está haciendo el favor a los hipermercados, no, no, no pues que todos compitan haber quien vende los aparatos más baratos, pero que sea una competencia no imperfecta, sino una competencia perfecta, una libre competencia. Que a ver quién vende más baratos los celulares, si ellos están subsidiando, pues que los vendan más baratos que los demás, pero que no los vendan ba-

ratos con el chantaje de que tiene que dejar a la gente dos años ahí o tres años, o un año lo que sea, no, que la gente tenga la posibilidad de si hay una mala calidad del servicio pues se sale de la empresa, si hay buena calidad del servicio la gente va a seguir, pero que la gente en el mercado pueda conseguir el aparato más barato; entonces desde ese punto de vista, yo creo que estaríamos haciendo mucho por los usuarios de Colombia y estaríamos también promoviendo lo que el Gobierno Nacional ha querido, que se masifique la tecnología, ya todos los colombianos tiene celulares, pero la forma para poder acceder a los celulares es que los celulares sean baratos, por eso yo creo que daríamos un gran paso apoyando este proyecto. Gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Muchas gracias Senador Juan Carlos Restrepo, eso demuestra que hay decencia por lo menos aquí en la plenaria en la parte de abajo sobre todo en cambio Radical. Presidente, la interpelación son como dice el reglamento para hacer unas preguntas en cuestión de dos, tres minutos.

Yo entiendo muy bien lo que usted ha dicho, señor ponente y le puedo decir que me gusta todo lo que usted ha expuesto, también estoy de acuerdo con lo que dice el doctor Baena en el sentido de que aquí uno no puede decir que se está a favor de una cosa terminan diciendo que está con otro, o si está con otro dicen que están a favor de alguna cosa.

Por eso, quiero decirle señor coordinador ponente que con base en lo que decía el doctor Baena y usted, también lo decía en el tema de libre competencia, cuál sería el problema que el usuario terminara escogiendo; insisto, solamente me hago esa pregunta con la ignorancia que tengo sobre el tema ustedes son los que están en las comisiones debatiendo ese tipo de situaciones y de temas, pero yo lo quiero hacerle insisto tal y cual como usted, lo dijo también señor coordinador ponente lo votaría ya mismo, si usted lo pone a votación.

Yo estaría de acuerdo con todo lo que usted acaba de exponer y votaría exactamente igual como tiene la ponencia, solamente que me hiciera que me contestara esa pregunta y, lo otro aquí con el doctor Manuel Enríquez Rosero, estábamos viendo en el punto con que en la Cámara se aprobó un proyecto parece que exactamente igual de iniciativa de un Representante a la Cámara, entonces qué pasa también entonces con esa situación, esas eran las dos preguntas y muy amable doctor Juan Carlos Restrepo por la decencia prestada.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:**

Gracias. Hombre, Presidente, yo tengo preocupación respecto de este proyecto, así se lo he manifestado a varios colegas, incluso a uno de los ponentes. A mí me preocupa que en este país no

hay seguridad jurídica, permanentemente se cambian las reglas de juego para los empresarios, yo no me voy a venir aquí a convertir en el defensor de las empresas de telefonía móvil celular, es evidente que en los últimos años se han acrecentado las quejas de los usuarios respecto del servicio que reciben de parte de esas compañías, uno no puede tapar el sol con las manos Senador Prieto, las compañías de telefonía móvil están en deuda con los usuarios, en varios aspectos, en una prestación de un servicio más fidedigno si se quiere, en un modelo de tarifas en los cuales en el cual digamos también tiene responsabilidad el Estado que sea más acorde con la situación que vive el pueblo colombiano.

Comparto con ustedes, desde luego, que las tarifas celulares, Senador Robledo en muchos casos, resultan realmente escandalosas y ni más faltaba, las empresas de telefonía móvil debieran hacer un mayor esfuerzo en materia de inversión, en antenas y en otro tipo de tecnologías que permitan que los usuarios del país hablen de ellas. Hace poco registramos que la Superintendencia de Industria colocaba unas multas, muy severas, a estas compañías por lo que tiene que ver con el servicio; desde luego que todas esas preocupaciones las compartimos con ustedes, Senador Prieto y Senadores de la Comisión Sexta, pero el tema de la seguridad jurídica no es de poca monta, no es de poca monta, cambiar las reglas de juego sobre el camino, no, no me parece conveniente, que la gente que haya firmado contratos por un servicio, ahora por mandato de una ley de la República deje esos contratos a medio cumplir no me parece razonable, yo creo que eso no tiene presentación, eso solamente se da en Colombia, el cambio de las reglas de juego en el camino, eso solamente se da en este país. Los contratos son para honrarlos y así debiera ser en todo momento.

Segundo, yo tengo la seguridad que el proyecto del Senador Prieto nos conducirá inevitablemente a que los bancos se queden con ese negocio inevitablemente. Son los bancos los únicos que tienen el musculo financiero para salir a comprar toda esa cartera. A los bancos ya le quedan muy pocos negocios por no ser propietarios de ellos, muy poquitos; ya son los dueños de las carreteras, de las constructoras más grandes del país, ya son los dueños de prácticamente todos los negocios, ahora serán los dueños de toda la cartera de la telefonía móvil, todo el que adquirió un crédito o un crédito con la empresa telefonía móvil para comprar un celular y se quiere retirar de esa circunstancia tenga la seguridad que claro encontrará quien lo compre, un banco, un banco le compra esa cartera y le crea otro tipo de cláusula de permanencia.

Esa también es una cláusula de permanencia, el crédito bancario. No cambiaría mucho el modelo estimado, Senador Prieto, el modelo sería déjeme terminar y usted seguramente la posibilidad a extensión de explicar los razonamientos que ustedes tienen. Yo quiero dejar esta constancia en el Sena-

do de la República porque me parece apropiado hacerlo, porque creo que los colombianos tienen derecho a saber que posiblemente vana a emigrar de Guatemala a Guatemala por otra cláusula de permanencia a una cláusula de permanencia con seguridad unos intereses más severos con otro tipo de circunstancias más complejas.

Yo no soy yo no soy el defensor de las compañías móviles, no lo soy, no me abrogo ni más faltaba esa circunstancia, lo que sí llamo la atención del Senado, es si no correspondiera más bien meter en cintura a esas compañías para que efectivamente presten un servicio más acorde en mejores circunstancias; yo también soy amigo de la libre competencia, Senador Prieto, me parece muy bien la libre competencia, pero dentro del respeto a las cláusulas contractuales, uno por mandato de una ley con le puede haber los compromisos que ha adquirido un particular con una empresa, con una persona jurídica, por mandato de la ley acabar con unos compromisos y con unas responsabilidades que han adquirido un número de personas, no me parece razonable, me parece irresponsable para ser sincero, porque a nadie lo llevaron amarrado a firmar ese contrato.

Aquí hay varias empresas que prestan el servicio de telefonía móvil, Senador Carlosama, varias, está Movistar, está Claro, está Tigo, entiendo que hay Uff que ahora es del grupo éxito, me cuentan, es del grupo éxito, Bancolombia ya ingresó al negocio con todas las de la ley, es decir, hay varias empresas prestando este servicio, incluso creo que algunas telefónicas regionales también lo prestan y a nadie lo llevan amarrado a firmar ese contrato, la gente puede escoger entre los diferentes operadores al que a bien tenga y obviamente el operador si le va a entregar un equipo, si le va a entregar a entregar un equipo que al operador desde luego le cuesta, pues obviamente eso tiene unas cláusulas, es como todos los contratos, es como cuando a usted le prestan para comprar una vivienda o para un vehículo, cuando usted firma un leasing, el leasing tiene una cláusula de permanencia hasta cuando usted lo termine de pagar. Es así de sencillo.

Entonces, yo sí le diría, yo le diría al Senador Prieto que tal vez si usted le hiciera unos ajustes importantes a su proyecto y en todo caso respetara los contratos que hoy se están desarrollando pues tal vez cambiaría su proyecto de ley sustancialmente. A mí por lo menos, no estoy dispuesto a votar un proyecto de ley de manera tajante le rompa la seguridad jurídica, la aniquile la seguridad jurídica para una cantidad de contratos que están en curso, no me parece que eso este bien.

Así que, señor Presidente, yo le pediría o usted integre una subcomisión para revisar este proyecto si a bien lo tiene; dos, que lo devuelva a la comisión Sexta para que los Senadores de la comisión Sexta le den una nueva revisada a este proyecto y traigan un proyecto mucho más acorde con lo que los usuarios requiere, o tres que coloque en consideración una proposición firmada por muchísimos

colegas que solicitan el archivo de este proceso, de este proyecto; cualquiera de las tres me parece que podría servir, pero como no quiero hundir una iniciativa de origen parlamentario, no quiero acabar con el buen propósito de defensa a los usuarios.

Senador Ferro, yo no quiero que los usuarios se vean perjudicados, ni más faltaba; por el contrario, queremos defender a los usuarios, todos, queremos defender a los usuarios. Este Senado de la República quiere defender a los usuarios, pero no entregándoselos a otro tipo de atadura, a otro tipo de compromiso que quizá puede resultar incluso mucho más gravoso que el que actualmente tienen.

Así que, señor Presidente, con esto termino mi intervención y le pido que en su momento, cualquiera sea la circunstancia, y la decisión que usted tome respecto de las solicitudes que yo le he hecho, se haga con votación nominal y publica.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales:**

Muchas gracias señor Presidente, escuché a uno de los ponentes afirmar que tal vez este era un tema regulatorio, que no debería ser objeto de tratamiento de ley y comparto plenamente ese criterio. A mí me parece que este tema debería ser objeto de tratamiento por parte de la Comisión Regulatoria de Comunicaciones, a fin de cuentas el legislador previó en su momento la constitución de esas comisiones especializadas para que con informes, con estudios, con conocimientos específicos tomaran la decisión más sabia al respecto.

A mí me parece que con el buen criterio de ayudar al usuario lo que estamos haciendo es tal vez perjudicándolo. Me parece que esa cláusula hoy no es obligatoria, cuando un usuario va a comprar un aparato no están diciendo que tiene que someterse a una cláusula de permanencia, es el usuario el que toma libremente la decisión si lo hace o no lo hace. Esa cláusula, a menos que ustedes me corrijan, es optativa, tiene la libertad el usuario de escoger si lo hace o no lo hace y, yo quiero llamar la atención aquí de los honorables Senadores si tiene que ver con la financiación.

La persona que no tiene el recurso para comprar de contado el equipo lo hace a plazos y es obvio que quien vende ese equipo va a pretender que ese usuario permanezca con un plan dentro de esa entidad. Eliminar la cláusula como la están proponiendo en el proyecto, es obligarlo a que no tenga sino única opción, es obligar a ese usuario a que tenga que comprar o de contado haciendo lo que aquí ya algunos han dicho bien sea con una empresa de telefonía o acudiendo entonces al mercado financiero, al mercado bancario que vaya uno a saber si le vaya bien o le vaya mal a ese usuario.

Pero, repito, eliminar la cláusula es obligarlo a que no tenga sino una única opción, le elimina la posibilidad de elegir al usuario y cuando se toca esos temas de libertad, yo no puedo estar de acuerdo con ello y por eso pienso que nosotros no debiéramos respaldar esta iniciativa; pienso que también

se le va a encarecer al usuario y se le va a encarecer porque los operadores evidentemente subsidian la adquisición de esos equipos y lo hacen como una estrategia comercial, porque yo pienso que el negocio no está tanto en vender el aparato como tal, sino en mantener ahí amarrado al usuario que le consume. Ahí es donde está el negocio para esas entidades no tanto en la venta de los equipos.

Vale la pena preguntar cómo es hoy en el mundo este mecanismo y qué tanto opera las cláusulas de permanencia. En el mundo entero estas cláusulas subsisten, yo aquí tengo un estudio de Asomovil que tanto mencionaban acá, donde se demuestra que en todos los países esas cláusulas están allí e incluso, están evolucionando a cláusulas de periodos y plazos mucho más extensos, como en el caso del Reino Unido, donde se está ampliando, y también está demostrando ese estudio, que donde se ha eliminado las cláusulas de permanencia se desestimula la demanda.

Así que yo creo, señores Senadores, que seguramente con la buena intención de los ponentes, de presentar una iniciativa que beneficie a los usuarios, lo que se va consiguiendo es el efecto contrario, es algo así como se diría un abrazo del oso, puede ser un abrazo, pero finalmente puede terminar conduciendo a un daño a quien lo recibe. De modo que, yo no estaría de acuerdo con los argumentos adicionales que he escuchado aquí, el Senador Restrepo, donde también se acaba con la seguridad jurídica, por eso repito yo no acompañaré este Proyecto de Ley. Gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez:**

Señor Presidente. Yo voy a comenzar por lo que están concluyendo mis compañeros, particularmente el Senador Restrepo y el Senador Sierra, para manifestar que aquí se está satanizando algo que es un derecho de los usuarios, en ningún régimen de libertad, más cuando esto no es un tema que debe ser de la legislación, sino propio de la regulación, se le puede cercenar a un usuario, que tenga Senador Sierra el derecho a mantenerse o no con un operador, si es que el negocio de los operadores no es la compra y venta de aparatos receptores o móviles, sino del tiempo de consumo.

Ahora recuerdo como, Senador Eugenio Prieto, con la misma buena fe con que usted está actuando, yo hace 11 años presenté en este Congreso, lo insinué y lo aprobamos en una noche como ésta la tarificación por segundos, porque el Senador Restrepo pensaba que era más conveniente que le cobraran a uno lo que uno consumiera, y el segundo entonces lo ofrecieron más caro que lo que estaba el minuto. Este es en mi concepto profundamente respetuoso hacia ustedes, un sofisma de distracción para llegar por un camino a algo más grave, cuánta tristeza y pesar nos dará que las gentes pobres de mi país en estratos uno, dos y tres en adelante no van a poder adquirir un teléfono, Senador Corzo, de alta gama, de alta generación porque no tiene recursos para

eso y de poderlo hacer, la única forma es quedar como aquí se ha señalado endosado, o a grandes superficies que tienen ya el ofrecimiento virtual o por supuesto al sector financiero.

De otro lado, cuál es el interés para que a partir del desmante de las cláusulas de permanencia, entonces un teléfono de estos que a plena tarifa cuesta \$1.750.000 pesos, tenga que pagarlos los usuarios de estratos uno y dos, cuando hoy vía cláusulas de permanencia y un subsidio del 58 y 51% depende la gama, esto traería como consecuencia automáticamente, el aumento de los precios de los terminales, señor Presidente, en el sistema pos pago en el 98%, es decir, este teléfono que hoy subsidiado cuesta 800 mil pesos, pasaría a valer cerca del doble, y en el sistema pre pago, cerca del 58% más y habría un diferencial de 420 mil millones de pesos, a 1.2 billones de pesos que pregunto a gracia de qué se lo vamos a sacar del bolsillo a la gente menos favorecida.

Me parece que apelar al argumento sobre que hasta el Presidente de la República se le ha caído la señal pues no es cierto, porque ese es un tema de espectro, es un tema además de bloqueadores de antenas que están por todo el país. Al Presidente de la República o al ser más humilde de Colombia se le cae la llamada no por el sistema de la cláusula de permanencia, sino por un tema de, justamente de señal que se deriva, porque el Estado Colombiano no ha entregado el espectro del 4G que está próximo a través de una licitación pública internacional a otorgarlo, a apelar a que esto beneficie a los pobres del país; me parece muy riesgoso cuando al revés, esto lo que va a hacer es que se encarezcan los teléfonos porque van a salir a plena tarifa y entonces pasarán a ser, no dependientes de una cláusula de permanencia de una empresa de telecomunicaciones, sino por supuesto a una cláusula de permanencia del sector financiero y amarrados además, con unos costos financieros que hoy seguramente ninguna empresa que hace la prestación del servicio cuando hace el subsidio, le está cobrando al usuario.

Yo recomiendo, señor Presidente, a todos mis colegas que hagamos una reflexión mayor, yo recomiendo que atar esto al tema además, por ejemplo, de levantar la cláusula de permanencia en el servicio de televisión es muy grave, gravísimo, vamos a ver un desfile de carros, de camionetas de todas las empresas por todas las ciudades, haciendo un canibalismo del mercado por conseguir los clientes, creando dificultades desde la seguridad hacia adelante.

A propósito de seguridad, advierto lo siguiente, levantar la cláusula de permanencia implica encarecer a plena tarifa el valor de un terminal, a tal punto que incrementará el robo de los aparatos y en consecuencia el crimen callejero y las muertes de las gentes, quienes van a ser víctimas de los ladrones de celular que por tomarse un celular ahora más costoso, van a no detenerse a herir o a matar y en consecuencia a generar mucho más inseguridad

en las ciudades y en todos los usuarios de Colombia que hoy somos 50 millones de portadores de teléfonos de estos. Yo creo que, decía el adagio, el que mucho abarca poco aprieta, y despacio que vamos rápido.

Yo recomiendo que este proyecto de ley lo dejemos en suspenso para que hagamos unas mayores reflexiones y en una nueva etapa a partir del 20 de julio, podamos con mucho más socialización a propósito, este como es un derecho de los usuarios. Dónde está la voz de los voceros de los usuarios, por supuesto, que nosotros lo legitimamos hoy aquí, pero habremos preguntado a las asociaciones de usuarios cuál es su criterio sobre esto, es que lo que estamos haciendo es quitándole un derecho, violentando además una Ley de libre mercado, estamos por Ley instaurando una normatividad inamovible en un tema que no debería ser de normas y de regulación.

Con esto señor Presidente, yo recomiendo que no se vote positivamente este Proyecto y que en consecuencia vaya a hacerse una reflexión distinta a partir del 20 de julio.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Honorio Galvis Aguilar:**

Señor Presidente muchas gracias. Señor Presidente, yo sí felicito a los Senadores que tuvieron esta iniciativa, porque es que es una manera de iniciar el desmonte de los abusos de los operadores de telefonía celular, y el asunto no es como aquí se ha querido plantear, aquí se está satanizando este Proyecto de una manera equivocada.

Yo pienso que de buena fe, si hoy pudiésemos nosotros aprobar este Proyecto de ley, no quiere decir que los contratos que se firmaron en el pasado con la legislación anterior inmediatamente cambien sus condiciones contractuales, precisamente esa es la seguridad jurídica que existe en un Estado de Derecho, el contrato va hasta su terminación, cuando terminen el tiempo, no quiere decir que si mañana esta ley es promulgada, a partir de ese momento los contratos existentes inmediatamente queden sin cláusula de permanencia.

A mí me, a ver, yo pienso por la voces que he escuchado, pienso que hoy no vamos a poder aprobar este Proyecto. Aquí se ve de lejos la actividad de las empresas operadoras de telefonía celular. No es cierto que a las empresas de telefonía celular no les importa este negocio de la venta de aparatos, claro que sí les importa, aquí hemos visto estos días a los lobbistas de los operadores, hablando con todos los Senadores posibles para que todos votemos en contra de este Proyecto de ley que para nada, consideran ellos, los favorece a ellos, porque es un Proyecto de ley que sin duda favorece a los usuarios y, especialmente a los más pobres, que le vamos a pasar este negocio a los bancos, seguramente vamos a tener ofertas de micro créditos a bajos intereses, no a los costos onerosos con que los entregan las compañías de telefonía celular.

Aquí estamos hablando de créditos de 500 mil, 300 mil, 800 mil pesos que van a ser operados seguramente por entidades financieras especializadas en micro créditos. Los micro créditos, señor Presidente, son los que toman la gente, las clases más vulnerables de este país, estratos uno, dos, tres en fin, seguramente esas entidades del micro crédito son las que van a atender esas solicitudes, no los grandes conglomerados financieros que ustedes saben que aquí, yo soy uno de los que me opongo al monopolio que permanentemente crece en las garras de esas entidades.

A mí me parece, señor Presidente y señor ponente, que este Proyecto de ley al contrario de cómo está aquí, debemos es blindarlo más, blindarlo de tal manera que las empresas de telefonía celular, mañana no nos hagan más trampa. Cundo yo voy a pedir un teléfono o una línea a celular, debo firmar un contrato de adhesión, y no tengo ninguna posibilidad de decirle al operador de telefonía celular que me cambie una determinada cláusula o lo tomo o lo dejo, como quien compra un pasaje en avión en una empresa como Avianca, en fin, esos contratos de adhesión no se pueden modificar por el usuario que quiere comparar un teléfono de 300 mil pesos o de un millón de pesos, señor Presidente.

Aquí lo que nosotros debemos es incluir una cláusula adicional, señor Presidente, que establezca que es inexistente de pleno derecho todas las condiciones contractuales que contradigan lo que se establece en este Proyecto de ley en caso de que sea aprobado, porque es que el claro, nosotros podemos aprobar este Proyecto tal como está, señor ponente y honorables Senadores, pero aun así los operadores pueden incluir la cláusula de permanencia y ahí nos tocaría como usuarios acudir al juez, para que el juez declare la nulidad de esa cláusula de permanencia que iría contra la ley.

La segunda opción y, es lo que estoy proponiendo es que incluyamos ahí, señor ponente, un artículo nuevo que establezca la inexistencia de pleno derecho de las cláusulas que contravenga, que contradigan lo que dice la norma, lo que dice la ley. Aquí, repito, quiero hablar a nombre de los Senadores que no aceptaron a los lobbistas, a nombre de los colombianos que están esperando un Proyecto de Ley de esta naturaleza y, repito, señor Presidente, felicito a los Senadores que tuvieron esta iniciativa. Muchas gracias.

**Con la venia de la presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chávez:**

Mil gracias señor Presidente. Doctor Eugenio y a los señores autores creo que, doctor Ferro creo que usted también es autor o ponente, el doctor Torrado, autor, yo quiero que ustedes escuchen la propuesta que hizo el doctor Pedraza, pero quiero darle un matiz a esa propuesta. Doctor Eugenio, este Proyecto a lo mejor no va a tener quórum, a lo mejor no va a tener votos, pero tiene respaldo; cuando el Congreso intenta sacar este tipo de ini-

ciativas no es fácil, no es fácil, yo quiero recordar, tal vez hoy usted doctor Roy Barreras, recordó como bloquearon de manera inmisericorde una propuesta que yo intenté sacar adelante y que terminé sacando adelante con la ayuda de muchos de los que están aquí, para que no criminalizaran, por ejemplo, la venta de minutos de celular en la calle.

Es que tenemos que acordarnos de dónde venimos, ustedes recuerdan cuando perseguían a esa gente por una norma antiquísima de la época de Pablo Escobar que impedía que una persona pudiera utilizar un equipo de radio comunicación de otro, y con esa norma, buscando vender franquicias, grandes empresas de telefonía celular presionaban al Gobierno y presionaban y presionaban al Congreso para que no se modificara, la pudimos modificar en la ley de Orden Público. Por qué le digo que hay que meterle gente a este Proyecto, doctor Eugenio, porque yo creo que ustedes deberán pensarlo seriamente, no votarlo hoy y, yo los acompaño a la calle para que los usuarios se pronuncien, parémonos en la calle y preguntémosle doctor Honorio, qué están pesando los ciudadanos.

Mire, a mí me ha pasado dos cosas increíbles, profesor Sudarsky, intenté haciendo uso de una Ley y de un derecho ciudadano, el de la portabilidad, Proyecto de Simón Gaviria, llevo más o menos dos meses intentando hacer el cambio, me tuvieron retenido ese derecho profesor Sudarsky, porque no presentaba la factura de un equipo que me habían vendido los que me estaban pidiendo la factura. Y, voy a contarles otra cosa, doctor Robledo, que usted conoce, aquí en Colombia hay que comenzar a hacer respetar a los ciudadanos y a los trabajadores por parte de estas transnacionales, Senador Mauricio, usted puede creer y lo digo con nombre propio que la Empresa Claro le pagaba a través de una Cooperativa de nombre los Bosques, o los Montes o algo así, le pagaba a los trabajadores que le cuidaban 24 horas al día, 7 días a la semana, las antenas, le pagaba 250 mil pesos mensuales, y lo digo porque yo mismo lo denuncié, y lo digo porque el Ministerio de Trabajo lo sancionó, eso no fue noticia, debió ser noticia, algo pasó para que no fuera noticia, a veces no es bueno sacar noticias malas de los grandes anunciantes, es mejor hablar mal del doctor Roy o de cualquier Congresista que contar lo que hacen mal hecho los grandes anunciantes.

Yo lo que siento es lo que siente un ciudadano, doctor Eugenio, aquí han venido a decir que no, que esto es un tema de los grandes supermercados, de los hipermercados y todo eso, mire yo no estoy metido ni he hablado ni con unos ni con otros, pero yo sí quisiera, yo sí quisiera tener la posibilidad de cambiarme sin esas cláusulas de permanencia.

Yo estoy seguro que el mercado mismo baja los costos porque cuando no hay "un monopolio que amarra el servicio al equipo", hay una libre competencia, ustedes creen que estos señores van a soltar ese negocio así por así, si lo quisieran soltar así por así, por qué han venido tanto por acá a

pedir que no cambie y que no salga este Proyecto, no, yo sí creo doctor Eugenio que ustedes están en la vía que debe ser, respeto los otros argumentos, pero a los ciudadanos hay que comenzar a dar ese tipo de opciones, y termino diciendo una cosa en las democracias modernas, estos temas los debaten los ciudadanos, los debaten los Congresos.

Dejémonos de decir pendejadas de unas supuestas comisiones de regulación que no responden a ciudadanos, que no tienen responsabilidad política, comisiones de regulación que nos tienen fregados con los precios, por ejemplo, de los combustibles, porque no tienen responsabilidad política, porque no tienen que salir a decirle a la gente por qué toman ese tipo de decisiones; las tarifas en los servicios públicos, ¡ah! no claro, en eso estamos llegando, qué cosa tan linda, las grandes decisiones que impactan los bolsillos de los ciudadanos, que no las tomen los representantes de los ciudadanos, sino unos señores bien pagados, que responden a los intereses, o del Gobierno que sería lo menos grave, o responden a otros intereses.

Persevere doctor Eugenio, persevere y si hoy usted ve que no tiene votos, bájese de ahí y nos vamos a la calle a conseguir firmas, para volver con muchas firmas a este Congreso para que los ciudadanos y especialmente los usuarios de esta telefonía comiencen a hablar como deben hablar, a través de sus representantes en estos escenarios.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Jorge Enrique Robledo Castillo:**

Gracias señor Presidente. A ver, yo diría que este debate lo deberíamos partir en dos, en dos por razones metodológicas. La primera, es bueno que haya cláusulas de permanencia, es bueno que haya todo un sistema de ocultamiento de los costos en esto de la telefonía celular, o sea, aclarar eso.

Y la segunda discusión es, si llegamos a la conclusión de que eso no es positivo, que se presta para abuso, que abusan, etc., la otra discusión es, bueno, cómo se resuelve el problema. Pero separemos las dos cosas, porque si las revolvemos no podemos entender qué es lo que está pasando y pienso que este es un tema del cual el Congreso debería ocuparse, como cuando el Senador Laserna y el Senador Prieto y otros Senadores planteamos la Ley Antimonopolio, un poco mirando esto.

La verdad, colegas del Senado, es que esto de la telefonía celular es un mar de abusos y de malas calidades de los servicios y de maltratos a los usuarios, esa es una realidad que está allí y, esto de la cláusula de permanencia es absolutamente detestable y contra el usuario, cosas tan elementales como que si a usted le parece que el servicio de su marca no es bueno, por qué se tiene que quedar allí. Imaginémos situaciones, todos sabemos que hay unas marcas que entran mejor en unos sitios o en otros, y si yo me cambio de sitio y resulta que se me deteriora la calidad del servicio, no es

elemental que yo pueda cambiar de marca porque me entra un poco mejor en el nuevo sitio donde estoy, son cosas absolutamente elementales.

Todos sabemos además que cuando llega el momento del vencimiento de la cláusula de permanencia, rescindirla se vuelve un problema complicadísimo, todo tipo de presiones y de cosas para que sea difícil liberarse, y la norma es que a uno le imponen una cláusula de dos años y cuando se da cuenta lleva diez o lleva veinte y no ha podido salirse. Pero esto contiene además una cosa, Senadores, que a mí me parece lo más grave, es que la cláusula de permanencia, el equipo atado, la infinita cantidad de planes de pago, que si usted las cinco primeras llamadas son gratis, que las otras no sé qué, que si llama la tía, que si está de noche, que si está de día, todo eso está calculado para una cosa, Senadores, calculado para que uno no sepa cuánto le cuesta el equipo de verdad y cuánto le cuesta el minuto de verdad, o sea, todos los colombianos podemos saber cuánto vale este vaso con agua.

Pero yo les pregunto a ustedes, Senadores, que son gente ilustrada. Quién me dice cuánto le cuesta de verdad el minuto del plan que tiene, es imposible saberlo; o sea, uno realmente no pude comparar quién de nosotros sabe cuánto le cuesta su teléfono. Yo no tengo ni idea cuánto me costó este teléfono, no lo sé, porque está amarrado a una serie de variables y de cosas que casi que es un problema pues de cálculo complejo poderlo saber y esto es parte de la manera como nos esquilman, no hay cosa más fácil para esquilmar a un ciudadano que no permitirle comparar las cosas que está adquiriendo, que no poder comparar las cosas que está adquiriendo, que no poder comparar una cosa con la otra, la base de la competencia es la comparación, si yo no puedo comparar, no puedo, no puedo entender qué es lo que está pasando, qué es lo que nos pasa con esto.

Nos dicen que estos teléfonos son subsidiados; no son subsidiados, por el contrario, lo que sucede es que nos lo financian y ojo, la peor financiación de todas, siendo la de los banqueros muy mala, la peor financiación es la que ocurre en especie en la sociedad, es decir, cuando a uno le dicen, al campesino le dicen, no don fulano, llévese esas panetas y después me paga, no después me paga es que le meten unos costos financieros astronómicos, no es que le estén ayudando. Cuenten con que esos equipos que supuestamente nos financian o que nos financian, tienen unos costos financieros altísimos; aquí se acaban de acercar el Representante Barguil que ha trabajado este tema y me dice que los costos financieros de esos equipos que supuestamente nos subsidian o que nos entregan no sé cómo, pueden alcanzar el 80%, cosa que no me sorprendería porque es lo que es normal, es lo que es normal, cuando esas financiaciones son ocultas, son mucho más complicadas de manejar que las financiaciones de los barcos, que siendo horribles, por lo menos hay un cierto conocimiento, pues a

medias también, porque todos les dicen a uno que la tasa vencida, que la no vencida, que no sé qué y que sí y más.

Entonces, yo le quiero llamar la atención al Senado en una primera idea, el sistema de cobros, el sistema de pagos de la telefonía celular es inicuo, está calculado para que no sepamos cuánto nos cuestan las cosas y eso por supuesto nos lo presentan como una cosa de gran amor por nosotros; el doctor Slim nos quiere muchísimos, sí, y como nos quiere muchísimo entonces nos regala las cosas y nos la da baratas, etc., etc. entonces, lo primero que yo digo, diría es, estamos ante un sistema inicuo. Es deber del Congreso hacer esfuerzos por resolverlo, porque por lo que ya se dijo aquí, las Comisiones de Regulación no lo resuelven; uno de los problemas con estos grandes monopolios es que lo primero que hacen es cooptar al regulador, o cooptarlo o asustarlo, porque también le meten miedo con esos súper abogados que carga.

Cuál es la solución, claro hay que mirar cosas, por ejemplo, los contratos que ya existen; qué se va a hacer con ellos, yo entiendo que esas son una realidad que tiene que definirse legislativamente y por supuesto que sí hay unos derechos y unas cosas, pues hay que tramitarlos con todo rigor; yo eso no lo veo muy difícil, plantear por ejemplo, que en esos tipos de contrato se extingan, es decir que a partir de tal fecha no habrá nuevos contratos y que los que existen terminan a su vencimiento y está respetada absolutamente la cláusula de permanencia y no le pasa nada.

Qué cómo van a conseguirse los colombianos los equipos hacia adelante, bueno, el mercado como dicen ofrecerá cosas; las empresas de telefonía celular podrán vender sus equipos; los almacenes venderán equipos, el de la tienda de la esquina, el otro regala, bueno cada uno hará como quiera, sí, pero esa competencia nos va a conducir a una situación menos mala que la que hay.

Por supuesto, que también digo esto y con esto concluyo, Senador Prieto, pareciera que no hay, o sea, que esto necesita otro hervor, entiendo que ya viene de Cámara otro Proyecto muy semejante a esto, entonces probablemente lo mejor sea dejar las cosas como están y ver cómo en el próximo semestre actuando, participando más gente en el asunto, podemos llegar al proyecto que se requiere. Pero yo le enfatizo esto al Senado. Lo que hay es muy malo y vale la pena que hagamos el esfuerzo por mejorarlo, ahora, eso nos va a costar derrotar a los lobbistas de estas empresas que son miedosos, realmente hay que reconocer que son miedosos, pero bueno, esperemos que tengamos la sensatez suficiente para que eso pueda darse de manera positiva. Gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alexander López Maya:**

Presidente muchas gracias. Presidente muchas gracias venga. ¿Senador Juan Carlos usted me permite intervenir? Muchas gracias Senador. Mire,

pongámosle, pongámosle el cascabel al gato en este tema honorables Senadores, en medio de todo este debate que hay y a dónde conduce, y yo quiero que este Congreso en eso sea muy justo, y este Congreso se ponga al lado, no solo de los usuarios de telefonía móvil en este país, si no al lado del patrimonio público de los colombianos.

Yo entiendo el desespero hoy de Asomóvil y es natural que lo entienda con este tipo de proyectos y lo entiendo inclusive hasta en plantearse que algunos congresistas tienen intereses ocultos con empresas que se van a beneficiar con impedir las cláusulas de permanencia en la telefonía móvil, pero claro que a estas dos empresas de telefonía celular o a todas, pero especialmente a Claro y a Movistar, honorables Senadores, les interesa de manera concreta que las cláusulas de permanencia estén. Pero qué es una cláusula de permanencia, ¿doctora Dayra?, es nada más y nada menos que un contrato de prestación de servicios móviles.

Yo el pasado lunes le envié una carta al Ministro de TIC por algo que es muy grave, colegas, y es que a la Empresa Claro y a la Empresa Movistar se le termina el contrato de concepción el 31 de marzo del año 2014, y qué es lo grave de este asunto, es que hoy los colombianos están firmando contratos de prestación de servicios móviles con Claro y Movistar por tres, por dos años y eso es ilegal, y es ilegal porque la Empresa Claro y Movistar el 31 de marzo de 2014 tienen que entregar la concesión y el espectro y además la cláusula de reversión aplica y la cláusula de reversión dice que tienen que devolverle todos los activos al Estado colombiano; entonces, el debate no va porque sea conveniente o inconveniente en este momento porque el aparato, o el equipo terminal salga más económico porque los tipos se lo vende en cuotas a uno o no, porque finalmente eso no es ninguno barato.

Si a usted, lo amarran con una cláusula de permanencia o con un contrato a tres años, usted termina pagando el equipo tres y cuatro veces del valor real, y hagamos las cuentas, lo que hay detrás de todo esto es el desespero que tiene hoy Claro y Movistar para cuando llegue el 31 de marzo de 2014, que se le termina el contrato de concesiones. Decir, mire, yo cómo me voy a ir del país, cómo voy a reversar, cómo voy a entregar toda la infraestructura si yo tengo más de 10 o 15 millones de contratos con usuarios del servicio de telefonía móvil, ¡no! honorables Senadores, el debate es ese, pero saben cuáles son los activos de la Empresa Claro, los activos, el patrimonio son 9 billones de pesos, y saben cuáles son los activos de Movistar 6 billones, o sea la reversión que tienen que entregar estos señores al Estado colombiano el 31 de marzo de 2014, es nada más y nada menos que 15 billones en infraestructura y en patrimonio que ellos deben de devolverle a este país, ese es el debate y claro ese debate es muy costoso, y hoy tenemos los colombianos la gran oportunidad de resolver este problema de manera definitiva.

Por qué, porque el 1° de abril le corresponde al Estado colombiano, al Gobierno, a este Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, presentarnos a los colombianos 5, 6, 7, 8, 10 operadores para ver a cuál de esos operadores nosotros vamos a ir y no tener este duopolio que se ha montado en este país que tiene el 84% de los TIC en Colombia honorables Senadores, Claro y Movistar concentran hoy el negocio de las TIC el 84% honorables Senadores. En Internet Movistar concentra el 54% del servicio de internet en este país y en telefonía móvil la Empresa Claro concentra más del 60% de los equipos móviles de este país y de contratos que hay en este país, lo que significa que ellos hoy concentran el 84% en un duopolio que es absolutamente aberrante e injusto para los colombianos.

Estamos es en este proyecto, honorable Senador Prieto, porque usted tiene que decirlo, este es un proyecto que no es solo suyo, este es un proyecto que lo hemos, es el resultado de una investigación muy seria que ha hecho la Comisión Sexta y no es una Comisión cualquiera, es una Comisión que se ha especializado en este tema y es tan raro el estudio que hemos hecho, que todas las bancadas estamos firmando este proyecto de manera unánime y sin ninguna discusión en este momento, por eso estamos saliendo a respaldarlo todos.

Además por lo siguiente, honorables Senadores, este proyecto conduce de manera obligatoria a la reducción de las tarifas móviles y por qué conduce a la reducción de tarifas móviles, porque es que si usted acaba los contratos de permanencia, automáticamente el mercado se va abrir para distintos operadores. Por qué les duele a Asomóvil que entren nuevos operadores, por qué les duele que entre Virgin, por qué les duele que entren tres o cuatro nuevos operadores, porque ellos nos tienen en un pin pon, Claro y Movistar, cuando a usted le va mal con Movistar, cuando no le responden a usted por su factura, cuando a usted no le responden por el contrato, usted para dónde se va, para Claro y cuando Claro no le responde a usted por mal servicio, por mala calidad, porque el minuto es muy costoso, en dónde termina usted, en Movistar; entonces nos tienen a los colombianos en un juego de un duopolio, en un juego económico en donde nosotros no tenemos ninguna posibilidad de pensar en que haya otro operador que nos permita a nosotros avanzar.

Además hay un tema muy grave y tiene que ver esto con los reguladores, honorables Senadores, el pasado viernes el 24 de mayo, la Contraloría General de la República le envió un control de advertencia al Ministro de TIC, muy fuerte, donde dice que la Comisión de Regulación de TIC no funciona y donde dice que el Ministro de TIC tampoco, pero esto tiene una explicación, muchos de los funcionarios que están hoy en la Comisión de Regulación o en el propio Ministerio, de dónde provienen, por ejemplo, el Director de la Agencia Nacional del Espectro que es el encargado de mirar la calidad, el encargado de mirar que el servicio

no se caiga, de dónde viene, viene de la Empresa Claro, hace año y medio fue el jefe de planeación de la Empresa Claro, y el Ministro de TIC de dónde viene, el Ministro de TIC viene de Movistar; entonces lo que ha pasado aquí es que hay un puerta giratoria, en donde los Ministros, los Directores de la Agencia Nacional del Espectro, los de la Comisión de Regulación vienen de estas empresas y terminan su periodo en las Comisiones de Regulación y dónde terminan trabajando, pues terminan trabajando para estas Multinacionales.

Miren, por eso al Congreso sí le toca legislar en este sentido y no es que estemos regulando no, aquí lo que se está haciendo es lo correcto y qué es hacer lo correcto, es proteger aquí a los colombianos, nosotros, desafortunadamente y lo dijo el Senador Eugenio Prieto, sino que no le pusimos mucho cuidado, pagamos las tarifas de telefonía móvil más costosas de Latinoamérica, Senador Camilo Romero, y desafortunadamente tenemos uno de los peores servicios de telefonía móvil en el mundo, entonces no solo pagamos más costosa, sino que tenemos el servicio de más mala calidad.

Mire, estos días ocurrió algo extrañísimo, hace 20 días ad portas de un debate, ocurrió algo extrañísimo el Ministro de TIC estaba en una entrevista en *Hora Veinte*, y se le cayó cinco veces la llamada al Ministro de TIC en *Hora Veinte* porque está hablando por su teléfono móvil, o si no, no se olviden que hace aproximadamente 15 días, el Presidente de la República le pegó tremendo regaño al Ministro de TIC, que qué era lo que estaba pasando con la telefonía móvil en el país que se estaba interrumpiendo el servicio con absoluta frecuencia, con absoluta recurrencia.

Hombre, no nos digamos mentiras, colegas, el servicio de estos operadores es muy malo, los costos son los más altos de Latinoamérica y del mundo, tenemos la gran oportunidad en marzo, colegas, en marzo termina el contrato de concesión de telefonía móvil para Claro y Movistar. Este Congreso hoy tiene la oportunidad de la vida de darle a este país una serie de normas que le permitan proteger a los usuarios, proteger a los colombianos, hombre es que tener un teléfono móvil, hoy no es un lujo, hoy se ha convertido en una necesidad.

A usted, se le puede quedar el carro, se le puede quedar una mano, se le puede quedar cualquier cosa, la billetera, pero lo único que no se le puede quedar a usted en su casa es el teléfono móvil, es más, hagamos este ejercicio para terminar, señor Presidente, cada que usted se levanta o se despierta en su cama, usted qué es lo primero que busca, ustedes buscan su teléfono móvil, a ver quién le ha dejado mensajes, a quién va a llamar, o utiliza su equipo terminal para el despertador o para otro tipo de actividades.

En fin colegas, el teléfono móvil hoy no es un lujo, el teléfono móvil hoy es una absoluta necesidad, este Proyecto, compañeros, honorables Senadores, es un Proyecto clave para los colombia-

nos y colombianas, no les demos la espalda a los colombianos y colombianas. No es cierta la tesis de que si nosotros tumbamos las cláusulas de permanencia se van a encarecer los equipos móviles, eso carece de toda verdad, hagamos las cuentas de cuánto le cuesta a uno un equipo móvil en una cláusula de permanencia a dos y tres años y terminamos pagándolo dos y tres veces por el valor pues que efectivamente cuesta.

Entonces, colegas, démosle aprobación a este proyecto de ley, avancemos, defendamos al país de estas Multinacionales y empecemos a legislar en favor del pueblo colombiano. Muchas gracias señor Presidente

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Mario Latorre Jaramillo:**

Presidente, muchas gracias. Yo quisiera primero felicitar al Senador Eugenio Prieto y a los demás autores de la ley y las personas de la Comisión Sexta que lo han tramitado. Yo creo que la separación en dos contratos de la compra del aparato celular y por el otro lado el servicio de los minutos es fundamental para garantizar una mayor transparencia y una mayor claridad en ese mercado.

En primera instancia, separar los dos, a mí me dicen siempre y estaban diciendo muchas de las personas que habían, que el negocio de los operadores de celular no es vender celulares; entonces, no veo por qué insisten tanto en quedarse en este negocio. Pero también hablando con David Barguil, que el Senador Prieto también habló, hay unos aparatos que valen 900 mil pesos y los ponen como si valieran un millón y medio de pesos, lo que queda en seis meses, una financiación implícita del 89%, muy por encima de lo que es una tasa de usura en un banco.

Entonces, como dijo el Senador Robledo, el sistema de jugar con los precios de los aparatos y los minutos confunde a todo el mundo, yo no sé cuánto vale mi aparato, yo no sé cuánto vale el minuto, y el uno subsidia al otro, entonces uno tiene subsidios cruzados, usted tiene un empaquetamiento, eso también es algo que en inglés lo llaman *bowling*, que es amarrar los servicios y eso realmente es una práctica anticompetitiva, es más, parte de lo que está estudiando las TIC son estas series de prácticas anticompetitivas, porque cuando alguien tiene un flujo muy grande y puede casi que regalar el aparato, pues va poder capturar el mercado. Entonces, yo creo que es muy importante ir en este tema que oscurece los precios para que sea más transparente.

El segundo punto es el tema de la seguridad jurídica. A mí me extraña enormemente que se esté hablando y defendiendo la estabilidad jurídica, cuando aquí el año pasado se aprobó la Ley 1555, que permitía los prepagos, doctor Juan Carlos Restrepo, hasta 500 millones en el sector financiero y hace dos semanas la Corte Constitucional dijo que

esos prepagos aunque no estuvieran en los contratos jurídicos de años y años de los bancos, eran también extensivos retroactivamente.

Quiere decir que por medio de la ley, hace tres años, Senador Prieto, si usted tenía un crédito de 500 millones y las tasas bajaban a la mitad, usted no podía pagar, usted no podía prepagar, hoy en día por virtud de la ley porque son contratos de adhesión, porque son contratos, no solo de libertad de la persona, sino que tienen en cuenta el poder que tiene el que está vendiendo el servicio, ya sea el banco, el celular sobre uno, se ha podido abrir, y le digo una cosa, yo no recuerdo la primera persona en este Recinto, que haya defendido la seguridad jurídica en el prepago de los créditos a los bancos, no lo conozco ni lo oí, creo que se aprobó por mayoría.

Entonces, me parece bastante extraño que ahora que se hizo un paso tan importante en mejorar la competencia también en el sector financiero, también iniciativa de David Barguil, no se haya levantado ese tema en un mercado mucho más profundo, más importante y de unas sumas mucho más grandes que esto de celular. Entonces, me extraña digamos que la seguridad jurídica sea válida para unos sectores de lobby y para otros no.

Finalmente el cuento de la regulación, Senador Prieto, diciendo que con regulación van a cambiar el sector, nos vienen tumbando todas las leyes y la regulación como lo mostramos en varios debates está totalmente paralizadas por todas las demandas que han metido, sobre todo claro, mostramos cómo en México con la OSD en un estudio, habían metido 250 demandas para paralizar todo el sistema regulatorio. Y en México que es la casa de Claro en el pacto por México, o sea en lo más importante que tenía el Presidente de México, lo que hizo fue romper los monopolios de Claro y de televisión y lo hizo a través de una reforma constitucional y lo hicieron hace unos meses y en Colombia no salió la noticia, por qué, tal vez porque Claro sigue siendo uno de los, digamos, pautantes más grandes que tiene la economía.

Entonces, lo que aquí quieren que hagamos por regulación, en México lo hicieron por Constitución y aquí por regulación no ha pasado nada; entonces, yo creo que es muy importante revisar si realmente se necesita, no es, más de una ley, nos estamos dando cuenta porque el aparato de regulación acaba de comenzar a funcionar.

Entonces, quisiera recapitular y decir, apoya esta ley porque mejora la competencia en el sector, porque hace que los precios sean más claros y no los oscurece. Segundo, porque no creo que viole la estabilidad jurídica, como no la violó en el prepago de los créditos a los bancos que han beneficiado a millones de colombianos. Y tercero, porque a través de regulación este tema no es algo que lo vayamos a solucionar como no lo hemos podido solucionar en los últimos cinco años. Muchas gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:**

Como el Senador Laserna se refirió a mí, le quiero contestar al Senador Laserna, que yo no tengo su sensibilidad por el sector bancario, doctor Laserna, porque no he tenido tal vez los privilegios que usted sí, con ellos.

Le quiero informar, Senador Laserna, que usted que sale a decir que aquí en este Senado de la República nadie habló de la seguridad jurídica, aquí sí hemos hablado de seguridad jurídica en muchos momentos, en muchos momentos, claro, claro, no hablamos de seguridad jurídica en el tema de esos créditos, porque eso beneficiaba desde luego a todos los usuarios del sector financiero y porque las condiciones habían cambiado de manera radical.

Yo aquí no hice una defensa del sector de telefonía móvil, por el contrario, dije que no lo representaba y que yo no hablaba en nombre de ellos. Yo lo que dije es, que este negocio se lo están quitando a las compañías de telefonía móvil, para ustedes entregárselo al sector financiero y demuéstrenme que no, cuando los artículos precisamente dicen eso.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Luis Fernando Duque García:**

Gracias señor Presidente. Este debate sobre este proyecto de ley por supuesto que suscita controversias bastante amplias, pero controversias bastante amplias que creo que deben ser dirimidas no solamente con los argumentos legales, jurídicos y de conveniencia, para los usuarios de la telefonía móvil, sino también con los pies en la tierra, por lo que este sector significa en el desarrollo del país, sin olvidar que en un mundo globalizado, fruto del desarrollo de las telecomunicaciones y la informática, no podemos caer ni en un extremo, ni en el otro, ni tanto que queme al santo, ni tanto que no lo alumbré, porque tan responsable es para nosotros defender a través de estos proyectos de ley a los usuarios para que tengan calidad del servicio, precios bajos, cobertura amplia, libertad de selección de proveedores de manera voluntaria, como también para nosotros constitucionalmente como obligación es la de mantener la seguridad jurídica y sobre todo también la seguridad de un sector que el Gobierno, que el sector, que el Estado por lo que implica el tamaño de sus inversiones y de la velocidad con que se tienen los desarrollos tecnológicos, no lo asumió y lo entregó a que los particulares, bajo la modalidad de concesión lo prestaran, y no podemos confundir, honorables Senadores, el tema de la telefonía móvil, que ya es un hecho del presente pero que está siendo avasallado o revaluado por el tema de los datos, de las imágenes y de todo el empaquetamiento de la información a través de 4G.

Aquí a partir del 26 de junio cuando se entregue a través de subasta pública los bloques del nuevo espectro en 4G, estaremos hablando de unos nuevos desarrollos que superan el tema de la telefonía

móvil, a hablar de otra circunstancia tecnológica diferente como es el internet y la voz de la telefonía móvil va a pasar simplemente como un hecho secundario en este tema de la información.

Por eso, yo les quiero hacer hoy un llamado de atención, en primer lugar advirtiéndoles que aquí aprobamos en el pasado período y en el año 2009 la Ley 1341 que organizaba todo el tema de la sociedad de la información y que hoy por su desarrollo es realmente una Ley Estatutaria joven que hay que dejarla que sobre el tema de la regulación se pueda brindar todo el desarrollo, y miren ustedes, Senadores yo les recuerdo y les refresco la memoria porque sé que ustedes lo saben, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ya valga la redundancia, reguló este tema de la cláusula de periodo de permanencia mínima a través de la Resolución 1732 de 2007, por supuesto con falencias, y tiene las falencias donde como decía ahora el Senador Honorio Galvis, el tema de la plenitud del derecho no opera porque con la simple reclamación no se hace ejecutivo el derecho, pero ya se reglamentó sobre esto.

Y, yo quisiera hacer un llamado de atención entre otras cosas, porque se ha dado aquí una situación circunstancial, de dos proyectos de ley que en esencia, en cuatro artículos, son los mismos. Lo que pasa es que el Proyecto de ley que hoy nos presenta el Senador Prieto, tiene unos artículos que me llaman muchísimo la atención, como son el tema de venta a plazos de dispositivos móviles celulares y donde desarrolla casi que todo minucia a minucia y detalle por detalle cómo se debe hacer un contrato, no solamente con los proveedores de móviles sino con las entidades financieras.

A mí me parece que este tema de las entidades financieras sobra en este proyecto, y lo haría idéntico al proyecto que ya se aprobó ayer en la plenaria de Cámara y que viene a hacer tránsito aquí al Senado. En ese sentido entonces, como solamente hay esas diferencias yo he presentado unas disposiciones: Primero, para que se retire el artículo 4º de este Proyecto porque me parece demasiado dirigido a regular un esquema de contratación con el sector financiero en el tema de los dispositivos móviles y un tema también de recompra de cartera que debe quedar en otra circunstancia si lo que se quiere con este proyecto es fundamentalmente reglamentar y eliminar las cláusulas de permanencia.

Por eso Senador Robledo, estoy muy de acuerdo en que esperemos para que llegue el Proyecto de Cámara, separemos los temas como deben ser para ver cuáles son las causas del incumplimiento, si ya la Comisión de Regulación había reglamentado y regulado el tema de las cláusulas de permanencia mínima y tengamos la posibilidad entonces de votar, a mi modo de ver, el Proyecto de Cámara que no tiene y en eso estamos de acuerdo Senador Restrepo, el tema del sector financiero que no debería de ser tan puntual en esto, aquí el proveedor que quiera financiar que lo haga si estamos hablando de libre competencia, y no dirigir textualmente

como hemos tratado o como lo estamos haciendo en los artículos 4º, y 6º el tema del sector financiero.

Por eso señor, Presidente, yo creo que aquí no hay ni siquiera el quórum suficiente y de alguna manera habrán unas proposiciones de estos artículos que me parece conveniente por la concreción del proyecto se deban retirar del mismo. Muchas gracias.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango:**

Gracias señor Presidente. Yo, como seguramente este debate continuará, porque como lo habían dicho aquí no hay quórum para decidir, pero es importante dar unas opiniones.

Lo primero, es que yo creería que el Senado debería abordar este tipo de temas sin tanto apasionamiento y sin tanta estigmatización, porque querer decir que unos defienden una posición defienden a los celulares, pues uno también podría decir que quienes hacen este proyecto defienden a los bancos y se vuelve un tema de uno u otro sector y no vamos a llegar a resolver el asunto, porque claramente si uno lee este proyecto dice que todos tienen que estar vigilados por la Superintendencia Financiera, pues obviamente como lo dice el Senador Duque, pues esto claramente o no, la primera lectura le india a uno que es un negocio que le quieren pasar a los bancos, y esa es una realidad y lo dijo también el Senador.

Por eso yo le pediría Senador Eugenio Prieto, que usted es un Senador bueno y bien intencionado, que no llevemos al debate de si hay lobbistas de Asocel, porque también hay lobista de Asobancaria y claramente aquí hay intereses revueltos de lado y lado. Pero lo que yo quiero, Presidente, es entrar al tema de fondo, lo que quiero rechazar es la estigmatización y que el Senado se meta a fondo en el problema y no en atacar el mensajero y no el mensaje.

Lo primero, Presidente, es que aquí estamos revolviendo muchos temas, nadie puede hoy y yo creo que es indefensible para este Senado, salir a decir hoy que el modelo de celulares en Colombia es perfecto, yo creo que nadie lo puede salir a decir, los celulares se caen, el servicio es pésimo, claramente hay tendencias monopólicas, obviamente lo que dijo el Senador Laserna, no sé si está ahí, es cierto, Claro se ha dedicado a demandar las empresas de regulación en México, en Colombia y no las deja actuar, yo sí leí Senador Laserna, en *El Tiempo* creo, lo que pasó en México con el Presidente de ese país, Peña Nieto donde destruía un poco y tomaba la decisión de cambiar el tema de los monopolios.

Pero yo creo que ese es un problema de fondo del sistema de monopolios en Colombia, que digamos no se resuelve con este proyecto de ley, que son dos problemas totalmente diferentes; yo sí comparto que aquí en Colombia y este Congreso se tiene que; se tendrá que atener a estudiar de

fondo lo que está pasando con el mercado de los celulares porque claramente en el mercado de los celulares hay imperfecciones en el mercado; es un mercado que está enfermo y que tiende a ser un mercado monopólico por todos los; por la falta de regulación de las Comisiones y seguramente por algunas decisiones que tendrá que tomar el Gobierno o el mismo Congreso de la República.

Pero ese es un tema que debemos de estudiar de fondo y ese es un tema que este Proyecto de ley no resuelve, este proyecto de ley no va a resolver, Senador Alexánder, que se dejen de caer las llamadas, ni va a resolver que se acabe el monopolio de los celulares, ni va a resolver ese problema, seguramente será un llamado de atención a las empresas de celular donde les decimos que lo están haciendo mal y que el Congreso empieza a tener una cantidad de tendencias regulatorias. Entonces, ese es un tema que tendremos que debatir de otra manera, centremos en este proyecto de ley, a mí me preocupa mucho del Proyecto Senador Eugenio y lo digo con sinceridad, el artículo cuarto, el artículo cuarto claramente es un adefesio, esa redacción de que si uno la lee 10 o 20 veces, claramente es entregarle el negocio a los bancos y claramente es entregarle el negocio a las grandes superficies.

O sea, como está redactado esto, esto parece redactado por un banco, vigilado por el sistema financiero, vigilado por la superintendencia financiera, esto no parece una cláusula de celular, sino una de esas cláusulas que firma uno cuando adquiere una tarjeta de crédito, o cuando abre una cuenta de ahorros. Yo creo que ahí hay un gran error en el artículo cuarto.

Y frente al tema de las cláusulas de permanencia, yo sí creo que es importante hacer un análisis mucho más profundo del mercado porque yo no sé en el largo plazo, si decisiones que hoy tomemos de eliminar por ley las cláusulas de permanencia en el futuro puedan servir, uno le puede por ejemplo decir a Claro que usted no lo puede aplicar y otras empresas más pequeñas. Por ejemplo, como Une, o Tigo, Uff sí lo pueden hacer, porque al final del día usted quiere es fortalecer en el mercado otro, hacer un mercado más competitivo y fortalecer otro tipo de empresas y eso no está mal. Lo que a mí me preocupa es que dejemos esto en una ley, donde el día de mañana puede pasar y es cierto, puede que los teléfonos de alta gama no puedan venderse.

Yo creo que en Latinoamérica Colombia tiene uno de los precios más altos en teléfonos celulares, lo que no me convence es si a través de esto los podemos bajar, es muy probable que no y muy probable la solución sea más bien regulemos los precios de los celulares en Colombia a través de una regulación mucho más fuerte de cuáles deben ser los precios.

Entonces, a mí no me convence hasta que no haya un estudio mucho más serio frente a este tema de las cláusulas de permanencia si esto ayuda o no al mercado, no es muy fácil decirlo, no

es muy fácil hacerlo y hacerlo por ley puede generalmente generar el problema contrario. En lo que yo sí estoy de acuerdo y eso sería el ideal, es que falta información en el mercado, el Senador Robledo tiene razón, hoy nadie sabe cuánto cuesta un minuto, hoy nadie sabe cuánto cuesta un celular, hoy nadie sabe al final todos esos paquetes que nos venden hacia dónde van, luego uno creería que lo ideal sería tener una comisión, por lo menos en el tema del mercado, una comisión de regulación más fuerte, mucho, mucho más fuerte.

Ojalá que tuviera una responsabilidad política que pudiera permanentemente intervenir en el mercado, y en lo grueso, en lo que tiene que ver con los monopolios, en lo que tiene que ver con la conformación de las empresas, en lo que tiene que ver seguramente con la defensa de los usuarios, yo sí creo que ese no es un tema de las Comisiones de Regulación, que son totalmente incapaces, sino que ese es un tema que sí debería ser de la ley y en eso, doctor Laserna, usted que ha estado metido en ese tema, yo sí comparto que aquí tenemos que legislar mucho sobre ese tema como lo hizo México, entendiendo que Colombia pues no tiene obviamente los problemas que tenía México, pero que es importante.

Luego yo sí creo y un poco mi invitación es a que este proyecto de ley lo miremos con más profundidad, de una eliminar el artículo cuarto, doctor Eugenio, y en lo que tiene que ver con las cláusulas de permanencia analizarlo mejor.

Yo creo que dejar esto en un ley para siempre, y dejarlo a un mercado, yo no sé Senador Laserna, usted que también es experto en temas económicos, qué tan bueno es dejar en una ley que la gente ya no puede tener cláusulas de permanencia en nada y me preocupa más de fondo que en el final del día hay una tendencia en este Congreso que está golpeando mucho la inversión privada y la inversión extranjera, a nosotros nos pareciera que todo lo que llega por inversión extranjera es malo.

Entonces las mineras tienen que pagar más, los celulares no lo están haciendo bien, entonces estamos teniendo una tendencia que está muy en contra de la confianza inversionistas, que está muy en contra de la inversión extranjera, y ese es el gran motor que hoy tiene Colombia, que lo diferencia de Venezuela, de Brasil, de Ecuador, y si nosotros cada vez más hacemos un esfuerzo por parecernos más a Brasil, a Ecuador, a Argentina y al mismo Venezuela, pues va a ser muy difícil que la inversión siga llegando.

Yo sí creo que el Congreso tiene que hacer un debate de fondo, por mantener un principio fundamental de esta economía y es no solamente mercados abiertos, sino también la confianza inversionista o la inversión extranjera que es clave y que hoy es un motor fundamental del desarrollo económico, todas esas peticiones de cambiar regulaciones que hemos venido tomando han venido afectando la economía, y hay que analizarlo y alguna vez inclusive, lo sabe usted doctor Roy, el

mismo Presidente Santos nos manifestó esa preocupación que muchos empresarios inversionistas le habían manifestado por la gran cantidad de cambios de reglas de juego que han venido ocurriendo en el Congreso de Colombia que era precisamente uno de los temas en los cuales Colombia era más orgulloso.

El tema, por ejemplo, recuerde usted de las cláusulas de los inversionistas a largo plazo que se derogaron en contra nuestra doctor Juan, en el último Plan de Desarrollo, cuántos nos opusimos a que esos planes de estabilidad jurídica que habían firmado empresarios hacia el futuro, aquí los derogamos y cuánta gente ha traído inversiones, y hoy vemos como si el capital fuera malo, luego yo sí creo que eso hay que analizarlo.

Y también me ha generado mucha duda lo que dice el Senador Robledo, que dice que esto hay que dejárselo al mercado, que el mercado solo es capaz de regularse, no es tan cierto, esa autoría de Smith de la mano invisible, no es tan clara en estos mercados, doctor Laserna, tan complejos y tan imperfectos, de hecho toda la teoría hoy economía y toda la teoría un poco de los congresos y del mundo es más, a mayor regulación de los mercados, a mayores topes, porque eso fue lo que hizo quebrar Estados Unidos, o qué ha pasado en Europa y lo que ha venido pasando en otros sectores, inclusive en Colombia por falta de regulación.

Entonces, yo sí creo que hay que regular más el mercado de los celulares pero a través de una reestructuración muy fuerte de las Comisiones de Regulación, tal vez con unas calidades más altas, tal vez con unas exigencias más altas y llegar de pronto a tomar esta medida de las cláusulas de permanencia doctor Eugenio, pero no permanentemente. Yo creo que de pronto en algunos momentos del mercado, hoy por ejemplo sería importante hacerlo, no sé si en el futuro, por eso yo sí creo que el Congreso debe de abordar de fondo una reestructuración de todo el sistema de las telecomunicaciones y ahí lo acompañamos, yo, en este proyecto de ley hasta no ver unos estudios más fuertes, me genera una duda enorme.

En lo que sí estoy totalmente en desacuerdo y en eso el Senador Juan Carlos tiene razón, si este proyecto de ley pasa como está el negocio solamente va a pasar de las empresas de telefonía celular a los bancos, eso es una realidad, o sea con lo que está aquí escrito, para allá vamos y eso tampoco me parece conveniente, porque entonces usted va a pasar de un agiotista a otro agiotista.

Entonces, yo sí creo que hay que tener mayor información en el mercado, intervenciones en determinados sectores, abrirle mercado a otras empresas para que haya más competencia, acabar el monopolio de los celulares y claramente tiene que haber mayor información y mayor regulación y no por lo que hay hoy, lo que hay hoy es incapaz, hay que reestructurarlo, hay que llegar al Congreso un cambio, Senador Ferro en las Comisiones de Regulación, que con cualquier demanda de cualquier

abogado de Claro se asustan y no son capaces de regular, pero no sé si lo que hay hoy es lo conveniente.

Por eso yo compartiría, Senador Eugenio, que a esta ley le falta otro hervor, le falta más debate y que no por hacer bueno, terminamos haciendo malo. Gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

Gracias Presidente, seré muy breve. A mí en principio me gusta la inspiración de un Proyecto que busca proteger a los consumidores, parte de nuestra tarea como legisladores cuando pensamos integralmente en la relación entre el Estado y la sociedad, es generar unos mecanismos que permitan salvaguardar los intereses y los derechos de los más débiles, los intereses y los derechos de los ciudadanos que en estas relaciones, por supuesto han estado sometidos desde que inició la prestación del servicio a unas condiciones absolutamente desiguales.

Por eso, Senador Prieto, yo creo que es indispensable antes, durante y después de la discusión de este proyecto insistir en la presentación y la discusión del Proyecto antimonopolio que debe ser discutido por este Congreso, aquí hoy estamos todos expresando una serie de inquietudes y de vivencias y de convicciones que en muy buena medida están asociadas con un mercado que ha sido desequilibrado contra los usuarios. Buena parte de lo que hemos escuchado hoy, de la inspiración del Proyecto se origina en que en esa relación que debería ser equitativa entre los prestadores del servicio y los usuarios se han roto esos principios y, los usuarios han terminado sometidos a unas condiciones que por supuesto los colocan en una posición vulnerable.

Entonces, aquí como lo han dicho otros Senadores, tenemos por delante una tarea integral de regulación de ese mercado, pero además de desarrollar una norma constitucional que no ha tenido ese desarrollo en la prohibición de prácticas comerciales, de prácticas monopólicas, de prácticas de manipulación y dominio de los mercados. Dicho eso, creo que la forma como ha venido evolucionando la discusión es saludable en la medida en que se han podido establecer distinciones entre los distintos sectores y subsectores que en un comienzo busca regular el proyecto, claro que es muy distinto lo que sucede en la telefonía celular frente a lo que sucede en otros sectores, en televisión por ejemplo, y yo celebro que el avance en la deliberación haya permitido establecer las diferencias en ese frente y como seguramente se presentará más adelante y usted así me lo confirma, la introducción de correctivos que eviten que en servicios que son distintos a la telefonía celular, que por su propia naturaleza tienen incluso una política regulatoria distinta, un regulador diferente, pues puedan tener obviamente una pista diferente, yo creo que eso es absolutamente correcto.

Lo tercero, tiene que ver con las reflexiones y tal vez lo mencionaba el Senador Lizcano, sobre los reguladores, en muy buena medida lo que ha sucedido aquí es que ha habido un déficit del regulador y tenemos que ser muy cuidadosos en la ley, en el esfuerzo de señalar los parámetros que defiendan a los usuarios, que hagan equitativa la relación, que al mismo tiempo permitan que el sector subsista, pero que se puedan incorporar y ajustar las variaciones del mercado, los efectos de las nuevas tecnologías, los efectos de las normas sobre la confianza en la inversión, la llegada de nuevos jugadores al mercado con la versatilidad del regulador.

Así como es necesario establecer unas cláusulas de ley, también es necesario y usted eso bien lo entiende y así lo ha señalado, permitir que el regulador sea un regulador con la capacidad de incorporar con versatilidad las transformaciones y los cambios y de adoptar progresivamente las regulaciones que se van requiriendo. Estos mercados evolucionan, estas condiciones cambian, por tanto la exigencia del regulador, si bien tiene que garantizar con reglas claras la estabilidad del sector también tiene que ser capaz de reconocer con su propio radar regulatorio las nuevas exigencias, las nuevas circunstancias y por ende los nuevos desarrollos de la regulación.

Creo y con esto termino, que en muy buena medida estas normas que sean bien inspiradas podrán tener éxito si nosotros logramos avanzar hacia una devoción en la entrega de información confiable sobre opciones a los usuarios y una separación de los conceptos y los criterios por los cuales y los servicios y los bienes por los cuales están pagando los usuarios.

Aquí se necesita la doble columna que permita establecer cuáles son esos costos, cuáles son esos cargos y por ende a qué se refiere cada una de las cláusulas de la prestación del servicio con la absoluta transparencia en la información y la capacidad de compararla y claro por supuesto, mejorando todas las condiciones de interlocución del usuario con la empresa que le preste el servicio o le ha vendido el bien. Lo que muchos colombianos dicen y aquí se ha repetido mil veces, por supuesto, que es inaudito que un servicio mal prestado obligue al usuario a quedarse ahí en las condiciones de la cláusula de permanencia, mientras que hay relativa impunidad frente a los incumplimientos por parte del prestador del servicio.

Pero creo que como usted ha conducido el debate Presidente es lo correcto, porque esto tiene que ser un debate sereno, este tiene que ser un debate cuidadoso para no destruir la viabilidad de los sectores, para no dejar afectar de ninguna manera a los usuarios, para defender el derecho de los usuarios, para exigir la responsabilidad de los prestadores del servicio, para distinguir los sectores y los subsectores y las distintas condiciones de los distintos mercados y para hacer la distinción también,

entre aquello que debemos nosotros definir en la ley y los terrenos que deben quedar sometidos al usuario.

Yo particularmente creo que hacemos un avance importante, si con esos criterios avanzamos en la legislación y por supuesto si con esos criterios también defendemos a los usuarios en Colombia. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

Palabras del honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto:**

Bueno, muchas gracias Presidente. Yo quiero agradecerle a todos los compañeros y compañeras por sus diferentes apreciaciones, todas muy respetuosas, todas muy valiosas, tanto quienes están en contra del Proyecto por sus argumentos, como quienes están a favor y me parece que todos han venido construyendo una argumentación desde sus diferentes miradas.

Y yo quisiera, Presidente, porque seguro este debate pues hoy no lo vamos a terminar, habrá que continuarlo mañana o tal vez otro día, aquí hay unas propuestas muy interesantes que nosotros debemos recoger y debemos recoger en el ámbito de enriquecer el proyecto y obviamente de que este proyecto se convierta en ley de la República, por varias razones, porque es muy importante que este Congreso de la República se pronuncie ante Colombia y ante los usuarios de las comunicaciones móviles dándole una herramienta a esos usuarios para que ellos tomen decisiones de forma independiente, de forma autónoma.

Entonces, yo creo que las apreciaciones a favor y en contra han girado alrededor de varios temas, un aspecto sobre el riesgo jurídico, sobre el tema de la estabilidad jurídica, que tiene que ver con la propia libertad económica y sobre el tema del regulador, de si este es un tema de regulación, tiene que ver con el tema bancario, con el tema de que nosotros tal vez queremos entregarle esto a los bancos o a los almacenes de superficie, y aquí hay otros temas que se han venido planteado, de que se puedan encarecer los móviles, etc., que de suyo todos son importantes y que lo que nos permite es enriquecer el debate.

Entonces permítame, Presidente, comenzar por el primer punto, aquí no estamos hablando con el debido respeto de una actividad económica que esté consagrada dentro de la libertad económica, y ese es un aspecto que tiene que valorarse en esta discusión y en esta deliberación y en este debate. Estamos hablando de un servicio público no domiciliario, de telecomunicaciones, como está consagrado en la Constitución, la Corte ha sido reiterativa en los planteamientos que ha hecho frente al tema de los servicios públicos y la libertad económica.

Por ejemplo en la Sentencia C-815 plantea la Corte, el Estado decide, cuando el Estado decide delegar en particulares la prestación de un servicio público, si bien da paso a la concurrencia de estos, en el ámbito de la libertad económica, tiene el deber de intervenir de modo que tal concurrencia sea compatible con las finalidades del servicio público sobre el particular.

Sobre este particular la Corte en Sentencia C-616 dijo: adicionalmente la libertad económica permite también canalizar recursos privados por la vía del incentivo económico hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos.

En esa posibilidad se aprecia una opción acogida por el constituyente, para ser compatible los intereses privados que actúan como motor de la actividad económica con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual tratándose de estos últimos servicios públicos no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia.

Sin embargo, la Constitución ha previsto para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación y aquí hay que decirlo y lo reitero con el más profundo de los respetos, el regulador en Colombia en materia de comunicaciones móviles ha sido supremamente débil y cuando hablamos de un regulador débil hablamos de un usuario débil, cuando hablamos de un regulador del cual no se respetan sus decisiones, porque ese regulador hace cuatro años con la Resolución 2062, declaró la situación de concentración del mercado de la telefonía móvil celular en Colombia y esa imperfección del mercado no la ha podido corregir, lo que quiere decir que hay una debilidad enorme de regulador, y dice la Corte, la intervención de los cuales controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado.

Entonces, dicha intervención es mucho más intensa por parte del Estado, precisamente cuando se abre la posibilidad de que la prestación de los servicios públicos concurren los particulares; entonces dice la Corte, cuando el Estado opta por la gestión de los bienes de uso público y de los servicios públicos a través del sistema de concesión, no nos encontramos en el punto de partida en el campo de la libertad económica, Senador Restrepo.

Me parece que este concepto, esta Sentencia de la Corte es muy importante, repito, cuando el Estado opta por la gestión de los bienes de uso público y de los servicios públicos a través del sistema de concesión, no nos encontramos, Senador Lizcano, en el punto de partida en el campo de la libertad económica, sino en el de la Función Pública, no solo porque la titularidad de la actividad es de naturaleza pública, sino también porque se trata de

la satisfacción del interés público, para lo cual el legislador puede establecer las condiciones y limitaciones necesarias para el logro de sus fines competenciales.

Quién, el legislador, para lo cual el legislador puede establecer las condiciones y limitaciones necesarias para el logro de sus fines competenciales, nosotros no estamos diciendo absolutamente nada diferente a que en ese mercado que está descompuesto, que tiene dificultades, que el usuario está angustiado con los problemas de calidad, de cobertura, de atención, de tarifas, pues obviamente tratemos de entregarle y de darle instrumentos.

Y finaliza la Corte, a la luz de los principios expuestos por el Estado, para preservar los valores superiores puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufra menoscabo, las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia.

En ese contexto y supuesto el espacio de concurrencia económica en una determinada actividad, el Estado debe evitar y controlar todo aquello que se oponga a la libertad económica dentro del cual está aquello que puede constituir una restricción de la competencia. Ese hilo es delgadito, por lo tanto resultan admisibles conforme a la Constitución las restricciones que se establezcan por el legislador para promover la libre competencia, Aquí no estamos hablando de una cosa diferente. Y en el tema, Senador Lizcano, de los bancos, yo le hago una pregunta a todos los que estamos acá, yo quisiera saber, de los que hemos pagado un plan por la compra de un móvil, quién tiene claro cuál es la tasa que le han cobrado por la financiación de ese móvil, quién tiene claro cuál es la financiación real que le entrega esa empresa o ese operador a esa persona.

Lo que nosotros estamos diciendo acá, no es que le entreguemos a los bancos la cartera, hay que leer un poco la ponencia, porque precisamente en la Comisión Sexta se dio ese debate y solicitaron algunos que sacáramos el tema de la Superintendencia Financiera, y solicitó el Senador Duque incluso que sacáramos el tema de los bancos, para que no quedara como si le estuviéramos entregando el negocio a los bancos y lo acogimos y acá están en la ponencia, precisamente que no aparece ni siquiera en la ponencia el nombre de la Superintendencia Financiera o no aparece el nombre de los bancos por ningún lado.

Pero entre otras cosas, en este Proyecto nosotros no estamos diciendo que los operadores no financien, mucho cuidado con eso, nosotros lo que estamos diciendo es que los operadores pueden financiar, pero no pueden amarrar al usuario a esa financiación por uno, dos o tres o más años.

Cuando el usuario se quiera trasladar de operador porque considera que no le están brindando las condiciones de calidad, de atención digna, porque los maltratan enormemente en los centros de atención, o las tarifas adecuadas que sean al me-

nos contrastadas con el promedio internacional, él se puede trasladar a otro operador y la cartera que tenga con ese operador no es que la vaya a feriar en los bancos, se irá al otro operador de la telefonía móvil celular.

Lo que estamos diciendo aquí es que adiciona que esa telefonía se pueda comprar con esos operadores, también la puede comprar abiertamente en el mercado, pero que la CRC como regulador también permita que otras marcas que cumplan con las condiciones y especificaciones técnicas que ellos tienen para la prestación del servicio con calidad, que se producen en Asia, que se producen en Europa, que se producen en Estados Unidos puedan entrar a este mercado más ofertas, Senador Lizcano, son precios más bajos, más posibilidades de que la gente compre son precios más bajos, y recuerden que aquí estamos hablando de un tema que sí tiene que tocar la sensibilidad de este Congreso de la República.

Estamos hablando de un tema de acceso, aquí estamos hablando de un mercado inequitativo, porque solamente el 15% de los usuarios, de 50 millones de líneas celulares están pudiendo acceder a los dispositivos móviles inteligentes.

Cuando nosotros estamos hablando de ese problema de concentración nuevamente, estamos hablando de un mercado de privilegios y lo que queremos es que esa población que representa el 88% de los usuarios de la telefonía móvil celular que están en los estratos uno, dos y tres, puedan acceder a dispositivos móviles inteligentes más económicos.

Alguien hablaba ahora y creo que era el Senador Duque, sobre el tema del 4G Senador, usted hace un planteamiento muy interesante, yo me pregunto y le pregunto a todos ustedes, compañeros colegas, todos y todas, qué va a pasar cuando ya estemos con la tecnología 4G, la tecnología 4G no podrá ser utilizada en cualquier teléfono móvil, tendrá que ser un dispositivo móvil inteligente.

Con este modelo de concentración del mercado, podrán esos estratos uno, dos y tres acceder a la tecnología 4G, ese es un tema que tiene que ver con acceso, ese es un tema que tiene que ver con inclusión, ese es un tema que tiene que ver obviamente con equidad.

Y dice la Sentencia 398, entonces si bien existe la libre actividad económica y la iniciativa privada, la Constitución también autoriza al Estado para intervenir por mandato de la ley, en toda la economía, no para anularla sino con el fin de racionalizarla y le impuso la obligación de hacerla particularmente en la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, intervención del Estado en la economía y en el mercado de bie-

nes y servicios que tiene por tanto una finalidad de carácter social y que es una responsabilidad que tenemos en este Congreso de la República. Acá se tocaron entonces otros temas que son también de suyo supremamente importantes y uno de ellos es que se va a encarecer el precio de los dispositivos móviles inteligentes.

Yo les pregunto a ustedes honorables colegas, Senadores, Senadoras, ¿se han encarecido entonces los vehículos en Colombia porque han entrado otras marcas de vehículos al mercado?, ¿se han encarecido las neveras porque están entrando otras marcas de neveras al mercado?, ¿se han encarecido las estufas, o los televisores, o los electrodomésticos porque están entrando más electrodomésticos al mercado?, que hay unos riesgos en el tema de la seguridad, claro que sí, pero eso es un tema que se tiene que controlar de forma diferente y en el cual tendremos que entrar a hacer una relación diferente sobre lo que este Congreso debe trabajar y estoy de acuerdo, Senador Lizcano, estoy de acuerdo Senador Lozano, ojalá nosotros pudiésemos avanzar y retomar como lo dijo el Senador Laserna el proyecto de ley que habla de esas restricciones y obviamente de esas facultades que le tenemos que entregar a un regulador que no ha podido y que solo hasta ahora, hasta hace poco vino a bajar y a acabar con las tarifas on net.

Yo les pregunto cuánto pagaron los usuarios en Colombia por tarifas on net, porque el regulador fue débil, cuánto salió de los bolsillos de los colombianos para pagarle a unos empresarios privados a título de impuesto, porque el regulador no fue capaz de controlar esas tarifas.

El estudio que citó el Senador Juan Mario Laserna, habla para un solo operador entre el 2010 y el 2012 de un billón quinientos mil millones de pesos, que pagaron de más los usuarios, por qué razón tienen que pagar los usuarios de más, en este país, a unos operadores que está bien que vengan, que presten el servicio, que lo hagan en las condiciones de libertad económica, pero que lo hagan con calidad, con atención, con bajos precios y por eso obviamente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano Arango:**

Una interpelación para no usar el derecho a réplica, porque no he sentido en ningún momento nada ofensivo. Simplemente doctor Eugenio, es que en lo que usted está diciendo, yo creo que no hay ningún Senador que esté en contra; ese es un lugar común, todos estamos a favor de la defensa del usuario, todos en este Senado estamos a favor o estamos de acuerdo, que las telefonías de celular en Colombia han abusado de los usuarios; todos estamos de acuerdo de que ese es un mercado que hoy es duopólico, que es imperfecto y que no presta un buen servicio porque se caen las llamadas.

Yo no creo que nadie aquí vaya a levantar la mano para decir, que eso es mentira, todos estamos de acuerdo de que este es un mercado, que es

un servicio público casi como lo dice el Senador Alexander López, esencial hoy para la vida de los colombianos, hay cincuenta millones no de colombianos o portadores, sino de celulares porque hay personas que tienen dos o tres o hasta cuatro celulares; todos estamos de acuerdo que esa es la vía de comunicación de los colombianos de estratos bajos, es decir, todos, doctor Eugenio, estamos de acuerdo en ese lugar común y yo creo que ahí a nadie nos pueden señalar de que no compartimos esa tesis y en eso lo acompaño plenamente y por eso sé que hizo cuatro o cinco referencias a mi nombre, quiero decirle que en eso estoy de acuerdo.

En lo que quiero invitarlo a que usted lo piense más de fondo y es, ¿si este proyecto de ley es el camino para resolver el problema o no?, ahí es donde está la duda porque claramente es bien popular como lo decía el Senador Velasco, defendamos los usuarios de telefonía celular de esos monstruos de Slim, salgamos a la calle, vamos en contra de las empresas; obviamente eso es popular y obviamente todos nos quisiéramos subir ahí y salir con las calcomanías de Velasco, o a recoger firmas eso da votos.

Lo que queremos y todos aquí lo sabemos conseguir, lo que queremos decirle Senador Eugenio es, debatamos sobre la verdadera solución del problema y ahí es donde yo tengo dudas y ahí es donde yo quiero que la inteligencia de Laserna, del Senador Juan Carlos Restrepo, del Senador Duque, del Senador Ferro, del Senador Alexander, nos pongamos en la tarea no de debatir los lugares comunes, nadie está en contra de lo que usted dice, es si este proyecto de ley es el camino para resolver el problema.

Ahí es donde por lo menos a mí me genera dudas y eso es lo que yo quiero, doctor Eugenio, que el debate se centre en lo técnico, de fondo, no en los lugares comunes que obviamente llaman el público, que obviamente llaman los medios de comunicación, que obviamente queda uno muy bien, pero que en eso estamos de acuerdo y no nos sentimos aludidos, eso es lo que yo lo invito doctor Eugenio, que hagamos. Muchas gracias señor Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:**

Sí Senador Prieto, comparto plenamente la exposición que acaba de hacer el Senador Lizcano, nosotros estamos de acuerdo con usted, Senador Prieto, en una cantidad de cosas que ha dicho en relación con la defensa de los usuarios que son unos temas incontrovertibles.

La pregunta mía es, Senador Prieto, usted está dispuesto a evolucionar con su proyecto o ese proyecto suyo ¿usted pretende que se vote tal cual usted lo diseñó? Porque de ser así, realmente no lo vamos a poder acompañar muchos, quizás otros sí,

pero yo lo invitaría a usted a que evolucione en su proyecto. Senador López, no sabía que usted había migrado hacía la unidad, no tanto migró la unidad, migró más lejos, él sabe a qué me refiero.

Yo lo que le quiero decir, Senador Prieto, es que usted podría permitir que siendo este un proyecto amplio, un proyecto que puede tener diferentes operadores, diferentes financiadores, le quitará unos elementos que por lo menos a mí me parecen muy inconvenientes y varios Senadores lo han expresado aquí, se han expresado en esa misma dirección; haciendo una lectura del proyecto uno entendería que prácticamente la financiación de celulares, va a migrar de las compañías celulares hacia el sector financiero.

Hombre, el sector financiero, tiene una opción desde luego de financiar lo que quiera, aquí alguien dijo tal vez el Senador Galvis, que había especialistas en Colombia en el microcrédito, yo los quiero conocer, Senador Sierra, porque tal vez el Senador Galvis se fue sin contarnos quiénes eran y que eso era baratísimo.

Yo quiero decirles que si hay un crédito costoso es el microcrédito, microcrédito es costosísimo. Entonces aquí no se pueden decir cosas a la ligera, porque aquí nadie traga entero, la pregunta concretamente es esa doctor Prieto, ¿usted quiere evolucionar, quiere hacer un proyecto amplio sin direccionar algunos artículos en relación con incluir unos nuevos operadores, unos nuevos financiadores del sistema?

Todo el mundo, hágalo amplio, me dicen que el proyecto de la Cámara tiene esa virtud, que es un proyecto más corto y que tiene la virtud de no tener ese tipo de elementos, a eso es que yo me refiero; yo no creo que nosotros le hagamos muy bien a la legislación del país casi que orientando un negocio de un lado hacia otro.

Hombre, con el solo hecho de que usted acabe con esas cláusulas, va a obligar a las compañías celulares a que hagan una reingeniería interna, a que se obliguen quizás esas tasas de usura de las que hablaba aquí el Senador Robledo.

Si la financiación es en especie es mucho más costosa, pues díganoslo y claro para eso está el Congreso para legislar sobre esas materias y en ese sentido yo también lo felicito a usted, que tenga esa inquietud; pero no orientemos de un lado este negocio hacia otro negocio porque me parece que no resulta conveniente.

Esa es mi pregunta, ¿si usted está dispuesto a evolucionar con su proyecto?, y si está dispuesto pues nosotros queremos también, díganos, coincidir con usted en todo lo que tiene que ver con protección al usuario y mejoramiento de la calidad del servicio de estas compañías.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto:**

Primero para el Senador Lizcano, ojalá uno tuviera siempre la fórmula integral para todo, ojalá uno tuviera siempre la solución perfecta para todo.

Yo creo que acá los proyectos de ley los concertaríamos todos con todos los sectores y llegarían sin que les faltara absolutamente nada.

El proyecto de ley que teníamos presentado por el Senador Juan Mario Laserna, el Senador Robledo, por quien les habla y un grupo de compañeros que apoyaron en él tanto Senadores como Representantes, era un proyecto de ley que iba dirigido a fortalecer fundamentalmente al regulador, a entregarle instrumentos, Senador Lozano, automáticos, que es que hoy al regulador lo dilatan, el regulador va a tomar decisiones como cuando tomó decisiones hace dos años el regulador Rebellón, creo que él que, era el director de la CRC y lo recusaron y esa recusación fue a la Procuraduría Regional de Cundinamarca y él dijo que no era competente, la mandó a la Superintendencia de Industria y Comercio y el Superintendente dijo que no era competente y la mandó al Ministro de las Tecnologías de Información y Comunicación y dijo que no era competente y al final la mandó donde el Procurador, que falló sobre el tema o solucionó el problema pero después de un año.

Ahí se da cuenta usted de los problemas que tenemos en materia de regulación, pero aquí lo que estamos tratando de hacer es de entregarle instrumentos directamente al usuario, es más yo me atreví a decir en algún momento, qué mejor regulador que el propio usuario, si el usuario se puede mover con libertad y puede decidir con libertad; si usted tiene al frente cinco opciones y a usted no le dicen que la opción b) es la que tiene que utilizar por tres o cuatro años, y usted se puede mover entre las cinco opciones qué maravilla, esa es la libertad.

Esas cinco opciones se van a preocupar por atenderlo, por fidelizarlo, por darle un buen servicio. Senador Juan Carlos, claro que siempre he tenido la disposición a mejorar los procesos y este es el centro de la democracia, y a eso venimos acá a discutir, a deliberar.

Qué tal que uno viniera acá a imponer un proyecto, no se viene precisamente es a deliberar pero para mejorar el proyecto, para enriquecerlo, para que ese proyecto obviamente llegue a su fin porque es que hay un tema, Senador Juan Carlos, y yo no lo quería tocar, de pronto no me gustó y se lo expreso con todo el respeto, porque usted dice que es un irrespeto la redacción que se hizo de este proyecto de ley y es un irrespeto de once Senadores de la Comisión Sexta de Senado y es un irrespeto de treinta congresistas la forma como se redactó este proyecto de ley.

Pero además queda flotando en el aire como si nosotros estuviéramos direccionando este proyecto de ley a algún sector, al de los bancos o como se dijo ayer por Asomóvil, al sector de los supermercados de superficie, extraño planteamiento entre otras cosas de Asomóvil y contradictorio porque los que están vendiendo en los mercados de superficie, por ejemplo almacenes Éxito que fue uno de los que me dicen a mí, que yo estoy favoreciendo a almacenes Éxito.

Almacenes Éxito está vendiendo virtualmente, es decir, lo está haciendo sobre los operadores de Asomóvil, lo está vendiendo para ellos, lo mismo lo está haciendo Virgin móvil, ¿está vendiendo virtualmente sobre quién?, sobre la red de Asomóvil, ¿por qué me van a venir a decir a mí o lo dice en el estudio de Asomóvil que se quiere favorecer a quién?, a ellos mismos, es que ellos son el mercado.

Y aquí pidió el Senador Duque, muy especialmente en la Comisión Sexta, quitar el tema del sistema financiero y lo quitamos. Nosotros no queremos ni mucho menos dirigir este proyecto a nadie en especial, solamente a lo que usted dijo a favorecer el usuario y a que el usuario tenga esos instrumentos y tenga esas herramientas, así que bienvenido.

Yo le sugiero que mañana, Presidente, antes del debate hagamos esa subcomisión que usted propone y nos sugieran cuáles son los ajustes, pero esos sí lo que yo propongo, Senador, es que no se cambie el espíritu del proyecto, es decir que el proyecto mantenga el espíritu del desmonte de las cláusulas para que el usuario se mueva con libertad.

En ese sentido, no tengo ningún problema de que los abramos, porque es que aquí cuando usted mira la ponencia y cuando mira el proyecto, este proyecto va dirigido a todos los operadores, no hay excepciones; porque usted planteó, Senador Lizcano, al principio, que de pronto aquí se favorecía a los pequeños, en absoluto, no se excluye absolutamente a ningún operador.

Si cuando usted habló que de pronto a UNE o a algún operador pequeño se favorece, ninguno, ninguno puede tener cláusula de permanencia, es para todos en el mercado; lo único que replanteamos y aceptamos y acogimos porque lo vimos válido es el mercado de la televisión por suscripción y por eso lo acogimos en una proposición, pero dejamos el tema del empaquetamiento, cuando se quiera amarrar al usuario por empaquetamiento en televisión por suscripción, en internet y en telefonía móvil celular, pues no queremos permitirlo.

Así que allá queremos llegar Senador Juan Carlos y obviamente que nosotros acogemos y que queremos es que ustedes nos ayuden y nos ayuden a que este proyecto sea un muy buen proyecto de ley, porque entonces aquí quiero responderle al Senador Benedetti, el Senador planteó de qué íbamos a hacer con ese otro proyecto que venía de la Cámara.

Ayer el Representante Barguil y yo nos reunimos con el Ministro de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, resulta que Barguil radicó hace más de un año el proyecto de ley en la Cámara, y ese proyecto no avanzaba, ese proyecto no se movía y ¿qué hicimos nosotros ante la angustia de todos estos problemas que se han venido presentando?, pues los Senadores de la Comisión Sexta, once Senadores, es que lo que decía ahora el

Senador Alexander es muy importante, once de los trece lo firmamos, se votó unánimemente en la Comisión y apenas nosotros aceleramos el ritmo, en la Cámara también comenzaron a mover el ritmo.

Entonces, por eso es que los dos proyectos vienen saliendo paralelamente, en qué quedamos con el Representante Barguil, porque hoy en la Cámara se aprobó como lo dijo el Senador Duque, hoy en la Cámara se aprobó también el tema de cláusulas por la misma preocupación que tienen los Representantes a la Cámara y los Congresistas con este tema, que sacando el proyecto de acá nos sentaremos y fusionaremos el proyecto para que siga su tránsito en un solo proyecto, hay que hacerlo así porque no podríamos entregarle al país dos proyectos de ley o dos leyes sobre lo mismo, tal vez con unos temas que se encuentran; así que lo acordamos y lo vamos a unificar.

El otro tema es, que a mí sí me queda una preocupación sobre el tema de que si con este proyecto nosotros, porque lo planteó el Senador Robledo, es bueno no acabar las cláusulas de permanencia, no lo he dicho yo, yo los remito a que miren el estudio de la OPDI, ese estudio de la OPDI es de enero de este año reciente, porque alguien citó yo creo que fue el Senador Sierra, el Senador Sierra citó el estudio de Asomóvil, es muy valioso, senador Sierra, citar el estudio de Asomóvil pero le voy a hacer este planteamiento, por eso hice la introducción frente a las inquietudes que ustedes plantean en el contexto de la Corte Constitucional y de las diferentes sentencias.

Estamos hablando de un país que se ha iluminado en su Constitución de dos escuelas, de la Escuela del Estado Social de Francia y de la Escuela Inglesa en el tema del mercado y ese híbrido es lo que nosotros tenemos, pero en materia de servicios públicos la luz mayor, es la luz de la teoría social del Estado y esa teoría constitucional del servicio público es la que nosotros hemos venido defendiendo y cuando uno mira el estudio de Asomóvil, Asomóvil no me puede comparar a mí con Inglaterra, con el Reino Unido, cómo nos va a comparar en pleno mercado con el Reino Unido, cuando precisamente estamos hablando de un escenario de pleno mercado que ha venido funcionando muchos años y en el cual ya ellos encontraron un modelo de un mercado, pues si no perfecto, al menos con más perfección.

Estamos hablando de un mercado en Colombia que lo ha dicho la propia OBD, es el segundo mercado más concentrado del mundo en telefonía móvil celular y eso le está representando al país unas pérdidas anuales equivalente más o menos a tres mil millones de dólares, por qué lo paró México, lo decía ahora muy bien el Senador Juan Mario Laserna, a México le estaba representando veintiséis mil millones de dólares ese modelo de concentración al año.

Entonces, en la introducción que hice para este debate, traje ese estudio de la OBD, y la OBD dice, esa falta de competencia en el mercado colombia-

no, está llevando a una mayor rentabilidad de los operadores y a una menor capacidad de decisión de los usuarios en estos mercados de las comunicaciones móviles. Ese es un mensaje plenamente contundente para analizar, que no podemos comparar ese Reino Unido, Senador Laserna, con un mercado que se ha contemplado y que no lo hemos dicho solamente nosotros, sino que lo dijo el propio regulador con un modelo de concentración de acuerdo con la resolución de hace cuatro años y al otro lado se va al extremo y nos compara con países como Tanzania, como Etiopía, con unos países africanos.

A mí me parece que allí hay ya todo un tema de cuáles son las diferentes tendencias que tienen esos países y a mí me gustaría, Senador Sierra, lo que pasa es que nosotros no alcanzamos a hacer en esta plenaria el debate que habíamos propuesto sobre calidad, ese debate lo tenemos acá aplazado y yo espero que en el próximo periodo, Presidente, podamos iniciar con ese debate de calidad que es lo que más le está angustiando a los usuarios y ahí vamos a demostrar los diferentes modelos que hay en todos los países de acuerdo a quién tiene un regulador más fuerte, a quién tiene un regulador menos fuerte y obviamente nosotros hemos tenido enormes debilidades de los reguladores y por eso lo digo con el más profundo de los respetos frente a Asomóvil, sobre todo con un hombre como Rodrigo Lara, a quien respeto, valoro, pero creo que la salida no fue la más adecuada y el estudio tampoco el más adecuado porque nos hicieron lo mismo que con las tarifas, Senador Sierra.

Si Asomóvil tuviera la verdad, entonces las tarifas en Colombia sí hubiesen sido más baratas o más bajas que en el promedio latinoamericano y lo acaba de decir la OBD también este estudio en enero del 2013, que las tarifas colombianas bajaron porque todas han estado bajando en el mercado internacional, bajaron por debajo del promedio internacional a un ritmo más lento, ¿qué quiere decir eso? Que ese modelo de concentración y esa decisión de los operadores, pues obviamente nos ha afectado.

Yo voy a ir concluyendo, Presidente, con dos herramientas que utilizan los operadores que tal vez y al Senador Juan Carlos, creo que esto le va a dar una respuesta. Una y lo dice también la OBD, qué es lo que hacen, ahora lo conversaba con el Senador Laserna, él se refirió a otro modelo de utilización indebido, ellos lo llaman el fenómeno customer lifting. El fenómeno customer lock in, es un fenómeno económico, que dice que los usuarios o en el mercado de los clientes, que los usuarios de la tecnología comienzan a depender de ese operador que le presta el servicio o que le vende la tecnología.

Entonces, hay una dependencia tecnológica que es la que han venido utilizando esos operadores, eso es irrevocable ¿por qué? Porque ellos son los que determinan qué tipo de móviles son los que debemos comprar y ahí es cuando nosotros quere-

mos abrir el mercado que entren esas otras tecnologías Asiáticas, de Estados Unidos, y de Europa para que ese mercado pueda bajar.

Y el otro fenómeno, Senador Sierra y Senador Laserna, que es el de, cuál es la vida útil del cliente, cuál es la vida útil del usuario, así como nosotros cogemos un activo, Senador Lizcano, y le damos vida útil en el tiempo y lo depreciamos pues estos operadores cogen, como saben que van a tener a ese usuario amarrado uno, dos o tres años y le dan una vida útil en el tiempo; mi pregunta es, si esos operadores realmente nos han estado subsidiando.

Yo quiero ver en sus estados financieros lo que les ha representado ese subsidio en el costo de la prestación del servicio, si esos operadores realmente nos han estado dando unos intereses no onerosos, no de usura; yo quiero ver en sus estados financieros en las cuentas de los operadores qué es lo que está sucediendo con los otros ingresos obtenidos precisamente por la financiación.

Nosotros lo que queremos entonces, en todo este proceso es separar y Senador Juan Carlos, si eso es lo que va a ocurrir para que nosotros digamos, se desmontan permanentemente esas cláusulas, ahora Senador Lizcano, el mercado en eso sí tiene que ser sabio y el mercado dirá cuándo se retoman y cuándo hay esas posibilidades en el propio mercado de retomar esas cláusulas que incluso, Senador Lizcano, si usted cree que lo podemos agregar, cuando ya el regulador y cuando el Ministerio consideren que el mercado se estabiliza y que se da una apertura real a los usuarios para que puedan tener acceso real a estos dispositivos móviles inteligentes y que el precio se estabiliza, pues que puedan volver a utilizar esas cláusulas de permanencia, como dicen bien algunos que lo están haciendo en otras partes del mundo. Y aquí les dejo estos otros temas para la reflexión.

Primero, cuando usted hablaba sobre el tema de las condiciones económicas y lo dijo muy bien el Senador Lozano y lo dijo muy bien el Senador Robledo, se equilibra la información con este proyecto de ley sobre las condiciones del subsidio, si es que lo hay, se genera transparencia en los precios de los equipos terminales y del servicio, se evidencian todos los costos inmersos en el contrato, el usuario conoce el monto real de adquisición del equipo y puede optar por financiar o no este, porque eso es lo que le ponemos ahí al operador.

Díganos cuánto es el valor del equipo, cuál es la cuota inicial, en cuántas cuotas lo va a pagar y cuál será la tasa de interés y eso hágalo en un contrato independiente que lo tenga que revisar alguien, Senador Lizcano, es que las pirámides se montaron en este país precisamente porque no tenían quién las controlara y quién las revisara y esos créditos que se asumen por el pago de esos dispositivos móviles inteligentes o de esas terminales o de esos equipos son bien representativos, y al final, ahora me decía una niña, este celular el que ella tenía lo compró en el mercado en un millón quinientos y en la financiación que me dieron a mí, lo he venido pagando más o menos en tres millones cuatrocientos mil pesos.

Es decir, ese debate lo vamos a tener que dar acá y la Superintendencia de Industria y Comercio, nos tiene que decir cómo se han estado haciendo esas ventas y cuál es el costo real en la parte del interés y esos subsidios; se facilita el proceso de portabilidad numérica, aquí acabé de ver ahora al doctor Simón, es un proyecto de ley que ustedes sacaron acá en el Congreso de la República, la Ley 1245 del 2008, díganme cuándo podemos nosotros realmente aplicar la portabilidad numérica, no lo estamos pudiendo aplicar.

“El usuario percibirá una potencial reducción de las tarifas del servicio móvil, toda vez que la medida propende por la dinamización del mercado”. Esto no lo dije yo, esto lo dijo la Superintendencia de Industria y Comercio, los planes de financiación especializados crean una de las posibilidades para ser asequible a la compra de un equipo terminal inteligente, dijo el Senador Pedraza, que lo que ellos venden es servicios, eso es cierto y ¿qué necesitan para vender el servicio? La terminal, y entonces dice la Ley 142 y dice la UIT que es el Organismo Técnico de las Naciones Unidas, que la terminal no es parte de la red.

Cuando a ustedes le prestan un servicio público, cualquier servicio público, Senadora Daira, es un servicio de transporte y ese servicio le llega por algún mecanismo y por ejemplo, los instrumentos que usted tiene para que le llegue la energía y el agua a su casa dentro de su casa son suyos, lo mismo estas terminales y por eso es lo que decimos, Senador Lizcano, separemos los dos contratos y permitimos entonces que el servicio se valore como el tema del servicio.

A mi manera de ver Senador Laserna y usted maneja mejor el tema de la economía que yo, ¿qué va a suceder? Que los operadores tendrán que competir con ofertas muy importantes para los usuarios, porque al final si los usuarios no tienen la terminal, por dónde le van a vender el servicio; esa es mi pregunta, ¿por dónde le van a vender el servicio?

Al operador le interesa que esta terminal se venda y dejémoslo que lo venda, que lo financie, pero que lo haga a un precio más accesible para el usuario y si de verdad lo quiere fidelizar, pues que nos demuestre que lo está haciendo a unos precios mucho más por debajo del mercado internacional que no está sucediendo.

Yo acabo de revisar los estados financieros, Senador Laserna, de los operadores y le cuento que ninguno de los operadores tiene una pérdida superior por la venta de teléfonos ni siquiera al 4% de su utilidad bruta, ni siquiera al 5% de su utilidad neta. Yo quiero ver entonces dónde es que se refleja y cómo se refleja y cómo se están valorando esos inventarios y cómo se está fijando el precio de estos dispositivos móviles celulares. Eso es en términos generales.

Yo voy a terminar diciéndoles lo siguiente, se podrán fomentar mecanismos alternos de financiación de terminales, Senadores, sin la interme-

diación de los proveedores móviles a través de compañías que ustedes consideren almacenes, fabricantes directos de equipos terminales, tiendas especializadas en productos tecnológicos que era lo que decía el Senador Juan Carlos, ahora.

Esto está abierto, lo que queremos es que el usuario se pueda mover; ahora bien, si yo soy entonces el que tengo el mercado y soy el que tengo que ir a vender la leche yo necesito las bolsas o necesito los envases para ir a vender la leche. Lo que estamos diciendo es que esa bolsa o esos envases dejémosla que el usuario la compre a ellos mismos o a otros, pero obviamente con precios más accesibles para que todos podamos tener esa posibilidad.

Eso es en términos generales, señor Presidente, honorables Senadores, esta no es la solución, no es la panacea a todos los problemas; pero yo creo que para cerrar esta intervención uno sí podría decir, siendo reiterativo que este no es cualquier concepto, este es el concepto de la entidad que por encima de la propia Superintendencia de Servicios Públicos asumió todo lo que tiene que ver con las telecomunicaciones en Colombia.

Estamos hablando entonces de la Superintendencia que regula incluso a las empresas que tienen que ver dentro de la libertad económica, no estamos hablando de cualquier institución, estamos hablando de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia y termina la Superintendencia diciendo: A nuestro juicio la eliminación de las cláusulas de permanencia mínima en los servicios de comunicaciones resulta una medida idónea para incentivar la competencia en el sector y con ello generar eficiencias y beneficios para los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Es nuestra expectativa que esta medida dinamice el sector de las comunicaciones y en lo que respecta nuestras competencias para promover la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, conduzca a que los proveedores o los operadores adopten entre otras medidas, aquellas tendientes a mejorar la calidad en la prestación de los servicios, la cobertura, la atención de los usuarios y cumplir con el deber de información, pues serán a partir del momento en que ustedes y que determinemos con el respeto los contratos que vengan, Senador Juan Carlos, que se aplique la ley.

A partir de ese momento de acuerdo como lo dice la Superintendencia, esas herramientas la de mejorar la calidad de la prestación del servicio, la cobertura, la atención y el usuario serán las únicas herramientas para minimizar la probabilidad de que el usuario opte sin más barreras por trasladarse libremente entre los proveedores de servicios.

Es lo único que aquí estamos diciendo, Honorables Senadores, y yo los invito a que razonablemente con el profundo respeto, hacia todas las opiniones que tratemos de encontrar un acuerdo para que este proyecto siga avanzando y siga haciendo trámite y nos podamos integrar con la Cámara de Representantes, en un proyecto que al final le entrega al usuario la verdadera libertad para decidir

con qué operador se presta su servicio de telefonía móvil celular en Colombia. Cualquier otra inquietud con mucho gusto, Presidente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba.

Palabras de la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la señora Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba:**

Senador muchísimas gracias y a todo el Senado muchísimas gracias. De verdad, yo quisiera más que todo darles un parte de tranquilidad, sabemos que ese proyecto de ley pues les implicó estudio, polémica, enfrentar las redes sociales que siempre nos es fácil.

Queremos decirles, que en ese proyecto de ley trabajó el Gobierno entero, que la Cancillería tuvo una participación muy importante, que la oficina jurídica de la Presidencia de la República también; que fue una iniciativa que desde que llegamos al Gobierno la empezamos a trabajar, que se radicó en el 2011 en la Cámara de Representantes y que dio su trámite sin tanta polémica como acá. Al Ministerio de la Cultura le gusta la polémica, le gusta el debate y la acepta, respetuoso como ha sido cada uno de ustedes con sus observaciones y sus anotaciones.

Quiero decirles, adicionalmente, que ese proyecto de ley tuvo un primer debate muy importante en la Comisión de Especies Náufragas, que es el órgano asesor para estos temas del señor Presidente de la República, ahí tenemos a Carlos Gustavo Arrieta como parte de la Comisión, dando también partes de tranquilidad de la constitucionalidad del proyecto.

Nosotros sentimos que ese proyecto era necesario y fundamental, treinta años Colombia intentando tener una legislación sobre patrimonio cultural sumergido; este Congreso de la República, el actual Senado, la actual Cámara le han blindado esa herramienta legal al país y en nombre del Gobierno Nacional de verdad les queremos reiterar nuestros agradecimientos.

Adicionalmente, quisiera anotar sobre el último punto que se trató aquí y ese 25%, del que hablaba la Senadora para sus regiones; nosotros lo que pensamos es que en el proyecto se consideran diversas fases para esa posible exploración.

La última fase y cuando se cumplen muchos procedimientos es la extracción, en el evento de que la fase de exploración se llegue a aprobar la extracción en ese momento el proyecto de ley cuidadosamente considera un plan especial de manejo de patrimonio sumergido y adicionalmente un plan medio ambiental; posiblemente esos planes tienen un costo que vía a reglamentación quedarán asumidos con los eventuales rescates y adicionalmente en el evento de que se cause un daño.

Evidentemente ese mismo proyecto y esa misma reglamentación tienen que prever la reparación de ese daño, no necesariamente con el 25%, puede ser más o puede ser menos. Pero básicamente sí quiero decirles, que vía reglamentación es política del Ministerio de Cultura considerar esas posibilidades y el señor Ministro de Hacienda, también con quien tuve la oportunidad de conversar.

De manera que mañana estaremos aquí de nuevo, en cuanto una vez el honorable Senado, anuncie la conciliación, estaremos aquí acompañando el proyecto, defendiéndolo ante los medios de comunicación y fijando también nuestra posición ante las redes sociales; no tiene más el Ministerio de Cultura, el Gobierno Nacional, la Cancillería, los Ministros que aquí me han acompañado, Hacienda, Ministerio del Interior, y Presidencia de la República y su oficina Jurídica, sino un sentimiento de gratitud hacia todos ustedes. Muchísimas gracias.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez:**

Presidente muchas gracias. Ministra Mariana, señora Ministra es en el siguiente sentido, Presidente y también seré muy breve, nosotros hoy aprobamos unas objeciones presidenciales y esa aprobación surge de un acuerdo que hicimos con la señora Ministra Mariana Garcés, para fortalecer los museos de Colombia.

Hoy la situación de los museos a pesar de los esfuerzos que se han hecho es una situación muy difícil con una enorme precariedad de recursos, con un larguísimo esfuerzo de décadas que no se ha podido coronar con la posibilidad de entregar el flujo financiero adecuado que requieren los museos de un país que los tiene no por decenas, sino por centenares de gente buena con instituciones maravillosas donde está nuestro patrimonio, nuestra memoria, nuestra historia, nuestras artes, nuestros creadores.

Entonces, las objeciones que hoy aquí se tramitaron, surgen del proyecto que por unanimidad fue aprobado en los cuatro debates sobre honores al Museo de Arte Moderno de Bogotá, el muy querido y reconocido “Mambo”.

En ese proyecto había un artículo que establecía con una palabra potestativa, un podrá, una herramienta para poder buscar unos recursos y ese artículo generó unas preocupaciones en la señora Ministra, que es la rectora de la política pública en materia cultural; esas preocupaciones se tradujeron en unas objeciones de constitucionalidad y de conveniencia.

Como nos corresponde, nosotros analizamos con todo cuidado y con todo respeto el escrito, consideramos que no procedían las objeciones de constitucionalidad por cuanto el Congreso había obrado bien, el artículo jurídicamente desde la perspectiva del Congreso era un artículo que cumplía con todos los postulados constitucionales y que estaba inscrito dentro del marco de la plena constitucionalidad sobre todo por la forma como estaba redactado.

Además, por su propio espíritu, sin embargo, consideramos que siendo la Ministra, rectora del sector, de la política, era conveniente aceptar el segundo bloque de objeciones y ese bloque de objeciones se traducían en el retiro de ese artículo, con la definición de unos acuerdos para llegar a una política pública en materia de museos, para poder elaborar un documento Conpes de museos para hacer un recorrido que ya empezamos a trazar con el señor director de Planeación, el doctor Mauricio Santamaría, quien ha estado muy entusiasmado con el proceso y para que podamos tener un inventario completo sobre la riqueza de los museos en Colombia, el Estado, sus colecciones, la gobernanza en las instituciones, los recursos requeridos, los proyectos de ampliación y extensión.

De esa manera, creo que logramos el mejor equilibrio posible rendimos tributo al Mambo, la ley se sancionará sin el artículo que motivó las objeciones, se hará el reconocimiento a esa institución, seguiremos en la senda del fortalecimiento presupuestal de los museos, trabajaremos con la señora Ministra en la elaboración de ese documento Conpes y todos juntos, aliados buscaremos un mejor horizonte presupuestal para acompañar al sector de la cultura y para acompañar a los museos de Colombia.

Aquí tenemos todos la aspiración y lo alcanzamos a plantear el día anterior que se tramitaban las adiciones, en buscar por ejemplo los recursos necesarios para que el Museo Nacional se pueda ampliar y para que el Museo Nacional pueda coronar esa vieja aspiración de comprar el predio adyacente y poder colgar la colección del Museo Nacional que está hoy guardada en unas bodegas.

Lo propio, por supuesto, es lo que sucede con el Museo de Arte Moderno; hoy hubo una triste noticia de un museo importante en el Huila que cierra sus puertas, pero este es el comienzo de una tarea legislativa del Congreso de la República para acompañar la política pública en materia de museos, para fortalecer los museos, para acompañar ese esfuerzo y por supuesto para trabajar con el Gobierno, de manera que los museos de Colombia se fortalezcan.

Dentro de esos compromisos, estaba establecido que se crearía hoy por parte de la Mesa Directiva, una comisión de acompañamiento y yo quiero agradecerle a usted, señor Presidente Roy Barreiras, que estuvo enterado de todo el proceso de comienzo a fin, que nos brindó todo su apoyo por los museos de Colombia y que también ha conformado la comisión con el apoyo de Senadores que han expresado su entusiasmo y que podrán aportar mucho en este empeño.

De manera que, de esa forma este Congreso, puede dar un parte satisfactorio para la cultura colombiana, volvimos a traer el tema de la cultura, volvimos a traer el tema de los museos, abrimos una senda muy importante, vamos a hacer el reconocimiento al Mambo, vamos a buscar los recursos para el Museo Nacional, vamos a fortalecer la

red nacional de museos y esperamos muy pronto antes de que termine el año tener una ruta cierta con este Documento Conpes y con ese fortalecimiento presupuestal; a usted Presidente Roy, mi gratitud por su apoyo en este empeño.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muchas gracias Senador, le informo a ese respecto a la Plenaria, que hemos nombrado una comisión accidental para el seguimiento de la política de museos, elaboración del documento Conpes y fortalecimiento presupuestal del sector.

Le hemos pedido a los Senadores, Juan Lozano, Honorio Galvis y Juan Carlos Restrepo, que conformen esa comisión; queda en el acta. Vamos también a nombrar una subcomisión que intente avanzar en el consenso de este importante proyecto.

Senador Prieto, antes de que usted responda la última pregunta que le han hecho, esa comisión está conformada por los Senadores, Eugenio Prieto, Lizcano, Juan Lozano, Laserna, el Senador Ferrero, el Senador Alexander López y el Senador Juan Carlos Restrepo, para que intenten avanzar en un consenso sobre este proyecto de telefonía celular.

La Presidencia designa una Subcomisión a los honorables Senadores. Juan Francisco Lozano Restrepo, Honorio Galvis Aguilar y Juan Carlos Restrepo Escobar, para el financiamiento de la política de Museos, elaboración del documento Conpes y su fortalecimiento presupuestal del sector.

La Presidencia designa a los honorables Senadores: Óscar Mauricio Lizcano Arango, Juan Francisco Lozano Ramírez, Juan Mario Laserna Jaramillo, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alexander López Maya, Eugenio Enrique Prieto Soto, Carlos Roberto Ferro Solanilla, integrantes de la Subcomisión, para estudiar las discrepancias surgidas en la discusión y aprobación del Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado, *por la cual se definen reglas para la protección de los usuarios en la comercialización de dispositivos móviles inteligentes, se prohíben las cláusulas de permanencia mínima y las ventas atadas de terminales y servicios de comunicaciones, y se dictan otras disposiciones*, y rindan un informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.

Palabras del honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado:**

Gracias Presidente. También como ponente de este proyecto quiero también pertenecer a esta subcomisión, para que podamos mañana en un breve tiempo poder lograr ese consenso.

Yo creo que me ganó de palabra, Presidente, porque yo creo como lo dijo el Senador Prieto, en un breve y sucinto debate, en una sucinta y corta ponencia creo que expresó lo que nosotros queremos demostrar con este gran proyecto, buscar la protección al usuario.

Aquí lo único que se quiere hacer es buscar que realmente hoy los operadores inviertan más en estos factores que son fundamentales para la verdadera calidad del servicio, cobertura, calidad, buena atención y sobre todo que nosotros tenemos que preguntarnos día a día, mes a mes, año tras año cuánto están invirtiendo los operadores en infraestructura para lograr esa verdadera calidad.

Yo lo decía en mi intervención, hoy desafortunadamente la regulación castiga y sanciona a los operadores, pero le sale más barato pagar esas multas, esas sanciones que lo que a ellos les toca invertir en infraestructura; es ahí donde nosotros tenemos que seguir trabajando y creo que aquí no se va a dejar sin ninguna inseguridad jurídica frente a esa protección del usuario.

Nosotros queremos trabajar es precisamente, ahí es cuando lo decía el Senador Prieto, ahí es donde realmente la misma regulación y el mismo Ministerio de las TIC va a garantizar o va a decidir cuándo realmente esas cláusulas de permanencia volverán; desde luego tenemos es que darles tranquilidad y que realmente obliguemos a estos operadores a trabajar en esa buena prestación del servicio, la libre competencia tiene que garantizar eso, estos puntos importantes y de ahí que avanzemos.

Pero pienso, Presidente, se lo pido como ponente y como doliente de los colombianos que se quejan día a día por la mala prestación del servicio, que este proyecto debe tener también mañana una votación y que los compañeros colegas seamos también dolientes, y que mañana lo propongamos no solo con la subcomisión, sino que realmente podamos presentar esa votación favorable porque son realmente los colombianos los que nos vamos a ver beneficiados. Muchas gracias.

**Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador Edinson Delgado Ruiz:**

Gracias Presidente. En primer lugar bienvenidos siempre todos estos debates y el Senador Eugenio, lo ha puesto en un punto muy importante, hemos tenido la oportunidad de escuchar diferentes visiones, conceptos con respecto a este tema tan trascendental.

Para todos es claro, que el servicio de telefonía es un servicio público como el suministro de energía, de agua, de transporte, etc., y en la medida en que las sociedades van evolucionando en este tipo de sociedades el Estado quien es el responsable del suministro de esos servicios los va delegando, delegando fundamentalmente al sector privado.

Cuando estas funciones se delegan el Estado tiene que asumir otra función que es la de regulación y aquí observado en Colombia que ha habido un proceso de aceleramiento en la entrega de esos servicios que son responsabilidad del Estado, pero no ha habido una correspondencia en la formación técnica, institucional en lo que tiene que ver con la regulación.

Este fenómeno que se debe llamar la atención para el país, el país tiene que asumir esas responsabilidades y tiene que cada día mejorar su institucionalidad, todos esos mecanismos que le permitan responder con esa nueva responsabilidad que está asumiendo y le coloco, un ejemplo, si uno mira en la parte académica en Colombia, son pocas las universidades que tienen inclusive estudios de posgrados y especialmente en lo que tiene que ver con la parte de regulación, escasamente la Universidad de los Andes, y una que otra universidad, o sea que nosotros hemos quedado cortos en Colombia, con esa responsabilidad como Estado que tiene.

Entonces, yo quería llamar la atención ayer y lo que estamos observando en todo lo que tiene que ver con este servicio de telefonía móvil, con todas las dificultades que se tienen hoy expresamente en gran parte por el tema de la regulación y los controles que se deben dar y el Estado no puede permitir cuando hace entrega, insisto de estos servicios permitir que se formen monopolios, duopolios, oligopolios, es lo más perverso que se puede dar en el tema de asignación de recursos de calidad en la prestación de recursos y en el caso de la telefonía se ha perpetuado en los últimos años.

La formación de un duopolio, es perverso; cuando observa lo que pasa en el mundo, en los países son muchas las operadoras en el servicio de telefonía móvil, pero aquí en Colombia todo lo contrario parece que ha habido allí alguna talanquera en todo el esquema del Estado colombiano, que no ha permitido que dé apertura y es el momento de tomar decisiones hoy fuertes porque este proyecto va allá, además de llegar uno a pedir unas garantías para el usuario, es permitir que en Colombia definitivamente se pueda abrir el mercado de la telefonía móvil y tiene que abrirse el mercado de la telefonía móvil, porque mientras no se abra el mercado de la telefonía móvil va a ser difícil ese control, va a ser difícil esa supervisión por todo lo que sabemos que se da cuando usted tiene un manejo, cuando tiene un control.

Insisto, cuando uno hace todos estos análisis económicos, lo peor que le puede suceder a una sociedad es que se formen monopolios y oligopolios, la asignación de recursos es perversa desde todo punto de vista, desde el punto de vista de recursos en términos de trabajo, de oportunidades, de precios, etc.

Por lo tanto, este debate es supremamente importante, yo sí le pido al Congreso de la República y a este Senado, que a partir de esta propuesta inteligente que ha planteado el Senador Eugenio, en toda la discusión que han dado en la Comisión Sexta, se permita abrir estos espacios.

Por eso, la decisión de conformar una subcomisión yo creo que ha sido lo mejor para que podamos discutir con una tranquilidad y se permita aquí precisamente traer unas conclusiones, no podemos dejar estos momentos tan importantes a través de este proyecto, tomar decisiones aquí en el Congreso, que inclusive en todos estos temas que

han hablado, si es sector financiero, si es sector de telecomunicaciones, inclusive usted llegar un momento cuando usted avanza en estos grandes temas de las grandes corporaciones multinacionales que se conjugan, las grandes multinacionales están en todo, están en el sector financiero, en el sector más productivo, manufacturero, etc.

Esa es la realidad de la economía nuestra, así que no podemos caer nosotros precisamente en esos tipos de sectarismos, sino por el contrario abrimos a la discusión; por eso, bienvenida la comisión por un lado, bienvenido el debate y esperamos poder sacar realmente un proyecto supremamente importante porque el país hoy más que nunca, lo está solicitando. Muchas gracias Presidente.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López:**

Gracias señor Presidente. De igual manera desde el Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia, quiere felicitar al Senador Eugenio, como uno de los ponentes de este importante debate, pero a los treinta más que según acá han dado esta iniciativa al país que nos parece fundamental.

Y también desde las comunidades indígenas apartadas, no compartimos el monopolio que tiene específicamente Claro y Comcel, frente al tema de las comunicaciones, y nosotros como pueblos apartados sí que hemos sido perjudicados porque realmente estas empresas no van o no prestan los servicios a las zonas más apartadas, porque no les es negocio, no les genera rentabilidad y lo digo porque hemos podido visitar algunos resguardos muy apartados.

En el Vichada, en Guainía, por ejemplo, visitábamos Puerto Leguizamo en el Putumayo y como la señal es tan difícil que inclusive se tiene que acudir a los medios de comunicación como de la hermana República del Ecuador, porque estas empresas no han brindado y el mismo Estado no los ha obligado a generar condiciones de accesibilidad a estos temas tan importantes.

Visitaba inclusive, doctor Eugenio Prieto, un resguardo donde el Gobierno Nacional le suministró computadores o servicio de computadores para educar, pero no había ni siquiera el servicio de energía y peor aún, un sistema de comunicaciones o una plataforma que les pudiera a ellos conectar esos computadores para que puedan tener servicio útil a nuestras comunidades.

Entonces, rechazamos y creemos y compartimos que ojalá con esta ley permita que no haya monopolio en el servicio de las comunicaciones y que puedan ingresar otras empresas, cuando hay competencias precisamente se genera mayores oportunidades para todo el pueblo colombiano.

Cada uno de nosotros, al igual que cada uno de los colombianos a diario tenemos dificultades de, precisamente esas cláusulas que en derecho algunas son leoninas, que por su tenor no se pueden cambiar, inclusive nos pasaba anteayer que quería-

mos hacer un reclamo a un operador de una línea que habíamos adquirido, pero precisamente como ya estaba la cláusula a dos años no podíamos ejercer nuestro derecho, que inclusive nos mandaba a llamar a la línea del usuario y eso cuando contestan a la semana o al mes es una suerte.

Entonces, bienvenido este debate, estamos apoyando este criterio y por último estas empresas cuando pasan por los resguardos indígenas tienen que hacer una consulta previa, un pago por los daños ocasionados y en algunos cabildos tampoco lo están haciendo y precisamente eso obedece a ese afán de estas empresas de querer ganarlo todo a favor de los usuarios que son los afectados.

Entonces, compartimos desde las comunidades indígenas este proyecto porque pensamos que va a generar mayor utilidad y va a mejorar las comunicaciones por vía de los teléfonos celulares. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

Palabras del honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Eugenio Enrique Prieto Soto:**

Gracias Presidente. Yo creo que ha sido muy valioso este ejercicio, la posibilidad que se nos dio de que este debate fuese amplio, fue muy importante y por eso nos pudimos extender un poco en escuchar todas las opiniones en pro o en contra y la que nosotros hemos tenido como autores y ponentes de este proyecto y me ha gustado mucho.

Por ejemplo, ahora conversando con el Senador Lizcano, como ha ido encontrando ruta frente al proyecto y el propio Senador Juan Carlos, quien me expresaba por qué no había leído un planteamiento que quiero leer acá, porque me parece que ha faltado, no sé si no quedó en la ponencia, pero nosotros lo habíamos dejado con respecto de que aquí estamos incluyendo a todo el mundo.

Y por eso lo primero que voy a leer, es que lo que decimos a los operadores es que si van a financiar, nos dejen claro cómo es la financiación y lo otro, de que los usuarios cómo pueden recurrir a otro tipo de espacios o de mercado para comprar o financiar el dispositivo móvil.

Los operadores de servicios de comunicaciones podrán pactar la venta de terminales o dispositivos móviles inteligentes mediante el sistema de financiación que celebren con el usuario, en dichos contratos se deberá definir el lugar y fecha de celebración, nombre o razón social y domicilio de las partes, descripción del bien o servicio objeto del contrato con la información suficiente para facilitar su identificación inequívoca, el precio de contado, así como los descuentos concedidos, el valor de la cuota inicial, su forma y plazo de pago o la constancia de haber sido cancelada, el saldo de precio pendiente de pago o saldo que se financia, el número de cuotas periódicas en que se realizará

el pago o plazo de financiación, la tasa de interés remuneratoria que se cobrará por la financiación del pago de la obligación adquirida, la tasa de interés moratoria, si es que a ella lo hubiera y el monto de la cuota que deberá pagar mensualmente o con la periodicidad acordada.

Esto es, obviamente para los operadores, les estamos diciendo, ellos pueden seguirlo haciendo y lo otro es para los que no recurran a los mismos operadores, los usuarios podrán comprar o financiar su dispositivo móvil inteligente o terminal con proveedores de servicios de comunicaciones u otros proveedores de terminales.

En el caso de adquirirlo a través de una entidad que no sea proveedora de servicios de telecomunicaciones, el usuario para la prestación del servicio podrá acudir al operador de servicios que él elija; en todo caso, ningún proveedor o comercializador por la financiación de esa terminal o de ese equipo, podrá obligarlo a mantenerse como usuario de un determinado proveedor de servicio.

Yo creo que eso aclara mucho, Senador Juan Carlos.

**La Presidencia manifiesta:**

Senador Juan Carlos Restrepo, me informan los señores Senadores conciliadores de la Reforma a la Salud, han terminado su trabajo, están publicando en este momento el informe de conciliación, ya lo anunciaremos.

Senador Juan Carlos, no sé si sobre este tema quiere usted redondear, porque el Senador Correa también está esperando.

**Con la venia de la Presidencia y del orador, interviene el honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar:**

Qué pena con el Senador Correa, no le quiero quitar la palabra, solamente, breve Presidente. Yo creo que el artículo que acaba de leer el Senador Prieto, es un artículo que está muy bien diseñado y que evidentemente a diferencia de los artículos anteriores, no direcciona el negocio hacia un sector de la economía; creo que en esos términos yo no tengo ninguna dificultad con el artículo que usted ha presentado.

**La Presidencia manifiesta:**

Muchas gracias Senador Restrepo, lo propio nos decía el Senador Lizcano ahora, seguramente ese informe de la subcomisión va a ser muy útil y podrá votarse mañana, un proyecto muy interesante.

La Presidencia indica a la secretaría continuar con el siguiente proyecto.

**Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Antonio José Correa Jiménez, como vocero del partido Cambio Radical.

Palabras del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez:**

Muchísimas gracias señor Presidente. El motivo es presentarles el proyecto de ley número 251/12 Senado y 064/11 Cámara “Por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentran en enfermedad en fase terminal”. Es presentado por el honorable Representante a la Cámara, Rafael Romero Piñeros, el día 18 de agosto del 2011.

La presente ley, tiene por objeto la creación del procedimiento que garantiza a cualquier persona el derecho a expresar de manera anticipada y por escrito, su voluntad en el sentido de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que prolonguen una vida no digna en el paciente, frente a enfermedades en fase terminal debidamente diagnosticada por parte del médico tratante de ese paciente.

En ningún caso, podrá dejarse de suministrar los cuidados paliativos necesarios correspondientes a atenuar la situación sicopatológica, física y emocional, social, espiritual proveniente del estado terminal del paciente. Para esto se establece la creación de un documento ante notario, de manifestación de voluntad anticipada, en el cual las personas mayores de edad que se encuentren en pleno uso de sus facultades legales y mentales, mediante documento suscrito ante notaría pública, podrán expresar en cualquier momento su decisión de manera libre, espontánea, consciente, seria e inequívoca de someterse a tratamientos médicos innecesarios que prolonguen una vida no digna para el paciente, frente a una enfermedad en fase terminal debidamente diagnosticada por el personal médico tratante y en el cual se incluye un parágrafo dentro del documento, el cual se encuentra suscrito ante notario público.

Las personas podrán manifestar también su voluntad de donar sus órganos y tejidos, una vez se produzca la muerte por causa de la enfermedad en fase terminal. Dentro de las consideraciones legales de este Proyecto de ley número 251 de 2012, Senado, 064 de 2011 Cámara, se encuentra el fundamento constitucional en el artículo 1° de la Constitución Política colombiana, donde Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

El Constituyente de 1991 definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual se debe garantizar la protección a los principios y derechos fundamentales de sus integrantes y donde la actividad estatal y privada se debe realizar de acuerdo a los postulados de integralidad respecto a

la autonomía de las entidades territoriales al Estado unitario, descentralizado, democrático, participativo y pluralista.

El artículo 16 de la Constitución Política Colombiana, también establece y ampara dentro de las consideraciones que todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y del orden jurídico; el reconocimiento constitucional al libre desarrollo de la personalidad permite de forma clara e inmaterial y dentro de los límites constitucionales y legales el ejercicio de autodeterminación como expresión inequívoca del respeto del principio fundamental de la dignidad humana.

Dentro de las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, se encuentra la Sentencia 481 de 1998, el cual advierte lo siguiente. “Corresponde a la propia persona, optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones siempre y cuando no afecte el derecho de terceros, ni vulnere el orden constitucional”.

Por ello, esta Corte y la doctrina, han entendido que ese derecho consagra una protección general a la capacidad que la Constitución reconoce, a las personas para autodeterminarse, esto es a darse sus propias normas y desarrollos a planes propios de vida, siempre y cuando no afecten a terceros.

Se vulnera este derecho, cuando a la persona se le impide en forma irrazonable alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan el sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano, ya que mediante la protección de la autonomía personal la Constitución aspira a ser un marco en el que puedan coexistir más las diversas formas de vida humana, frente a las cuales el Estado debe ser natural.

**La Ley 23 de 1981, por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica, en su Título II, Práctica Profesional Capítulo I de las relaciones del médico con el paciente, señalan los artículos 8° y 15, que:**

Artículo 8°. El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios.

Artículo 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados, pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectar física o síquicamente al paciente, salvo en los casos que ello no fuere posible y le explicará al paciente o a su responsable de tales consecuencias anticipadamente.

El concepto del Ministerio. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, expresó mediante Concepto número 00095949 del 11 de mayo de 2012, lo siguiente respecto a la constitucionalidad del proyecto de ley.

Desde el punto de vista sustancial, la propuesta tiene plena integración con la Carta Magna y una recepción positiva y específica de nuestro ordenamiento jurídico que erige como uno de sus principales baluartes y razón de ser el respeto a la dignidad humana, constituyéndose como el verdadero desarrollo del Estado Social de Derecho.

Ahora, ese respeto a la dignidad humana, adherido a la libre determinación o autonomía del ser humano en el manejo de sus decisiones sin más limitaciones que las que impone los derechos de los demás y del orden jurídico, constituyen clara expresión de lo prescrito en el artículo 16, anteriormente enunciado de la Constitución Política.

Hay muchos artículos de prensa, relacionados con el presente proyecto; yo le solicito muy respetuosamente señor Presidente, se someta a consideración este Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara y también le pido después de someter a consideración, deliberación de dicho proyecto, poderme seguir dando el uso de la palabra para seguir exponiendo otros tres proyectos de ley que se encuentran en el Orden del Día. Muchísimas gracias, señor Presidente.

#### **La Presidencia manifiesta**

Está enterada la Plenaria de la intención de su proyecto, vamos a ir avanzando en el conocimiento de un par de proyectos que están más consensuados que otra cosa. Sobre este proyecto le voy a dar ahora la palabra al Senador Martín Morales, para que explique el suyo, pero el Senador José Darío Salazar, quiere hacerle varias preguntas Senador y médico Correa, sobre la diferencia entre este proyecto suyo y la eutanasia.

#### **Con la venia de la Presidencia y del orador interviene el honorable Senador José Darío Salazar Cruz:**

Sí señor Presidente, básicamente es eso, cuál es la diferencia entre el proyecto que el Honorable Senador explicó y los casos de eutanasia y yo de todas maneras le ruego el favor que como el proyecto lo acaba de exponer el ponente nos lo deje conocer, porque entre otras cosas pues tampoco hay quórum para votar. Gracias señor Presidente.

#### **Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez:**

Muchísimas gracias señor Presidente. Este proyecto lo que busca y el objeto fundamental, Senador Salazar, teniendo con su venia, decirle que también estamos en total de acuerdo como ponente, en que debe tener una amplia discusión porque de una u otra manera se encuentra correlacionado con el tema de la eutanasia.

En este caso, aquí se pide de manera anticipada por parte del paciente, su deseo de interrumpir de manera voluntaria el tratamiento médico el cual lleve este paciente en una enfermedad de fase ter-

minal llámese como se quiera llamar clínicamente y ese deseo de voluntad anticipada, de fulminar con ese tratamiento médico.

No quiere decir que de una manera abrupta, de manera inmediata, se produzca el deceso de este paciente, por decirlo así, lo que se busca es que no se aumente el sufrimiento que lleve a un lastimoso fallecimiento de ese paciente.

Esa es la diferencia clínica, dentro de este proyecto de ley del cual no soy autor, el autor es el Honorable Representante, Rafael Romero Piñeres y del cual hemos sido notificados como ponentes de este proyecto de ley, pero insisto debe tener toda una amplia discusión, Senador y Presidente Roy Barreras, porque definitivamente debe incluir el concepto de las sociedades científicas, de la Federación Médica Colombiana, igualmente la voluntad de cada uno de los voceros de los partidos, una voluntad de socializar y nos acogemos a las solicitudes del señor Senador Salazar, del Partido Conservador.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Muchas gracias Senador Correa, pero le pido al Senador Salazar, al Senador Correa y al Senador Jorge Ballesteros, que se constituya también una subcomisión para revisar en detalle el articulado y consultar la opinión de la Academia Nacional de medicina, de la Junta Médica Nacional y que nos vuelvan a traer esos informes porque el Congreso sí debe legislar en esa materia de lo que se llama el derecho a morir dignamente y explicar claramente la diferencia entre ese derecho y la eutanasia.

De manera que les ruego, a los tres señores Senadores que conformen esa comisión y nos traigan un informe a la Plenaria.

La Presidencia designa a los honorables Senadores: José Darío Salazar Cruz, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Antonio José Correa Jiménez, como integrantes de la Subcomisión, para estudiar las discrepancias surgidas en la discusión y aprobación del **Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal**, y rindan un informe.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día.

**Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.**

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, Martín Emilio Morales Diz.

Palabras del honorable Senador Martín Emilio Morales Diz.

**Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Martín Emilio Morales Diz:**

Gracias señor Presidente. El proyecto que me voy a permitir exponer a la Plenaria, es un proyecto que en razón de la hora y las circunstancias planteo hacer de forma lacónica y concisa.

La sentencia como un antecedente importante C-11/13, declaró inconstitucional una ley que este Congreso aprobó, la Ley 1520 de 2012, básicamente declaró la Corte que esta Ley era inconstitucional en razón de unos vicios de forma.

Dentro del señalamiento que hizo la Corte precisó, que no debió tramitarse a través de las Comisiones Segundas tanto de la Cámara como de Senado, sino que debió tramitarse vía Comisiones Económicas en este caso las Comisiones Cuartas.

Pues bien, el Gobierno entendiendo la necesidad de que aquí existen unas implementaciones serias al TLC que suscribió Colombia en el 2007, con los Estados Unidos, tanto la Ley 1143 como la Ley 1166 del año 2007, dispuso a través de mensaje de urgencia, radicando el proyecto en abril que las Comisiones Cuartas tanto de Cámara como de Senado hicieran el estudio del caso.

Esos son los antecedentes tanto jurídicos como políticos, que nos traen hoy aquí el texto que contiene básicamente cuatro artículos, Presidente y estimados colegas, realmente uno versa sobre las facultades que se le otorgan al juez para procurar del procesado, en este caso de quienes falsifican marcas o adulteran marcas porque básicamente son de un proyecto que se refiere a la propiedad industrial y otro que habla sobre la destrucción de estas mercancías y sobre la indemnización también en el texto que estamos mencionando.

Como bien lo decía, realmente traer aquí una discusión importante estaríamos redundando un poco, porque ya el Congreso hizo una discusión plena de este texto del espíritu normativo que consagra este proyecto de ley, el proyecto 225 del 2013. *Grosso modo* son conceptualmente los elementos importantes de este proyecto que busca generar unas posibilidades para quien de una u otra manera sea un objeto o sujeto de la piratería de marcas a la hora de la producción en servicios o productos.

Así que Presidente, estimo conveniente poner a consideración de esta Plenaria, el proyecto en mención; no sé si el doctor Juan Carlos, quiera una explicación más sucinta, detallada.

**La Presidencia manifiesta:**

Con mucho gusto Senador Martín; señor Secretario sírvase leer la Proposición con que termina el informe de este proyecto que ya fue aprobado por el Congreso y es apenas corregir el vicio subsanable que el Senador Martín, explicó.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al informe de ponencia.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

**Se abre Segundo Debate**

Por solicitud del honorable Senador Martín Emilio Morales Diz, la Presidencia pregunta a la Plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de ley número 225 de 2013 Senado, 299 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de observancia a los derechos de propiedad industrial.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

**II**

**Anuncio de proyectos**

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Anuncios para la Sesión Plenaria del día 20 de junio de los proyectos para discutir y votar en la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República.

Con información de conciliación:

• **Proyecto de ley número 040 de 2011 Senado, 167 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones - Ley de Bilingüismo.**

Con ponencia para segundo debate:

• **Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado, por la cual se establece en Colombia la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.**

• **Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado**, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcaldes en las capitales de departamento y en el Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 09 de 2011 Senado**, por la cual se establece la Constitución de una póliza, para garantizar la calidad y estabilidad de la vivienda nueva.

• **Proyecto de ley número 016 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establecen los requisitos previos para limitar el tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

• **Proyecto de ley número 99 de 2011 Senado**, por la cual se regula la prima de vacaciones creada por el Decreto número 1381 de 1997.

• **Proyecto de ley número 30 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establece el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero.

• **Proyecto de ley número 64 de 2012 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad alimentaria mediante la protección y conservación nacional de la tierra.

• **Proyecto de ley número 70 de 2012 Senado**, por la cual se reglamenta las prácticas de la Eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 81 de 2012 Senado**, por la cual se dictan normas para regular las personas jurídicas y las Cooperativas de Trabajo asociado en sus relaciones contractuales y de trabajo y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 82 de 2012 Senado**, por la cual se derogan las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo, la Ley 789 de 2002.

• **Proyecto de ley número 84 de 2011 Senado**, por medio de la cual aclara la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los conflictos de la Caja Nacional de Previsión, Instituto de Seguros Sociales.

• **Proyecto de ley número 86 de 2012 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, Negra, Raizal y Palenquera del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado**, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de Tránsito Aéreo de la Aeronáutica Civil.

• **Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado**, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

• **Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pènsun académico y cobros de matrículas en la educación superior.

• **Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifican los decretos 1122 de 1986 y 1421 de 1993; la Ley 1551 de 2012, artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 170 de 2012 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 12 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 225 de 2012 Senado**, por medio de la cual se adiciona el Decreto número 2737 de 1989 – Código del Menor.

• **Proyecto de ley número 226 de 2013 Senado, 300 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995.

• **Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

• **Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2001.

• **Proyecto de ley número 251 de 2012 Senado, 064 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en enfermedad en fase terminal.

• **Proyecto de ley número 259 de 2013 Senado**, por la cual se definen reglas para la protección de los usuarios en la comercialización de dispositivos móviles inteligentes, se prohíben las cláusulas de permanencia mínima y las ventas atadas de terminales y servicios de comunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

Anuncios para los ascensos de militares y policías en segundo debate en el Senado de la República de Colombia.

#### **Por la Fuerza Aérea Colombiana:**

El señor Mayor, Flavio Enrique Ulloa Echeverry;

Brigadier, Juan Guillermo García Serna;

Brigadier, Guillermo León León;  
Mayor, Carlos Eduardo Montealegre.

Publicados en la *Gaceta del Congreso* número 382 de 2013.

#### **La Presidencia manifiesta**

Señor Secretario, excúseme un segundo, quiero verificar si es Mayor o Mayor General, para que quede en el acta.

#### **El Secretario informa**

La información disponible, Mayor Flavio Enrique Ulloa Echeverry.

#### **La Presidencia manifiesta:**

No el grado que tienen es, Brigadier General a Mayor General. Lea el nombre de los señores oficiales, mañana nos encargamos del grado.

#### **El Secretario informa**

Brigadier General, José María Noguera Rodríguez.

#### **Por la Armada Nacional:**

Capitán, Juan Manuel Soltau Ospina;  
Capitán, Luis Hernando Espejo Segura;  
Capitán, Héctor Alfonso Medina Torres.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 410.

#### **De la Policía Nacional:**

Brigadier, Luz Marina Bustos Castañeda;  
Coronel, Jaime Vega Álvarez;  
Brigadier, Jorge Hernando Nieto Rojas;  
Brigadier, Yesid Vásquez Prada;  
Coronel, Óscar Atehortúa Duque;  
Coronel, William René Salamanca Ramírez;  
Coronel, Gustavo Alberto Moreno Maldonado.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 382.

Señor Coronel, Gustavo Alberto Moreno Maldonado.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 410 de 2013;

Brigadier, Francisco Patiño Fonseca.

*Gaceta del Congreso* número 402 de 2013; la hoja de vida *Gaceta del Congreso* número 411.

Con informe de conciliación:

• **Proyecto de ley número 040 de 2011 Senado, 167 de 2011 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones - Ley de Bilingüismo.**

• **Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, 036 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización**

*y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.*

Están hechos los anuncios, señor Presidente, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Leyes y las dependencias correspondientes del área legislativa.

#### **La Presidencia manifiesta:**

Está anunciado el proyecto que expuso aquí el Senador Eugenio Prieto, ¿de telefonía celular? Sí están anunciados todos, también el proyecto del Senador Correa, todos.

Anunciados los proyectos, muchas gracias a la Mesa Directiva, a los señores Secretarios, a las asistentes por su largo trabajo el día de hoy, más de trece horas continuas de sesión.

**En el transcurso de la sesión, el honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama radica por Secretaría la siguiente constancia:**

#### **Constancia**

A lo largo de los últimos tres años, en condiciones muy difíciles, los pueblos y las organizaciones indígenas han venido trabajando en la construcción de una Política Pública de Salud para los Pueblos Indígenas, concebida como un sistema de salud intercultural, a partir de sus leyes de origen y derecho propio, buscando la articulación con las entidades de salud del Estado, y ser propositivos en vista de la reforma de la salud, que se proyectaba.

Mediante la Ley 1450 de 2011, el Gobierno nacional protocolizó la consulta previa del “Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: Prosperidad para todos”, con los pueblos indígenas. En lo referente al capítulo sobre Salud, los acuerdos con los pueblos indígenas ordenan:

1. La Política Pública de Salud con enfoque diferencial debe estar construida conjuntamente entre el Gobierno nacional y los Pueblos indígenas para un Buen vivir.

2. El Estado en sus tres niveles de organización, y en cabeza del Ministerio de la Protección Social, concertará con las autoridades y organizaciones indígenas la estructuración, desarrollo e implementación del Sispi (Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural) en todos los componentes concertados, para lo cual dispondrá de los recursos necesarios.

3. Crear formalmente y apoyar la gestión de la Subcomisión de Salud de la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones indígenas, como un escenario de construcción colectiva de las Políticas Públicas en Salud de los Pueblos Indígenas, dentro de los seis meses siguientes a partir de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

Año y medio después del plazo acordado, en la sesión de la Mesa Permanente de Concertación realizada el pasado 13 de junio, las autoridades y organizaciones indígenas representativas que integran este espacio, incluidos los Senadores Indígenas, acordaron con el Ministro de Salud, adicionar el Proyecto de Ley Estatutaria de Salud que se tramita en el Congreso, de manera que se empiecen a dar pasos de avance en el cumplimiento de los acuerdos mencionados que buscan construir e implementar, con el apoyo del Estado, un Sistema Intercultural de Salud Propia Indígena (Sispi) para garantizar las condiciones de armonía y buen vivir de los pueblos Indígenas como un derecho fundamental y que además permita recuperar y fortalecer la medicina tradicional.

Hacemos un llamado al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que incorporen y tramiten la proposición aditiva al Proyecto de Ley Estatutaria de Salud, acordada entre el Ministro de Salud, como representante del Gobierno Nacional, y los delegados indígenas en la Mesa Permanente de Concertación.

Junio 18 de 2013.



Siendo las 11:03 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día jueves 20 de junio de 2013, a las 8:00 a. m.

El Presidente,

**ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE**

El Primer Vicepresidente,

**GUILLERMO GARCÍA REALPE**

El Segundo Vicepresidente,

**ÉDGAR ESPÍNDOLA NIÑO**

El Secretario General,

**GREGORIO ELJACH PACHECO**